INFORME

RENDIDO A LA

Suprema Corte de Justicia de la Nacion

POR SU PRESIDENTE EL

SR. LIC. JOSE M. ORTIZ TIRADO,

AL TERMINAR EL AÑO DE 1954.



MEXICO

ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUIA, S. A.

AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NUM. 54

—

1954

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

INFORME

RENDIDO A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

POR SU PRESIDENTE EL

SR. LIC. JOSE M. ORTIZ TIRADO,

AL TERMINAR EL AÑO DE 1954.



MEXICO
ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUIA, S. A.
AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NUM. 54

—

1954

LISTAS por Salas de los CC. Ministros; Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito de la República.

Lista, por Salas, de los CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con inclusión del C. Presidente del propio Alto Tribunal.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE:

C. Lic. José M. Ortiz Tirado.

PRIMERA SALA.

Presidente: C. Lic. Luis Chico Goerne.
C. Lic. Luis G. Corona Redondo.
C. Lic. Teófilo Olea y Leyva.
C. Lic. Agustín Mercado Alarcón.
C. Lic. Genaro Ruiz de Chávez.

SEGUNDA SALA.

Presidente: C. Lic. José Rivera Pérez Campos.
C. Lic. Franco Carreño.
C. Lic. Alfonso Francisco Ramírez.
C. Lic. Octavio Mendoza González.
C. Lic. Nicéforo Guerrero.

Lista por Salas de los CC. Ministros, en el año de 1954.

TERCERA SALA.

Presidente: C. Lic. José Castro Estrada.
C. Lic. Gabriel García Rojas.
C. Lic. Hilario Medina.
C. Lic. Vicente Santos Guajardo.
C. Lic. Mariano Ramírez Vázquez.

CUARTA SALA.

Presidente: C. Lic. Alfonso Guzmán Neyra.
C. Lic. Arturo Martínez Adame.
C. Lic. Luis Díaz Infante.
C. Lic. Gilberto Valenzuela.
C. Lic. Agapito Pozo.

SALA AUXILIAR.

Presidente: C. Lic. Felipe Tena Ramírez.
C. Lic. Angel González de la Vega.
C. Lic. Mariano Azuela, Jr.
C. Lic. Juan José González Bustamante.
C. Lic. Rafael Matos Escobedo.

México, D. F., 10 de agosto de 1954.

Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

TRIBUNAL COLEGIADO NUMERARIO DEL PRIMER CIRCUITO.

México, D. F.

Presidente: C. Lic. Juan Enrique Azuara.
C. Lic. Casiano Castellanos Castro.
C. Lic. Rafael Rojina Villegas.

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO DEL PRIMER CIRCUITO.

México, D. F.

Presidente: C. Lic. Ernesto Aguilar Alvarez.
C. Lic. Francisco Liceaga Aguiar.
C. Lic. Edmundo Elorduy Delgado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Puebla, Pue.

Presidente: C. Lic. Dionisio Chavarría Infante.
C. Lic. Joaquín Lanz Galera.
C. Lic. Romeo León Orantes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Monterrey, N. L.

Presidente: C. Lic. Arturo Cisneros Canto.
C. Lic. Joaquín F. Balcázar Cambre.
C. Lic. Fernando Castaños Dorador.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Guadalajara, Jal.

Presidente: C. Lic. Luis Bazdresch.
C. Lic. Cristóbal Castillo Arbide.
C. Lic. Alfonso de Silva y Reynoso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Veracruz, Ver.

Presidente: C. Lic. Eugenio Sánchez Bobadilla.
C. Lic. Julio Rodríguez Padrón.
C. Lic. Raúl Escalante Boo.

México, D. F., 11 de noviembre de 1954.

LISTA DE LOS MAGISTRADOS UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DE LA REPUBLICA.

Mgdo. del Tral. del 1er. Cto. México, D. F. Lic. Agustín Téllez López.

Mgdo. del Tral. del 2o. Cto. Querétaro, Qro. Lic. Norberto L. de la Rosa.

Mgdo. del Tral. del 3er. Cto. Monterrey, N. L. Lic. Ramón Palacios Vargas.

Mgdo del Tral. del 4o. Cto. Guadalajara, Jal. Lic. Adalberto Padilla.

Mgdo. del Tral. del 5o. Cto. Puebla, Pue. Lic. Luis G. Caballero Escobar.

Mgdo. del Tral. del 6o. Cto. Mérida, Yuc. Lic. Pedro Caballero Fuentes.

Jz. 1o. Dtto. D. F. Mat. Penal. México, D. F. Lic. Miguel Lavalle Fuentes.

Jz. 2o. Dtto. D. F. Mat. Penal. México, D. F. Lic. Clotario Margalli González.

Jz. 1o. Dtto. D. F. Mat. Admtva. México, D. F. Lic. Antonio Capponi Guerrero.

Jz. 2o Dtto. D. F. Mat. Admtva. México, D. F. Lic. Lorenzo Alfaro Alomía.

Jz. 1o. Dtto. D. F. Mat. Civil. México, D. F. Lic. Gaspar Trueba Lanz.

Jz. 2o. Dtto. D. F. Mat. Civil. México, D. F. Lic. Luis Rubio Siliceo.

Jz. Dtto. en Aguascalientes, Ags. Lic. Octavio N. Bustamante.

Jz. Dtto. en Tijuana B. Cfa. Lic. Eduardo Langle Martínez.

Jz. Dtto. en La Paz, B. Cfa Lic Emilio Garmendia Villafañe.

Jz. Dtto. en Campeche, Camp. Lic. Arturo Prieto Tamayo.

Jz. Dtto. en Piedras Negras, Coah. Lic. Luis García Romero.

Jz. Dtto. en Torreón, Coah. Lic. Ricardo Guzmán Ojeda.

Jz. Dtto. en Colima, Col. Lic. Francisco Orozco Camarena.

Jz. Dtto. en Tuxtla Gutiérrez, Chis. Lic. Luis Domínguez Carrascosa.

Jz. Dtto. en Chihuahua, Chi. Lic. Felipe Galindo Hernández.

Jz. 2o. Dtto. en Ciudad Juárez, Chi. Lic. Enrique Canudas Flores.

Jz. Dtto. en Durango, Dgo. Lic. Jesús Garza Cabello.

Jz Dtto. en Guanajuato, Gto. Lic. Armando Olivares Carrillo.

Jz. Dtto. en Acapulco, Gro. Lic. Gabriel Parra Diaz.

Jz. Dtto. en Pachuca, Hgo. Lic. Hilario Gamas Colorado.

Jz. 1o. Dtto. en Guadalajara, Jal. Lic. Francisco Rosas Aguilar.

Jz. 2o. Dtto. en Guadalajara, Jal. Lic. Cristóbal Ruiz Gaitán.

Jz. Dtto. en Toluca, Méx. Lic. Angel G. Gamboa y Cervera.

Jz. Dtto. en Morelia, Mich. Lic. Francisco García Ordaz.

Jz. Dtto. en Cuernavaca, Mor. Lic. Alfredo Guillén Gallardo.

Jz. Dtto. en Tepic, Nay. Lic. Juan A. Coronado Domínguez.

Jz. Dtto. en Monterrey, N. L. Lic. Melitón García Gómez.

Jz. Dtto. en Oaxaca, Oax. Lic. Ignacio García López.

Jz. 1o. Dtto. en Puebla, Pue Lic. Gabriel Morales González.

Jz. 2o. Dtto. en Puebla, Pue. Lic. Ignacio Soto Gordoa.

Jz. Dtto. en Querétaro, Qro Lic. Antonio Pérez Alcocer, int.

Jz. Dtto. en Ciudad Chetumal, Q. Roo. Lic. Eduardo Ferrer Mac.Gregor.

Jz. Dtto. en San Luis Potosí, S. L. P. Lic. Fernando Rodríguez Flores.

Jz. Dtto. en Mazatlán, Sin. Lic. Manuel Laris Alvirez.

Jz. Dtto. en Nogales, Son. Lic. Agustín Téllez Cruces.

Jz. Dtto. en Villahermosa, Tab. Lic. José Pedro Meza Zarza.

Jz. 1o. Dtto. en Tampico, Tamps., Lic. Gabriel González Franco.

Jz. 2o. Dtto. en Nuevo Laredo, Tamps. Lic. Manuel Toro Flores.

Jz. Dtto. en Salina Cruz, Oax. Lic. José Flores Sánchez.

Jz. Dtto. en Tlaxcala, Tlax. Lic. Miguel N. Lira Alvarez.

Jz. 1o. Dtto. en Veracruz, Ver. Lic. Antonio Pirrón Quej.

Jz. 2o. Dtto en Veracruz, Ver. Lic. Guillermo Durán Vilchis.

Jz. 3o. Dtto. en Tuxpán, Ver. Lic. Jesús Baez Sánchez.

Jz. 1o. Dtto. en Mérida, Yuc. Lic. Higinio Guerra Gómez.

Jz. 2o. Dtto en Mérida, Yuc. Lic. Joaquín R. de la Gala.

Jz. Dtto. en Zacatecas, Zac. Lic. Eduardo Balvanera Herrera.

México, D. F., 5 de agosto de 1954.

INFORME DEL C. PRESIDENTE

de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

AÑO DE 1954.

INFORME que rinde a la H. Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la misma, Lic. JOSE M. ORTIZ TIRADO, durante el ejercicio de 1954.

El insígne honor que me conferísteis para presidir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año de 1954, me obligó, desde el primer momento, a expresaros mi más profunda gratitud, prometiendo no omitir sacrificio ni esfuerzo alguno, en el estricto cumplimiento de mi deber, como lo apunté a este H. Pleno, el día de mi elección, en los términos que constan en los apéndices de este Informe.

Alentó mi fe ante la grave responsabilidad que desde el principio asumí, el conocimiento del patriotismo y sabiduría de ustedes señores Ministros, de quienes recibí siempre sus consejos y su fraternal cooperación, para llevar a feliz término nuestra trascendental tarea y sobre la cual, vengo a informaros suscintamente, así como del resultado de nuestros trabajos durante el presente año.

El ambiente de un gobierno institucional, cuya atención constante se ha dirigido en todos los órdenes, al bienestar del pueblo, ha permitido que el

Poder Judicial de la Federación conservara con los otros dos Poderes Federales, dentro de la órbita de sus atribuciones y comunidad de ideales, una armonía y cordialidad perfectas, como producto de su estrecha unión constitucional y del respeto recíproco a las facultades propias de cada Poder.

No fué una excepción a las excelentes relaciones señaladas, el hecho de que algunas publicaciones periodísticas se empeñaran en sostener una atmósfera de conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, al afirmar que la desobediencia por parte de un señor Secretario de Estado, al mandato de un Juez de Distrito, dictado en el incidente de suspensión, en un juicio de amparo, tenía esa significación.

El Poder Judicial Federal lamentó, y lamenta profundamente que, en el caso referido, no obstante haber culminado con el cumplimiento del fallo judicial por parte de dicho señor Secretario de Estado, hubiera tenido una interpretación errónea y a todas luces injusta, al estimarse en el público, que la presentación de la renuncia del señor Juez de Distrito, hubiera obedecido a presiones de alguna autoridad, y lo más grave aún, que la Suprema Corte cediendo a dichas presiones, hubiera aceptado la renuncia de un funcionario de su Poder.

Debe quedar consignado en este Informe, como documento de importancia para la historia de nuestra Institución, que es absolutamente inexacto que la Suprema Corte hubiera atendido insinuacio-

nes que no han existido, de autoridad alguna, por más alta que fuera su jerarquía, para aceptar dicha renuncia, que sólo se fundó en el carácter de irrevocable y en razones estrictamente de orden personal y de conveniencia del señor Juez a quien tocaba, por un principio de lealtad al Poder Judicial Federal, que le guardó siempre todo género de consideraciones, por ser un funcionario capaz y honesto, señalar reiteradamente, con la vehemencia y con el valor civil que siempre lo han caracterizado, la verdad de ese hecho, para alejar definitivamente la idea de que el juicio de amparo, el más alto baluarte de nuestras instituciones jurídicas, con el arraigo popular más grande y como un aglutinante de nuestra nacionalidad, hubiera muerto.

Al contrario, para mí es igualmente motivo de orgullo manifestar a la República entera, como lo hizo mi ilustre predecesor, el señor Ministro Hilario Medina, al finalizar el año pasado, que la Justicia Federal ha cumplido también sus elevadas funciones en el actual período, sin más influencias que los mandatos imperativos de nuestra Constitución General y con una fe profunda en nuestra máxima institución jurídica: EL AMPARO.

Sabemos que el problema de la pronta y expedita administración de justicia constituye una de las más elevadas aspiraciones de nuestro pueblo, y por consiguiente, la obligación más seria del juzgador es tener siempre presente estas consideraciones del interés nacional.

Estoy convencido de que la actual Suprema Corte de Justicia ha trabajado incesantemente por la consecución de esta meta, como puede advertirse de los cuadros estadísticos y de los informes de los señores Presidentes de las Salas que integran este Alto Tribunal, de los que se desprende el número de asuntos resueltos, la importancia, gravedad y complejidad de los mismos, y que, por sí sólos, comprueban esa afirmación. No hay que olvidar en ningún momento el crecimiento de nuestra población y de los negocios de todo orden que se derivan de un proceso franco de industrialización del país, que van incrementando de manera ostensible los casos que se presentan ante la Suprema Corte de Justicia, y que, por lo mismo, determinan un mayor esfuerzo y tiempo para su debida resolución.

Para el problema de rezagos, a pesar de dicho trabajo y de las útiles reformas constitucionales que evidentemente los ha aminorado con el esfuerzo de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe tenerse en cuenta, no obstante, que múltiples causas no imputables a nuestra voluntad influyen poderosamente para la formación transitoria de los mismos.

Bastaría señalar el hecho de que en multitud de casos, desnaturalizando nuestro juicio constitucional, los promoventes, sobre todo en materia penal, lo han instaurado para detener o retardar la marcha de la justicia, en la pronta ejecución de un fallo justo, invocando violaciones de garantías indi-

viduales, que sólo han existido en su interesada imaginación y planeado propósito de prolongar una libertad bajo fianza; pero en los que es necesario sin embargo, recorrer todos los trámites y la secuela procesal, hasta culminar con una sentencia definitiva, que demandó estudio y empleo de muchas horas de trabajo constante.

Este acervo de negocios perjudiciales para la justicia, seguramente irá disminuyendo a medida que ésta sea más expedita y de que se vaya formando en el litigante abogado, una verdadera conciencia de su responsabilidad profesional; afortunadamente, como se desprende del informe del señor Presidente de la Sala Penal, el número de asuntos de rezago va disminuyendo paulatinamente ya que han sido resueltos mayor número de los que ingresan y en cantidad superior que el año pasado.

Igualmente debo destacar la labor de las Salas Civil y de Trabajo que por razón de sus materias respectivas, llenas de graves problemas, han podido corresponder al anhelo supremo de la expedición de la justicia, estando prácticamente al día, en el conocimiento de los asuntos confiados a su competencia, como puede observarse fácilmente de los informes respectivos.

Puede admitirse ya la eficacia de las reformas constitucionales en materia de Amparo, promulgadas en el año de 1951, que establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, que han significado un positivo desahogo para la Jus-

ticia Federal, complementado ello con la creación que el día 2 de febrero del año en curso, ordenó la Suprema Corte de Justicia, de otro Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la ciudad de México, con el carácter de supernumerario, con fundamento en los artículos 97, párrafo tercero de la Constitución General, y 12, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que así lo exigía el recargo de trabajo registrado en los Tribunales Federales de esta capital, el cual empezó a funcionar el día 1o. de marzo.

El resumen, de labores de este nuevo Tribunal que se consigna en los anexos de este Informe, señala el mérito del mismo, haciendo honor a la personalidad y competencia de sus integrantes, los señores licenciados Edmundo Elorduy, Ernesto Aguilar Alvarez y Francisco Liceaga, a quienes designó la Suprema Corte, considerando sus altos merecimientos.

Es indudable también el acierto de las reformas constitucionales mencionadas, al crear cinco plazas de Ministros supernumerarios para suplir en sus faltas temporales a los Minsitros integrantes de las Salas de la Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 98 de la Constitución General; pero confiriéndoles, en forma transitoria, la misión de resolver el acervo de amparos civiles directos, que recibió de la Sala Civil, con fundamento en el artículo 4o. transitorio de las propias reformas, pues los once mil setecientos noventa y un expedientes de am-

paro que recibió, han sido resueltos en definitiva.

El señor Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal le otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración y aprobación del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de ley, para que durante el resto del presente año y en 1955, continúe funcionando la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver los negocios que le encomiende el Tribunal Pleno, utilizando temporalmente la organización ya existente de dicha Sala, a fin de que auxilien en sus tareas a las demás Salas de este Alto Tribunal.

El Decreto respectivo fué publicado en el Diario Oficial, el día 6 de noviembre pasado, y entró en vigor el día 10 del propio mes, estableciendo en sus dos únicos artículos, textualmente lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.—Los cinco Ministros Supernumerarios que forman parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguirán funcionando en Sala Auxiliar hasta el 31 de diciembre de 1955, para el despacho de los negocios que, les encomiende el Tribunal Pleno.

ARTICULO SEGUNDO.— Los negocios que el 31 de diciembre de 1955, estuvieran Pendientes de resolución en la Sala Auxiliar, serán devueltos a la Sala correspondiente, por razón de la materia".

Dicha iniciativa convertida en Ley, estoy seguro dará magníficos resultados, tomando en cuenta

la experiencia anterior y las altas cualidades de los señores Ministros que la integran, licenciados Angel González de la Vega, Mariano Azuela, Juan José González Bustamante, Felipe Tena Ramírez y Rafael Matos Escobedo, para que en el plazo señalado, resuelvan este nuevo acervo de asuntos, y así se habrá dado un paso más hasta la meta señalada por nuestra Constitución, de obtener una expedita administración de justicia en todas sus materias.

El Tribunal Pleno, en su sesión del día nueve de noviembre, acordó turnarle asuntos de las Salas Penal y Administrativa, en los términos textuales siguientes:

"PRIMERO.—Los amparos directos civiles que le habían sido encomendados en virtud de los decretos publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y que hasta la fecha no hayan sido resueltos.

SEGUNDO.—Todos los amparos en materia penal, pendientes de resolución, con ingreso anterior al primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y en los que no existe proyecto de resolución.

TERCERO.—Los recursos de revisión interpuestos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, con ingreso anterior al día de la fecha, a excepción de aquellos en que exista proyecto de resolución, así como los que ingresen hasta el treinta y uno de diciembre del presente año".

PRESIDENCIA.

Con satisfacción puedo informar a los señores Ministros, que cumpliendo con las obligaciones que me imponen: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nuestras tradiciones y reglamentos interiores, no omití esfuerzo alguno para lograr, como se ha logrado, que la tramitación de los asuntos judiciales esté al corriente, hecho en el cual debo reconocer la meritoria labor, la constante, inteligente y honesta cooperación de los señores Secretario General y Subsecretario de Acuerdos, licenciados Elpidio Manrique y Crescencio Hernández, así como de todo el personal subalterno.

Fué para mí un privilegio dirigir los debates de las sesiones del Pleno, que se significaron por el plan de altura de las discusiones de los señores Ministros, siempre atentos al interés nacional y al respeto irrestricto de nuestras normas constitucionales, dentro de un ambiente de leal y responsable compañerismo.

Desde el mes de diciembre de 1953, hasta el 30 de noviembre del presente año, se celebraron 46 sesiones secretas y 42 sesiones públicas del Tribunal Pleno, habiéndose resuelto 193 asuntos, como lo indica la Oficina de Estadística Judicial.

En seguida transcribo el cuadro comparativo del despacho de negocios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años de 1949 a 1954, con el objeto de que se vea que en el

presente año pudimos resolver un mayor número de asuntos que en años anteriores, y ésto, debido a la dedicación y al esfuerzo de los señores Ministros:

1949	141
1950	155
1951	120
1952	93
1953	73
1954	193

Como capítulo de importancia en el cuadro comperativo anterior, debo manifestar que, en el presente año, el Tribunal Pleno resolvió 19 incidentes de inejecución de sentencias de amparo, pues advertimos la absoluta necesidad de que en esta importantísima materia se fuera desahogando el pequeño rezago formado desde años anteriores; no obstante que en el presente ejercicio fueron muy pocos los incidentes de inejecución promovidos por las partes.

En el cuadro estadístico que en seguida se señala, se advertirá desde luego como logró superarse la Suprema Corte en estos asuntos de vital importancia durante un período que abarca también los años de 1949, al presente de 1954:

1949	1950	1951	1952	1953	1954
1	1	7	4	4	19

Las medidas que exigió el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los Tribunales Federales, fueron tomadas oportunamen-

te dando cuenta de ellas, según correspondía, a la Comisión de Gobierno y Administración o al Pleno, y remitiendo siempre a los señores Ministros Inspectores de Circuito, los negocios o quejas administrativas que tuvieron conexión con el funcionamiento, necesidades de los Tribunales Federales o con la conducta de funcionarios y empleados de los mismos.

Con motivo de las quejas presentadas en contra del Tribunal Colegiado de Circuito de Veracruz y del Juzgado de Distrito de Tijuana, Estado de Baja California, esta Corte ordenó se practicaran visitas por los señores Magistrados Luis Bazdresch y Arturo Cisneros Canto, para precisar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios que integran dichos Tribunales, habiéndose obtenido, para satisfacción del Poder Judicial de la Federación, dictámenes favorables para los mismos.

El Pleno de la Suprema Corte, en su sesión del día 9 del pasado mes, acordó que, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Federal y en la fracción XXIX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se practicara una investigación respecto de los hechos que en su ocurso de fecha 6 del mismo mes, expusieron los señores Josefina C. Vda. de Mascarúa, Enrique R. Mascarúa y licenciado Rodolfo García Sánchez, relacionados con las suspensión concedidas en los amparos solicitados por el señor Gabriel Alarcón, an-

te los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, comisionando para que la llevara a cabo al señor Ministro José Rivera Pérez Campos, Inspector de esos Juzgados.

Durante el período de vacaciones de los señores Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito foráneos, me hicieron diferentes visitas para exponerme los asuntos que afectan a sus Tribunales y Juzgados, habiéndolos atendido en todos aquellos puntos en que fué posible hacerlo, ya fuera en materia de personal insuficiente o para proveerlos mediante resolución de la Comisión de Gobierno, de muebles, máquinas de escribir, etc. Puedo decir que la marcha general del Poder Judicial de la Federación, ha sido no solamente normal en el presente año, sino que en la mayoría de los casos, el sentido de responsabilidad de los funcionarios que lo componen, ha permitido superar el trabajo de años anteriores, como puede advertirse fácilmente de los cuadros estadísticos que obran en los apéndices respectivos.

Personalmente representé a esta Suprema Corte de Justicia en diversos actos oficiales, acompañando al señor Presidente de la República y al señor Presidente del Congreso de la Unión, en donde pude advertir la más amplia cordialidad y respeto recíproco a los tres Poderes, designando en otras ocasiones a diversos Ministros o altos funcionarios del Poder Judicial Federal para representarla.

Debe destacarse, igualmente, el hecho importante de la atención prestada por los señores Secreta-

rios de Gobernación, de Hacienda y de Bienes Nacionales, en los diversos asuntos en que esta Suprema Corte de Justicia necesitaba su cooperación, ya sea en materia presupuestal o en las diversas adaptaciones y mejoras materiales a nuestro edificio, que han permitido que presente el mejor aspecto que exige el decoro y la trascendencia de nuestras funciones; las naturales y necesarias conexiones con la Secretaría de Gobernación y fundamentalmente con su Titular el señor licenciado Angel Carvajal, fueron siempre llenas de cordialidad y comprensión para esta Corte, lo que nos permitió resolver favorablemente varios aspectos de vital importancia para nuestro Alto Tribunal.

Las graves inundaciones que se registraron en el norte de la República y en otras partes de ella, acarrearon serios perjuicios al personal y mobiliario de los Juzgados de Distrito de Laredo, Piedras Negras y Tuxpan, principalmente en esta penúltima población, exigieron la inmediata atención de esta Corte, habiéndose ordenado desde luego el envío de la cantidad de $ 5,000.00, al Juzgado de Piedras Negras para cubrir los primeros gastos que demandaba esa situación; el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal, en un gesto de compañerismo que mucho lo honra, hizo una remesa que ascendió a algo más de ocho mil pesos, y sobre todo, hubo la importante y generosa aportación ordenada por el C. Presidente de la República, concediéndoles una compensación del importe de tres mensua-

lidades de su sueldo, al personal de Piedras Negras; de dos mensualidades al primero de los Juzgados que se han citado y de un mes al del Juzgado de Tuxpan, y que oportunamente recibieron; la ampliación de la partida respectiva de nuestro presupuesto por este concepto, ascendió a la cantidad de $ 80,141.00.

Afortunadamente fué salvado íntegramente el archivo y expedientes de dichos Juzgados, y reparado el mobiliario que sufrió serios desperfectos, debiendo quedar consignada en este documento la irreprochable actuación del C. Juez licenciado Luis García Romero y del personal del Juzgado de Piedras Negras, quienes no obstante el desastre en ese lugar y las enormes dificultades que tuvieron, supieron estar a la altura de su deber en los momentos de mayor peligro, salvando los importantes documentos confiados a su custodia.

La Suprema Corte recibió la visita de destacados funcionarios judiciales extranjeros, lo que fue motivo de beneplácito para ella, al darle la ocasión de reafirmar el acercamiento con los organismos judiciales de países hermanos. Así como tuvimos la oportunidad de recibir en el Pleno del día 4 de diciembre del año pasado al Excelentísimo señor doctor Domingo Sarasty Montenegro, quien había venido desempeñando el cargo de Embajador de Colombia en México, puesto que dejó para ir a ocupar su sitial como Magistrado de la Corte Suprema de su país, tuvimos igualmente el honor de recibir la

visita, en los Plenos correspondientes a los días 9 de marzo y 20 de abril respectivamente, del señor Presidente de la Corte Suprema de Argentina, Excelentísimo señor doctor Rodolfo G. Valenzuela y y del Excelentísimo señor doctor Marcial Méndez Montenegro, Presidente del Organismo Judicial de Guatemala.

El día 27 de abril, acompañados por algunos señores Ministros, recibimos a los distinguidos componentes del Consejo de la Unión Internacional de Abogados, quienes se encontraban en nuestro país celebrando su asamblea anual, habiéndoles expresado nuestro agradecimiento por su visita y felicitándolos cordialmente por el éxito de sus importantes labores. Los discursos pronunciados en esas ocasiones, aparecen anexos a este Informe.

Durante el presente año, se efectuaron, en el personal de Ministros, los cambios que en seguida se mencionan: el señor Ministro Luis G. Corona, con el objeto de atenderse la delicada enfermedad que venía sufriendo, solicitó licencia por dos meses, a partir del día 2 de enero, la que al vencerse le fué prorrogada por igual término, habiendo sido nombrado para substituirlo el señor licenciado Edmundo Elorduy, quien en el breve lapso en que prestó sus servicios en la Primera Sala, desarrolló una eficiente labor.

El señor licenciado Gilberto Valenzuela, que tenía el carácter de Ministro provisional, en substitución del señor licenciado Angel Carvajal, tuvo la sa-

tisfacción, compartida por todos sus colegas, de ver ratificada la confianza del señor Presidente de la República al ser designado Ministro Propietario, para cubrir la vacante del señor licenciado Roque Estrada que se jubiló el año pasado.

Con motivo del movimiento anterior, el señor licenciado Genaro Ruiz de Chávez fué designado Ministro provisional, substituyendo al señor licenciado Carvajal, siendo recibido por el Pleno el día 2 de febrero, ocasión en que tuve el honor de darle la bienvenida, y de recordar sus méritos durante su larga carrera judicial.

El día 1o. de julio, el señor licenciado Mariano Ramírez Vázquez volvió a ocupar su sitial como Ministro de la Suprema Corte, al dar por terminada la comisión que le había encomendado el señor Presidente de la República y que había motivado la licencia que disfrutaba. En esta virtud, el señor licenciado Rafael Rojina Villegas que estaba substituyendo a dicho Ministro, pasó a ocupar su cargo como Magistrado del Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

PLENO.

Es de justicia y muy meritorio, consignar que el Tribunal Pleno ha cumplido debidamente su alta misión, logrando poner al día los negocios judiciales de su incumbencia, no obstante que muchos de ellos demandaron, estudios profundos y discusiones pro-

longadas; debo agregar que con la resolución de los numerosos asuntos de carácter administrativo y económicos de su competencia, el servicio público fué atendido debidamente con los acuerdos relativos a nombramientos substituciones, renuncias y movimientos escalafonarios que hubo necesidad de efectuar durante todo el año.

Debo advertir con positiva satisfacción, que lás diferentes inspecciones y comisiones correspondientes a los señores Ministros, acordadas por nuestro Tribunal Pleno, fueron desempeñadas con verdadero acierto y eficacia, no obstante el abrumador trabajo desarrollado en sus funciones ordinarias e inaplazables.

Aunque en el apéndice se insertan las tesis que contienen las ejecutorias dictadas por el Tribunal Pleno, deseo destacar en sus lineamientos principales, algunas que por su importancia señalan nuevas orientaciones y aspectos diversos y que forman un material apreciable para la fijeza de nuestro Derecho público, demostrando, elocuentemente, las hondas preocupaciones de este Alto Cuerpo, en uno de sus medulares trabajos.

Desde hace muchos años la compleja cuestión jurídica referente a la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias en las cuales es parte la Federación y a que se refiere el artículo 105 constitucional, ha originado largos debates que culminaron con una jurisprudencia en que la interpretación del mencionado precepto se sintentizó des-

de el año de 1934 de la siguiente manera: "Que en toda controversia judicial en que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación correspondan, provenientes ya sea de actos contractuales, ya de disposiciones ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativas a las relaciones que la Federación se ve en la necesidad de mantener en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso, en única instancia, sin excepción alguna".

No obstante lo anterior, después de amplísimas discusiones este Alto Tribunal estimó por mayoría de votos en el juicio ordinario federal número 9-51, en el que fué ponente el señor Ministro José Rivera, que de acuerdo con la anterior jurisprudencia, se llegaban a atribuir a la Federación los actos de alguno de sus Poderes o de alguno de sus órganos, cuando en realidad el concepto de Federación, al menos para los efectos del artículo 105 constitucional, sólo puede obtenerse como fruto de una exégesis de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 49, 50, 80 y 94 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 27 de la misma; exégesis de la que se concluye que por Federación debe entenderse la entidad político-jurídica integrada por la totalidad del pueblo mexicano, por el territorio nacional y por su gobierno, organizada en régimen de distribución de la competencia entre la Federación y los Estados y de división del Gobierno en tres Supremos Poderes, y cuyo conjunto recibe indistintamente los nombres

de Estados Unidos Mexicanos, de Unión o de Federación. Sentada esta tesis, es su consecuencia lógica que para considerar que la Federación sea parte en el sentido del artículo 105 constitucional, no basta que alguno de sus Poderes o de sus órganos haya establecido o esté ligado por algún nexo jurídico con algún particular; puesto que en estos casos, el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos o la Federación, sino concretamente el Poder o el órgano a quienes directamente o a cuya representación corresponda una determinada esfera de competencia, de facultades o de atribuciones, o una delimitada potestad para proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución.

Y, medularmente, que no obstante los términos del artículo 105 constitucional, no basta que la Federación esté interesada en un negocio para considerarla siempre como parte en la controversia, sino que es indispensable, como lo establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que en el asunto se versen intereses generales de la Federación.

Entre otros de los asuntos que resolvió el Tribunal Pleno durante el transcurso del presente año, y que por su novedad en nuestro medio y su importancia jurídica, fué objeto de prolongados debates entre los señores Ministros, puedo citar la competencia No. 210-52 que surgió entre el Juez Décimo-

cuarto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta capital, y el Juez Segundo del Ramo Civil de la ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, para conocer del juicio sumario civil que por cobro de daños y perjuicios promovieron Enriqueta Contreras Vda. de Cornish y Alicia, Blanca, Jorge y Carlos Cornish Contreras, contra Antonio Díaz Infante. El fundamento legal de la demanda correspondiente, lo constituyó el artículo 839 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que determina que en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio, demandándose en el caso concreto, el pago de los daños que sufrió la casa número 83 de la calle de Marsella de esta ciudad de México, con motivo de la construcción de un edificio de varios pisos, marcado con el número 85 de esa misma calle, el cual pertenece en propiedad al señor Antonio Díaz Infante.

Fué discutido ampliamente un proyecto de resolución formulado por el señor Ministro Rojina Villegas resolviendo la competencia a favor del Juez Segundo del Ramo Civil de San Luis Potosí, para conocer de ese juicio, estimando que en el caso se ejercitaba una acción de carácter personal, y por haberse comprobado en el incidente de inhibitoria respectivo que el demandado tenía su domicilio le-

gal en aquella población. Habiéndose empatado la votación en este asunto, se comisionó al señor Ministro Guzmán Neyra para redactar un nuevo proyecto, el cual resultó aprobado por mayoría de 12 votos contra 7, y por lo mismo, se fincó la competencia en el Juez Décimocuarto de lo Civil del Partido Judicial de México. Medularmente, esta resolución del Pleno se basó en las siguientes consideraciones: la responsabilidad por lo que hace a la reparación de los daños causados por un edificio a otro contiguo, debe correr a cargo de quien es propietario del primero, considerando que está obligado a compensar ese daño quien se sirve u obtenga utilidad por razones de dominio sobre el inmueble, en que sea construído el nuevo edificio, y consecuentemente al propietario que sea titular del mismo derecho; en síntesis, admitiendo que los derechos que nacen de estas relaciones de vecindad son reales, como poderes o facultades que constituyen una parte del derecho de propiedad, se concluyó que el que siendo dueño de uno de los predios vecinos quebrante el derecho del predio contiguo, da nacimiento a la acción del otro propietario que tiende a lograr el respeto del derecho que le ha sido desconocido o perjudicado, y por lo mismo, está obligado el infractor, a reparar los daños y perjuicios correspondientes, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1910 y 1915 del Código Civil.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Fué un honor para mí, presidir la Comisión de Gobierno y Administración, cuya importante labor se consigna en seguida, y en la cual los señores Ministros Gilberto Valenzuela y Vicente Santos Guajardo, tienen el mérito de su esfuerzo constante, de su preparación e inteligente y honesta colaboración.

Las atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración fueron ejercidas de una manera conveniente y discreta dentro de su competencia.

A efecto de procurar la mejor división del trabajo, la Comisión acordó que el señor Ministro Valenzuela atendiera lo relativo a los numerosos asuntos de personal y el señor Ministro Santos Guajardo se encargara de fiscalizar los gastos generales, adquisiciones, almaneces e inspección de la Contaduría y Tesorería.

Desde el principio del año, y antes de cubrirse la primera quincena correspondiente a los sueldos de los empleados, se giraron las órdenes anuales para el pago de la compensación general del 25% a los no judiciales, y las especiales que de hecho completan la retribución justa del personal. Este concepto importó la cantidad de $ 728,482.00.

Se cubrieron con toda puntualidad, y previa la justificación necesaria, las horas extraordinarias de trabajo del personal, cuando la urgencia del servicio la reclamó, con un importe aproximado de $ 30,000.00.

Se surtió igualmente, con la oportunidad debida, y en las cantidades necesarias, a los almacenes del Poder Judicial, para el despacho constante de los materiales de oficina, eléctrico, sanitario, y demás objetos que requirió el servicio general de las dependencias de esta capital y foráneas, así como para tener existencias suficientes, por lo menos, para dos meses del año entrante.

Se dotó de mobiliario de buena calidad al nuevo Tribunal Colegiado de Circuito, solicitando la ampliación de la partida respectiva, lo que permitió atender en su mayor parte, como lo he dejado apuntado con anterioridad, las peticiones de muebles de otras dependencias de la capital y foráneas, pudiendo asegurar que son pocas las que han quedado pendientes, habiéndose erogado por este concepto, la cantidad de $ 304,327.00.

Para desarrollar totalmente el plan anual de las ediciones oficiales del Poder Judicial, se contó con la cantidad de $ 110,000.00 como asignación inicial, partida presupuestal que fué ampliada en $ 80,000.00, con lo cual será posible la publicación de los números ordinarios del Semanario Judicial, del presente Informe del Presidente, y sobre todo, del Apéndice al Tomo CXIX que será de vital importancia por las carácterísticas que contendrá, previo el estudio minucioso que sobre su material ha hecho el señor Ministro Inspector Gabriel García Rojas, según el acuerdo del Tribunal Pleno.

En el apéndice de este Informe, se señalan por-

menorizadamente todas las adquisiciones que durante el presente ejercicio se hicieron para el mejor servicio, así como los gastos hechos por el mismo motivo.

En el mes de junio del corriente año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por instrucciones expresas del C. Presidente de la República, autorizó la nivelación general de los sobresueldos, a partir del 1o. de julio, con las cuotas máximas "congeladas" que figuran en Instructivo especialmente publicado para su aplicación inmediata. Conocida por la Presidencia de la Suprema Corte esta disposición, de acuerdo con los otros dos CC. Ministros de la Comisión de Gobierno y Administración, se tuvieron pláticas sobre el asunto, con la Dirección General de Egresos y por fin se obtuvo para el personal foráneo de los Tribunales Federales, que se hiciera extensivo a éste, aquel beneficio, a partir del 1o. de septiembre y al efecto, la Secretaría de Hacienda concedió una ampliación de la partida de "sobresueldos", con importe de $ 691,000.00, para pagar las diferencias o sea el aumento de las cuotas mensuales nuevas, por ser muy inferiores a éstas, las especiales que hasta agosto se percibieron en el Poder Judicial. Es muy loable, y justo reconocer, la actitud del Poder Ejecutivo para el Judicial, con motivo de este hecho trascendental, que ha venido a mejorar muy considerablemente la situación económica de más de 700 personas entre funcionarios y

empleados, estableciendo remuneraciones más decorosas.

Fuera de este beneficio quedaron desgraciadamente, y como consecuencia inevitable de las nuevas tarifas, los residentes en Toluca, Méx., Puebla, Pue., y Tlaxcala, Tlax.; pero de acuerdo con la Dirección de Egresos, los sobresueldos de este personal afectado se suplieron por compensaciones, del 1o. de septiembre al 31 de diciembre; y, a partir del 1o. de enero de 1955, también quedarán como compensaciones a los magistrados, jueces, secretarios y demás personal inferior, mediante cambios de categorías que en los sueldos comprendan, adicionadas, las cuotas de sobresueldos suprimidas.

Se anexa como apéndice el nuevo tabulador de sobresueldos, para observar como quedaron éstos a partir del 1o. de septiembre; siendo oportuno señalar que, mientras en el Presupuesto de 1954 la partida de sobresueldos en el Poder Judicial Federal tuvo una asignación anual de $ 902,000.00, en el de 1955 alcanzará la de 3.000.000.00.

REFORMAS LEGISLATIVAS.

Como se recordará, esta Suprema Corte envió el año pasado al Ejecutivo un estudio en el que se propusieron importantes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Acogidas esas proposiciones por el Ejecutivo, envió a las Cámaras la Iniciativa correspondiente, que no llegó a

convertirse en ley, en virtud de una moción suspensiva presentada y aprobada el 30 de diciembre de 1953 por la H. Cámara de Diputados. En dicha moción se reconoció de una manera expresa, como atinada y urgente, la creación de un Segundo Tribunal Colegiado en el Primer Circuito, la de un Tercer Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y la de un Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas que residiría en Tapachula.

Como se hizo notar en otra parte de este Informe, el 2 de febrero del corriente año, el Pleno acordó la creación de un Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito que fué instalado por el señor Ministro Gilberto Valenzuela y que empezó a funcionar el 1o. de marzo del corriente año. En el correspondiente cuadro general anexo a este Informe, se detalla el movimiento de asuntos de los Tribunales Colegiados. Aquí sólo me limitaré a señalar que en 186 días hábiles de trabajo transcurridos desde el 1o. de marzo al 31 de octubre del corriente año, ingresaron al Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito, 2,429 expedientes (incluyendo 1,820 de rezago que le fueron turnados por el Numerario), de los que despachó 1,273, quedándole una existencia, el 1o. de noviembre, de 1,156 expedientes. Estos números, a la vez que justifican la creación del Tribunal y la necesidad de que continúe funcionando, incorporado por ley al cuadro básico del Poder Judicial de la Federación, ponen de manifiesto la actividad de sus componentes que me

complazco en reconocer y que, justo es decirlo, ha sido igualada por el Tribunal Numerario que, el 1o. de noviembre último, tenía una existencia total de 1,139 expedientes.

Por razones de índole presupuestal no fué posible establecer desde luego el nuevo Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Por las mismas razones, y además, porque se requería que la ley fijara su jurisdicción territorial, tampoco pudo crearse en el presente año el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

Antes de iniciarse el período ordinario de sesiones del H. Congreso de la Unión, la Comisión de Estudios Legislativos, las Comisiones Primera y Segunda de Puntos Constitucionales y Primera y Segunda de Justicia de la H. Cámara de Diputados, que se habían avocado al estudio de la iniciativa de reformar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tuvieron la delicada atención de dirigirse a esta Suprema Corte, expresando su deseo de conocer los puntos de vista del Poder Judicial de la Federación y de tener un cambio de impresiones acerca de los antecedentes y fundamentos de la iniciativa. Me complace subrayar la importancia de este hecho, revelador del espíritu de cooperación y de la cordialidad de relaciones entre los Poderes Legislativo y Judicial y del interés de aquél en los problemas de éste.

Atendiendo gustoso esa cordial invitación, el Pleno de esta Suprema Corte, en sesión de 31 de agos-

to último, nombró una Comisión integrada por los Ministros licenciados Nicóforo Guerrero y Gabriel García Rojas y por los Magistrados de Circuito, licenciados Agustín Téllez López y Francisco Liceaga y Aguiar que, en juntas tenidas los días 28 de septiembre y 15 y 18 de octubre con los miembros de las citadas Comisiones de la H. Cámara de Diputados, expusieron los datos estadísticos, presupuestales, escalafonarios y de organización jurisdiccional concernientes a los puntos fundamentales de la reforma proyectada. Como resultado de esas juntas, los comisionados de la H. Cámara de Diputados convinieron en someter a la consideración de su soberanía los puntos fundamentales y urgentes de la reforma, a saber: I.—Incorporación al cuadro básico de la Justicia Federal, del Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito que se convertirá en el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el 15 de enero del año próximo; II.—Creación del Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal y de un Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, a partir del 1o. de marzo del año próximo y III.—Supresión del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán. En artículo transitorio del Proyecto se facultó expresamente a la Suprema Corte para dictar las medidas que fueran necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las reformas. Se precisó la jurisdicción territorial del Juzgado Segundo de Distrito del Es-

tado de Chiapas, señalándole los Distritos Judiciales de Soconusco, Mariscala, Huixtla, Mapastepec y Tonalá, teniendo en cuenta que, en dichos Distritos se originan de un 40 a 45% de los negocios que a la fecha despacha el Juzgado único de Distrito en el Estado de Chiapas; se atendió igualmente a las comunicaciones de dichos Distritos Judiciales con Tapachula.

El convencimiento, francamente expresado por los honorables miembros de las Comisiones de la H. Cámara de Diputados, de la necesidad y conveniencia de la reforma, hacen esperar que ésta sea aprobada oportunamente y que entre en vigor en las fechas señaladas en sus artículos transitorios.

PRESUPUESTOS.

1954.

El monto inicial del Presupuesto vigente en el presente año, del Poder Judicial de la Federación, fué de $ 24.700,000.00, el cual fué aumentado en el transcurso del año hasta alacanzar la cifra de . .. $ 28.488,072.00, calculadas las adiciones y ampliaciones de que fué objeto.

Esas modificaciones fueron en síntesis las siguientes:

I.—Aumento del 10% para los sueldos menores de $ 900.00 mensuales, y que por acuerdo del C. Presidente de la República, empezó a surtir efectos el primero de junio.

II.—Aumento del personal con que se integró el Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito, el cual comenzó a funcionar el primero de marzo, y consecuentemente, la ampliación de partidas de gastos inherentes al propio nuevo Tribunal.

III.—Ampliación para los servicios generales, debido a la insuficiencia de las asignaciones respectivas, en las partidas de material de oficinas, muebles, servicio telefónico, reparaciones y publicaciones oficiales, esta última para poder editar el importante apéndice al Tomo CXIX del Semanario Judicial de la Federación, y

IV.—La adición de la partida de sobresueldos para nivelar este pago con el de los empleados federales en los lugares considerados como de vida cara o insalubres, con las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, como ya se dijo en otra parte de este Informe.

1955.

El proyecto detenidamente estudiado para el año entrante, conforme a las posibilidades económicas del País, aprobado por la Comisión de Gobierno y Administración y que fué ratificado por el Pleno, asciende a la suma de $ 29.330,000.00, o sea en $ 4,630,000.00 más, en relación con el inicial de 1954 y, con la cantidad de $ 842,000.00 más en relación con el mismo de 54, consideradas las reformas y adiciones ya citadas.

En dicho Proyecto se consignó como una medida de positivo beneficio para más de 400 empleados de esta Suprema Corte y de sus dependencias, la fusión de las compensaciones que han venido percibiendo, a los sueldos fijos correspondientes a nuevas categorías y de mayor entidad. Se adicionó a la planta permanente de empleados, la de todos los supernumerarios en funciones en el presente año y que fueron en número de 10 plazas de diferentes categorías, aumentándose otras 31 en oficinas de esta Suprema Corte y muy especialmente en los Tribunales y Juzgados. Todo el personal del Tribunal Supernumerario Colegiado del Primer Circuito que en este año ha percibido sus sueldos con cargo a partida global, se ha refundido ya en el capítulo correspondiente para quedar así en firme.

Se crea el personal indispensable para el funcionamiento de la tienda de víveres para los trabajadores del Poder Judicial, así como un Guión en la partida de Subvenciones y Subsidios para refaccionar en su caso dicha tienda.

En las partidas globales, previo un minucioso estudio para señalar las asignaciones anuales de acuerdo con las necesidades probables en el año entrante, se ampliaron las partidas correspondientes a compensación a supernumerarios, pago de sueldos de interinos, compensación por horas extraordinarias, pasajes y viáticos, comedores y víveres para las Guarderías Infantiles, vestuario y equipos, bibliotecas, alquileres de inmuebles, servicio médico pa-

ra los trabajadores, fomento de deportes y algunas otras de poca monta, como consecuencia del alza de precios.

El importe del aumento presupuestal proyectado, comprende en su mayor parte, como puede observarse, el mejoramiento de las prestaciones personales, servicios sociales y los generales de la administración de justicia.

Señores Ministros:

Los informes de los señores Presidentes de las Salas que acabáis de escuchar, han formado el material más selecto de esta sesión de clausura de la Corte, en su segundo período correspondiente al presente año. De ellos se deriva la constante superación del Poder Judicial Federal y constituyen los documentos principales que hablan no solamente de vuestro tesonero esfuerzo, como guardianes supremos de la Constitución, sino del anhelo de que la interpretación de la Ley Fundamental del País, sea la mejor guía y orientación de nuestro Derecho Público y de la Jurisprudencia.

En esta suprema misión no podemos olvidar el fecundo trabajo de los Tribunales de Circuito Colegiados y Unitarios, de los Juzgados de Distrito, en todo el territorio de nuestra República, y del abnegado personal que ha cooperado eficazmente en tarea tan noble y elevada.

La Barra Mexicana —Colegio de Abogados— y las Asociaciones de Profesionistas, merecen no sólo

el aplauso por su cooperación inteligente en la administración de Justicia, sino también el respeto y el aliento, por sus experimentales y patrióticas luces en nuestra difícil actuación; su casa social tan llena de tradiciones, fué para nosotros un asilo espiritual y un baluarte de amistad sincera y fecunda.

No podríamos afirmar que no hemos cometido yerros, o incurrido en omisiones involuntarias; la obra humana está expuesta a ellos, pero en mi concepto, ha sido injusta la crítica que en diversas ocasiones se ha hecho sobre la Justicia Federal en el País, sin un análisis desapasionado y sin comprobación de los hechos en que se ha pretendido fundarla, y sobre todo generalizándola al Poder Judicial Federal haciendo recaer faltas ajenas sobre funcionarios que han dedicado su vida entera al sacerdocio de la Justicia, ennobleciendo su misión de una manera austera, firme, y por contribuir al engrandecimiento de nuestra Patria, sin más mira y sin más recompensa que el deber cumplido.

Al término de mis funciones como Presidente, debo expresar mi profunda gratitud a los señores Ministros y a la totalidad de los funcionarios del Poder Judicial Federal, que con su cooperación hicieron que mi tarea fuera mejor de lo que mi capacidad me permitía.

JOSE M. ORTIZ TIRADO.

DISCURSO

del señor Licenciado José Ma. Ortiz Tirado con motivo de su elección como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señores Ministros:

El insigne honor que me habéis conferido al nombrarme Presidente de la Suprema Corte de Justicia, me obliga de inmediato a expresaros mi más profundo agradecimiento.

No puedo ocultar que la trascendencia de este acto, constituye para mí el galardón y el título más preciado de mi carrera judicial, y sólo lamento que esta distinción sin par no corresponda a reales merecimientos de mi parte, que me permitieran estar a la altura que exige tan noble investidura.

Sé que mi elección se debe a un generoso y fraternal compañerismo que no provocará nunca mi vanidad y cuyo móvil ha sido el de permitir que el Ministro de más antigüedad entre nosotros, culmine en este año, en el más Alto Tribunal de Justicia del País, el término de su misión, hecho que reclamará de mi parte, como un compromiso sagrado, el

no omitir sacrificio ni esfuerzo alguno en el estricto cumplimiento de mi deber.

Que me sea permitido en estos momentos, hacer el sincero elogio de la actuación del señor licenciado Hilario Medina quien, al asumir la Presidencia de este Tribunal, el año pasado, consideró que su nombramiento sólo obedeció al designio de honrar a nuestra Carta Magna y a los Constituyentes, entre quienes fué uno de sus más distinguidos y esforzados miembros, olvidando por modestia, sus relevantes cualidades como jurista, como eminente profesor de Derecho Constitucional y sus valiosos servicios prestados a la Sala Civil de esta Corte.

Esos títulos y el muy especial de compañero y amigo, le permitieron que su labor se significara por conservar incólume la dignidad y soberanía del Poder Judicial de la Federación, respetando siempre sus más veneradas tradiciones, dentro de una armoniosa comprensión y franca camaradería.

En nombre de ellos y de todo el Poder Judicial Federal, a nuestro cálido aplauso, debemos agregar el profundo reconocimiento a sus méritos.

Alienta mi fé, ante la grave responsabilidad que hoy asumo, el conocimiento del patriotismo, experiencia y sabiduría de los señores Ministros, de quienes estoy seguro recibir siempre sus consejos y su fraternal cooperación, para llevar a feliz término nuestra común y difícil tarea.

En iguales términos podría expresarme del brillante cuadro que representan los demás componen-

tes del mismo Poder Judicial, que debido a su probidad y fecundo trabajo, van arraigando en la conciencia pública, la seguridad de una verdadera justicia.

De una justicia sin consignas ni debilidades como la proclamó el licenciado Medina, y yo agregaría, de aquélla que desentrañando el corazón de México y sus verdaderas realidades, sea la mejor orientadora de su derecho público, en la exégesis de nuestros principios y normas constitucionales.

Si en un régimen de derecho como el nuestro, el control de la constitucionalidad tiene una fortaleza inexpugnable en nuestra suprema Institución del Amparo, el País sólo espera de sus más altos jueces, aquellas cualidades que nos hagan respetados y respetables, para coadyuvar a obtener paz social y dignificación de nuestro régimen institucional.

Debemos convenir en que, con las características anteriores, con un cariño profundo a México y una fe inquebrantable en su brillante porvenir, podemos estar seguros de su superación constante, tanto en el orden interno, como en el internacional.

Tengo la firme convicción de que en la necesaria interdependencia y colaboración con los otros Poderes, el sentido interno de nuestras responsabilidades bajo el imperio de la Constitución, nos permitirá llegar a la meta común, que es la prosperidad y grandeza de nuestra Patria.

Al foro mexicano en general, a las asociaciones profesionales de abogados, a nuestros tratadistas en

las diversas disciplinas de la enciclopedia jurídica, y, principalmente, a las de derecho público y derecho constitucional, pedimos sus luces y sus críticas serenas y constructivas, pues nunca podemos olvidar los elementos de la judicatura, que sus togas de abogado, son tan antiguas como la Magistratura, tan dignas como la virtud y tan necesarias como la justicia.

México, D. F., 2 de enero de 1954.

DISCURSO

del señor Ministro Licenciado José M. Ortiz Tirado, con motivo de la visita a la Suprema Corte del Excelentísimo señor Doctor Domingo Sarasty, Embajador de Colombia, en la sesión del día 4 de diciembre de 1953.

Excelentísimo Embajador de Colombia:

Antes de tener la satisfacción de hacer la presentación de su Señoría al señor Presidente y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de México, deseo expresar mi especial complacencia por este acto, recordando el insigne honor que tuve durante los años de 1947 y 1948, al representar a mi País como Embajador ante la noble, culta e hidalga Nación Colombiana. El hecho anterior me permitió aquilatar la exquisita sensibilidad de su pueblo, a quien aprendí a querer y admirar en todos los órdenes, el moral, intelectual y material, y de quien recibí, así como de todas sus autoridades, las consideraciones y las gentilezas que me permitieron llevar a feliz término mi misión.

El señor Doctor Domingo Sarasty que hoy honra

nuestra casa con su visita, es un distinguido jurisconsulto del Foro y de la Judicatura de su Patria, en donde, después de una brillante carrera judicial, llegó a desempeñar el puesto de Presidente de la Corte Suprema de Justicia; doctorado en leyes en la Universidad Nacional y en la especialización de las disciplinas penales y criminológicas de la Universidad Pontificia Javeriana; ocupó, igualmente, puestos de relieve en el orden político: Diputado de la Cámara de Representantes y de la Asamblea Nacional Constituyente; Ministro de Gobierno y Embajador en México, último puesto que ha desempeñado con toda gallardía y relieve, acrecentando las felices relaciones que vinculan a su noble Patria y a la nuestra.

Antonio Nariño, precursor de la Independencia y uno de los héroes más destacados, supo imprimir, desde el año de 1794, haciendo la publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre, el aliento y el preludio más grandioso de la emancipación de nuestra hermana República de Colombia.

Francisco de Paula Santander, "el hombre de las leyes", dejó estereotipado el espíritu de la legalidad y del derecho, en todos los momentos de su brillantísima actuación; este insigne prócer, en el orden militar, se cubrió de gloria en la famosa e inolvidable Batalla de Boyacá, al lado del genial padre de la Patria, de la Patria que no solamente es de los países bolivarianos, sino que todos los pueblos de América tenemos la necesidad de expresar

nuestro sentimiento de gratitud por la obra de proyección continental: SIMON BOLIVAR.

Cómo no recordar en estos momento al glorioso capitán de América que pudo un día observar en su mano trémula, como diamantes, la esencia y la vida de veinte repúblicas que nacían en una emancipación sublime, y en que su alma, como un símbolo, vuela aún milagrosamente sobre los Andes, con un puñado de rosas en las manos, con la esperanza en la frente y con el infinito en sus alas.

Para satisfacción del señor Embajador que regresará a su Patria en breves días a ocupar un alto sitial en la Corte Suprema de Justicia de su País, debo recordarle que llegará a ese medio exquisito para desarrollar sus nuevas actividades en una fecunda y alta labor.

Conocí la mayor parte del territorio colombiano admirando su panorama magnífico, en el que se siente la sensación de grandeza, de arraigo, de fuerza, de fe y fundamentalmente, de cultura; Bogotá da la impresión al viajero, de llegar a una Capital de fortaleza espiritual, en donde sus hijos están dedicados al culto de las letras y a afirmar la grandeza de su Patria, en una trayectoria, que como la de Colombia, ha sido límpida en todos sus aspectos, en el orden internacional fundamentalmente.

Las ciudades de Medellín, de Popayán, de Barranquilla, de Cartagena de Indias y de Calí, son síntesis del esfuerzo de sus hijos, que han sabido imprimir en las mismas, una nacionalidad que es

orgullo del Continente Americano y de ese inmenso, apacible y hermoso valle del Cauca, en donde Jorge Isaacs pudo plasmar, en el idilio más grande del amor, la novela que todos conocemos "María", que estructura la excelsa feminidad de la mujer colombiana, como un venero del que fluye la sabia primaveral y milagrosa de la vida de su país.

DISCURSO

pronunciado por el Excelentísimo Señor Embajador de la República de Colombia, Licenciado Domingo Sarasty Montenegro, con motivo de su visita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 4 de diciembre de 1953.

Señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia,
Señores Ministros ante la misma Entidad:

Para mí constituye un motivo de alto honor el que la Honorable Corte Suprema de Justicia me haya otorgado uno de los dones más maravillosos dentro de mi modesta vida, cual es el de haberme recibido en Sala Plena.

Este hecho tiene una significación tan profunda y tan tremenda dentro de mi espíritu, que constituirá el estímulo, aquella noción de la misma inteligencia, para superarme dentro de las funciones de la Judicatura. Nada más noble, nada más ejemplar, ni nada más elogioso para un modesto ciudadano, que pertenecer a la Rama Jurisdiccional. Yo sé señor Presidente, y señores Ministros, que en vos-

otros está depositada la tradición jurídica del País de México; que vosotros lleváis en vuestras mentes y en vuestro espíritu, los más brillantes quilates del Derecho, para conservar la tranquilidad y la paz que es el principio fundamental de los derechos de los asociados.

Por eso es, que cuando se trata de elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno o el Presidente de la República escogen dentro de los ciudadanos de cada País, a los hombres más preparados, más capaces dentro de la Judicatura; porque a vosotros el Gobierno de México os ha depositado y ha hecho entrega de la Constitución de la República; vosotros tenéis la suprema bandera del País, la conquista de los derechos del hombre y de las libertades ciudadanas. En vuestras manos, señores Magistrados, está tranquila la conciencia de México, porque todo mundo sabe que sois y que estáis instituídos para darle a cada uno sus derechos.

En México, cuna del pensamiento, cuna de la tradición y de la más alta cultura, se han fraguado las más altas conquistas del derecho. México a través de su tradición jurídica es el ejemplo, el sostén, es la meta de todo el derecho jurídico; es el ejemplo, el sostén, es la meta de todo el derecho Hispano Americano, y vosotros, auténticos representantes de ese derecho, estáis creando, estáis dándole a este País y al mundo entero, toda vuestra inteligencia, todo vuestro espíritu, consagrado en formas mag-

nificas de tradición y de cultura jurídica, de ahí que todos los pueblos, cuando zozobra la justicia, cuando hay interrupción de esos derechos, la única medida en la cual confían todos los pueblos para la estabilidad de esos derechos, es en la administración de justicia.

Señor Presidente y señores Ministros: hacéis una gran labor y dáis ejemplo de cultura con vuestra inteligencia, con vuestra preparación a todo el Continente Hispano Americano. Al despedirme de ustedes, me llevaré dentro de mi pensamiento y dentro de mi corazón, los mejores recuerdos de México y más que todo, aquel profundo sentimiento de nacionalidad que se ha refundido en la célebre frase de: "México para todos los mexicanos". Admiramos la organización industrial y admiramos este don de cultura que Dios ha depositado en esta bella Nación. Constituís para todos los países hispanoamericanos el guión, la pauta y el objeto final de todas las aspiraciones de los pueblos hispano-americanos, en la defensa del derecho, en la defensa de las tradiciones. Vosotros siempre habéis sido los primeros para conquistar el prestigio internacional y para darle a vuestro país gloria y ventura dentro de la administración de justicia.

PALABRAS del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado José M. Ortiz Tirado, al ser recibido el señor Ministro Genaro Ruiz de Chávez en el Pleno de la misma.

Señor Licenciado Genaro Ruiz de Chávez, hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es para mí una labor muy sencilla al consignar en frases breves la labor que usted ha tenido en la Judicatura de México.

Una vida ejemplar, una vida de probidad y de trabajo austero en las diferentes actividades judiciales, han habilitado a usted para adquirir la experiencia y los conocimientos que son necesarios para desempeñar el alto puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia; debido a ello, y a las características morales de su Señoría, me permiten que por mi representación, la Suprema Corte de Justicia le exprese a usted nuestra cordial felicitación, por contar en usted a un distinguido compañero, hoy, alto representante de la Justicia Federal.

Esperamos que sus luces sean en esta Suprema Corte de Justicia, como han sido en su carrera y en toda su vida, una orientación y un ejemplo.

DISCURSO

pronunciado por el señor Licenciado Genaro Ruiz de Chávez, el 2 de febrero de 1954, al tomar posesión del cargo de Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor Presidente, señores Ministros:

Profundamente conmovido hasta el paroxismo de la emoción y con mi más sincero agradecimiento, voy a permitirme referir a las correctas y galanas frases que en sentida y elocuente palabra se ha servido dirigirme el señor Presidente de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo porque provienen del Presidente del Tribunal más alto y respetable del País, sino porque emanan de un jurisconsulto distinguido, de un viejo amigo y compañero, que es honra y gloria del Foro Mexicano.

Bien sé que no tengo merecimientos ni títulos de que blasonar; que he venido a este recinto sagrado, por la bondad infinita del señor Presidente de la República, de ese ciudadano ejemplar, que es paradigma de honradez y de virtudes cívicas y que

ha hecho de la amistad un culto, y del amor a la patria una verdadera religión. Vaya a él mi eterno reconocimiento, mi admiración y respeto, por el honor que se ha servido concederme.

Conozco, como he dicho, que carezco de méritos, pero vengo animado de la mejor buena voluntad y prometo ante ustedes y ante la Nación entera, procurar llevar con dignidad la toga que me habéis impuesto, tener siempre indeleblemente grabados en mi corazón los sabios consejos del Quijote a Sancho "que las lágrimas del humilde y del miserable te conmuevan a mayor piedad, pero no a más justicia que las afirmaciones de los poderosos". Tendré siempre al oficiar en este augusto templo del derecho y la justicia, frente a mí, un libro sagrado, un libro que aunque humano es santo: la Constitución, que reasume todos los derechos sociales y políticos del hombre.

Es ardua y difícil la misión que se me ha encomendado ante hombres tan cultos y capacitados como vosotros, de quienes bien podría decir con Irmenio, que sois faros del derecho, luminares de primera magnitud "Lucerna Juris".

Es la tarea a que estamos consagrados, a la par que noble y grande, sumamente difícil, nada menos que se trata de reconocer el derecho de los demás, de juzgar a nuestros semejantes, labor que se ha conceptuado siempre como emanación de la potestad Divina.

Quiero Señores Ministros, con todo el respeto y la atención que me merece este Alto y distinguido

Tribunal, citaros las frases del genial orador de la montaña: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", rezan aquellas palabras santas, y esas frases que un día pronunciara Jesús, han tenido por eco el infinito, porque, ¿qué cosa más grande que reconocer el derecho de los demás?; ¿pero qué es el derecho? ¿lo constituye la externación de las facultades individuales en medio de la armonía social o consiste en dar a cada quién lo suyo? ¿quién es el infalible, quién es el que reconoce qué cosa pertenece a cada uno de nosotros?

Aquellas frases del orador cumbre de la montaña, que resumen un axioma político y que a la vez encierran la sabiduría de todos los siglos, tienden a calmar la ansiedad, el anhelo y la sed de justicia de los pueblos.

¡Ah! ojalá lográramos coordinar el derecho y el amor, llegando al ideal de lo justo y así ascender a la meta a que el Juez debe aspirar en su diaria tarea, dentro de la perspectiva de la actuación armónica que magistralmente describe Ruckert "sólo allí donde se enlazan la justicia y el amor, se expía la culpa humana y se redime el pecador.

Yo quisiera que pudiera decirse respecto a mí, lo que ha dicho un célebre jurisconsulto romano con relación al Abogado: Ser el oráculo de la verdad y la justicia, pero ante lo imposible, sólo me resta, como he dicho, prometer absoluta honestidad y buena fe, y tener siempre fija la mirada en aquella que es-

tá viva en el pasado, como la historia y en el porvenir, como el ideal, en aquélla que preside majestuosa y sublime esta Honorable Asamblea, hacia la imagen sacrosanta de la Patria.

DISCURSO

del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado José Ma. Ortiz Tirado, con motivo de la visita del señor Doctor Rodolfo G. Valenzuela, Presidente de la Corte Suprema de la Argentina, el día 9 de marzo de 1954.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina: Una vez más, la Casa de la Justicia de México, se siente honrada con la presencia del más alto exponente de la Justicia de una República hermana, sintiendo y reafirmando así, el hecho de que las naciones de este Continente, al sólo conjuro de la fraternidad, pueden servir de modelo a las esperanzas y a los anhelos del mundo.

Hace siete años, un evento feliz para nosotros, nos permitió la satisfacción de contar en este mismo estrado con la presencia de los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de tres naciones americanas, en un acto solemne e imborrable de este Alto Tribunal, que estimamos tendría una larga y fecunda proyección sobre los destinos de la Justicia de América.

Apenas fué ayer cuando despedimos a un ilustre Embajador colombiano que regresó a su país a incorporarse a la Suprema Magistratura Judicial, y el día de hoy, recibimos la visita de usted, señor doctor Rodolfo G. Valenzuela, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la noble y culta Nación Argentina.

El saludo sincero y la bienvenida cordial que os otorgamos en esta sesión, no puede atribuirse a una simple fórmula protocolaria; el oculto resorte de ella tiene un móvil más puro y elevado que es el de la fraternidad con un alto Magistrado que en nuestra común y trascendental misión de fieles intérpretes de nuestras leyes y de la Constitución, al asegurar la libertad, el honor, el patrimonio y todos los bienes de la persona humana, convierten en irrecusables realidades, la vida institucional de nuestros pueblos.

En vuestra corta permanencia en el país, podréis apreciar el juego normal de nuestras instituciones democráticas y nuestros tesoneros esfuerzos por hacer cada día más respetada y respetable a nuestra Patria y cómo el afán de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia es el de perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico, contribuyendo y plasmando así el engrandecimiento de México.

Al desearos una feliz estancia entre nosotros, os rogamos, señor Presidente, que al regresar a vuestra Patria, seáis el gentil portador del saludo

de todos los Ministros de este alto Tribunal para los señores Magistrados de vuestro país, y de señalarles la admiración que sentimos por la Argentina, por su temple y reciedumbre y que, fiel a sus tradiciones, ha hecho honor a la epopeya emancipadora del General San Martín.

DISCURSO

del señor Doctor Rodolfo G. Valenzuela, Presidente de la Corte Suprema de la República Argentina, en la sesión del 9 de marzo de 1954, con motivo de su visita a este alto Tribunal.

"Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de la República Mexicana, señores Ministros de este Alto Cuerpo, señores funcionarios y demás empleados: Es para mí un alto honor compartir, aunque sea por unos instantes vuestra mesa de trabajo y recibo vuestras expresiones, Excelencia, como un cordial y sincero afecto hacia la República Argentina, hacia su justicia y hacia su pueblo. Este insigne honor que me depara la Justicia Mexicana tan enraizada en la verdad, en la libertad, es para nosotros y será un timbre fecundo para acrecentar los lazos que nos unen. Sabemos los Jueces, señor Presidente, cuán pesada y honrada es nuestra tarea porque a nosotros nos está confiado el honor, la fama y la honra de nuestros ciudadanos. Por eso es que, en esta ocasión, yo rindo un homenaje a la Justicia Mexicana que tiene en sus hombres una expresión de auténticos y austeros jueces.

Señor Presidente: al volver a mi patria, estoy seguro de que este gesto de la Justicia Mexicana encontrará el eco que realmente merece, y ojalá tengamos también el insigne honor de tener a su ilustre Presidente o a alguno de los señores Ministros, compartiendo nuestra casa de trabajo. Muy amables señores".

PALABRAS pronunciadas por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado José M. Ortiz Tirado, en el Club de Abogados de México, con motivo del banquete ofrecido a dicho alto Tribunal el día 12 de marzo del año en curso.

Señores Abogados:

En nombre de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, os doy las gracias más expresivas por esta magnífica recepción, que pone una vez más de relieve, la cordial amistad que existe entre todos los elementos de nuestra profesión.

Venimos a compartir el pan en la mesa de este Club tan lleno de tradiciones, la casa social de los abogados de México, en la que olvidando el peso de los rudos trabajos de la abogacía, los desvelos que acarrea la responsabilidad en la defensa de los intereses materiales y morales confiados al honor, sabiduría y experiencia del abogado, saben convertirlo también, en asilo espiritual y en baluarte de amistad sincera y fecunda.

Nuestra misión como jueces en la Justicia Federal de México, es ampliamente conocida por to-

dos ustedes y por lo mismo, sería vano el propósito de destacarla en este selecto medio, pero sí es necesario señalar que vuestra actividad, tan estrictamente vinculada con la nuestra, el patriotismo, vuestras luces y experiencia, serán siempre un factor decisivo para la obtención de los fallos que hagan honor a los postulados de una verdadera justicia.

DISCURSO

pronunciado por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado José M. Ortiz Tirado, en la sesión del 20 de abril de 1954, con motivo de la visita del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Excelentísimo señor Doctor Marcial Méndez Montenegro.

Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala:

Estáis en la Casa de la Justicia de México, en donde os recibimos con la más fraterna cordialidad.

Al recordar con satisfacción las anteriores visitas que hace algunos años nos hicieron los licenciados Prado Solares y Herbruger Asturias, en su calidad de Presidente del Organismo Judicial de nuestra hermana República del Sur, podemos confirmar en esta ocasión la nobleza y la hidalguía de vuestra Patria, ya que estimamos como uan renovación de la amistad sincera que existe entre nuestros dos países, vuestra presencia en este recinto.

Un culto ferviente a la Justicia y a sus instituciones es el móvil que nos ha permitido reunirnos

en actos solemnes como éste, con algunos de los Excelentísimos señores Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de las Naciones Americanas, al afirmar con la más viva simpatía nuestra común y trascendental misión de intérpretes de nuestras leyes y de las Constituciones que nos rigen, pues con ella alentamos siempre la esperanza de que al asegurar la libertad, el honor, el patrimonio y todos los bienes de la persona humana, convertimos en irrecusables realidades la vida institucional de nuestros pueblos.

Estas manifestaciones, sin más programa que el diálogo amistoso sobre los problemas de la justicia en nuestras patrias, puede servir de modelo a los anhelos del mundo, ya que fincará siempre en nuestro ánimo, esperanzas de paz, de concordia y de superación entre los hombres de este Continente, respetando siempre la diversificada unidad a la que aspiramos.

En nuestra América, como lo ha afirmado uno de los Ministros de esta Corte, los Jueces no gobiernan, enjuician y juzgan, pero por virtud de la sentencia justa que no agota su contenido social en la ejecución, su labor trasciende e influye dialécticamente sobre la eterna mudanza y devenir de las sociedades.

Si apasionante es la labor de remover los obstáculos espirituales para lograr el mejor entendimiento entre los hombres y los pueblos en su marcha por el sendero del progreso, magnífica es la aportación

de la inteligencia que contribuye al perfeccionamiento de los moldes jurídicos y a su aplicación en los casos confiados a nuestro honor y a nuestra experiencia, haciendo una realidad de la justicia y con ella, el respeto a todos los derechos y al goce pleno de los atributos inherentes a la alta jerarquía de la persona humana.

Por ello, señor Presidente, en el diálogo interno entre nuestra conciencia y la ley, confrontamos diariamente la necesidad de palpar nuestras realidades dentro de un régimen de legalidad para hacer viables las normas de nuestra convivencia.

Solamente me permitiré destacaros, que en la historia del Poder Judicial de mi país, ha quedado grabado con caracteres indelebles, al lado de los insignes patricios y jurisconsultos Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, José María Iglesias e Ignacio Vallarta, la institución del amparo como una de las forjas rutilantes de la nacionalidad mexicana.

Al desearos una feliz estancia entre nosotros os rogamos seáis el gentil portador del saludo cordial de todos los señores Ministros que componen este Alto Tribunal, a nuestros colegas en la similar y alta misión que tenéis encomendada, en la hermana República de Guatemala.

México, D. F., a 20 de abril de 1954.

DISCURSO

pronunciado por el Excelentísimo señor Doctor Marcial Méndez Montenegro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en la sesión del 20 de abril de 1954, con motivo de su visita a este alto Tribunal.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de México, Señores Ministros:

Es para mí un alto honor ser recibido en Pleno por el más Alto Tribunal de la República Mexicana. Permítaseme en primer lugar presentar mi más respetuoso y cordial saludo a todos los señores Ministros del más Alto Tribunal de la República Mexicana, y al hacerlo en nombre personal, lo hago también de mis honorables colegas de la Corte Suprema de Guatemala.

Las vinculaciones que existen entre México y Guatemala, de Gobierno a Gobierno, y de Pueblo a Pueblo, son muy hondas y de raigambres profundas, por la admiración que en todo tiempo ha causado en Guatemala la forma democrática como se desarrollan las instituciones en este gran País.

Guatemala ha tomado el ejemplo de México, y como esta Nación, tuvo también sus períodos de

revolución como la del 20 de octubre de 1944, fecha gloriosa para nosotros, en que derrumbamos los últimos reductos de la dictadura que por tantos años nos agobió, para entrar en una era de absoluta libertad.

Los organismos de Guatemala, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, funcionan con absoluta y entera independencia. Los Magistrados de las Salas de Apelación y de la Corte Suprema de mi País, resuelven todos los delicados asuntos encomendados a su criterio, con absoluta libertad. Jamás somos presionados por ningún otro órgano para determinar la forma como debemos dar nuestras resoluciones. Igualmente ocurre en este gran País, y por eso, en esta ocasión me siento profundamente conmovido y profundamente honrado en mi carácter de Presidente del órgano más alto del Poder Judicial de mi País, que es la Corte Suprema de Guatemala.

Al señor Presidente de esta Corte Mexicana y a los señores Magistrados o señores Ministros que integran el más Alto Tribunal de este País, expreso mis más sinceros agradecimientos por esta oportunidad que se me ha dado, de estar en este Templo de la Justicia.

Nosotros, los hombres que tenemos bajo nuestra responsabilidad la administración de la Justicia, no tenemos, no deseamos ni buscamos aplausos. Nuestra vida austera debe ser un ejemplo para nuestros ciudadanos, como efectivamente lo es; nuestras

resoluciones, completamente desapasionadas, ajenas a las cuestiones meramente políticas deben servir a todos los Magistrados de categoría menor, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, y debemos decir que también a todos los ciudadanos, para que sepan comprender, para que sepan apreciar y aquilatar la alta labor de nuestra investidura.

Reitero mis agradecimientos al señor Presidente y a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y espero que en otra oportunidad podré preparar algo que no sea tan improvisado, aunque esto mismo le da a mis palabras un carácter inminentemente republicano y democrático, es decir, que expresa lo que son nuestros países, libres, democráticos y republicanos. Gracias señor Presidente.

México, D. F., a 20 de abril de 1954.

DISCURSO

del señor Licenciado José M. Ortiz Tirado, Presidente de la Suprema Corte, dirigido a los miembros del Consejo de la Unión Internacional de Abogados.

Ilustres miembros del Consejo de la Unión Internacional de Abogados. La Suprema Corte de Justicia os recibe con la más fraterna cordialidad.

La gentileza que entraña vuestra presencia en este recinto, constituye para nosotros una gran satisfacción, y tenemos el orgullo de poderos brindar nuestra amistad sincera y reconocer los altos méritos a que os habéis hecho acreedores por vuestra experiencia y sabiduría en la ciencia del Derecho.

Apasionante es la labor de remover los obstáculos espirituales para lograr el mejor entendimiento entre los hombres y los pueblos en su marcha ascendente por los senderos del progreso, como se palpa en la noble cruzada de la Unión Internacional de Abogados, que dignamente presidís; con ella se facilita la organización y perfeccionamiento de las instituciones destinadas a ser una realidad de la justicia, así como el respeto a todos los derechos y

al goce pleno de los atributos inherentes a la alta jerarquía de la persona humana.

Durante vuestra breve permanencia entre nosotros, estoy seguro, habéis podido apreciar el juego regular de nuestras instituciones democráticas, el trabajo fecundo y el esfuerzo realizado para forjar una patria noble y fuerte, en sus supremos ideales de una convivencia libre y digna.

México, como lo ha afirmado admirablemente uno de nuestros grandes pensadores y educadores, ha venido buscando en todo, y en todo instante, su libertad. Los hallazgos de nuestros artistas, las disertaciones de nuestros filósofos, la indagación de nuestros sabios y la inquietud de nuestros legisladores, será medido, a la postre, por lo que haya servido o por lo que sirva para salvar el destino del hombre en México, para darle conciencia de sus deberes, para afianzarle en el uso de sus derechos y para enseñarle a colaborar con todos los hombres en la paz de una inteligencia regida por la justicia y una confianza fundada en el conocimiento de la verdad y el ejercicio de la virtud.

Situar en México el dominio de la cultura, fuera de la evolución social del pueblo que la sustenta, sería condenar indebidamente su evolución, como lo sostiene el ilustre pensador a que aludo antes; nuestra marcha hacia ella, es lucha contra defectos que no excusamos y de la que no prescindiremos para obtener nuestro constante perfeccionamiento.

Es un honor para el Poder Judicial Federal en

mi país, destacar que en su historia, ha estado viva siempre la idea generosa de la libertad, dentro de un régimen de derecho; por eso ha quedado grabado con caracteres indelebles, al lado de insignes patricios y jurisconsultos, la institución del amparo, como una de las esencias de nuestra nacionalidad.

Seguimos con verdadero interés el curso de vuestras deliberaciones, todos los abogados de México, y nos sentimos vinculados a vosotros, en sus nobles aspiraciones y estimaremos siempre las valiosísimas aportaciones de vuestra inteligencia, producidas con el más alto anhelo de contribuir al perfeccionamiento de los moldes jurídicos destinados a procurar una mejor convivencia humana.

Deseamos que vuestra permanencia en el país, sea grata y amable y que al regresar a vuestras patrias, seáis los ilustres portadores de un mensaje de cordialidad para todos los miembros de la Unión Internacional de Abogados.

DISCURSO

del Doctor Robert Martín, Secretario General de la Unión Internacional de Abogados, pronunciado el día 27 de abril de 1954, con motivo de la visita hecha al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Es un hondo placer para la Unión Internationale des Avocats, visitaros en este día, señor Presidente de la Suprema Corte, señores Ministros.

En todos los países del mundo la Justicia funciona por la colaboración de dos familias compuestas de hermanos; por una parte los Abogados, por la otra, los Magistrados. Los Abogados trabajan para llevar a los Magistrados los elementos que permitan el alumbramiento de la verdad, y los Magistrados recogen de la voz de los Abogados, las luces que iluminan el camino que va hacia la Justicia y hacia la certeza jurídica.

Es pues natural, que en todos los países del mundo los Abogados y los Magistrados se consideren como hermanos, hermanos de la obra de la Justicia; como es por ello también natural que la Unión Internationale des Avocats venga hoy señor Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, a ofreceros en vuestra casa las expresiones de su amistad, en una visita simbólica de la liga sentimental que une a los hombres que demandan el Derecho en el mundo entero, con los hombres que declaran el Derecho en el seno de su nación. Pero no es este el único contenido de nuestra visita; en ella hay algo más: Hemos venido a este país para ofreceros nuestra admiración por esta magñífica República Federal Mexicana, cuyo pasado, cuyo presente y cuyo porvenir nos impresionan hondamente; y hemos venido también para instruirnos, para escuchar la más bella lección que llevaremos en recuerdo de nuestro viaje, y que vos, señor Presidente habéis dictado en el recinto de la cátedra del vivir judicial de vuestra patria.

México, en efecto, dá al mundo un ejemplo único en el conflicto permanente de los tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, porque aquí es el Poder Judicial quien dice la última palabra. Sois vos señor Presidente de la Suprema Corte quien rodeado de vuestros Ministros, tiene la misión más alta de la República: Definir el Derecho, respetar al Hombre, declarar la Justicia.

El Poder Legislativo que, en numerosos Estados, predomina sobre los otros Poderes, y el Poder Ejecutivo que, por la mediación de numerosas administraciones que se multiplican en casi todos los países modernos, tiene la tendencia de hacer desaparecer la libertad individual, estos Estados, los que

exaltan el Poder Legislativo y los que exaltan el Poder Ejecutivo, se inclinan delante de vosotros, señor Presidente de la Suprema Corte, señores Ministros.

Nosotros llevamos de este país un recuerdo indeleble y emocionado de nuestro viaje, la lección de la confianza que deposita vuestro pueblo en sus Instituciones Judiciales. Nos expresábais al terminar la amable alocución que acabamos de escuchar, la esperanza de que todos los Delegados de la Union Internationale des Avocats, transmitieran a sus países vuestros sentimientos de amistad cordial; pero vosotros haremos más señor Presidente, nosotros llevaremos a nuestros pueblos del Asia y de la Europa el ejemplo mexicano, y diremos a nuestros conciudadanos, a nuestros hombres políticos, a nuestros gobiernos, a nuestros colegas: que aún sobre la tierra hay un país en donde el culto a la Justicia se ha llevado tan lejos que es a la Justicia a quien corresponde, en todos los conflictos, la suprema autoridad de la última palabra.

Por la amistad que nos habeis brindado, señor Presidente, por el ejemplo que nos habéis dado, del que haremos conocer la belleza en nuestras naciones, a nombre de la Union Internationale des Avocats, GRACIAS.

APENDICE

AL INFORME RELATIVO A LAS LABORES DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN EL AÑO DE 1954.

TRABAJOS desarrollados por la Secretaría General de Acuerdos durante el lapso comprendido entre el 1o. de diciembre de 1953 al 30 de noviembre de 1954.

Los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, en los que formularon proyecto los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos al Pleno y a la Presidencia de este Alto Tribunal y el Secretario de Estudio y Cuenta, supernumerario, adscrito a la Secretaría y con los que dió cuenta el Secretario General de Acuerdos, fueron los siguientes:

Incidentes de Inejecución de Sentencias	28
Quejas	2
Competencias	138
Juicios federales	26
Juicios de inconformidad	1
Tercería excluyente de preferencia.	1
Excusas	1
Impedimentos	1
Recursos de reclamación	2
Varios	14
Suma.	214

PRESIDENCIA:

Acuerdos recabados por la Secretaría	6118
Asuntos concluídos por resolución de la Presidencia	382

La Oficialía Mayor de Acuerdos, dirigida por el Secretario General, con la ayuda de un Subjefe de Oficina, dejó al corriente sus labores; giró 4122 oficios y proporcionó a los litigantes los informes oficiales que se le solicitaron.

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS.—El C. Ssubsecretario consultó con el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia 11758 trámites, de los cuales 8657 corresponden a amparos directos; 2294 a revisiones y 807 a promociones diversas. Remitió a la Sala Auxiliar 1071 amparos en materia penal y 555 revisiones fiscales.

SECCIONES JUDICIALES DE TRAMITE.—Las dos secciones despacharon 22,227 acuerdos y giraron 22,908 oficios, ministrando las informaciones oficiales solicitadas por el público; los registros de tarjetas y relaciones se encuentran al corriente.

SECRETARIAS DE LAS SALAS.—Las Secretarías de Acuerdos de las cinco Salas dieron cuenta ante las mismas con los negocios de su incumbencia.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros informaron con los asuntos que les fueron encomendados, redactando las sentencias correspondientes.

Las labores desarrolladas por cada una de las Secretarías de Acuerdos de las Salas, son las siguientes:

SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.

El Secretario de Acuerdos de la Sala y los de Estudios y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros, informaron con los siguientes asuntos:

El Secretario de la Sala despachó:

Acuerdos de Presidencia	3,458
Acuerdos de la Sala	63
Oficios	314
Telegramas	70

Los Secretarios de Estudio y Cuenta informaron con:

Directos	1,860
Revisiones	12
Desistimientos en directos	2
Reclamaciones en revisión	1
Quejas	18
Excusas	9
Competencias	6
Indultos	2
Controversias	1
Incidentes de Inejecución de Sentencia	2
Impedimentos	1
Total	1,914

SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.

El Secretario de Acuerdos de la Sala y los de Estudio y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros, informaron con los siguientes asuntos:

El Secretario de la Sala despachó:

Acuerdos de Presidencia	3,594
Acuerdos de Sala	211
Oficios girados por la Sala	1,059

Los Secretarios de Estudio y Cuenta informaron con:

Amparos en revisión	1,582
Competencias	8
Excusas	26
Quejas	76
Incidentes de Inejecución de Sentencia	5
Reclamaciones en amparos en revisión	21
Reclamaciones en quejas	2

Reclamaciones en revisiones fiscales	4
Revisiones fiscales	198
Trámites en amparos en revisión	22
Trámites en quejas	4
Trámites en revisiones fiscales	4
Total	1,952

SECRETARIA DE LA TERCERA SALA.

El Secretario de Acuerdos de la Sala y los de Estudio y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros, informaron con los siguientes asuntos:

El Secretario de la Sala despachó:

Acuerdos de Presidencia	3,700
Acuerdos de Sala	159
Oficios girados por la Sala	166

Los Secretarios de Estudio y Cuenta informaron con:

Amparos directos	928
Amparos en Revisión	19
Quejas	175
Varios	2
Incidentes de Inejecución de Sentencia	14
Excusas	289
Impedimentos	4
Competencias	6
Súplicas	1
Total	1,438

SECRETARIA DE LA CUARTA SALA.

El Secretario de Acuerdos de la Sala y los de Estudio y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros, informaron con los siguientes asuntos:

El Secretario de la Sala despachó:

Acuerdos de Sala	89
Acuerdos de Presidencia	1,527
Oficios	62

Los Secretarios de Estudio y Cuenta informaron con:

Amparos directos	1,269
Amparos en revisión	50
Quejas	26
Competencias	1
Excusas	6
Reclamaciones.	9
Total	1,361

SALA AUXILIAR.

El Secretario de Acuerdos de la Sala y los de Estudio y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros, informaron con los siguientes asuntos:

El Secretario de la Sala despachó:

Acuerdos de Sala	69
Acuerdos de Presidencia	7,849
Oficios girados por la Sala	138

Los Secretarios de Estudio y Cuenta informaron con:

Amparos directos	4,384
Quejas	67
Incidentes de Inejecución de Sentencia	2
Incompetencia de la Sala	12
Reclamación en Incidentes de Inejecución de Sentencias	1
Reclamación en Amparos Directos	8
Total	4,472

ACTUARIOS.—Hicieron las notificaciones siguientes, que mensualmente comunicaron a la Secretaría General de Acuerdos:

NOTIFICACIONES PERSONALES:

Al C. Procurador General de la República.	6,141
A los CC. Agentes Auxiliares.	6,141
A quejosos, procesados, terceros, apoderados, etc.	1,348

NOTIFICACIONES POR LISTA:

En asuntos de trámite: a quejosos, terceros perjudicados, etc., etc.	8.441
En asuntos fallados: al Ministerio Público Federal e interesados	9,856

NOTIFICACIONES POR OFICIO:

A las autoridades responsables	14,646
Suma	46,573

SECCION DE TURNO E INFORMACION.—Los datos estadísticos son como sigue:

Número de tarjetas formadas a los diferentes asuntos que entraron a la Suprema Corte de Justicia	5,983
Expedientes puestos a disposición de las cinco Salas	6,472
Número de expedientes remitidos a los CC. Ministros, a las cinco Salas y a las Secciones exceptuando la de Testimonios	8954
Número de expedientes fallados por las cinco Salas y el Tribunal Pleno que se entregaron a la Oficina de Testimonios.	12,158

Número de expedientes devueltos por las cinco Salas y por las Secciones	12,619
Expedientes prestados para su estudio a los litigantes, según recuento en el libro respectivo ..	195
Número aproximado de informes verbales dados a los interesados y a las dependencias de esta Suprema Corte, diariamente	380
Número de expedientes pendientes de entregar a las Salas 1a., 2a., 4a. y a Testimonios, los cuales se entregarán el 2 de diciembre próximo. . . .	260

Las actas del acuerdo diario del C. Presidente de este Alto Tribunal, Secciones Primera y Segunda y Oficialía Mayor de Acuerdos, así como de las cinco Salas, las listas de asuntos remitidos al Ministerio Público y devueltos por éste, las listas de asuntos salidos de la Oficina de Testimonios, Correo y Archivo, fueron descargados oportunamente en las tarjetas respectivas y se encuentran al día.

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA.—Las funciones que esta oficina tiene a su cargo las desarrolló con eficacia, encontrándose al corriente.

Las noticias estadísticas son como sigue:

Entrada de asuntos a partir del primero de diciembre de 1953, al treinta de noviembre de 1954, fué de	100,735
Entrada habida del primero de diciembre de 1952, al 30 de noviembre de 1953, fué de	95,828
Diferencia de más	4,907
Informes rendidos a las cinco Salas y diferentes dependencias de esta Suprema Corte. . . .	4,622

Se remitieron por conducto de la Oficina de Correos para su entrega, las siguientes piezas:

Certificadas 29,967
Ordinarias 12,949
Y por conducto de la Consejería de esta Suprema Corte 12,195

Los libros, tarjetas y trabajo en general de esta Oficina, se encuentra al corriente.

SECCION DE TESTIMONIOS.—El número de expedientes despachados es el de 12,020

Los asuntos urgentes tuvieron preferencia por medio de expedición de órdenes de los CC. Secretario General de Acuerdos y Subsecretario, ante los cuales acudieron las partes interesadas.

SECCION DE ESTADISTICA.—Giró 7,827 oficios y 140 telegramas a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito, Defensoría de Oficio del Fuero Federal y Juzgados de Distrito de la República; remitió a la Subsecretaría de Acuerdos 265 noticias del ingreso de negocios a la Suprema Corte de Justicia; formó 97 expedientes con las noticias remitidas por los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito: hizo 1,279 cuadros correspondientes al movimiento de negocios habidos en esta Suprema Corte de Justicia, durante el presente año; formó 39 legajos con las actas remitidas por el Tribunal Pleno, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas y la Auxiliar, Oficialía Mayor de Acuerdos, Primera y Segunda Secciones y con los informes de las actuaciones de los Defensores de Oficio Federales, que fueron entregados al C. Ministro Inspector correspondiente; se registraron, verificaron y concentraron 7,695 tarjetas y 1,647 actas.

SECCION DE DEBATES.— Esta Sección recogió las versiones taquigráficas de las discusiones en las cinco Salas y Tribunal Pleno, las cuales fueron solicitadas tanto por los funcionarios como por el público. Las versiones debidamente empastadas se conservan en el Archivo.

El número total de versiones es como sigue:

Primera Sala	210
Segunda Sala	113
Tercera Sala	176
Cuarta Sala	148
Sala Auxiliar	181
Tribunal Pleno	41
Total	869

OFICINAS DEPENDIENTES DE LA H. COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

Oficios recibidos	8,947
Oficios expedidos	7,886
Acuerdos del H. Tribunal Pleno, cumplidos	667
Acuerdos de la H. Comisión de Gobierno y Administración, cumplidos	2,223
Acuerdos de la Comisión de Receso	23

PERSONAL.

Nombramientos expedidos	374
Licencias expedidas	1,234
Avisos de baja expedidos	374
Defunciones registradas	13
Convocatoria a exámenes, expedidas	20
Asuntos clasificados para archivo	12,600

SERVICIO MEDICO.

A cargo de los CC. Médicos Inspectores:

Consultas	1,156
Visitas a domicilio	1,230

Curaciones	739
Inyecciones intramusculares	4,468
Inyecciones intravenosas	891

ATENCIONES MEDICAS.

Pagado a la Clínica "Servicio Médico Social", S. A., por la atención de los empleados residentes en esta Capital . . . .$	121,624.30
Subsidios a empleados foráneos	9,809.00
Total . . . .$	131,433.30

CONTADURIA.

913 Ordenes de pago "A" y "B", con valor de: ... ...$	6.138,536.57
6 Cancelaciones de órdenes de pago	45,160.65
17 Avisos de pago	22,796.70
15 Autorizaciones de cargo	40,097.60
123 Pedidos comerciales	1.102,617.75

492 Prespuestos comerciales recabados.
48 Relaciones de saldos de partidas.
12 Cuentas de almacén.
12 Cuentas del botiquín del Servicio Médico.
12 Cuentas de útiles de aseo.
12 Cuentas de material eléctrico.
12 Cuentas de gastos menores.

CONTROL DE BIENES MUEBLES.

2 Inventarios de mobiliario formulado de las nuevas oficinas.
15 Inventarios de mobiliario y equipo en general, revisados.
140 Pedidos inventariables de oficinas de la Suprema Corte clasificados como sigue:

Maquinaria, Herramienta y Aparatos .	8
Mobiliario	120
Colecciones Científicas	11
Vehículos	1
Total	140

632 Tarjetas de Control de Bienes Muebles.
80 Movimientos de mobiliario.
2 Avisos de baja en inventarios.

Bienes Muebles con que fueron dotadas las oficinas dependientes del Poder Judicial Federal.

1 Automóvvil.
35 Archiveros de metal.
11 Anaqueles de madera.
1 Batería.
2 Banderas Nacionales.
1 Baumanómetro.
1 Bomba para automóvil.
5 Carpetas para escritorio.
36 Cestos de metal.
15 Cojines.
7 Cubiertas de cristal para escritorio.
1 Estufa.
1 Estetoscopio.
20 Engrapadoras.
1 Escalera.
18 Escupideras.
35 Escritorios de metal, planos.
1 Escritorio de metal, maroma.
49 Escritorios de maroma simulada.
1 Escritorio de madera.
14 Estantes de metal.
3 Estanterías de madera.
1 Fregadero.

4 Foliadores.
2 Gatos para automóvil.
1 Globo.
4 Lámparas.
13 Libreros de metal.
1 Librero de madera.
1 Manguera.
61 Máquinas de escribir.
1 Máquina sumadora.
11 Mesas de metal, para mecanógrafo.
1 Mesa de madera, para mecanógrafo.
3 Mesas de madera, biblioteca.
7 Mesas de metal, biblioteca.
6 Mesas de metal, para teléfono.
1 Papelera de madera.
6 Pastas con postes (juego).
13 Percheros 4 ganchos.
2 Relojes pared.
3 Relojes fechadores.
107 Sillas fijas.
56 Sillas giratorias.
29 Sillones fijos.
32 Sillones giratorios.
11 Tarjeteros de metal.
8 Tapetes de lana.
10 Tapetes linoleum.
6 Ternos Pullmans.
11 Tinteros para escritorio.

TALLER MECANICO.

Máquinas de escribir reparadas	251
Multígrafo	1
Calculadoras	2
Reconstruídas	5

MESA DE ASITENCIA.

Listas de asistencia en total	18,204
Informes presentados a la H. Comisión de Gobierno y Administración	45
Enfermos reportados	1,230

TESORERIA.

Cubrió sueldos por ... ...$	12.669,807.92
Cubrió por concepto de pensiones	667,664.00
Cubrió por concepto de gastos conforme a órdenes de pago "A" y "B"	1,338.746.75
Descuentos y percepciones a favor de terceros	1,704,754.68
El importe del movimiento del Presupuesto fué de	16,390,973.35
Cuentas, tomos	12
Cheques, legajos	72
Préstamo a corto plazo, paquetes	24

ALMACENES.

Artículos de consumo ... ...$	726,883.48
Publicaciones oficiales	63,713,64
Mobiliario	287,444.86
Colecciónes Científicas, Artísticas y Literarias	4,944.86
Maquinaria, Herramienta y Aparatos	2,924.26
Vehículos, Aéreos, Terrestres, Marítimos . .	46,672.00

SALIDAS.

Pedidos remisión ... ...$	574,472.16
Bajas de Mobiliario	818.32
Pedidos de Objetos Inventariables	241,264.97

ARCHIVO.—Esta oficina proporcionó al público y a las Oficinas de esta Suprema Corte de Justicia los expedientes que solicitaron; llevó a cabo sus labores con actividad y eficacia.

Los datos estadísticos son como sigue:

OFICIALIA MAYOR DE ACUERDOS:

EXPEDIENTES QUE REMITIO PARA SER ARCHIVADOS:

Quejas	313	
Excusas	194	
Incidentes de inejecución	10	
Juicios ordinarios Federales	14	
Competencias	134	
Indultos necesarios	2	
Revisiones Fiscales	213	
Varios	360	
Varios económicos	183	
Controversias	2	
Incidentes de Acumulación	3	
	1,428	1,428

PRIMERA OFICIALIA MAYOR:

Amparos Directos	4,210	
Amparos en revisión	271	
	4,481	4,481

SEGUNDA OFICIALIA MAYOR:

Amparos Directos.	5,725	
Amparos en Revisión	703	
	6,428	6,428

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO:

Expedientes de personal y Admvos.	790	790

OFNA. DE CERTIF. Y CORRESP.

Avisos de iniciación y sobreseimiento en juicios de Amparo ... ..., ...	21,795	21,795
Minutas de la Primera Of. Mayor	7.470	7,470
Minutas de la Segunda Of. Mayor. . . .	8,062	8,062
Minutas de la Of. Mayor de Acds.	6,073	6,073
Tomos de Actas.	9	9

ESTADISTICA:

13 Paquetes conteniendo Legajos	171	171
Expedientes proporcionados a las diversas Oficinas de la Suprema Corte con carácter devolutivo		1,721
Devueltos		1,402
Pendientes de devolución		319
Expedientes facilitados al público para consulta.		915

Igualmente fueron debidamente registrados, catalogados y archivados, todos los legajos de actas, versiones taquigráficas, minutas, oficios, tarjetas de acuses de recibo, listas de notificaciones, talonarios de cheques, etc., que remitieron para su guarda las oficinas de Estadística Judicial, Actuarios, Debates, Tesorería y demás Dependencias de este Alto Tribunal.

En virtud de la gran cantidad de expedientes que ingresaron durante el año al Archivo, con once archiveros de metal que proporcionó la Oficina de Turno, previo acuer-

do de la H. Comisión de Gobierno se hizo un reacomodo de expedientes para poder dar cabida a los de nuevo ingreso, cuando menos en parte, ya que todavía será necesario obtener mayor cantidad de esos muebles para guardar debidamente los asuntos que continúan llegando a esta oficina a mi cargo.

COMPILACION

DE ALGUNAS TESIS

SUSTENTADAS EN LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS

POR EL

TRIBUNAL PLENO

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EN EL AÑO

1954.

JUICIOS FEDERALES.

JUICIOS FEDERALES.(—Casos en que la Federación es parte).—La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 105 constitucional, se surte en las controversias en que la Federación es parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la propia Federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme a los artículos 39 y 43, interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la Nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que, o bien exista una afectación o pretensión de afectar, sea los principios o el ejercicio de la soberanía, sea el patrimonio o el crédito de la Nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica orígen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos.— En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente á la asignación por la Constitución a los Estados miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno de los tres poderes mediante los

cuales se ejerce la sobernía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualquiera de los tres poderes, o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuera necesario a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución; puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades, o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución. En efecto, si nuestra Constitución Política independiza las esferas de competencia federal y local y las órbitas de facultades de los tres Poderes, aparte de que asímismo prevé los campos de atribuciones de los órganos, dejando su desarrollo a las respectivas leyes orgánicas, no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derechos y obligaciones a sujetos de imputación de voluntad jurídica diferentes a los previstos por la ley como independientes en la respectiva esfera de su competencia, de su facultad o de su atribución. Como aparece en la controversia planteada en el contrato de arrendamiento que la origina, que no fué celebrado ese contrato por los Estados Unidos Mexicanos sino por uno de los órganos del Poder Ejecutivo Federal, como lo es la Secretaría de Educación Pública (en función de administrar las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado para la impartición de enseñanza primaria y el establecimiento de escuelas del mismo grado), no se surte la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en los términos exigidos por el texto y la interpretación jurídica del artículo 105 constitucional; correspondiendo el conocimiento del asunto, por consiguiente, al Juez de Distrito en Materia Civil ante quien se promovió la demanda, conforme a la fracción VII del artículo 43 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Juicio ordinario federal número 9-51, promovido por "El Rosario", Sociedad Anónima, representada por Reynalda Reyes M. contra la Secretaría de Educación Pública, demandando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la causante de la sociedad actora, relativo a las casas números 40 y 42, de las calles de Victor Hugo, Colonia Portales de esta Capital, y otras prestaciones.

Acuerdo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por mayoría de doce votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra seis votos de los Ministros Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Guzmán Neyra, Ramírez Vázquez y Martínez Adame.

Caso semejante: Juicio Federal número 17-53, promovido por el Procurador General de la República como remo representante de la Federación, contra José Ventura Valdéz, Zoila García de Valdéz, Jesús Valdéz, María de la Peña de Valdéz, Juana Alvarado de Cantú y Wenceslao Cantú, ejercitando acción reivindicatoria respecto de unos terrenos que vienen poseyendo los demandados, para que se declare el dominio de la Federación sobre dichos inmuebles. Acuerdo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 30 de noviembre de 1954, por mayoría de 10 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Ramírez, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 8 votos de los Ministros Carreño, Medina, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Guzmán Neyra, Ramírez Vázquez, y Martínez Adame.

COMPETENCIAS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

ACTOS ILICITOS.— OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS.—En la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, se establece que corresponde exclusivamente a los tribunales penales de dichas entidades federativas, declarar en la forma y términos que el propio Código determina, cuando un hecho ejecutado en las mismas, es o no delito. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estuvo en lo justo al declarar su incompetencia para conocer del juicio de amparo que dió origen a la controversia competencial entre dicha Sala y la Tercera Sala de la propia Suprema Corte, fundándose para ello en la fracción IV del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que sólo la tiene para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, contra sentencias definitivas dictadas en incidentes de responsabilidad civil, cuando hayan sido dictadas por tribunales diversos de los que hubieren conocido de los procesos respectivos, precisamente cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, puesto que como se vé de la demanda de amparo que dió origen al juicio de garantías que promovió Manuel P. Roldán, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la acción de daños y perjuicios que ejercitó contra Celedonio Díaz Pérez, en el juicio correspondiente, no se apoyó en el hecho de que el demandado hubiere sido declarado penalmente responsable del delito de falsedad de documentos, citándose en la propia demanda, únicamente los preceptos del Código Civil del Distrito Federal, que se estimaron como vulnerados en perjuicio del quejoso, por medio de la sentencia que reclamó. El juicio relativo se sustanció y resolvió con desvinculación completa de hechos delictuosos y de res-

ponsabilidad proveniente de delito, que se hubiera tratado de hacer efectiva ante autoridad judicial diversa de la que siguió un proceso, y como los datos esenciales del asunto son del orden civil, no pueden estimarse como llenados los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El caso queda comprendido de manera clara y precisa, en la fracción III del artículo 26 de la misma Ley Orgánica, que otorga competencia a la Tercera Sala de esta propia Suprema Corte, para conocer de los juicios de amparo directos, contra sentencias definitiva dictadas en asuntos judiciales del orden civil, y por lo mismo, la competencia que se dirime debería radicarse, en principio, en la misma Tercera Sala. Sin embargo, como la propia Tercera Sala carece ya de jurisdicción para resolver el mencionado juicio de garantías, conforme a lo prevenido por el artículo 94 de la Constitución General de la República, reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1950, en cuanto a que en la Suprema Corte habrá cinco Ministros Supernumerarios, que se constituirán en Sala Auxiliar, conforme al artículo 4o., transitorio de ese mismo Decreto, para resolver los amparos civiles rezagados, los autos relativos deben ser enviados a la referida Sala Auxiliar, para que dicte el fallo correspondiente.—Competencia Núm. 30-38, entre la Primera y la Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no conocer del juicio de amparo Núm. 3500-34, promovido por Manuel P. Roldán contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.—Fallada el 27 de julio de 1954, por mayoría de 13 votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Medina, Santos Guajardo, Mendoza González, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros Olea y Leyva, Mercado Alarcón y Chico Goerne.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 49-39, entre las

propias Primera y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia, para no conocer del juicio de amparo Núm. 4505-36, promovido por Ema Tirado, contra actos de la 5a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.—Fallada en 27 de julio de 1954, por mayoría de 12 votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Medina, Santos Guajardo, Mendoza González, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros Olea y Leyva, Mercado Alarcón y Chico Goerne.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.— CONTROVERSIA JUDICIAL COMO RESULTADO DE ACTOS DE.— La fracción II del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fija la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte para conocer de los juicios que se promuevan en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia contra sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales, en las controversias de que trata la fracción I, del artículo 42 de la propia ley, o sea de aquéllas que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse respecto de la legalidad de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas. De los términos de la expresada fracción II del artículo 25 se desprende que la Segunda Sala tiene competencia para conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 42, cuando se trata de la aplicación de leyes federales, y que dichas disposiciones legales no consignan literalmente la competencia de la misma Sala para conocer de los juicios de amparo contra actos de autoridades administrativas en controversias, que resulten de la aplicación de leyes administrativas locales. La competencia de la Sala proviene de la que concede la ley en primera instancia a los Jueces de Distrito, mismos que sólo pueden conocer de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes

federales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 104, fracción I, de la Constitución General, pero el legislador no tuvo el propósito de excluir de la competencia de la Segunda Sala el conocimiento de los amparos en única instancia, promovidos contra actos de autoridades judiciales, cometidos dentro del procedimiento de las controversias iniciadas con motivo de la aplicación de leyes administrativas locales. La fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, imputa al conocimiento de la Segunda Sala, los recursos que la ley concede ante esta Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 42, fracción II, de la misma ley, esto es, la Segunda Sala tiene competencia para conocer en grado de revisión de los juicios que se promuevan conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, contra actos de las autoridades judiciales, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridades administrativas o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden. Si, pues, la Segunda Sala de este Alto Tribunal es competente para conocer de esos amparos en grado de revisión, debe concluirse de un modo lógico y racional que también debe conocer de los que se promuevan en única instancia contra sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales de un Estado en controversias administrativas, sin que obste para ello que se trate de autoridades o leyes del orden local, o que la autoridad judicial que dicte la sentencia sea del orden civil, pues el espíritu de la citada fracción II del artículo 42, indica que el legislador fijó la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en atención a la naturaleza originaria de los asuntos, y no al fuero o carácter especial de las autoridades judiciales que cometan los actos reclamados. Así, pues, no puede surtirse la

competencia de la Tercera Sala cuando se reclame un acto judicial, proveniente e íntimamente ligado en el procedimiento principal de carácter administrativo, porque es preciso que la naturaleza del asunto y el procedimiento mismo, tenga carácter civil, genuino y único. Por lo tanto, la competencia en el caso debe resolverse en favor de la Segunda Sala de la Suprema Corte, con fundamento en la fracción II del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II del artículo 42 de la misma Ley Orgánica.—Competencia Núm. 154-40, entre la Segunda y la Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no conocer del juicio de amparo Núm. 5205-33, promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y del Juez de Primera Instancia de Minatitlán.—Fallado en 20 de julio de 1954, por mayoría de 13 votos de los Ministros Carreño, Ruiz de Chávez, Medina, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros García Rojas, Guerrero y Ramírez Vázquez.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 126-43, entre las propias Segunda y Tercera Salas de la misma Suprema Corte de Justicia, para no conocer del juicio de amparo Núm. 2985-36, promovido por Alejandro García Santamaría; contra actos del Juez de lo Civil y de Hacienda de Tepic, Estado de Nayarit.—Fallada el 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

COMPETENCIAS CIVILES.

ACCION DE NULIDAD.—La acción de nulidad, por causa de simulación de un contrato de promesa de venta respecto de un inmueble, es de carácter personal, toda vez

que tiende a la invalidación legal del referido convenio y de todas sus consecuencias legales, con abstracción esencial del inmueble con el que pudiera estar relacionada, y como en los códigos procesales de los Estados cuyos jueces contienden, existe la disposición común de que cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente el del domicilio del demandado, la controversia debe resolverse en favor de la autoridad judicial ante la que se promovió la inhibitoria. (En el caso, el juez requerido aceptó la inhibitoria, y a solicitud del actor en el juicio, y con apoyo en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se sometió la controversia a la decisión de la Suprema Corte).—Competencia Núm. 35-54, entre el Juez de Primera Instancia de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, y el Juez de la misma categoría de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, para conocer del juicio ordinario civil promovido por Gonzalo G. Valdivia contra Isauro Villalpando.— Fallada en 19 de octubre de 1954, por mayoría de 15 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Guerrero, Ramírez Vázquez, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra el voto del Ministro Ruiz de Chávez.

ACCIONES PERSONALES CONJUNTAMENTE EJERCITADAS CONTRA DIVERSOS DEMANDADOS.—La acción de nulidad de un contrato de compraventa y la que se refiere a la cancelación de la inscripción relativa del mismo en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente, que se ejercitan en el caso, son de carácter personal, puesto que tienden, a la invalidación legal de la referida convención contractual, y de todas sus consecuencias legales, con abstracción esencial del inmueble con el que pudieran estar relacionadas, y como en las fracciones cuartas de los artículos 156 y 158 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de

Guerrero, se determina que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, y que cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, la competencia corresponde al Juez del domicilio que escoja la parte actora, la controversia a debate debe resolverse en favor del juez ante el que se promovió el juicio respectivo.— Competencia Núm. 126-51, entre el Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Acapulco, Estado de Guerrero, para conocer del juicio ordinario promovido por Ana I. de Olave contra Enrique Aburto Palacios, el Ayuntamiento de Acapulco y el Director del Registro Público de la Propiedad de Chilpancingo.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 17 votos.

COMPETENCIA.— PARTES EN LA.—(Recurso de reclamación).—En los conflictos competenciales sólo son partes, legalmente, las autoridades que en las mismas contienden, por lo que el recurso de revocación hecho valer por una de las partes en el expediente en que se tramita esa cuestión, contra un acusado del Presidente de la Suprema Corte, tenga o no legalmente aún, ese carácter, en el juicio relativo, resulta improcedente, porque las cuestiones de competencia son de interés general, siendo regidas por el Derecho Público, puesto que son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas las autoridades judiciales que intervienen en las mismas, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado.—Competencia Núm. 81-53, entre el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Tijuana, Estado de Baja California, y el Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, para conocer de la providencia precautoria promovida por las sucesiones de Refugio Argüello de Bandini y

de Agustín Olvera, contra la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Hipódromo de Tijuana".—Fallado en 2 de junio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

COMPETENCIA SIN MATERIA.—(Juicios sucesorios). —Si cuando se le planteó la inhibitoria, el Juez requerido manifestó que se encontraba concluída legalmente la tramitación del juicio intestamentario de que había conocido, habiéndose extendido ya la escritura pública de adjudicación del único inmueble que constituyó el acervo hereditario, al único heredero reconocido, la competencia surgida en el caso carece de materia, por cuyo motivo debe hacerse la declaración correspondiente en ese sentido, y devolverse a cada una de las autoridades judiciales que tuvieron el carácter de contendientes, los expedientes que remitieron.—Competencia Núm. 43-53, entre el Juez Décimo de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, y el Juez Segundo de Primera Instancia de Jalapa, Estado de Veracruz, para conocer del juicio intestamentario de Manuel Castañeda Saldívar.—Fallada en 2 de marzo de 1953, por mayoría de 17 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Elorduy, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra el voto del Ministro Rojina Villegas.

CONCURSO VOLUNTARIO.— ACUMULACION DE UN JUICIO EJECUTIVO A LOS AUTOS DE UN.—Debe resolverse la controversia conforme al artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, porque el juicio de concurso que es el atractivo está regido por dicha Ley y no por el Código de Comercio, y procede la acumulación del juicio ejecutivo a los autos del concurso voluntario, no para que se decida sobre la legitimidad y monto del crédito reclamado, porque sobre ese punto ya se pronunció sentencia que causó ejecutoria, sino para el úni-

co efecto de que sea graduado, señalándose el lugar que debe ocupar para ser pagado, en relación con los demás créditos que forman el pasivo.—Controversia de acumulación Núm. 107-53, entre el Juez Décimocuarto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, y el Juez del Ramo Civil de Pachuca, Estado de Hidalgo, con relación al juicio ejecutivo mercantil seguido por Enriqueta F. de Ortega, ante la primera de dichas autoridades judiciales, contra Manuel Torres Sagaceta y al juicio de concurso a bienes de dicho señor, del que conoce el segundo de esos jueces.—Fallada en 29 de julio de 1954, por unanimidad de 19 votos.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—ACCION PARA EXIGIR EL PAGO DE.—Los artículos 839 y 785 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de San Luis Potosí, determinan que no pueden hacerse excavaciones o construcciones en un predio, que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a ese predio. La acción correspondiente para exigir el pago de los daños que resulten de la infracción de esa prohibición surge de lo determinado en los artículos 1910 y 1915 de esos ordenamientos, en cuanto a que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo. Tal acción debe ser reputada como de carácter real, porque se refiere a un derecho de la misma naturaleza, como es el que impone limitaciones al derecho de propiedad, derivadas del derecho de vecindad de que gozan los dueños de predios limítrofes o contiguos, y por razones de economía procesal, dada la naturaleza de las pruebas que tendrán que ser presentadas en el juicio relativo. Por lo tanto, la controversia competencial debe ser resuelta en favor del juez en cuya comprensión territorial están ubicados los inmuebles de que se trata en el caso.—Competencia Núm. 210-52 entre el Juez Décimocuarto de lo Civil del Partido Judicial de Méxi-

co, con residencia en esta Capital y el Juez Segundo del Ramo Civil de la ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, para conocer del juicio sumario promovido por Enriqueta Contreras Vda. de Cornish y otras personas, contra Antonio Díaz Infante.—Fallada en 29 de junio de 1954, por mayoría de 12 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas, Guzmán Neyra, Chico Goerne, Ramírez y Pozo, contra 7 votos de los Ministros Santos Guajardo, Castro Estrada, Valenzuela, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame y Presidente Ortiz Tirado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCION POR.—Dada la naturaleza de la acción por la que se exijen daños y perjuicios, que es de carácter personal, el conocimiento del juicio relativo corresponde al Juez del domicilio del demandado, de acuerdo con la disposición común que al respecto existe en las legislaciones procesales civiles de los Estados a que pertenecen las autoridades judiciales contendientes. —Competencia Núm. 14-51, entre el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, y el Juez de Primera Instancia de Sombrerete, Estado de Zacatecas, para conocer del juicio promovido por Gregorio García y Juan Arroyo, contra Francisco Olvera Peralta.—Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

DEMANDADOS CON DOMICILIO EN LUGARES DIVERSOS.—En los Códigos procesales civiles de las entidades federativas cuyos jueces contienden, existe la disposición de que cuando se ejerciten acciones personales siendo varios los demandados, y teniendo distintos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor. Por lo tanto la controversia competencial debe ser resuelta en favor de la autoridad judicial ante la que se promovió el juicio, conforme a lo determinado por el ar-

tículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con tales disposiciones.—Competencia Núm. 130-51, entre el Juez de Primera Instancia de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta capital, para conocer del juicio promovido por Ignacio L. Cabrera, contra Víctor Daniel Navarro y Rafael González Salazar, para conocer del juicio por el que se les demanda el otorgamiento de una escritura pública de compraventa.—Fallada en 2 de marzo de 1954, por unanimidad de 18 votos.

DIVORCIO.—Como en el caso se señalaron como fundamento de la demanda relativa, de manera conjunta, la separación de la casa conyugal, por más de seis meses sin causa justificada, por el cónyuge demandado, y la negativa del mismo en proporcionar alimentos a la actora, y como en los Códigos Civiles de los Estados cuyos jueces contienden existen reglas distintas para la decisión de las competencias, en el caso debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala como juez competente en los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, admitiéndose que tal domicilio estuvo establecido en el lugar que señaló la cónyuge actora, y, por lo tanto, la competencia que se dirime debe radicarse en el juez ante quien se promovió el juicio de divorcio, tanto más cuanto que el demandado aceptó tácitamente la existencia previa de ese hecho. — Competencia Núm. 2-52, entre el Juez Segundo de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Estado de Nuevo León, y el Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, para conocer del juicio de divorcio promovido por Bertha Medrano de Martínez, contra Nicolás Martínez.—Fallada en 2 de diciembre de 1953, por unanimidad de 16 votos.

DIVORCIO.— (Abandono del domicilio conyugal).— Como en el juicio de divorcio que dió origen a la contro-

versia competencial, y en el incidente de inhibitoria relativo al mismo, tanto la actora como el demandado se imputaron mutuamente el abandono del domicilio conyugal, y sólo la primera aportó un principio de prueba de su aseveración al respecto, y puesto que en las legislaciones de los Estados cuyos jueces contienden existen disposiciones distintas para la resolución de las competencias, con apoyo en la regla excepcional contenida en el artículo 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe radicarse la competencia que se dirime, en el juez ante el que se promovió el juicio relativo, estimándose a la actora en el mismo como cónyuge abandonada, pero sin prejuzgar en manera alugna sobre ese punto con relación a la materia del juicio.—Competencia Núm. 249-52, entre el Juez de Primera Instancia de Piedras Negras, Estado de Coahuila, y el Juez de Primera Instancia de Matamoros, Estado de Tamaulipas, para conocer del juicio de divorcio promovido por Emilia Flores de Calderón, contra Arturo Calderón. —Fallada en 4 de diciembre de 1953, por mayoría de 8 votos, de los Ministros Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Guerrero, Rojina Villegas y Presdente Medina, contra 7 votos de los Ministros Mercado Alarcón, Rivera, García Rojas, Guzmán Neyra, Chico Goerne, Martínez Adame y Pozo.

DIVORCIO. (Abandono del domicilio conyugal).— En la fracción XI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y en la fracción XII del artículo 156 de la Ley de la materia que rige en el Distrito Federal, se previene que para conocer de los juicios de divorcio es Juez competente el del domicilio conyugal, pero que en los casos de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado. Como tanto el actor como la demandada se imputan mutuamente el abandono del domicilio conyugal, debe radicarse la competencia que se dirime, en el juez ante el que se promovió el juicio de

divorcio relativo, porque de otro modo, la Suprema Corte prejuzgaría sobre tal cuestión de hecho.— Competencia Núm. 155-50, entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Hermosillo, Estado de Sonora, y el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, para conocer del juicio de divorcio promovido por Jesús Noé Terán Amador, contra Esperanza Aguilar Silva.—Fallada en 13 de octubre de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra dos votos de los Ministros Carreño, y Olea y Leyva.—Tesis omitida en el informe del Presidente de esta Suprema Corte, correspondiente al año de 1953.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).— Si la cónyuge demandada, en el escrito en que promovió la inhibitoria respectiva, aceptó haber abandonado el hogar común, aunque manifestando que se vió obligada a proceder en esa forma, por los malos tratos de palabra y obra de que la hacía objeto su esposo, para buscar protección con sus familiares, debe estimarse con el carácter de cónyuge abandonado al promovente del juicio, y radicarse la competencia a debate en el juez que conoce del mismo, con fundamento en la regla excepcional que existe en las legislaciones procesales civiles de las entidades federativas cuyos jueces contienden, que señala la competencia del juez del domicilio del cónyuge abandonado, para conocer de los juicios de divorcio, cuando se alegue como fundamento de la demanda el abandono del domicilio conyugal.—Competencia Núm. 71-52, entre el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Villahermosa, Estado de Tabasco, para conocer del juicio de divorcio promovi-

do por Mariano Ballesteros López, contra su esposa Oralia López de Ballesteros.—Fallada en 2 de marzo de 1954, por unanimidad de 18 votos.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).— Si habiéndose alegado por el actor como fundamento de su demanda, el abandono del domicilio conyugal, por parte de la cónyuge demandada, justifica esta última al plantear la inhibitoria del juez que conocía del juicio, que con anterioridad había promovido contra su esposo un juicio por alimentos, porque la había abandonado desde entonces, desligándose de las obligaciones que le correspondían, en el que se fijó en su favor una pensión alimenticia cuyo importe se le había venido descontando al marido de los haberes de que disfrutaba como militar, circunstancia ésta que el propio demandado aceptó como cierta, debe estimarse que la esposa es la que tiene el carácter de cónyuge abandonada, revertiendo lo afirmado por el marido, en cuanto a que ella fué la que abandonó el hogar conyugal, en contra suya. En consecuencia, la competencia a debate debe radicarse en el juez que tramitó la inhibitoria a petición de la demandada en el juicio relativo.—Competencia Núm. 6-53, entre el Juez de Primera Instancia de Hermosillo, Estado de Sonora, y el Juez Décimo de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, para conocer del juicio de divorcio promovido por Rafael Sánchez Gómez, contra Graciela de Jesús Vázquez.—Fallada en 2 de marzo de 1954, por mayoría de 17 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, Santos Guajardo, Elorduy, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Rojina Villegas, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 2 votos de los Ministros Mercado Alarcón y Mendoza González.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).— Si la cónyuge actora señaló como fundamento de su demanda

el abandono del domicilio conyugal, por parte de su marido y este último justificó, dentro de la inhibitoria que planteó al juez de su domicilio, por el conjunto de varias probanzas coordinadas entre sí, que fué su cónyuge la que se ausentó del hogar común, debe estimarse que el demandado es el que tiene el carácter de cónyuge abandonado, revertiendo lo afirmado por su esposa, en cuanto a que fue su marido quien abandonó el hogar conyugal, en contra suya. En consecuencia, la competencia a debate debe radicarse en el juez que tramitó la inhibitoria a petición del demandado en el juicio relativo.—Competencia Núm. 15-53, entre el Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia de Papantla, Estado de Veracruz, para conocer del juicio de divorcio promovido por Martha Lupi Olivares de Hickman, contra su esposo Fernando Hickman Flores.—Fallada en 2 de junio de 1954, por mayoría de 10 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, Castro Estrada, Valenzuela Guzmán Neyra, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 6 de los Ministros Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas y Ramírez.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).— Si el actor en el juicio señaló como fundamento de su demanda el abandono del domicilio conyugal por parte de la cónyuge demandada, y ésta justifica al plantear la inhibitoria del juez que conocía del juicio, que el domicilio conyugal de ambos siempre estuvo instalado en el lugar en que ella radica, en donde fué emplazada por medio de exhorto para que concurriera al propio juicio, debe considerarse, pero sólamente para los efectos de la resolución de la controversia competencial, y sin que con ello se prejuzgue en ninguna forma en cuanto al fondo del asunto, que la esposa es la que tiene el carácter de cónyuge abandonada, revertiendo lo afirmado por el marido, en cuanto a

que ella fué la que abandonó el hogar conyugal, en contra suya. Como las legislaciones de los Estados cuyos jueces contienden fijan reglas distintas para la decisión de las competencias, se aplica en el caso, la regla excepcional contenida en el artículo 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Competencia Núm. 54-53, entre el Juez Primero de lo Civil y de Hacienda de la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, Estado de Tamaulipas, para conocer del juicio de divorcio promovido por José Marmolejo, contra su esposa Juana Perlina García González.—Fallada en 2 de junio de 1954, por mayoría de 11 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 5 votos de los Ministros Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera y Ramírez.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).— Si la demanda respectiva se fundó en esa causal y la cónyuge demandada, al promover la inhibitoria, adujo que ella es precisamente la que tiene el carácter de cónyuge abandonada, aportando un principio de prueba a tal respecto, la competencia a debate debe radicarse en el Juez de su domicilio, por tal circunstancia, sin que ello implique que se prejuzgue sobre el fondo de la cuestión, porque se dejaría sin materia el juicio de divorcio.—Competencia Núm. 59-53, entre el Juez Quinto de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Juez de Primera Instancia de Tepic, Estado de Nayarit, para conocer del juicio de divorcio promovido por Crispín Contreras Fuentes, contra Antonia González de Contreras.—Fallada en 3 de agosto de 1954, por mayoría de 14 votos, de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, Santos Guajardo, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz

Infante, Chico Goerne, Guerrero, Ramírez Vázquez, Martínez Adame y Presidente Ortiz Tirado, contra 4 votos de los Ministros Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona y Rivera.

DIVORCIO.—(Sometimiento tácito del demandado).—En el juicio relativo el demandado se sometió tácitamente a la jurisdicción del juez ante el que fué promovido por la cónyuge actora, por el hecho de haber contestado la demanda sin hacer salvedad ninguna respecto de su competencia para conocer del asunto, y por haberla reconvenido contrademandándole el divorcio, a su vez, por causa distinta de las alegadas por la misma parte actora, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y conforme al artículo 33 del mismo ordenamiento federal, por existir reglas diversas para la decisión del caso, en las legislaciones procesales civiles de los Estados cuyos jueces compiten. —Competencia Núm. 233-52, entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Torreón, Estado de Coahuila, y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Hermosillo, Estado de Sonora, para conocer del juicio de divorcio promovido por Silvia Rodríguez de Jacquez, contra Arturo Jacquez Sánchez.—Fallada en 9 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

FEDERACION. INTERES DE LA.— Si se promovieron diligencias preparatorias para un juicio de nulidad de documentos y de los actos subsecuentes derivados de las mismas, solicitándose la exhibición del protocolo de un notario, y de que se diera fe de la existencia en el mismo, de una acta levantada a solicitud de la "Comisión del Papaloapan" y de que en el apéndice del mismo protocolo obraba un estado detallando los predios adquiridos por la mencionada Comisión, la competencia, entablada por inhibitoria, en el caso, por dicho Notario, ante un Juez de Distrito, debe radicarse en dicha autoridad judicial del ramo

federal, por aparecer en el caso interés de parte de la Federación, puesto que la Comisión del Papaloapan, según el artículo 4o. de la Ley que sancionó el acuerdo que dispuso su creación, es una dependencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y está facultada para adquirir bienes inmuebles, para fraccionarlos y enagenarlos, para administrarlos y disponer de los mismos, con aplicación para ello del segundo párrafo del artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y porque en el artículo 22 del mismo ordenamiento, se determina que para los actos preparatorios es competente el Juez que lo sea para el negocio principal, aplicándose este último precepto en forma extensiva, porque en el Código de la materia de carácter local no existe ninguna regla a ese respecto.—Competencia Núm. 49-53, entre el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, con residencia en el Puerto del mismo nombre, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, para conocer de las diligencias preparatorias de un juicio de nulidad de documentos, promovidas por Germán E. Uzcanga, por su propio derecho, y como apoderado general de Francisco Calvo Zamudio. Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

INHIBITORIA.—ACEPTACION DE LA MISMA POR EL JUEZ REQUERIDO.—Si la autoridad judicial requerida para que se inhiba, declina su jurisdicción en el caso, en tal momento deja de existir el conflicto de competencia que se había suscitado, y por consiguiente, no se está en el caso de que los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conocían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 106 de la Constitución General de la República, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local esta-

blezca para que el superior jerárquico del juez requerido, aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y solo en el caso de que se revoque su incompetencia, volverá a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir en la vía de amparo, la interlocutoria relativa, en defensa de sus intereses. El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordena que si alguna de las partes no estuviere conforme con el proveído por el que se acepte su inhibición, por el juez requerido, se deberán enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que tal inconformidad mantiene viva la controversia competencial, pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, estando regidas por el Derecho Público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado, en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 Constitucional, con relación al punto concreto jurisdiccional de Derecho Público, que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, pues el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, desaparece totalmente en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Lo que se hace valer en los conflictos de competencia es la soberanía de cada uno de los Estados cuyos jueces contienden, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente la soberanía de que estaba investida y renuncia en forma total a la jurisdicción que tal soberanía le irrogaba, la que desde ese momento

y en uso de la soberanía de que, a su vez, disfruta el juez requeriente, es asumida por éste desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en el mismo las leyes locales vigentes en la materia de que se trate. En tales casos, desaparece la controversia de Derecho Público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando ipso facto sin materia la controversia competencial que primitivamente surgió, sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales. En consecuencia debe hacerse la declaración de que no existe conflicto competencial legalmente planteado en el caso, y ordenarse que se devuelvan a las autoridades judiciales que tuvieron el carácter de contendientes, los autos que hubieren remitido.— Competencia Número 34-51 entre el Juez de Primera Instancia de Fresnillo, Estado de Zacatecas, y el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Torreón, Estado de Coahuila, para conocer del juicio de divorcio promovido por María Refugio López de Marín, contra Guillermo Marín Quevedo.—Fallada en 9 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

CASOS SEMEJANTES: Competencia Núm. 129-51, entre el Juez Primero de lo Civil de esta capital, y el Juez Segundo de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, para conocer del juicio de divorcio promovido por María del Rosario Flores de García contra Marcelino García.—Fallada en 6 de julio de 1954, por mayoría de 12 votos de los Ministros Carreño, Medina, Santos Guajardo, Mendoza González, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Ramírez Vázquez, Martínez Adame y Pozo, contra cuatro

votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Rivera, García Rojas y Presidente Ortiz Tirado.

Competencia Núm. 108-53, entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Estado de Sinaloa y el Juez de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, para conocer del juicio ordinario civil sobre entrega de dos menores de edad, promovido por Cecilio García contra Celia Olmos.—Fallada en 6 de julio de 1954, por mayoría de 12 votos de los Ministros Carreño, Medina, Santos Guajardo, Mendoza González, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Ramírez Vázquez, Martínez Adame y Pozo contra 4 votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Rivera, García Rojas y Presidente Ortiz Tirado.

INMUEBLES POR SU DESTINO.—BIENES.—Los inmuebles por su destino son los muebles por su naturaleza, pero que por ficción de la ley se les da la de aquéllos con los cuales están íntimamente relacionados, o lo que es lo mismo, son los muebles por su naturaleza que se han unido perpetuamente a un inmueble, por el propietario, formando un todo con él, de manera que en lo sucesivo, no se les puede considerar aisladamente, sino en unión con el inmueble, como su parte integrante y accesoria. Esta perpetuidad de destino que une el mueble al inmueble, le imprime, por ficción de la ley, la naturaleza de éste. La máquina lavadora de platos y los refrigeradores construídos e instalados en determinado inmueble, para uso de la industria o negocio establecido allí, tienen el carácter de inmuebles por su destino, de acuerdo por lo prevenido en la fracción VI del artículo 750 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que el cumplimiento del contrato de obras a precio alzado que celebraron el actor y el demandado, tenía que efectuarse en la parte que se refería a la construcción de esos muebles, en el lugar en que quedarían inmovilizados, y por lo mismo, la competencia para conocer del juicio que dió origen a la presente cuestión

competencial, por incumplimiento, en parte, del mismo contrato, radica en el juez ante el cual fué promovido por la parte actora conforme a lo que determinan la fracción II del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la fracción II del artículo 180 de la Ley Procesal de la Materia que rige en el Estado de Morelos, en cuanto a que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.—Competencia Núm. 227-52, entre el Juez Décimosegundo de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, Estado de Morelos, para conocer del juicio ordinario civil promovido por Emilio Larrañaga contra José Antonio Purón Capablanca.—Fallada en 2 de marzo de 1954, por unanimidad de 19 votos.

JUICIO SUCESORIO.— Como en ninguno de los dos juicios intestamentarios de la autora de la herencia, que se denunciaron ante los jueces contendientes, se comprobó en qué lugar tuvo su último domicilio, debe aplicarse en el caso la segunda regla contenida en los artículos 156 y 154, respectivamente, de los Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Hidalgo, que dan competencia al juez de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si éstos estuvieren en varios distritos, al que hubiere prevenido en el conocimiento del juicio, y como en la especie, el Juez que previno fué el de esta ciudad de México, debe resolverse en su favor la competencia a debate.—Competencia Núm. 58-53, entre el Juez Duodécimo de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, y el Juez de lo Civil de Pachuca, Estado de Hidalgo, para conocer del juicio sucesorio ab-intestato de Carmen Rivera Osorio.—Fallada el 30 de noviembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

JUICIO SUCESORIO.—(Sometimiento tácito del legatario, promovente de la inhibitoria).—La competencia de la autoridad judicial que conoció primeramente del juicio

testamentario del autor de la herencia es patente, porque el promovente de la inhibitoria para que dejara de conocer del propio juicio, (legatario señalado como tal en el testamento respectivo), se sometió tácitamente a su jurisdicción, en los términos del artículo 153, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que determina que se entiende sometido en esa forma al que con cualquier motivo viniere al juicio, y en el caso, dicho legatario asistió a la junta de herederos respectiva, sin que hubiere manifestado que lo hacía bajo la reserva de no reconocerle competencia para conocer del asunto, y porque interpuso apelación contra el auto dictado en el propio juicio, por el que se tuvieron por presentados por la albacea, los inventarios de los bienes de la herencia, y el cual recurso le fué admitido oportunamente.—Competencia Núm. 10-54, entre el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Obregón, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Gómez Palacio, Estado de Durango, para conocer de los juicios sucesorios testamentarios del General Jesús Agustín Castro Rivera, y del juicio intestamentario del propio señor, denunciado también ante la primera de dichas autoridades judiciales.—Fallada en 6 de abril de 1954, por unanimidad de 15 votos.

JUICIOS SUCESORIOS.—En los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas cuyos jueces contienden, se señala la competencia del juez del último domicilio del autor de la herencia, en primer término, para conocer de su juicio sucesorio. En el caso, con el conjunto de pruebas circunstanciales ofrecidas por la cónyuge supérstite, quedó demostrado en forma plena que el último domicilio del autor de la herencia estuvo establecido en el Distrito Federal, sin que las probanzas testimonial y documentales ofrecidas por el promovente de la inhibitoria, uno de los legatarios señalados en su testamento, hayan podido acreditar lo contrario, por la falibilidad de la

mentarios del General Jesús Agustín Castro Rivera, y del juicio intestamentario del propio señor, denunciado también ante la primera de dichas autoridades judiciales.— Fallada en 6 de abril de 1954, por unanimidad de 15 votos.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.— En los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas cuyos jueces contienden, existe la disposición común de que para conocer de los juicios hereditarios, es juez competente el del último domicilio del autor de la herencia, como regla principal, estableciéndose que a falta de domicilio y de bienes raíces, lo será el juez del lugar del fallecimiento del de cujus. Como en el caso no se comprobó en qué lugar estuvo domiciliado legalmente el autor de la herencia, y de las denuncias correspondientes de sus juicios sucesorios sólo aparece que los únicos bienes que dejó a su muerte estaban constituídos por diversos muebles, para la decisión de la controversia competencial, debe aplicarse la precitada regla de carácter excepcional, y radicarse la competencia que se dirime en el Juez del lugar en que ocurrió su fallicimento.—Competencia Núm. 206-52, entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, y el Juez Décimotercero de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, para conocer del juicio sucesorio intestamentario de Juan Garcés Cárdenas.—Fallada en 27 de julio de 1954, por unanimidad de quince votos.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.— Si de las denuncias sucesivas de dos juicios intestamentarios del autor de la herencia, aparece que tuvo su último domicilio en el lugar en que falleció, corresponde el conocimiento de los mismos, al juez de ese lugar, conforme a la regla común existente en los Códigos Procesales Civiles de las entidades federativas cuyos jueces contienden, de que para conocer de los juicios sucesorios es competente el juez del último domicilio del autor de la herencia, la competencia

primera y la falta de antecedentes o registros municipales, en que se apoyaran las otras. En consecuencia, corresponde conocer del caso a la autoridad judicial que ejerce jurisdicción territorial en el lugar en que estuvo domiciliado legalmente el autor de la herencia, hasta que ocurrió su fallecimiento.—Competencia Núm. 10-54, entre el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Obregón, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Gómez Palacio, Estado de Durango, para conocer de los juicios sucesorios testamentarios del General Jesús Agustín Castro Rivera, y del juicio intestamentario del propio señor, denunciado también ante la primera de dichas autoridades judiciales.—Fallada en 6 de abril de 1954, por unanimidad de 15 votos.

JUICIOS SUCESORIOS.—Si se llegare a estimar como dudoso el punto relativo al último domicilio legal que tuvo el autor de la herencia, tendría que aplicarse la segunda regla contenida en los Códigos Procesales Civiles de las Entidades Federativas cuyos jueces contienden, en cuanto a la competencia del juez de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto, cuando esos bienes estuvieren situados en diversos lugares. En el caso se hizo la denuncia legal del juicio testamentario, primeramente, ante la autoridad judicial del Distrito Federal, y con posterioridad, se procedió en la misma forma, por uno de los legatarios designados en el testamento, ante un juez del Estado de Durango, existiendo bienes inmuebles que fueron de la propiedad del autor de la herencia, en uno y otro de esos lugares. Por lo tanto, la competencia en el caso radica en el juez que previno.—Competencia Núm. 10-54, entre el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Obregón, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Gómez Palacio, Estado de Durango, para conocer de los juicios sucesorios testa-

a debate debe radicarse en la autoridad judicial de ese lugar, que fué también la que previno en el conocimiento del juicio relativo.—Competencia Núm. 142-51, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de El Oro, Estado de México, y el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta capital, para conocer del juicio sucesorio intestamentario de Luis Hernández Sanabria.—Fallada en 3 de agosto de 1954, por unanimidad de 16 votos.

JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.— En las legislaciones procesales civiles de las Entidades Federativas cuyos jueces contienden, se fija la competencia del juez del último domicilio del autor de la herencia, en primer término, para conocer de su juicio sucesorio. En el caso, se acreditó que el de cujus estuvo domiciliado en el Puerto de Veracruz, aunque su fallecimiento ocurrió en esta Capital, sin que la denunciante del segundo juicio intestamentario, y promovente de la inhibitoria hubiere aportado prueba en contrario, por cuyo motivo la competencia a debate debe radicarse en el juez del lugar en que tuvo su último domicilio el autor de la herencia, y ante el cual se denunció primeramente el juicio respectivo.—Competencia Núm. 187-52, entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, y el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, para conocer del juicio sucesorio ab-intestato de Juan Valerio Lara.—Fallada en 2 de marzo de 1954, por unanimidad de 18 votos.

JURISDICCION VOLUNTARIA.—Tratándose de actos de jurisdicción voluntaria, en los Código de Procedimientos Civiles de las entidades federativas cuyos jueces contienden, existe la idéntica regla de que será competente para conocer de las mismas, el del domicilio del que las promueve, con la sóla excepción de que lo será el del lugar donde estén ubicados los bienes raíces, cuando se refieran

a hechos relacionados con los mismos. Por lo tanto, la competencia a debate debe radicarse en el juez ante el que se promovieron las diligencias respectivas, que se contraen acreditar la fecha del nacimiento de determinada persona, por estar domiciliada en ese lugar la promovente de tales diligencias.—Competencia Núm. 197-52, entre el Juez de lo Civil de Tapachula, Estado de Chiapas, y el Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, que reside en esta Capital.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

MANDATO Y NO CONTRATO DE TRABAJO.—CONTRATO DE.—Surgido un conflicto competencial entre una autoridad judicial del ramo civil y una autoridad de carácter laboral, la base para resolverla debe ser la determinación de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, que sea el fundamento de la acción que se haya deducido. En el caso, se trata de un verdadero contrato de mandato, celebrado en los términos del artículo 2546 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que sigue rigiendo en el Estado de Baja California, conforme al artículo décimosexto, transitorio, de su Constitución Política, que consiste, en la obligación que asume el mandatario para ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue. El actor en el juicio laboral que promovió, acepta la existencia de este contrato de carácter civil, manifestando que el poder que se le confirió tuvo por fín el de que representara a la Compañía demandada ante las autoridades federales y locales, administrativas y judiciales, en la promoción de los asuntos inherentes a las actividades de la misma empresa, y que dicha personalidad le fué reconocida por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Marina. Por consiguiente, el conocimiento del asunto corresponde a la autoridad judicial ante la que se planteó la inhibitoria por la parte demandada, por no tratarse en el propio caso, de un contra-

to de trabajo que reúna las características a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia Núm. 76-46, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 3, y el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Estado de Baja California, para conocer de la reclamación presentada por Pedro Angulo Romero contra la "Compañía Mexicana de Agar", S. de R. L.—Fallada en 19 de octubre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

MANDATO Y NO DE PRESTACION DE SERVICIOS. CONTRATO DE.—Planteada la cuestión de competencia entre una autoridad judicial y una autoridad del trabajo, la base para resolverla debe ser la determinación de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, y que sirva de fundamento a la acción que se haya ejercitado. En el caso se trata de un contrato de mandato otorgado en los términos del artículo 2474 del Código Civil del Estado de Campeche, (vigente en su fecha), y que consistía en el acto por el que una persona daba a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa, que en el propio caso se refería a la administración de los bienes de la otorgante. La mandataria, demandante en la reclamación que presentó ante la autoridad del trabajo, manifestó que prestó sus servicios a la demandada, más bien como empleada que como representante personal suya, pero esta aseveración de su parte no puede desvirtuar la naturaleza jurídica del contrato de mandato de que se ha hecho mérito, y que, es de carácter civil, desde el momento que se encuentra definido y reglamentado por los Códigos de la materia, tanto el de la época en que fué celebrado, como el vigente en la actualidad en la mencionada Entidad Federativa. En consecuencia, la controversia competencial que se dirime debe resolverse en favor de la autoridad judicial que contiende.—Competencia Núm. 109-50, entre el Juez Tercero de lo Civil de la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre,

y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, para conocer del juicio promovido por Manuela Nevero viuda de Ramírez, contra la sucesión intestamentaria de Micaela Nevero viuda de Castellot.—Fallada el 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

OBLIGACION.—LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA.—Si de la correspondencia cruzada entre las partes actora y demandada en el juicio relativo resulta que la vendedora de piezas de maquinaria pesada para molino de trigo, se obligó a entregarlas en la población donde tenía establecido su domicilio, después de haberlas trasladado allí desde el lugar en que primitivamente se encontraban, la competencia para conocer del juicio originado por dificultades suscitadas entre las mismas partes. radica en el Juez de la misma población, con fundamento en la disposición legal existente en las legislaciones procesales civiles de los Estados cuyos jueces contienden, en cuanto a que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.—Competencia Núm. 200-52 entre el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Irapuato, Estado de Guanajuato, y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de San Cristóbal Las Casas, Estado de Chiapas, para conocer del juicio ordinario civil promovido por María del Refugio Medina vda. de Monet contra el doctor José María Ayala Arredondo.—Fallada el 3 de diciembre de 1953, por mayoría de 12 votos de los Ministros Ortiz Tirado, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame y Pozo, contra 3 votos de los Ministros Olea y Leyva, Mercado Alarcón y Presidente Medina.

SOMETIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE DEMANDADA.—Si en el contrato relativo se señaló el lugar en que debía ser cumplido, la competencia para conocer del

juicio de rescisión de dicho contrato, radica en la autoridad de es lugar, de acuerdo con la disposición comun de las legislaciones procesales de los Estados cuyos jueces compiten, en el sentido de que es competente el juez del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y que en este caso surte el fuero no sólo para tal ejecución y cumplimiento, sino también para la rescisión o nulidad del propio contrato. La circunstancia de que el promovente del juicio sea un cesionario de los derechos del vendedor, no influye para nada en cuanto a tal punto, pues en la escritura de cesión, se determinó expresamente que ese nuevo contrato se formalizaba en las condiciones y términos estipulados en cada una de las cláusulas insertas en el contrato de compraventa, materia de la cesión de derechos por la parte vendedora, tanto más cuanto que concurrió al otorgamiento de la escritura relativa y estuvo expresamente conforme con su contenido, un representante legal del comprador, demandado después en el juicio.—Competencia Núm. 40-53, entre el Juez 5o. de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez de Primera Instancia de Piedras Negras, Estado de Coahuila, para conocer del juicio sumario sobre rescisión de contrato y cancelación de la inscripción relativa en el Registro Público de la Propiedad, promovido por Domingo P. Acosta Guajardo contra Juan Antonio Cobo y el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Piedras Negras, Estado de Coahuila.—Fallada en 2 de junio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

SOMETIMIENTO EXPRESO DEL DEMANDADO.—Si al celebrarse un contrato ambas partes declaran que se someten expresamente a las autoridades judiciales de determinado lugar, haciendo renuncia del fuero de su domicilio, al promoverse por una de ellas un juicio contra la otra sobre el cumplimiento de un convenio de transación que formularon después, con relación a aquel contrato, se está

en el caso de hacer efectivo el sometimiento de las partes, en el contrato primitivo, a la autoridad judicial que señalaron, puesto que lo que rige lo principal debe aplicarse también a lo accesorio, y por lo tanto, la controversia debe resolverse en favor del juez ante el que se promovió el juicio que dió origen a la misma, que es el del lugar a que se refirió el pacto relativo. Competencia Núm. 239-52, entre el Juez 5o. de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, Estado de Tamaulipas, para conocer del juicio ordinario civil promovido por Jorge y Carlos Viteri González contra Rogelio M. Pier.—Fallada en 2 de junio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

SOMETIMIENTO TACITO DEL DEMANDADO ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS.— Conforme a disposiciones idénticas de los Códigos Procesales Civiles de los Estados en que radican los jueces contendientes, es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable, en el concepto de que se tiene por sometido tácitamente al demandado, por el hecho de contestar la demanda, y como en la especie, la demandada se sometió en forma tácita a la jurisdicción del juez ante quien se le promovió juicio, por haber procedido en esa forma, discutiendo cuestiones de fondo, sin oponer la excepción de incompetencia, ni desconocer la jurisdicción del tribunal que la emplazó, debe decidirse el conflicto competencial en favor del juez ante quien se inició el juicio.—Competencia Núm. 123-51, entre el Juez de Primera Instancia de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, y el Juez Primero de Primera Instancia de Saltillo, Estado de Coahuila, para conocer del juicio de divorcio promovido por Jesús María Alvarado Valdés contra su esposa María del Carmen Alvarado de Alvarado.—Fallada en 3 de agosto de 1954, por unanimidad de 17 votos.

SOMETIMIENTO TACITO DE LA PARTE DEMANDADA.—Si el demandado contrademandó o presentó re-

convención contra la actora, aún antes de ser emplazado legalmente al juicio, con el fin de que se redujera, por considerar muy elevada la cantidad que se le señaló como alimentos provisionales en favor de su esposa, demandante de los mismos, a pesar de las manifiestas irregularidades cometidas en la tramitación del juicio relativo, para los efectos de la resolución de la controversia competencial planteada en el caso, debe admitirse que la parte demandada se sometió tácitamente al juez ante el que se promovió el juicio de acuerdo con las disposiciones existentes en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados a que pertenecen los jueces contendientes, y por lo mismo la competencia a debate radica en la autoridad judicial que conocía de ese propio juicio.—Competencia Núm. 72-52, entre el Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para conocer del juicio por alimentos promovido por María Trinidad López Ordaz contra su esposo, el General Desiderio García.—Fallada en 4 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

COMPETENCIAS MERCANTILES.—Si durante la tramitación de la competencia, uno de los jueces contendientes informa que el actor en el juicio que dió origen a dicha controversia, se desistió de la acción intentada, el conflicto de competencia queda sin materia, por lo que debe hacerse la declaración correspondiente y devolverse a cada una de las autoridades judiciales que figuraban en el mismo, sus respectivos expedientes.—Competencia número 6-51, entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Tepic, Estado de Nayarit, y el Juez Primero del Ramo Civil de Culiacán, Estado de Sinaloa, para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por Rafael Ibarra Trujillo contra "Embotelladora Zimba Kola de Nayarit", S. de R. L. y C. V.—Fallada por unanimidad de 15 votos, en 8 de diciembre de 1953.

COMPETENCIA SIN MATERIA.—Si al quedar plan-

teada la inhibitoria, en forma legal, el Juez que la recibió había dictado ya la sentencia definitiva, dentro del juicio a cuyo conocimiento se refería, y se había hecho también la declaración de que ese fallo había causado ejecutoria, el conflicto competencial quedó sin materia, por cuyo motivo debe hacerse la declaración correspondiente, y enviarse a las autoridades judiciales que contendieron, sus respectivos expedientes, para los efectos legales que procedan.—Competencia Núm. 6-54, entre el Juez Décimocuarto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, y el Juez Mixto de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, para conocer del juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado Manuel Acle y Acle como endosatario en procuración de Macedonio S. Tamez, contra Agustín Terrazas, Ricardo Vázquez y la Compañía Constructora "México", S. A.—Fallada en 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

DEMANDADO.—DOMICILIO DEL.—Si se demanda el cumplimiento de un contrato de comisión mercantil y no se comprueba por el actor la existencia de ese contrato, en forma escrita, negando la parte demandada que lo hubiera celebrado, el conocimiento del juicio relativo corresponde al juez del domicilio del deudor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 1105 del Código de Comercio.—Competencia Núm. 48-51, entre el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y el Juez Décimocuarto de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por José Alvarez de la Reguera, contra Underwood Mexicana, S. A.—Fallada en 9 de diciembre de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Carreño, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo, Guzmán Neyra, Chico Goerne

y Presidente Medina, contra el voto del Ministro García Rojas.

DEMANDADO.—DOMICILIO DEL.— Si del contrato relativo aparece que las obligaciones de las partes tenían que ser cumplidas en distintos lugares, puesto que los compradores recibirían la mercancía que adquirieran en el lugar de su residencia, y pagarían el precio de las mismas en el domicilio legal de la empresa vendedora, no puede decirse que aquellos se hubieren sometido expresamente a los tribunales del domicilio de la propia empresa, y por lo mismo, para la decisión de la controversia competencial suscitada en el caso, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 1105 del Código de Comercio, en cuanto a la competencia del juez del domicilio del deudor, cualquiera que sea la acción que se ejercite.—Competencia Núm. 33-52, entre el Juez Décimoprimero de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez Primero de lo Civil de León, Estado de Guanajuato, para conocer del juicio ordinario mercantil, promovido por la Sociedad de Responsabilidad Limitada, "A. A. B. Centro American Company", contra Antonio y Carlos Iwashige.—Fallado en 9 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

DOMICILIO DEL DEMANDADO.—Si en el contrato relativo no se designó el lugar en que debía ser cumplida la obligación correspondiente, dada la índole de la acción ejercitada en el caso dentro del juicio promovido entre las partes contratantes, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 1105 del Código de Comercio, en cuanto a que será competente el juez del domicilio del deudor, cualquiera que sea la acción que se ejercite.—Competencia Núm. 209-52, entre el Juez de Primera Instancia de Sabinas, Estado de Coahuila, y el Juez Tercero de Letras del Ramo Civil de Monterrey, Estado de Nuevo León, para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S. A. de C. V., con-

tra la General Electric, S. A., sucursal en Monterrey.—Fallada en 2 de junio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

JURISDICCION CONCURRENTE.—(Es competente el Juez elegido por el actor).—En el artículo 104 de la Constitución General de la República, fracción I, se previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. El artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por la referida disposición constitucional en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias de orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, sólo afecten intereses particulares, porque conforme al artículo 133 de la propia Constitución Política, ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y por lo mismo, su contenido no puede desvirtuarse por leyes de jerarquía inferior, porque integra una superlegalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, pudiendo entonces la parte actora elegir el juez que le satisfaga para promover el juicio respectivo, y por lo tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un juez del orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo del asunto.—Competencia número 50-54, entre el Juez Segundo de Distrito en materia civil, en el Distrito Federal, y el Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda, de Guadalajara, Estado de Jalisco.

para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por "Distribuidores Industriales", S. A., contra "Central de Líneas", (División de Occidente).—Fallada en 23 de noviembre de 1954, por mayoría de doce votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Medina, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra cinco votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Mendoza González, García Rojas, Guzmán Neyra, y Ramírez Vázquez.

LETRA DE CAMBIO. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UNA.—Conforme al artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección que en la misma se señalen, por lo que la competencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil que se promueva para hacer efectivo su importe, por no haber sido cubierto oportunamente, corresponde a la autoridad judicial de ese lugar, que es el del domicilio del demandado.—Competencia Núm. 117-53, entre el Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, y el Juez Tercero de lo Civil de la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por "Equipos Automotrices de México", S. A., contra Angel Jiménez López.—Fallada el 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

SOMETIMIENTO TACITO DEL DEMANDADO.—En la fracción III del artículo 1094 del Código de Comercio se determina que se entiende sometido tácitamente al demandado en juicio ejecutivo, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria, o protesta expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción que la que por derecho le compete. En el caso, el demandado no procedió ni de uno ni de otro modo, al ser emplazado personalmente

para que contestara la demanda, y en la cual diligencia se le embargaron los bienes de su propiedad que señaló, para garantizar el pago de la suma de dinero que se le exigía, por cuyo motivo, se sometió tácitamente a la jurisdicción del Juez ante el que se promovió el juicio relativo, en cuyo favor debe resolverse la competencia a debate.—Competencia Núm. 91-52, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, y el Juez Primero de lo Civil de Morelia, Estado de Michoacán, para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por Ramiro Zárate Cantú contra Miguel Silva, Gonzalo Lugo y Armando Valdez.—Fallada en 9 de diciembre de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Carreño, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo, Guzmán Neyra, Chico Goerne, y Presidente Medina contra el voto del Ministro García Rojas.

COMPETENCIAS PENALES.— Tal hecho delictuoso tiene el carácter de delito del orden común, conforme a la fracción III del artículo 162 del Código Penal del Estado de Baja California, en relación con la fracción IV del artículo 160 y con el artículo 161 del mismo ordenamiento. El delito de portación de arma prohibida fué de naturaleza federal, de manera transitoria, mientras estuvo vigente la Ley Federal de 25 de enero de 1943, y su Reglamento, de 31 de mayo de ese mismo año, que tuvo carácter de ley de emergencia, y la que fué derogada por el artículo 2o. del Decreto que levantó la suspensión de garantías en el país, fechado el 28 de septiembre de 1945, y publicado en el Diario Oficial de 1o. de octubre siguiente. Por lo tanto, el conocimiento del proceso relativo corresponde al juez del fuero común que primeramente la declinó.—Competencia Núm. 27-53, entre el Juez de Primera Instancia Penal de Mexicali, Estado de Baja California, y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del proceso abierto contra Dionisio

Sáenz Díaz, por el delito de portación de arma prohibida. —Fallada en 17 de agosto de 1954, por unanimidad de 19 votos.

COMERCIO Y LA ECONOMIA PUBLICA.—DELITOS CONTRA EL.—El Código Penal cuyo artículo 253 fué reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1952, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, y que entró en vigor el 1o. de enero de 1953, contiene en sí mismo, una dualidad de la Ley punitiva, porque fué expedido por el Presidente de la República con el carécter de ley local para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y como ordenamiento de naturaleza federal para toda la República en materia de fuero federal. El precitado artículo 253 está colocado en el primer lugar del capítulo I, (que señala los delitos contra el comercio y la industria), del título décimocuarto, que se refiere a los delitos contra la economía pública. El hecho delictuoso a que se contrae el proceso que dió origen a la controversia competencial debe conceptuarse como un delito contra el comercio y contra la economía pública de la Nación y no sólo afectando la economía pública local del Distrito Federal, y como el Código de Comercio es un ordenamiento de carácter federal, por ambos conceptos debe interpretarse que el artículo 253 del Código Penal, reformado por el Decreto a que se hizo mención antes, tiene el carácter de disposición federal, y por lo tanto, la competencia para el conocimiento del proceso relativo, radica, indudablemente, en las autoridades judiciales del mismo fuero, conforme a lo prevenido en la fracción I, inciso a), del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que son delitos del orden federal los previstos en las leyes federales. Por consiguiente, la competencia que se dirime debe radicarse en el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, que la declinó en segundo término.—Competencia Núm. 102-53, entre el Juez Décimoquinto de la Quinta Corte Penal del

Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para no conocer del proceso abierto contra Alfredo Núñez Alvarez y otras personas, por delito contra el comercio y por el de encubrimiento relacionado con ese hecho delictuoso.—Fallada en 3 de diciembre de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra el voto del Ministro Rivera.

COMISARIADOS EJIDALES.—MIEMBROS DE LOS.—Los Comisariados Ejidales no tienen el carácter de autoridades, por no estar comprendidos en la enumeración que hace el artículo 1o. del Código Agrario vigente; sus atribuciones, conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, son las de administración, vigilancia e intervención en las Asambleas Generales y Consejos de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal. Así, pues, los miembros o integrantes de los Comisariados Ejidales no pueden cometer el delito de peculado, de carácter federal, porque dispongan indebidamente de dinero que pertenezca a esas agrupaciones, constituyendo ese hecho, en todo caso, un delito de abuso de confianza, lo que se corrobora con la disposición que contiene la fracción III del precitado artículo 43 del Código Agrario, en cuanto a que los propios Comisariados tienen la atribución de administrar los bienes del ejido que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, aunque con las limitaciones establecidas por el mismo Código. En consecuencia, son las autoridades judiciales del fuero común las competentes para conocer de las averiguaciones respectivas en tales casos.—Competencia Núm. 3-54, entre el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Oaxaca, y el Juez de Distrito en el Estado del mismo nombre, para

no conocer del proceso abierto contra José Domingo López, por el delito de desfalco y malversación de fondos.— Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

CASOS SEMEJANTES: Competencia Núm. 31-53, entre el Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, y el Juez de Distrito de la misma Entidad Federativa, para no conocer del proceso abierto contra Andrés Navarro Hernández y Marcos Navarro González, por el delito de abuso de confianza.—Fallada en 4 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

Competencia Núm. 238-52, entre el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, y el Juez de Primera Instancia de Zitácuaro, para no conocer del proceso abierto contra Constancio Colín Valdés, por el delito de abuso de confianza.—Fallada en 16 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.—Si un Juez del fuero común inició un proceso en auxilio de la justicia militar, conforme al artículo 31 del Código de Justicia Castrense, y después de dictar auto de formal prisión por el delito de lesiones, contra un soldado reservista, y de ordenar su libertad por falta de méritos, por el delito de insubordinación, que también se le había atribuído, se declara incompetente para seguir conociendo del asunto, y envía los autos a un juez federal, que acepta, en principio, su competencia, y declina después su jurisdicción en el caso, remitiendo los autos a aquella autoridad judicial, por estimar que se trataba de un delito del orden común, debe declararse que no existe legalmente planteada una cuestión de competencia entre los fueros común y federal, y ordenarse que se devuelva el expediente al Juez de Distrito, para que proceda conforme a la Ley.—Competencia Núm. 42-41, entre el Juez de Primera Instancia de Matamoros, Estado de Tamaulipas, y el Juez Segundo de Distrito en dicha entidad federativa, para no

conocer del proceso abierto contra el soldado reservista José Correa Cisneros, por los delitos de insubordinación con vías de hecho, contra un superior, y de lesiones.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 208-52, entre el Juez de Primera Instancia de Jojutla, Estado de Morelos, y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del proceso abierto contra el cabo del Ejército Mexicano, Rafael Ramos García, por el delito de homicidio.—Fallada en 16 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.—En el artículo 427 del Código Federal de Procedimientos Penales se determina que las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria, pero que cuando se hubiere optado por uno de esos medios no se podrá empler el otro, sucesivamente, pues que se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido y los artículos 369 y 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, contienne las mismas disposiciones. Si del proceso relativo aparece que uno de los inculpados por conducto de su defensor acudió al primero de tales medios, declarándose improcedente la declinatoria, y con posterioridad, personalmente promovió la inhibitoria del Juez que conocía del caso, ante un juez federal, resulta comprobado que el conflicto de competencia carece de base legal, por lo que debe declararse que la controversia fué ilegalmente planteada, y ordenarse que se devuelvan los expedientes respectivos a las autoridades judiciales contendientes.—Competencia Núm. 72-51, entre el Juez Segundo de Primera Instancia de San Pedro, Estado de Coahuila, y el Juez de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, para conocer del proceso contra Humberto Garza Treviño, por los delitos de daño en propiedad ajena y de lesiones, y contra Antonio Aranda Becerra, por el primero de esos hechos delictuo-

sos.—Fallada en 5 de octubre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.—En el caso no quedó legalmente planteada una cuestión de competencia entre los jueces que aparecen como contendientes, porque la autoridad judicial del orden común no aceptó inicialmente ser competente para conocer del asunto que se le consignaba, sino que sin darle entrada y a solicitud del Agente del Ministerio Público de su adscripción, envió el expediente al Juez Federal por estimar que se trataba de un delito de ese carácter.—Este funcionario sin tomar en cuenta tal circunstancia, declinó su competencia para conocer del proceso en cuestión y remitió los autos a la Suprema Corte, con apoyo en el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se resolviera la controversia. Por consiguiente, como se está en el caso previsto por el artículo 431 de dicho ordenamiento, no es aplicable el artículo 433, debiendo declararse que el conflicto de competencia no quedó planteado en forma legal, y ordenarse la devolución del expediente relativo al Juez de Distrito, para que proceda en los términos del referido artículo 431 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Competencia Núm. 1-54, entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco y el Juez de Primera Instancia de Chapala, para no conocer del proceso abierto contra Antonio Castillo Solano y otras personas, por el delito de robo.—Fallada en 16 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

COMPETENCIA SIN MATERIA PLANTEADA POR DECLINATORIA DESPUES DE FALLADO EL PROCESO.—El proceso relativo se siguió por el delito de robo en perjuicio de la Federación, por habérsele sustraído determinada suma de dinero a un agente federal de Hacienda, de sus bolsillos, a bordo del carro del ferrocarril en que viajaba, para concentrar esos fondos, y quien afirmó que también le había sido robada en el mismo acto, una peque-

ña cantidad de dinero de su propiedad particular, lo que motivó que conociera de dicho proceso el Juez Federal. Habiendo sido juzgados definitivamente tanto en primera como en segunda instancias los dos acusados de ese delito de robo, malamente podría juzgarse después, por autoridades judiciales de un fuero distinto de las de la Federación, a los mismos acusados, por el pretendido delito de robo de dinero de la propiedad particular de aquel empleado federal, puesto que los responsables del delito de robo en perjuicio de la Federación, obraron con unidad de intención y con unidad de fin, existiendo en rigor de derecho un solo delito contra la propiedad, que fué considerado como de carácter federal, y por lo tanto, la competencia que declina el Juez del fuero común, para iniciar un nuevo proceso contra los acusados, carece de materia, puesto que de seguírseles nuevo proceso, se violaría en perjuicio de los mismos la garantía que consagra el artículo 23 constitucional, en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, supuesto que por delito debe entenderse que en dicho precepto se hace referencia a hechos determinados que puedan constituir una figura delictiva conforme a la ley penal que resulte aplicable.—Competencia número 158-45, entre el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, y el Juez Segundo Menor Municipal de la ciudad de Morelia, para no conocer de un nuevo proceso por el delito de robo, contra Librado Ibarra Salazar y Melesio Corona Melgoza.—Fallada en 21 de septiebre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

DELITO FEDERAL.—HECHO DELICTUOSO CONEXO CON UN.—El Juez de Distrito, al avocarse el conocimiento del proceso relativo, aceptó la existencia del delito de invasión de tierras, a que se refiere el artículo 353 del Código Agrario, que tiene, por lo mismo, el carácter de delito del orden federal, y por ende, su competencia para conocer del proceso con relación a ese hecho delictuoso.—

Como consecuencia directa de tal delito, resultó el de daño en propiedad ajena, que se hizo consistir en la destrucción de los sembradíos de algodón que existían en el lote de terreno ilegalmente ocupado por los acusados, sin que pueda considerarse que ambos hechos delictuosos sean independientes uno de otro, y por lo tanto, la competencia del juez federal debe extenderse al conocimiento de la averiguación relativa al delito de daño en propiedad ajena, que debe participar del mismo fuero de carácter federal que al delito de invasión de tierras le da el precitado artículo 353 del Código Agrario, por la circunstancia de conexidad entre ambas infracciones legales.— Competencia Núm. 127-52, entre el Juez de Primera Instancia de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, y el Juez de Distrito de dicha entidad federativa, para no conocer del proceso abierto contra Bonifacio Guevara Morales y otros individuos, por el delito de daño en propiedad ajena.—Fallada en 19 de octubre de 1954, por mayoría de 15 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Guerrero, Ramírez Vázquez, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra el voto del Ministro Carreño.

DISCIPLINA MILITAR.—DELITOS CONTRA LA.— En el artículo 13 de la Constitución General de la República, se determina que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y que cuando en un delito o falta de carácter militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. En la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, se previene que son delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que se

señalan en los incisos de la propia fracción, expresándose en el primero de tales incisos, que tienen ese carácter los delitos que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo servicio. Como en el caso se comprobó que los procesados eran sargentos y soldados del 40o. Batallón y que se encontraban en servicio de Partida en el lugar en que ocurrieron los hechos relativos, en el caso se trata de un delito contra la disciplina militar, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales de ese fuero.—Competencia Núm. 97-53, entre el Juez Militar de la Cuarta Región, que reside en la ciudad de Oaxaca, y el Juez de Primera Instancia de Jamiltepec, Estado del mismo nombre, para conocer del proceso abierto por esta última autoridad judicial contra Jerónimo García Hernández, Francisco Cruz Figueroa, Celedonio Hernández López, Ezequiel Vázquez Hernández y Ricardo Martínez María, por el delito de homicidio.—Fallada en 4 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

DISTRITO FEDERAL.— DELITOS QUE AFECTAN BIENES DEL.—El Distrito Federal tiene patrimonio propio, y según el artículo 81 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria de la base primera, fracción VI, del artículo 73 constitucional, los bienes que le pertenecen se dividen en bienes de dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público, y bienes propios, por lo que el arbotante y semáforo que resultaron dañados en el caso que dió origen a la averiguación relativa, quedan comprendidos en el inciso 7o. del artículo 83 de la propia Ley, puesto que fueron instalados para la atención de servicios públicos, por lo que sus bienes no son propiedad de la Nación, en los términos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales. Por consiguiente, el daño, perjuicio o menoscabo que sufra en sus bienes el Distrito Federal, por actos de tercera persona, no puede reflejarse en el

patrimonio de la Federación, como sujeto pasivo de tal delito, sin que por ello, el hecho delictuoso que dió orígen a la averiguación, materia de la competencia, pueda quedar incluído en el inciso e), de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se le considere como delito del orden federal, correspondiendo el conocimiento del asunto, al juez del fuero común que contiende.— Competencia Núm. 29-54, entre el Juez Décimoquinto de la Segunda Corte Penal, del Partido Judicial de México, residente en esta Capital, y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, para no conocer de la averiguación abierta contra Oscar Tamayo Díaz, por el delito de daño en propiedad ajena.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

EMBARCACION.— HOMICIDIO COMETIDO A BORDO DE UNA.—El delito de homicidio cometido a bordo de una embarcación nacional atracada en un puerto, no puede tener carácter federal, porque en el artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, sólo se consideran como delitos de esa naturaleza; en su fracción I, los que se ejecuten en alta mar, a bordo de buques nacionales. Por consiguiente, el conocimiento del proceso corresponde al juez del fuero común que contiende.—Competencia Núm. 25-53, entre el Juez Unico Municipal de Alvarado, Estado de Veracruz, y el Juez Primero de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del proceso abierto contra Agustín Ortiz Rivas, por el delito de homicidio de Angel Tenorio Salazar.—Fallada en 5 de octubre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

EMPRESAS DE COMUNICACIONES ELECTRICAS.— DELITOS COMETIDOS CONTRA.—Los delitos patrimoniales cometidos en perjuicio de empresas de comunicaciones eléctricas que operan bajo permisos de carácter fede-

ral, por sus propios empleados, no quedan comprendidos en el artículo 5o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, porque sus efectos no entorpecen el funcionamiento de esas negociaciones, y por lo tanto, el conocimiento del proceso relativo, corresponde a las autoridades judiciales del orden común.—Competencia Núm. 42-54, entre el Juez Primero de Distrito en materia penal, del Distrito Federal, y el Juez Tercero de la Primera Corte Penal del Partido Judicial de México, Distrito Federal, para no conocer del proceso abierto contra Catarino Castillo Pérez por el delito de abuso de confianza en perjuicio de "Teléfonos de México", S. A.—Fallada en 4 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

"FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO".—COLISION ENTRE UN AUTOBUS DE PASAJEROS Y UN CONVOY DE LOS.—El artículo 1o. de la Ley Orgánica de los "Ferrocarriles Nacionales de México", creó un organismo público descentralizado con esa denominación, y en el artículo 23 de la propia Ley, se determina que las controversias en que sea parte "Ferrocarriles Nacionales de México", serán de la competencia exclusiva de los tribunales federales. La averiguación correspondiente sólo se ha seguido por el delito de lesiones, por las que sufrió una pasajera de un autobús al ser arrollado ese vehículo por un convoy ferrocarrilero, sin que aparezca ninguna constancia que compruebe, o haga presumir, que la locomotora colisionada hubiere sufrido daños, por lo que el conocimiento de la misma averiguación corresponde al juez del orden común que contiende, pero con la salvedad de que si se llegare a comprobar posteriormente el cuerpo del delito de daños en perjuicio de los "Ferrocarriles Nacionales de México", podrá llegar a plantearse de nuevo una cuestión competencial en el caso.—Competencia Núm. 128-49, entre el Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer de la averiguación abierta

contra Benjamín Asbell Almanza, por el delito de lesiones. —Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

FRAUDE.—(Delito del orden común).— En el artículo 102 de la Ley de Aguas de propiedad nacional, se establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de los delitos cometidos contra disposiciones de la misma, y en los artículos 105 a 107 se preveen expresamente los hechos que tendrán carácter delictuoso. El capítulo quinto de la misma Ley de Aguas se refiere a la creación de sociedades de usuarios de las mismas aguas, así como al funcionamiento de esas sociedades, como personas morales, y conforme al artículo 80 de la propia Ley, los fines de las sociedades de usuarios son, poseer, explotar o ejecutar y administrar obras para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional.—Así, pues, los delitos que se cometan por miembros de sus juntas directivas en perjuicio de los bienes patrimoniales de las sociedades de usuarios, no pueden tener carácter federal, por no quedar comprendidos en los artículos 105 a 107 de la Ley de Aguas, y no encajar tampoco en la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Competencia Núm. 62-53, entre el Juez de Distrito en el Estado de Baja California y el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Mexicali, para no conocer del proceso abierto contra Nicolás Ramos Salcido y Lino Trejo, por el delito de fraude denunciado por la Sociedad de Usuarios de Aguas del Río Colorado, del sistema canales "Zacatecas". —Fallada en 9 de diciembre de 1953, por mayoría de 12 votos de los Ministros Carreño, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra 3 votos de los Ministros García Rojas, Guzmán Neyra y Chico Goerne.

FUERO FEDERAL.— ACEPTACION, EN PRINCIPIO, DEL.—Si un juez de distrito admite que el delito a que se

refiere el proceso que le remitió por incompetencia, un juez del orden común, es de naturaleza federal, y sólo declina la que se le atribuye para conocer del mismo, por razón de jurisdicción territorial, en virtud de que los hechos constitutivos del delito hubieren acaecido en otra entidad federativa, no existe controversia competencial por razón de fueros, entre ambas autoridades judiciales, por lo que debe hacerse la declaración correspondiente, y remitirse los autos relativos al juez de distrito que ejerza jurisdicción territorial, en el lugar en que se hubiere perpetrado el hecho delictuoso.—Competencia Núm. 122-53, entre el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Estado de Veracruz, y el Juez Segundo de Distrito en dicho Estado, para no conocer del proceso abierto contra Enrique Sáinz Calvo por el delito de fraude.—Fallada en 22 de junio de 1954, por unanimidad de 19 votos.

IGLESIAS.— ROBO DE DINERO COLECTADO EN LOS CEPOS DE LAS.—Los edificios de las iglesias pertenecen en propiedad a la Nación, según lo dispone la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, pero el dinero que se recauda en las mismas por medio de alcancías, o cepos, por los encargados de las que se encuentran abiertas al culto público, no pertenece a la Nación, sino que es propiedad de particulares, puesto que se le dedica de modo exclusivo al sostenimiento del culto religioso, y por consiguiente, el robo de ese dinero es del orden común, y no de naturaleza federal.—Competencia Núm. 114-53, entre el Juez Primero de Defensa Social de la ciudad de Puebla, y el Juez Primero de Distrito del Estado del mismo nombre, para no conocer del proceso abierto contra Luis Rojas Covarrubias por el delito de robo.—Fallada en 22 de junio de 1954, por unanimidad de 19 votos.

LETRAS DE CAMBIO Y DE USO DE LAS MISMAS.—DELITOS DE FALSIFICACION DE.—En la fracción I del artículo 211 del Código Penal de Sinaloa, se considera como delito de falsificación de documentos el hecho de po-

ner una firma falsa en los mismos, y en el artículo 218 del mismo ordenamiento se prevé con el mismo carácter, el hecho de que se haga uso de un documento falso, debiéndose acumular para los efectos de la penalidad, el delito de falsificación que haya resultado y el que se hubiere cometido o tratado de cometer, por ese medio. En el caso se tacharon de falsas las firmas de una persona ya fallecida que calzaban dos títulos de crédito de esa naturaleza y que aparecían extendidos a favor de quienes promovieron juicios ejecutivos mercantiles, contra su sucesión, en la que había sido declarada heredera la Beneficencia Pública local, para lograr su pago, por lo que los efectos de esos hechos delictuosos tendrían que reflejarse en el patrimonio de esa Institución, y por consiguiente, tanto por una como por otra de tales circunstancias, los delitos en cuestión son del orden común, debiendo corresponder a las autoridades judiciales de ese fuero, el conocimiento del proceso respectivo.— Competencia Núm. 132-51, entre el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa y el Juez Segundo de Primera Instancia de Culiacán, para conocer del proceso abierto contra el Doctor Salvador Diez Martínez y Mercedes A. de Espinosa de los Monteros, por los delitos de falsificación de documentos y uso indebido de documentos falsos.—Fallada en 2 de junio de 1954, por mayoría de 14 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Hilario Medina, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Nyra, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra el voto del Ministro Corona.

LOTERIA NACIONAL.—AGENTES DE LA.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es una institución oficial federal dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según lo establece la ley de 15 de enero de 1943, y conforme al artículo 11, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Secretarías de Estado, de 1o. de enero de 1947, corresponde a la referida dependencia del Eje-

cutivo manejarla y administrar sus ingresos. Sus agentes son, en consecuencia, empleados federales, y directamente responsables del valor de los billetes que reciban, pero las personas a quienes les entreguen esos billetes para que los vendan al público, o los empleados que tengan a su servicio para que los auxilien en sus actividades, son directamente responsables con tales agentes y no se obligan con la Lotería Nacional, por lo que, los delitos contra la propiedad que cometan sólo podrán afectar el patrimonio de los precitados agentes y no el de la Lotería Nacional. En consecuencia, el conocimiento de las averiguaciones penales relativas corresponden a las autoridades judiciales del orden común.—Competencia Núm. 109-54, entre el Juez Unico de lo Penal de la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del proceso abierto contra Clotilde López Vázquez, por los delitos de abuso de confianza y fraude, en perjuicio del agente de la Lotería Nacional en dicha ciudad, Víctor Hugo López Araiza.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

MILITARES. DELITOS DEL ORDEN COMUN COMETIDOS POR.—El artículo 144 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicios Militares de Plaza determina que se llama "escolta" a la fuerza que se nombra para la conducción de presos, procesados o detenidos, o para custodiar trenes, convoyes, etc. El artículo 39 del Reglamento para el servicio interior de los Cuerpos de Tropa señala los servicios de armas, entre los que figuran las escoltas, y en el párrafo 1o. del artículo 38 se definen como servicios de armas los que requieren en alguna forma el empleo de ellas, aunque el que los desempeñe no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción, y en el artículo 340 del Reglamento General de Deberes Militares, se dice que se llama cargo militar al destino que se da a un miembro del Ejército, de acuerdo con su jerarquía, para ocuparse en determinados asuntos

del servicio. Si los soldados inculpados desempeñaban el servicio de escolta de los inspectores de la Campaña contra la Fiebre Aftosa, en determinada zona, y el homicidio que se les imputa lo ejecutaron en momentos en que no desempeñaban materialmente esa comisión, tal hecho delictuoso no puede ser considerado con el carácter de delito contra la disciplina militar conforme al inciso a), de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, por no haberse encontrado dichos militares en servicio de armas en el momento en que acaecieron los hechos relativos, y porque no se ejecutó con motivo de actos del mismo servicio, el que no tenía las características de un servicio continuo e ininterrumpido durante las venticuatro horas del día, precisamente por la forma en que tenían que desempeñarlo. En consecuencia, el conocimiento del proceso relativo corresponde a la autoridad del orden común que lo inició.—Competencia Núm. 248-52, entre el Juez de lo Civil y de Defensa Social de Chignahuapan, Estado de Puebla, y el Juez Militar de la Segunda Región Militar, con residencia en "La Boticaria", Estado de Veracruz, para conocer del proceso abierto contra los soldados Cruz Ortega Fonseca y Ramón García Martínez por el delito de homicidio.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por mayoría de 16 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Santos Guajardo, Corona, Rivera Pérez Campos, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Ramírez Vázquez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra dos votos de los Ministros Mercado Alarcón y Mendoza González.

REBELION.—El delito de rebelión de carácter federal, a que se refiere la fracción III del artículo 133 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal, consiste en que personas que no tengan el carácter de militares en ejercicio se alcen en ar-

mas contra el Gobierno de la República, para separar de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 108 de la Constitución Federal. Los actos de violencia cometidos por los acusados, tendían, indudablemente, a la iniciación de un movimiento armado contra el Gobierno Federal, para subvertir el orden público en el país con la mira de derrocar al Presidente de la República y a los demás Poderes Federales, y no el de cometer delitos contra la propiedad y contra las personas, por lo que el conocimiento del proceso abierto por la autoridad judicial del orden común que contiende, contra diversos individuos, por los delitos de asalto, asociación delictuosa y portación de armas prohibidas, corresponde al Juez de Distrito que ya averiguaba los mismos hechos, habiéndolos clasificado como constitutivos del delito de rebelión.—Competencia Núm. 32-54, entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, y el Juez Segundo de lo Penal del Distrito de Morelos, residente en la ciudad de Chihuahua, con motivo de los hechos delictuosos ocurridos en Ciudad Delicias, el 15 de enero del corriente año.—Fallada en 3 agosto de 1954, por unanimidad de 17 votos.

RESERVISTAS DEL EJERCITO.— DELITOS COMETIDOS POR.—El artículo 1o. del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensas Rurales, previene que tales Defensas se formarán por los agraristas organizados, que el Gobierno de la República considere conveniente organizar, a fin de que cooperen a la conservación del orden interior, de conformidad con las prevenciones establecidas en el mismo Reglamento, y, en el artículo 3o. se determina que las Defensas Rurales constituirán con carácter provisional el pié veterano de las reservas a que se refiere la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada Nacionales; en la fracción III del artículo 19, se señala a las Defensas Rurales, la obligación de auxiliar a las autoridades civiles en su función de dar garantías y conservar el

orden, previa autorización de las autoridades militares. Si el jefe de una defensa rural actuó en el caso de motu proprio, esto es, sin haber sido autorizado por las autoridades militares de las que dependía, resultando la comisión de dos delitos de homicidio, esos hechos delictuosos no pueden considerarse como delitos contra la disciplina militar, en los términos del inciso a), de la fracción I del Código de Justicia Castrense y, por lo mismo, el conocimiento del proceso relativo corresponde al juez del orden común que primeramente la declinó.— Competencia número 53-54, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y el Juez Militar de la Segunda Región, con residencia en "La Boticaria", Estado de Veracruz, para no conocer del proceso abierto contra Antonio Alvarado, Leocadio Domínguez, Hermenegildo Cruz, Juan Vázquez, Bernabé Cázares, Jacobo Bautista, Ubaldo Alavés, Gregorio Montes, Marcos Alavés y Avelino Hernández, por los delitos de homicidio de Carmen y de Cipriano Parra.—Fallada en 4 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL.—Al declararse la caducidad de las concesiones otorgadas a la Compañía de Tranvías de México, S. A., para efectuar el servicio de transportes eléctricos en el Distrito Federal, con fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se operó el fenómeno de la reversión, en virtud del cual todos los bienes de esa empresa pasaron a ser de la propiedad del Gobierno del Distrito Federal, quien desde luego asumió la dirección de los servicios, y por Decreto de 21 de Diciembre de ese mismo año, publicado en el Diario Oficial correspondiente al 19 de abril de 1947, se creó la institución denominada "Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", a la que se dotó de personalidad jurídica y de patrimonio propio, constituído por los bienes señalados en su artículo 3o. En consecuencia, los delitos que resulten con motivo del funcionamiento de los trolebuses de la propiedad de dicha insti-

tución, no tienen el carácter de federales, por no quedar comprendidos en los casos que, limitativamente, se señalan en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, por lo tanto, la competencia que se dirime debe radicarse en el Juez del fuero común que primeramente la declinó.—Competencia Núm. 69-53, entre el Juez Décimotercero de la Quinta Corte Penal del Partido Judicial de México, Distrito Federal, y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, para no conocer del proceso abierto contra Heriberto López Hernández, por el delito de lesiones por imprudencia cometido en la persona de Francisco Rodríguez Zamora.—Fallada en 4 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

VEHICULO DE PROPIEDAD FEDERAL.—ATROPELLAMIENTO CAUSADO POR UN.—Si una camioneta de la propiedad del Gobierno Federal, conducida por un empleado de la Dependencia a cuyo servicio estaba ese vehículo, atropella a una persona, y se comprueba que el conductor de la misma regresaba del desempeño de una comisión que se le había conferido fuera de la Capital, el delito de lesiones por imprudencia que resultó en el caso, debe ser considerado como de carácter federal, conforme a lo prevenido por el inciso f), de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por consiguiente, el conocimiento del proceso relativo corresponde al Juez de Distrito, que lo inició.—Competencia Núm. 98-53, entre el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, y el Juez Décimosegundo de la Cuarta Corte Penal del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, para no conocer del proceso abierto contra José Gabriel Andrino Flores, por el delito de lesiones.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRABAJO.

ASISTENCIA PUBLICA. SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE.—En la fracción XXXI del artículo 123 constitucional se previene que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, y entre los casos excepcionales, en que se reserva esa facultad a las autoridades federales de ese Ramo, aparece consignado el que se refiere a los asuntos de las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; bajo el término "empresa", no sólo deben quedar comprendidas las que se dediquen a actividades lucrativas, sino también aquellas que tengan como finalidad el desempeño de un servicio público que haya sido descentralizado por el Gobierno Federal. Entre tales empresas se encuentra el Patronato del Sanatorio-Hospital "Doctor Manuel Gea González", creado por Decreto Presidencial para proporcionar atención médica y quirúrgica a los enfermos de tuberculosis pulmonar, indigentes o débiles económicos, descentralizando tales servicios de los oficiales de asistencia pública, así como también algunos otros servicios médicos, y, por lo tanto, los conflictos que surjan entre dicho Patronato y sus empleados, deben ser resueltos por las autoridades del trabajo del fuero federal.—Competencia Núm. 114-51, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 5, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 9, para conocer de la reclamación presentada por María Luisa Romero contra el Sanatorio-Hospital "Dr. Manuel Gea González".—Fallada en 22 de junio de 1954, por mayoría de 15 votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Medina, Mercado Alarcón, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Rojina Villegas, Ramírez, Martínez Adame, Po-

zo y Presidente Ortiz Tirado, contra 4 votos de los Ministros Corona, Olea y Leyva, Mendoza Gonzáez y Corona.

CELULOSA.—INDUSTRIA DE LA.—Habiéndose establecido en favor de la empresa demandada una Unidad Industrial de Explotación Forestal en determinada zona, para el abastecimiento de las materias primas requeridas en la fabricación de celulosas químicas, pasta mecánica, papel, fibras sintéticas y materiales plásticos diversos, derivados de la madera, con la finalidad de que la mencionada empresa no llegara a carecer de materia prima para su funcionmiento, otorgándose a la vez una concesión de carácter federal para que pudiera adquirir de manera exclusiva, los recursos forestales de los bosques comprendidos en esa Unidad, en sus especies coníferas (pino y oyamel), destinadas para la elaboración de sus productos, la jurisdicción de las autoridades federales del trabajo para conocer de los conflictos que tenga con sus trabajadores, surge de tal concesión, en los términos de la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.—Competencia Núm. 84-51, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Diez, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, para conocer de la reclamación presentada por Agustín Vizcaíno Dimas contra la "Compañía Industrial de Atentique", S. A.—Fallada en 24 de agosto de 1954, por unanimidad de 17 votos.

COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA.—En el artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo se previene que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria, pero que promovidas por uno de esos medios no podrá abandonarse para intentar el otro, ni tampoco podrán promoverse simultánea ni sucesivamente. Como en el caso la empresa demandada hizo uso primeramente de la declinatoria para que la Junta que conocía del caso se abstuviera de seguir tramitándolo, y después promovió la incompetencia de la misma autori-

dad laboral, por medio de la inhibitoria que planteó ante la autoridad local del trabajo que contiende, con fundamento en la disposición legal citada debe declararse que se planteó ilegalmente la controversia mediante dicha inhibitoria, y devolverse los expedientes relativos a las autoridades competidoras.—Competencia Núm. 64-51, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Once, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para conocer de la reclamación presentada por Ramón Garduño Ortega, contra "Industrial Forestal Cacho de Oro", S. A.—Fallada en 19 de octubre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

CASO SEMEJANTE: Competencia Número 75-54, entre la Junta Central de Conciliación Número 10, residente en el Puerto de Tampico, Estado de Tamaulipas, y la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para conocer de la reclamación laboral presentada por Apolinar González González contra la "Compañía Hidroeléctrica del Río Micos", S. A. y del Ingeniero Mariano Niño Salgado y ampliada contra la "Compañía Electroquímica Potosina", S. A.—Fallada en 30 de noviembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

COMPETENCIA EN MATERIA.— Si durante la tramitación de la competencia, la parte demandante en la reclamación laboral que dió origen a la controversia, manifiesta que llegó a un acuerdo con la parte demandada, y que se desiste de su reclamación, dicha controversia queda sin materia, y por lo mismo, procede que se haga la declaratoria en ese sentido, y que se ordene la devolución de los expedientes respectivos, a las autoridades del trabajo que tuvieron el carácter de contendientes.—Competencia Núm. 76-49, entre la Junta Federal de Conciliación Núm. 26, con residencia en Villahermosa, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para conocer de la reclamación presentada por Santiago Martínez

Arias contra la "Confederación de Uniones de Productores de Plátano Tabasco".—Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

CASOS SEMEJANTES:

Competencia Núm. 93-51 entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 7, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 10, para conocer de la reclamación presentada por Adán Villegas Pérez, contra la Sociedad Anónima "Hule y Plásticos Rayo", fallada en la misma fecha, por unanimidad de 15 votos.

Competencia Núm. 71-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y la Junta Federal accidental de Conciliación, instalada en la ciudad del mismo nombre, para conocer de la reclamación presentada por Julio Alcocer Herrera contra la "Maderera de Campeche", S. A.; fallada en la misma fecha, por unanimidad de 15 votos.

Competencia Núm. 80-51, entre la Comisión de Compensación de Emergencia al Salario Insuficiente, establecida en la ciudad de Guanajuato, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la propia Entidad Federativa, para conocer de la reclamación presentada por María Asunción Mares Hernández y otras personas, contra José de Jesús Valadez.—Fallada en 2 de junio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

Competencia Núm. 75-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y la Junta Federal de Conciliación, accidental, que se instaló en la ciudad del mismo nombre, para conocer de la reclamación presentada por Justo Zapata Montero, contra la Compañía "Maderera de Campeche", S. A.—Fallada en 22 de junio de 1954, por unanimidad de 19 votos.

Competencia Núm. 100-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número Tres, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Cuatro, para conocer

de la reclamación presentada por Mario Pineda contra "La Consolidada", S. A.—Fallada en 20 de julio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

Competencia Núm. 89-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y la Junta Federal de Conciliación, accidental, que se instaló en la ciudad del mismo nombre, para conocer de la reclamación presentada por Martín Silva Andrade contra "Negociación Maderera del Sureste", S. A., y Manuel Rosado Gamboa.—Fallada en 3 de agosto de 1954, por unanimidad de 17 votos.

Competencia Núm. 121-53, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 11, y el Juez Undécimo de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta capital, para conocer de la reclamación presentada por Eduardo Martínez Fajardo, contra "Hispano Continental Films", S. de R. L.—Fallada en 17 de agosto de 1954, por unanimidad de 19 votos.

Competencia Núm. 67-53, entre la Junta Permanente de Conciliación de Tijuana, Estado de Baja California, y la Junta Federal de Conciliación número Uno, que reside en la misma ciudad, para conocer de la reclamación presentada por Gustavo Lacarra Meyer contra "Compañía de Gas de Tijuana", S. A.—Fallada en 30 de noviembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

COMPETENCIA TERRITORIAL.—En la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo, se previene que es Junta competente para conocer de los conflictos del trabajo, la del lugar de ejecución del mismo. Por consiguiente, si dos autoridades laborales de distintas entidades federativas limítrofes sostienen su competencia para conocer de determinada reclamación laboral por interpretar que el establecimiento industrial en que prestaron sus servicios los reclamantes a la empresa demandada, se encuentra ubicado en su respectiva jurisdicción territorial, y las pruebas presentadas por ambas partes resultan con-

tradictorias en cuanto a tal punto, deben prevalecer aquellas que, enlazadas y coordinadas entre sí, lleven a la conclusión lógica de que el edificio en que está instalada la industria perteneciente a la empresa demandada, tiene su ubicación en jurisdicción territorial de la Junta ante la que la propia empresa promovió la inhibitoria.—Competencia Núm. 112-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número Dos, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, Grupo Especial Número Uno, para conocer de la reclamación presentada por Pablo García, y otras personas, contra la Sociedad Anónima "Compañía Industrial Cerillera Oviedo", y el Sindicato de Trabajadores de la propia Compañía.—Fallada en 29 de junio de 1954, por mayoría de 13 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Santos Guajardo, Mendoza González, Corona, Rivera, Castro Estrada, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros García Rojas, Valenzuela y Guzmán Neyra.

DEMANDADO. DOMICILIO DEL.—En la fracción II del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo, se señala la competencia de la Junta del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo. Admitido tácitamente por el demandado que el obrero que tuvo a su servicio, los desempeñó en dos distintos lugares, y constando en los autos respectivos que se dió por legalmente notificado de la reclamación que presentó en su contra, en el lugar en que fué demandado, para los efectos de la resolución de la controversia competencial, debe estimarse que tiene ahí su domicilio legal, para sus gestiones de negocios, sin que con ello se estime que pueda prejuzgarse con relación a otros asuntos, y por lo tanto, la competencia a debate debe radicarse en la autoridad laboral ante la que se promovió la reclamación correspondiente. La certificación expedida por una autori-

dad municipal, en el sentido de que el demandado tenía su domicilio en esa comprensión territorial, sin que esté respaldada ni apoyada en ninguna forma por constancia o registros que obren en el ayuntamiento de ese lugar, no puede demostrar que el domicilio legal del demandado, se encuentre establecido en ese Municipio.—Competencia Núm. 94-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Junta Especial Número 5, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Etado de México, Grupo Especial Número 2, para conocer de la reclamación presentada por Melitón Naranjo, contra el ingeniero José Méndez.—Fallada en 29 de junio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS.—(Aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles locales y del Federal de Procedimientos de la misma materia).—El artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo determina la competencia de las Juntas para conocer de los conflictos de trabajo, en forma escalonada, dándola primeramente a la del lugar en que se haya ejecutado el trabajo de donde provenga la reclamación; en segundo término a la del domicilio del demandado si son varios los lugares en donde se ejecutó o si temporalmente se ocupó al trabajador en lugar distinto de su domicilio, y en la fracción III se establece la competencia de la Junta del lugar donde se celebró el contrato de trabajo en los casos señalados en la fracción anterior, o si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios. La parte actora no expresó en qué lugar prestaron sus servicios en el corte de candelilla y en la elaboración de cerato todos los individuos que la integran, y afirmó que los demandados nunca celebraron contratos de trabajo, por escrito, con los mismos. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, en cuyo favor declinó su jurisdicción la Junta Federal de Conciliación Número 15, que reside en la ciudad del mismo nombre, y ante la que se presentó

la reclamación correspondiente, fundó su competencia en el hecho de que los trabajadores demandantes habían prestado sus servicios personales dentro de la propia Entidad Federativa. En consecuencia, para la resolución de la controversia competencial, sólo puede aplicarse la fracción II del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo. Pero como en dicha Ley no se prevé el caso de que los demandados sean dos o más, y que se les reclamen en forma conjunta diversas prestaciones por la parte actora, de acuerdo con el artículo 16 de la propia Ley, cabe aplicar supletoriamente las reglas que para la decisión de las competencias se establecen en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados a que pertenecen las Juntas contendientes, en cuanto a que cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (también de aplicación supletoria), en el sentido de que cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se resolverá la competencia. Como los actores escogieron a la Junta Federal de Conciliación Número 15 que radica en la ciudad de Chihuahua, para que conociera de la reclamación que presentaron contra las partes demandadas, debe inferirse implícita y lógicamente que al haber pasado la reclamación del fuero federal a la jurisdicción de las autoridades locales del trabajo, ha sido voluntad de la parte actora que conociera de ella la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado de Chihuahua, bajo cuya jurisdicción se encuentran los domicilios de tres de los demandados, por lo que debe declararse, con fundamento en todos los preceptos legales citados, la competencia de dicha autoridad del trabajo para que conozca de la reclamación laboral a que se ha venido haciendo referencia.—Competencia Núm. 111-47, entre las Juntas Centra-

les de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Chihuahua y de Coahuila, para conocer de la reclamación presentada por Pedro Zúñiga Cepeda y otras trecientas treinta y tres personas, contra las Sociedades de Responsabilidad Limitada "Candelilleros de Chihuahua" y "Cera de Candelilla", y Lázaro Villarreal y Jesús Pérez H.— Fallada en 11 de mayo de 1954, por unanimidad de 16 votos.

EMPACADORA DE CARNES.— INDUSTRIA.—En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República se determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, a empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y a las industrias que les sean conexas, y algunas otras y a los casos señalados en la parte final de la misma fracción. El Decreto de 31 de diciembre de 1949, declaró de interés público la instalación o funcionamiento de Plantas Empacadoras, Enlatadoras y Refrigeradoras o Almacenes Frigoríficos, "Tipo Inspección Federal", que se dediquen a la conservación de carnes, vísceras y demás productos y subproductos de animales de abasto y su industrialización. La circunstancia de que la Empresa demandada se haya acogido a ese Decreto para el ejercicio de la industria a que se dedica, en beneficio propio, no puede tener el alcance de que las dificultades que se susciten con sus empleados o tarbajadores, que se traduzcan en la promoción de reclamaciones por parte de éstos contra aquella, deban ser conocidos por las autoridades del trabajo en materia federal, pues la jurisdicción de este carácter sólo la establece el mencionado decreto desde el punto de vista de la salubridad pública, pudiendo verse que en su artículo 5o. se

establece que las empresas mercantiles que se acojan al mismo, causarán en cada localidad todos los impuestos establecidos en la las leyes fiscales de los Estados y de los Municipios, lo cual hace suponer, fundadamente, que fuera de ese aspecto especial no actuarán sujetas a ninguna jurisdicción federal, por lo que la competencia a debate debe radicarse en la autoridad laboral de carácter local, que contiende.—Competencia Núm. 189-52, entre la Junta Permanente de Conciliación de Tijuana, Estado de Baja California, y la Junta Federal de Conciliación Número 1, que reside en la misma población, para conocer de la reclamación presentada por Ascensión Ruiz Pelayo contra "Empacadora de Tijuana", S. A.—Fallada en 2 de marzo de 1954, por unanimidad de 18 votos.

EMPRESAS ADMINISTRADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL.—En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, se previene que, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Si la empresa demandada fué intervenida por el Gobierno Federal, conforme a la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, de 11 de junio de 1942, y su administración se encomendó fideicomisariamente a la "Nacional Financiera", S. A., resulta que la misma está administrada directamente por el Gobierno Federal, aunque sea de manera transitoria, lo cual es suficiente para dar competencia en el conocimiento de las controversias o conflictos que tenga con sus empleados, a las autoridades federales del trabajo.—Competencia Núm. 88-52, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 2, y la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje, Junta Especial Número 9, para conocer de la reclamación presentada por Arcadio Serafín Izquierdo contra la "Compañía General de Anilinas", S. A.—Fallada en 24 de agosto de 1954, por mayoría de 13 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros Carreño, García Rojas y Castro Estrada.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 89-52, entre las mismas autoridades laborales, para conocer de la reclamación presentada por Felipe Mendoza Mondragón contra la misma "Compañía General de Anilinas", S. A.—Fallada en la propia fecha y en la misma forma que la anterior.

ESTAMPADO DE TELAS.— INDUSTRIA DEL.— La industria del estampado de telas, (operación para fijar dibujos en tejidos), a que se dedica la empresa demandada, debe ser considerada como conexa de la industria textil, puesto que forma una rama de la citada industria, y por lo tanto, debe quedar sujeta a la jurisdicción de las autoridades del trabajo de carácter federal, en los conflictos que tenga con sus empleados o trabajadores, que no queden afectos al contrato colectivo de trabajo bajo el cual operen, sino que actúen prestando sus servicios mediante contratos individuales de trabajo.— Competencia Núm. 221-52, entre la Junta Central de Concoliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 2, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 8, para conocer de la reclamación presentada por Vicente Rangel contra "Estampados Sim", S. de R. L.—Fallada el 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 17 votos.

EXPLOSIVOS.— INDUSTRIA DE FABRICACION DE.—Las industrias de esta naturaleza requieren para su establecimiento que la Secretaría de la Defensa Nacional

conceda el permiso respectivo, lo registre y otorgue un número para la concesión, según lo determina el artículo 31 del Reglamento de 28 de enero de 1932. En el caso, la Empresa demandada se instaló antes de tal fecha, pero a partir de la vigencia de ese Reglamento ha venido solicitando periódicamente esos permisos para continuar funcionando, como expresamente lo reconoció su representante legal al promover la inhibitoria que dió origen al conflicto competencial. Por consiguiente, es de aplicación en el caso la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, en cuanto a la competencia de las autoridades federales del trabajo, en los conflictos que se susciten con sus obreros o empleados, por lo que debe radicarse la competencia a debate en la autoridad federal del trabajo que contiende.—Competencia Núm. 12-49, entre la Junta Federal de Conciliación Núm. 18, con residencia en Torreón, Estado de Coahuila, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, que radica en Gómez Palacio, para conocer de la reclamación presentada por Jesús González, contra la Sociedad Anónima "Compañía Mexicana de Explosivos".—Fallada en 29 de junio de 1954, por mayoría de 16 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Corona, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros Mendoza González, Rivera y Rojina Villegas.

FEDERACION.— OBRAS DE LA.—El hecho de que la empresa demandada haya celebrado contrato con el Gobierno Federal, para la construcción de una obra determinada, y que con relación a tal contrato hubiera tomado a su servicio a diversos obreros, entre los que figuraba el demandante, no puede dar jurisdicción a las autoridades laborales del fuero federal, para conocer de la reclamación presentada en su contra por ese trabajador, ya que

la acción ejercitada en el caso, emana de un contrato de trabajo celebrado entre particulares y sin que el Gobierno Federal hubiera tenido intervención en el mismo. Por lo tanto, conforme a la regla general contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, la competencia para conocer del caso, corresponde a la autoridad del trabajo de carácter local, que contiende.—Competencia Núm. 52-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 7, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 9, para conocer de la reclamación presentada por Daniel Ochoa contra la "Compañía Constructora Cuauhtemoc", S. A.—Fallada en 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

FUERO FEDERAL.— ES DE CARACTER EXCEPCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO.— En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República se establece el principio de que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, y como excepción se fijan los casos en que la aplicación de tales leyes compete a las autoridades federales. Como las excepciones en la ley son de estricta aplicación, sólo que se acredite la existencia de una de ellas, resultan competentes las autoridades del ramo, del fuero federal, y, como en el caso, no hay constancia alguna de la que aparezca que la Compañía demandada actúe en virtud de un contrato o concesión federal, es la autoridad local, la competente para conocer del conflicto relativo.—Competencia Núm. 45-49, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California, y la Junta Federal de Conciliación Permanente, Número 1, establecida en la ciudad de Tijuana, para conocer de la reclamación laboral presentada por Donato Román y veintiocho personas más, contra la Sociedad Anónima "Constructora Excelsior", y Arturo Granados.—Fallada en 11 de mayo de 1954, por unanimidad de 16 votos.

FUERO FEDERAL.—ES DE CARACTER EXCEPCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO.—En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República se previene que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, y como excepciones, se fijan expresamente los casos en que la aplicación de tales leyes compete a las autoridades federales, entre los que figuran los asuntos relativos a empresas que actúen en virtud de contrato o concesión federal, y las industriales que les sean conexas. Las dos empresas demandadas son de carácter exclusivamente mercantil, por las actividades a que se dedican, sin que se haya comprobado que hubieren surgido a la vida jurídica como consecuencia de concesiones federales. Los contratos de trabajo de que se derivan las prestaciones que se les reclaman en el juicio laboral que dió origen a la controversia de competencia, obligaban al demandante a transportar o conducir de manera directa, esto es, rodándolos sobre una carretera de jurisdicción federal, los vehículos de motor que una de ellas vendiera o entregara a la otra, pero esa circunstancia, tampoco puede dar carácter federal a la reclamación correspondiente, porque no se trata en el caso de aplicación de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en virtud de que tal contrato no queda incluído en su artículo 3o. por no constituír también un verdadero contrato de transporte. En consecuencia, el conocimiento del asunto corresponde a las autoridades del trabajo de carácter local.—Competencia Núm. 45-53, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 3, y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua y del Distrito Federal, (por conducto de su Junta Especial número 4), para conocer de la reclamación presentada por Eleazar Velazco contra las Sociedades Anónimas ''General Motors de México'', y ''Distribuidores Generales''.—Fallada en 22 de junio de 1954, por mayoría de 15 votos de los Ministros Carreño, Ruiz de Chávez, Me-

dina, Mercado Alarcón, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante. Chico Goerne, Ramírez, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros Olea y Leyva, Rojina Villegas y Martínez Adame.

FUEROS EN MATERIA DE TRABAJO.—UNIDAD DE. —Como para la explotación de vías generales de comunicación es necesario obtener la concesión correspondiente del Ejecutivo Federal, según el artículo 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, todos los empleados o trabajadores de una empresa de transportes, tanto choferes o cobradores de los autobuses, como los mecánicos de sus talleres y empleados administrativos de sus oficinas, deben quedar sujetos al fuero federal en materia de trabajo, en los conflictos que tengan con la empresa a la que presten sus servicios, pues no sería lógico, ni jurídico, ni práctico tampoco, que los primeros quedaran afectos a dicha jurisdicción, y los otros trabajadores se sujetaran a las autoridades del trabajo de carácter local, para la resolución de los casos que los afectaran.—Competencia Núm. 20-54, entre la Junta Federal de Conciliación Número 21, residente en la ciudad de San Luis Potosí, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado del mismo nombre, para conocer de la reclamación presentada por Ignacio Ruiz Sandoval y Luis Suniga, contra "Líneas Unidas del Norte", S. de R. L.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 17 votos.

INDUSTRIA HULERA.—No puede considerarse como conexa de dicha industria a la empresa cuyas actividades consistan en la compra de guayule o gomas vegetales para la aleboración o producción de artículos de hule o goma, la compraventa de toda clase de maquinarias para la elaboración de productos que tengan por base el guayule, gomas vegetales o sintéticas, la compra venta de materias primas para la elaboración de esos productos, la importación de maquinarias o productos elaborados con esas ma-

terias primas para la fabricación de tales productos, y la celebración de toda clase de actos de comercio en relación con los fines indicados, puesto que todas esas actividades constituyen actos de comercio distintos de la industria que se dedique a producir o a elaborar hule utilizando como materia prima el guayule, la cual sí podría estimarse con lazos de conexidad con la industria hulera. En consecuencia, la competencia que se dirime debe radicarse en la autoridad laboral del fuero común que contiende.—Competencia Núm. 65-47, entre la Junta Federal de Conciliación Número 18, establecida en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, que radica en Gómez Palacio, para conocer de la reclamación presentada por Jesús Adame, contra la Sociedad Anónima "Hulera Nacional".—Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

INDUSTRIA HULERA.—En la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional se establece como regla general que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados y como excepción se señalan los casos en que la aplicación de tales leyes compete a las autoridades federales de la materia, y entre los cuales figura la industria hulera. Las actividades de una empresa mercantil consistentes en la venta de llantas de huele y en la reparación y vulcanización de llantas usadas, no puede considerarse como integrante de esa industria ni como conexa en manera alguna con la misma, por lo que el conocimiento de la reclamación dirigida en su contra por uno de sus trabajadores, corresponde a la autoridad laboral de carácter local que contiende.—Competencia Núm. 13-53, entre la Junta Federal de Conciliación Número Siete, con residencia en Morelia, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, para conocer de la reclamación presentada por José Beltrán Arana contra la Sociedad Anónima "Negociación Distribuidora Agrícola

Industrial'' ''Vitalizadora General Popo''.—Fallada en 8 dediciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

INDUSTRIA HULERA.— En la fracción XXXI del artículo 123 constitucional se declara que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria hulera, entre otras. Esta Suprema Corte de Justicia ha declarado en casos análogos al presente, que la extracción del hule de la planta denominada ''Guayule'' por procedimientos físicos y químicos y mediante el empleo de maquinaria adecuada, debe ser considerada como integrante de la industria hulera y como la Compañía demandada aceptó que se dedica a esas actividades, el conflicto de trabajo que dió origen a la cuestión de competencia, debe ser conocido y resuelto por la autoridad federal de esa materia, ante la que se presentó la reclamación correspondiente.—Competencia Núm. 66-47, entre la Junta Federal de Conciliación Núm. 18, que reside en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, que radica en la ciudad de Gómez Palacio, para conocer del juicio laboral promovido por Narciso Méndez contra la Compañía Hulera Nacional, S. A.—Fallada el 30 de noviembre de 1954, por unanimidad de 18 votos.

INSTITUCION FEDERAL DESCENTRALIZADA POR SERVICIO.—Por decreto del Ejecutivo Federal de 7 de noviembre de 1952, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre del mismo año, se transformó la Institución ''Patronato-Sanatorio-Hospital, Dr. Manuel Gea González'', en el ''Instituto Nacional de Neumología, Dr. Manuel Gea González'', dándosele en su artículo 1º el carácter de institución deferal descentralizada por servicio, y en el artículo 15 del mismo decreto se previno que por quedar comprendida entre los casos a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, los conflictos que en materia de trabajo se suscitaran en su contra, serían iniciados, tra-

mitados y resueltos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En consecuencia, de acuerdo con esas disposiciones, el conocimiento de la reclamación laboral que dió origen a la controversia competencial, corresponde a la autoridad del trabajo de ese fuero.—Competencia Núm. 76-53, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Cinco, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Junta Especial Número Nueve, para conocer de la reclamación presentada por Paula Alfaro contra el "Instituto Nacional de Neumología, Dr. Manuel Gea González".—Fallada en 22 de junio de 1954, por mayoría de 15 votos de los Ministros Ruiz de Chávez, Medina, Mercado Alarcón, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Guerrero, Rojina Villegas, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 4 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Mendoza González y Corona.

INSTITUCIONES DE CREDITO.—OBRAS CONTRATADAS POR.—El hecho de que el demandado hubiere celebrado contrato con el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., para la perforación de pozos y que con relación a tal contrato hubiese tomado a su servicio a diversos obreros, entre los que figuraba el reclamante, no puede dar jurisdición a las autoridades laborales del fuero federal para conocer de la demanda presentada en su contra con ese motivo, ya que la acción ejercitada en el caso, emana de otro distinto contrato de trabajo celebrado entre particulares, sin que la institución de crédito en cuestión hubiere tenido intervención en el mismo. En consecuencia, conforme a la regla general establecida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, la competencia para conocer del asunto corresponde a la autoridad laboral de carácter local que contiende.—Competencia Núm. 218-52, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, y la Junta Federal de Conciliación Número 21, que reside en

la ciudad del mismo nombre, para conocer de la reclamación presentada por Harpad Nyiri, Francisco Gwalek y Antonio Muñiz contra Nicolás Poop.—Fallada en 4 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

LAUDOS PRONUNCIADOS POR AUTORIDADES DEL TRABAJO.— Las resoluciones dictadas por autoridades laborales en conflictos de trabajo no son títulos ejecutivos de carácter civil, para fundar en las mismas juicios de esa naturaleza, ante las autoridades judiciales. El procedimiento para la ejecución de tales laudos, como los denomina la Ley Federal del Trabajo, lo establece el artículo 506 de la propia Ley, por lo que el conocimiento del asunto corresponde, en el caso, al Presidente de la Junta Federal de Cinciliación y Arbitraje.—Competencia Núm. 12-53, entre el Juez Primero de Primera Instancia de Parras, Estado de Coahuila y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del juicio ejecutivo promovido por Salvador E. García contra la "Compañía Hulera de Parras", S. A., para ejecutar un laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación número 18, en una reclamación laboral surgida entre ambas partes.—Fallada en 16 de noviembre de 1954, por mayoría de 14 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Chico Goerne, Ramírez Vázquez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 2 votos de los Ministros Rivera García Rojas.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— OMISIONES DE LA.—(Aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ley supletoria).—En el artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo no se prevé la forma en que deben resolverse las competencias que se susciten entre las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, cuando sean dos o varios los demandados en la reclamación laboral que dé origen a la controversia y tengan domicilios en diversos lugares. El artículo 16 de la propia Ley dispone que los

casos no previstos en la misma, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso, o en su defecto, por los principios que se deriven de la misma Ley, y por los del derecho común en cuanto no la contraríen, y por la equidad. En el caso, cualquiera de las dos autoridades del trabajo, de carácter local, que contienden, hubiera tenido competencia para conocer del asunto, conforme a la fracción II del artículo 429 de la precitada Ley, porque el reclamante prestó sus servicios en varios lugares, pero como las empresas demandadas tienen su domicilio respectivamente, dentro de la jurisdicción territorial de cada una de las propias Juntas, para la resolución de la controversia debe aplicarse la disposición contenida en el último párrafo del artícluo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ley supletoria, en cuanto a que cuando haya varios tribunales competentes, en caso de conflicto de competencias, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento del asunto, y por lo tanto, la competencia a debate debe radicarse en la Junta que se declaró competente primero, cronológicamente, haciéndose la aplicación de la disposición legal supletoria, por analogía, y por mayoría de razón.—Competencia Núm. 45-53, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Nueve, y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, y del Distrito Federal, esta última por conducto de su Junta Especial Número Cuatro, para conocer de la reclamación presentada por Eleazar Velasco, contra las Sociedades Anónimas "General Motors de México" y "Distribuidores Generales".—Fallada en 22 de junio de 1954, por mayoría de 15 votos de los Ministros Carreño, Ruiz de Chávez, Medina, Mercado Alarcón, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Ramírez, Pozo y Presidente Ortiz Tirado, contra 3 votos de los Ministros Olea y Leyva, Rojina Villegas y Martínez Adame.

MADERAS.—ASERRADEROS DE.— Conforme al artículo 16 de la Ley Forestal y a su Reglamento, las explotaciones o aprovechamientos de bosques sólo podrán llevarse a cabo mediante concesión o permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y por lo mismo, sólo que la Empresa demandada tuviere entre alguno de sus fines explotaciones o aprovechamientos foretales podría estimarse que opera bajo permiso o concesión de la referida dependencia del Ejecutivo Federal, pero como en la cláusula cuarta de su escritura constitutiva se declaró en forma expresa que no podría adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas con fines de explotación de bosques, es evidente que en el caso se trata de una empresa mercantil que no puede ser considerada como de jurisdicción federal en materia de trabajo, conforme a lo prevenido por la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, y por lo mismo, el conocimiento del juicio laboral promovido en su contra, corresponde a la autoridad del trabajo de carácter local.—Competencia Núm. 137-51, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Nmero 11, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para conocer de la reclamación presentada por José Fausto Martínez, contra la Sociedad Anónima "Industrial Forestal Cacho de Oro" y Arturo Sanromán.—Fallada en 2 de junio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

MUSICA.—TRABAJADORES DE LA.—La materia de que se trata no figura entre las excepciones expresamente señaladas en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República como de la competencia de las autoridades federales del trabajo. Por lo tanto, el conocimiento de los conflictos laborales que se susciten entre trabajadores de ese ramo, y las empresas que aprovechen sus servicios, es de la competencia de las autoridades del Trabajo de carácter local, no obstante que el Sindica-

to que los agrupe tenga carácter nacional, esto es, opere por conducto de sus secciones radicadas en diversos Estados de la República.—Competencia Núm. 7-51, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León y la Junta Federal de Conciliación Número 19, con residencia en Monterrey, para conocer del emplazamiento de huelga presentado a la Empresa "Teatro Mexico", por la sección número 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de la República Mexicana.—Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.—Casos semejantes: Competencias números 128 a 142 del año de 1952, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del entonces Territorio Norte de la Baja California y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 11, para no conocer de los emplazamientos de huelga planteados por la "Asociación Nacional de Actores", Sección Número 4. —Falladas los días 17 y 24 de junio y 1o. y 22 de julio de 1952.

PATRON SUBSTITUTO.—En el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo se determina que el patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley. nacidos antes de la fecha de la substitución, y que la substitución del patrón no afectará los contratos de trabajo existentes. Así, pues, si el patrón substituto planteó la inhibitoria de la Junta que conocía de la reclamación presentada originalmente contra el substituído, y ampliada después en su contra, sin comprobar que los trabajadores reclamantes prestaron sus servicios en diversos lugares, la controversia debe resolverse en favor de la autoridad del trabajo que conocía del asunto, con fundamento en la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia número 88-53, entre las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Coahuila y Durango, para conocer de la reclamación presentada por José

Girón, y otras personas contra el Ingeniero Emilio Piñón Cárdenas, como patrón substituto de "Impulsora Mecánica y Eléctrica", S. A.—Fallada en 20 de julio de 1954, por unanimidad de 16 votos.

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.— EMPRESAS EXHIBIDORAS DE.—Los salones o teatros de propiedad particular, en que se exhiben películas cinematográficas, no pueden ser considerados como integrantes de la industria respectiva, que sólo comprende a las empresas productoras de tales películas, y por lo tanto, los conflictos surgidos entre aquellas negociaciones y sus obreros o empleados, deben ser conocidos por autoridades del trabajo de carácter local, y no por las federales del mismo ramo, conforme a la regla general contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.—Competencia Núm. 17-54, entre la Junta Federal de Conciliación Núm. 23, con residencia en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, para conocer de la reclamación presentada por Raymundo Mejía Portilla, contra "Cines de Pachuca", S. A.—Fallada en 3 de agosto de 1954, por unanimidad de 17 votos.

PETROLEOS MEXICANOS.— OBRAS CONTRATADAS CON.—"Petróleos Mexicanos" es una Institución pública con personalidad jurídica propia, como lo determina el artículo 3o. del Decreto de 7 de junio de 1938, que la creó, y por lo mismo, es una persona moral asimilable a una persona particular. Así, pues, el hecho de que la Empresa demandada haya celebrado con aquella institución un contrato para la construcción de un oleoducto, y que con relación a tal contrato hubiere tomado a su servicio a diversos obreros entre los cuales figuraba el demandante, no puede dar jurisdicción a las autoridades laborales del fuero federal para conocer de la reclamación presentada en su contra demandándole diversas prestaciones, ya que

la acción ejercitada emana de un contrato de trabajo celebrado entre particulares y sin que en el mismo hubiere tenido intervención ninguna "Petróleos Mexicanos". En consecuencia, conforme a la regla general establecida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, la competencia para conocer del caso corresponde a la autoridad laboral de carácter local, que contiende.—Competencia Núm. 74-951 entre la Junta Central de Conciliacin y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 7, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número 9, para conocer de la reclamación presentada por Enrique Millán Pérez de León contra la Cía. Constructora "El Aguila", Sociedad Anónima.—Fallada en 4 de diciembre de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra el voto del Ministro Guzmán Neyra.

PLATANO.— INDUSTRIA DEDICADA A LA PRODUCCION DE.—"La Confederación de Uniones de Productores de Plátano Tabasco", efectúa sus operaciones de embarque, arrastre y transporte de ese fruto en los diversos ríos que surcan el Estado de Tabasco, utilizando también la barra de Frontera, y sus actividades están autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por permiso expedido en el año de 1943. En el artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación se establece cuáles vías tienen ese carácter, y en su fracción II, inciso a), se consideran como tales las corrientes navegables y sus afluentes que también sean navegables, cuando desemboquen en el mar. En el artículo 3o. de la misma Ley se determina que las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales, y en su artículo 8o.

se previene que para explotar vías generales de comunicación, será necesario obtener concesión o permiso del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, con sujeción a los preceptos de la misma ley y de sus reglamentos. Por ambos conceptos, la mencionada industria, en el Estado de Tabasco, debe ser considerada como de jurisdicción federal en los términos de la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República y, en consecuencia, los conflictos que surjan entre la referida empresa y sus trabajadores deben ser conocidos por las autoridades federales de la materia.—Competencia Núm. 8-49, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 3, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para conocer de la reclamación presentada por Manuel Goñi R., contra la "Confederación de Uniones de Productores de Plátano Tabasco".—Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 90-52, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco y la Junta Federal de Conciliación Número 26, con residencia en Villahermosa, para conocer de la reclamación presentada por Agustín Wade contra la "Confederación de Uniones de Productores de Plátano Tabasco", fallada en 2 de marzo de 1954, por unanimidad de 18 votos.

SALINAS. — INDUSTRIA DE EXPLOTACION DE. —Conforme a lo prevenido en la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Minera, la explotación de los productos de las salinas no formadas directamente por las aguas marinas, no está sujeta a dicha ley, y por lo tanto, los conflictos laborales que se susciten entre una Empresa que se dedique a esa actividad, y sus trabajadores, no son del conocimiento de las autoridades federales del trabajo, sino que quedan comprendidos en la regla general establecida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República. El hecho de que la misma Empre-

sa ejecute trabajos de alijo y desalijo de buques, para el movimiento de sus productos en zonas federales, es de carácter secundario, y por sí sólo, no basta para que el caso quede comprendido en alguna de las disposiciones excepcionales a que se contrae la precitada fracción del referido precepto de la Carta Magna.—Competencia Número 17-51, entre la Junta Federal de Conciliación Número 2, residente en la Paz, Territorio Sur de la Baja California, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del propio Territorio, para conocer de la reclamación presentada por José Martínez Romero contra "Salinas del Pacífico", Sociedad Anónima.—Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 108-50, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Territorio Sur de la Baja California, y la Junta Federal de Conciliación Número 2, con residencia en La Paz, para no conocer de la reclamación por daños y perjuicios presentada por "Salinas del Pacífico", S. A., contra la "Unión de Salineros y Estibadores de Isla del Carmen".—Fallada en 19 de octubre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

SEGURO SOCIAL.—El artículo 134 de la Ley del Seguro Social, reformado por decreto de 28 de febrero de 1949, establece que las controversias entre los asegurados y el Instituto, sobre las prestaciones que la propia Ley les otorga, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa demandada directamente solicitó que se llamara al juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, teniéndosele como parte en el propio juicio, con fundamento en los artículos 2o. y 46 de la Ley que lo creó, en los que se releva a los patrones del cumplimiento de las obligaciones que tengan por enfermedades profesionales que sufran los trabajadores a su srvicio, y se procedió en tal forma, el conocimiento de la reclamación respectiva corresponde a la autoridad federal del trabajo que contiende.—Competencia Núm. 143-50, entre la Junta

Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, Grupo Especial Número Uno, y la Junta Federal de Conciliación Número Diecinueve, que radica en la ciudad de Monterrey, para conocer de la reclamación presentada por Homero Balderas contra "Vidriera de Monterrey", S. A.—Fallada en 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

SEGURO SOCIAL.— (Prestaciones que debe cumplir en parte a sus beneficiarios).—Si de la reclamación correspondiente aparece que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubrió al reclamante el setenta y cinco por ciento de los salarios que le correspondieron como trabajador de la empresa demandada, durante el tiempo que estuvo impedido para desmepeñar sus labores como consecuencia de un accidente de trabajo que sufrió, y tal reclamación se dirige solamente contra dicha empresa por el veinticinco por ciento restante de los propios salarios, el conocimiento del asunto corresponde a la autoridad del trabajo de carácter local que contiende, por no tener ya, legalmente, el propio Instituto, el carácter de parte dentro del procedimiento respectivo.—Competencia número 20-46, entre la Junta Federal de Conciliación número diecinueve, con residencia en la ciudad de Monterrey y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, para conocer de la reclamación presentada por Arcadio Martínez, contra "Productos Alimenticios", S. A.—Fallada en 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

SEGURO SOCIAL. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE INTERVIENE.—Del contenido de los artículos 2o. y 46, de la Ley que creó el Seguro Social, claramente aparece que se relevó a los patrones del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales que sufrieron sus obreros, les imponía la Ley Federal del Trabajo, trasladando esa obligación al propio Instituto. Si se reclama, entre otras

prestaciones, que se hagan la declaratoria de la enfermedad profesional que, según afirma el demandante, ha contraído con motivo de sus labores, así como la del grado de incapacidad que le ha resultado con la misma, dirigiéndose la demanda no sólo contra la Empresa a la que prestaba sus servicios el demandante, sino también contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 134 de la Ley que lo creó, debe radicarse la competencia que se dirime en favor de la autoridad federal del trabajo que contiende.—Competencia Núm. 20-53, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 8, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial Número 7, para conocer de la reclamación presentada por Isaac Meléndez Vera contra Isaac y David Michan Cheran.—Fallada en 22 de junio de 1954, por unanimidad de 19 votos.

SINDICATOS OBREROS EN ACTUACION DE PATRONES.—Los empleados de una clínica médico-quirúrgica dependiente de un sindicato industrial sujeto a la jurisdicción federal en materia de trabajo, por el carácter de la empresa con la que tiene relaciones, no pueden quedar afectos a la propia jurisdicción federal, en los conflictos de trabajo que tengan con el propio sindicato, por aquella circunstancia, siendo de aplicarse, en el caso, la regla general contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en cuanto a que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades de los Estados, con las excepciones que expresa y limitativamente se enumeran en la misma fracción, y en ninguna de las cuales puede quedar comprendida aquella agrupación obrera; por lo tanto, la competencia a debate debe radicarse en la autoridad del trabajo de carácter local que contiende.—Competencia Núm. 57-48, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, con residencia en Parral, y la Junta Federal de Conciliación Número Dieciséis, que radica en

la misma población, para conocer de la reclamación presentada por Manuela Seáñez de García, contra el Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección Número Veinte.—Fallada en 21 de septiembre de 1954, por unanimidad de 17 votos.

CASO SEMEJANTE: Competencia Núm. 30-53, entre la Junta Federal occidental de Conciliación, instalada en Saltillo, Estado de Coahuila, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, para no conocer de la reclamación presentada por Rubén Azpeitia Rivas y otras personas, contra la Sección Número Veintitrés del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallada en 16 de noviembre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.— Conforme a los artículos 2o. y 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo tendrán ese carácter las que funcionen de acuerdo con la misma Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de Economía Nacional, de lo que resulta que, como para el funcionamiento de tales sociedades no es necesaria una concesión, propiamente dicha, que deba otorgarse por el Gobierno Federal, sino que basta solamente para ello la referida autorización, el conocimiento de los conflictos de trabajo que tengan con sus empleados, corresponde a las autoridades del trabajo de carácter local, conforme a la regla general contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, ya que los casos de excepción previstos en esa disposición constitucional, son de estricta aplicación, y no pueden interpretarse, por lo mismo, en forma extensiva, asimilando la autorización a la concesión, ya que estos actos administrativos son esencialmente distintos.—Competencia Núm. 12-51, entre la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, residente en la ciudad de Parral, y la Junta Federal de Conciliación Número Dieciséis, que ra-

dica en la misma población, para conocer del conflicto laboral surgido entre el Sindicato de Empleados y Obreros "Felipe Carrillo Puerto", y la Cooperativa de Consumo Mineros, Sección Número Veinte, S. C. L., con motivo de la revisión del contrato colectivo de trabajo correspondiente.—Fallada en 24 de agosto de 1954, por unanimidad de 17 votos.

TRABAJO.—CONTRATO DE.— La naturaleza de los contratos no es la que las partes señalen en los mismos, sino la que se desprende de sus elementos esenciales, por lo que no obstante que en el caso se asentó en el contrato relativo que era de naturaleza mercantil, no debe aceptarse que tenga ese carácter, porque dadas las características de los servicios personales que se obligaron a prestar los demandantes a la Empresa demandada, y a dasempeñar las funciones de árbitros o de jueces que la misma les encomendara, resulta claramente que tal convención constituye un verdadero contrato de trabajo, por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto, la competencia para conocer del caso radica en la autoridad del trabajo que contiende. —Competencia Núm. 77-53, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 9, y el Juez 4o. de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal, con residencia en esta Capital, para conocer de la reclamación presentada por Pastor Barrón Fernández y otras personas, contra la Sociedad Anónima "Frontón Metropolitano".—Fallada en 4 de diciembre de 1953, por mayoría de 12 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra 3 votos de los Ministros Rivera, Guerrero y Rojina Villegas.

TRABAJO. CONTRATO DE.— Si el demandante demostró que desempeñó el empleo de cajero general, conjuntamente, de diversas negociaciones, por medio del tes-

timonio notarial del acta levantada con motivo de la entrega de los valores que tenía a su cuidado, las actividades que desempeñó encajan dentro de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que los servicios que prestó a las empresas demandadas fueron de carácter personal, como empleado oficinista, mediante las retribuciones que convino con ellas y bajo la dirección y dependencia de las mismas, la competencia para conocer de la reclamación correspondiente, no puede ser atribuída a la autoridad judicial que libró la inhibitoria, por no haberse tratado en el caso, de un contrato de mandato, correspondiendo el conocimiento del asunto a la autoridad del trabajo que contiende.—Competencia Núm. 13-54, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 11, y el Juez Segundo de lo Civil de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, para conocer de la reclamación promovida por Luis Herrera Chao contra las Sociedades Anónimas "Cines Cadena de Oro"; "Circuito Princesa", "Espectáculos del Centro", "Cines Hidalgo", "Cine Ritz" y "Publicidad Caisa".—Fallada en 3 de agosto de 1954, por unanimidad de 18 votos.

TRABAJO.—LUGAR DE EJECUCION DEL.—Si el actor en el juicio laboral relativo afirma que los servicios que prestó al demandado lo fueron en determinado lugar, y éste, al promover la inhibitoria de la Junta que conoce de la reclamación correspondiente, se limita a decir que el promovente fué contratado para efectuar labores en el lugar de su domicilio, y accidentalmente fuera de allí, sin que exista ni siquiera principio de prueba sobre tales hechos, la controversia competencial debe resolverse en favor de la Junta que conoce del asunto, con aplicación de la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia Núm. 33-51, entre las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Durango y de Coahuila, residentes en Gómez Palacio y en Torreón, res-

pectivamente, para conocer de la dmanda presentada por Ciriaco Aguirre Yáñez contra el Ingeniero Raúl Berlanga. —Fallada en 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

TRABAJO.— LUGAR DE EJECUCION DEL.— Si por medio de prueba testimonial ofrecida por los actores se comprueba en qué lugar desempeñaron los trabajos que les había encomendado la parte demandada, y ésta al plantear la inhibitoria de la autoridad laboral ante la que se promovió la reclamación correspondiente, sólo la fundó en el hecho de que no tenía su domicilio dentro de su jurisdicción territorial, el conflicto de competencia debe resolverse con fundamento en la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se previene que es Junta competente la del lugar de la ejecución del mismo trabajo, sin que por lo mismo, resulte aplicable ninguna otra de las fracciones que integran esa disposición legal.—Competencia Núm. 87-53, entre las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y del Distrito Federal, por conducto de sus Juntas Especiales Números 2 y 5, respectivamente, para conocer de la reclamación presentada por Brígido Novales, Eduardo Torres, y Juan Ruiz, contra José González Berlanga y Concepción Santacruz de González.—Fallada en 19 de octubre de 1954, por unanimidad de 16 votos.

TRIBUNALES CONTENDIENTES.— (Desaparición legal de uno de ellos).—Si antes de resolverse la controversia competencial surgida entre dos tribunales, desaparece legalmente uno de ellos, el que subsiste recobra de inmediato su jurisdicción primitiva para conocer del conflicto de trabajo relativo, la cual le había sido cercenada con la posterior creación del ya desaparecido, quedando sin materia el conflicto, por ese motivo, por lo que procede hacer la declaración correspondiente, y enviarse el expediente al tribunal que subsiste, para los efectos legales que procedan.—Competencia número 32-50, entre el Tribunal

de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Tribunal de Apelación establecido por la Ley de 10 de enero de 1948, que creó la corporación denominada "Resguardo Aduanal", para no conocer de la reclamación presentada por Edmundo Aguilar Reyes contra el Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Fallada en 27 de julio de 1954, por unanimidad de 15 votos.

ZONAS FEDERALES.— TRABAJO DESARROLLADO EN.—Entre las excepciones que se indican en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, para la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo, se encuentra la relativa a empresas que efectúen sus actividades en zonas federales. Como el aserradero de madera perteneciente al demandado, en el que el actor prestó sus servicios, se encuentra en zona federal, como quedó comprobado en el expediente relativo, el conocimiento de la reclamación respectiva, corresponde a la Junta Federal ante la que se promovió la inhibitoria.—Competencia Núm. 107-51, entre la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Minatitlán, Estado de Veracruz, y la Junta Federal de Conciliación Número Trece, que reside en el Puerto de Coatzacoalcos, para conocer de la demanda presentada por Alfonso B. Bonastre, contra Ricardo Corrons.—Fallada en 19 de octubre de 1954, por unanimidad de 15 votos.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Contiene los Cuadros

con el movimiento General

habido en esta

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

y en toda la República.

CONTIENE LOS CUADROS SIGUIENTES:

1.—Movimiento de Juicios de Amparo Penales y Civiles, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
2.—Movimiento de Juicios de Amparo Administrativos y del Trabajo, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
3.—Movimiento de Juicios de Amparo Penales, Civiles, Administrativos y del Trabajo, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
4.—Movimiento de demandas de Amparo desechadas por diversas causas, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
5.—Movimiento de Causas y Averiguaciones Penales, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
6.—Movimiento de Juicios Civiles y otros varios de orden Federal, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
7.—Movimiento de Despachos y Exhortos, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
8.—Movimiento de Asuntos Penales y Civiles, habido en los Tribunales Unitarios de Circuito de la República.
9.—Estado del movimiento de Defensas atendidas por la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.
10.—Movimiento de Negocios, habido en los Tribunales Colegiados de Circuito de la República.
11.—Movimiento de negocios, habido en el Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito.
12.—Movimiento de Negocios, habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1954.



CU
HA
DE

JUZGADOS

Aguascalientes, Ags.
B. California, Tijuana
B. California, La Paz.
Campeche, Camp.
Coahuila, P. Negras
Coahuila, Torreón.
Colima, Col.
Chiapas, T. Gutiérrez.
Chihuahua Primero
Chihuahua Segundo.
D. F. Primero M. Penal
D. F. Segundo M. Penal.
D. F. Primero M. Admtvo.
D. F. Segundo M. Admtvo
D. F. Primero M. Civil.
D. F. Segundo M. Civil
Durango, Dgo.
Guanajuato, Gto.
Guerrero, Acapulco
Hidalgo, Pachuca.
Jalisco Primero.
Jalisco Segundo.
México, Toluca.
Michoacán, Morelia
Morelos, Cuernavaca
Nayarit, Tepic.
Nuevo León, Monterrey.
Oaxaca, Oax.
Puebla Primero.
Puebla Segundo
Querétaro, Qro.
Quinta Roo, C. Chetumal.
San Luis Potosí, S. L. P.
Sinaloa, Mazatlán.
Sonora, Nogales.
Tabasco, Villahermosa
Tamaulipas, Tampico.
Tamaulipas, Nuevo Laredo.
Tehuantepec, Istmo.
Tlaxcala, Tlax.
Veracruz Primero.
Veracruz Segundo.
Veracruz Tercero, Tuxpam.
Yucatán Primero.
Yucatán Segundo.
Zacatecas, Zac.

SUMAS

EL ESTADIG

GUILLERMO SANC



CUADRO
H
D

JUZGADOS

Aguascalientes, Ags.
B. California, Tijuana
B. California, La Paz
Campeche, Camp
Coahuila, P. Negras.
Coahuila, Torreón.
Colima, Col
Chiapas, T. Gutiérrez
Chihuahua Primero
Chihuahua Segundo
D. F. Primero M. Penal
D. F. Segundo M. Penal
D. F. Primero M. Admtvo.
D. F. Segundo M. Admtvo.
D. F. Primero M. Civil.
D. F. Segundo M. Civil.
Durango, Dgo.
Guanajuato, Gto
Guerrero, Acapulco.
Hidalgo, Pachuca
Jalisco Primero.
Jalisco Segundo.
México, Toluca
Michoacán, Morelia
Morelos, Cuernavaca.
Nayarit Tepic
Nuevo León, Monterrey
Oaxaca, Oax.
Puebla Primero
Puebla Segundo
Querétaro, Qro
Quintana Roo, C. Chetumal
San Luis Potosí S. L. P.
Sinaloa, Mazatlán.
Sonora, Nogales.
Tabasco, Villahermosa
Tamaulipas, Tampico.
Tamaulipas, Nuevo Laredo.
Tehuantepec, Istmo.
Tlaxcala, Tlax
Veracruz Primero
Veracruz Segundo.
Veracruz Tercero, Tuxpam.
Yucatán Primero.
Yucatán Segundo.
Zacatecas, Zac

SUM

EL ES

GUILLERMO

ANEXO NUMERO 3.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Juicios de Amparo, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de diciembre de 1953 al 30 de noviembre de 1954.

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
Aguascalientes, Ags.	3	174	177	149	28
B. California, Tijuana.	45	496	541	467	74
B. California, La Paz.	2	31	33	33	0
Campeche, Camp.	13	221	234	226	8
Coahuila, P. Negras.	25	394	419	381	38
Coahuila, La Laguna.	253	992	1245	793	452
Colima, Col.	14	267	281	252	29
Chiapas, T. Gutiérrez.	178	2004	2182	1983	199
Chihuahua, Primero.	0	230	230	230	0
Chihuahua, Segundo.	18	337	355	332	23
D. F. Primero M. Penal.	281	935	1216	949	267
D. F. Segundo M. Penal.	627	2353	2980	1954	1026
D. F. Primero M. Admtva.	2340	1519	3859	3076	783
D. F. Segundo M. Admtva.	920	1843	2763	1767	996
D. F. Primero M. Civil.	597	389	986	827	159
D. F. Segundo M. Civil.	362	783	1145	843	302
Durango, Dgo.	26	451	477	436	41
Guanajuato, Gto.	25	415	440	434	6
Guerrero, Acapulco.	170	1357	1527	1364	163
Hidalgo, Pachuca	72	386	458	400	58
Jalisco, Primero.	99	925	1024	886	138
Jalisco, Segundo.	183	1205	1388	1215	173
México, Toluca.	199	949	1148	1039	109
Michoacán, Morelia.	353	930	1283	1163	120
Morelos, Cuernavaca.	134	563	697	574	123
Nayarit, Tepic.	33	477	510	459	51
Nuevo León, Monterrey	214	868	1082	911	171
Oaxaca, Oax.	210	1088	1298	999	299
A la vuelta:	7396	22582	29978	24142	5836

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
De la Vuelta:	7396	22582	29978	24142	5836
Puebla, Primero.	128	1219	1347	1143	204
Puebla, Segundo.	58	644	702	624	78
Querétaro, Qro.	16	253	269	253	16
Quintana Roo, Chetumal.	3	24	27	26	1
San Luis Potosí, S. L. P.	83	695	778	758	20
Sinaloa, Mazatlán.	32	375	407	364	43
Sonora, Nogales.	35	195	230	215	15
Tabasco, Villahermosa.	105	298	403	284	119
Tamaulipas, Primero.	442	1132	1574	1186	388
Tamaulipas, Segundo.	173	699	872	670	202
Tehuantepec, Istmo.	145	712	857	802	55
Tlaxcala, Tlax.	43	221	264	214	50
Veracruz, Primero.	616	2019	2635	2285	350
Veracruz, Segundo.	37	449	486	394	92
Veracruz, Tercero.	90	303	393	350	43
Yucatán, Primero.	10	199	209	209	0
Yucatán, Segundo.	54	382	436	301	135
Zacatecas, Zac.	9	235	244	240	4
TOTALES:	9475	32636	42111	34460	7651

México, D. F., a 30 de noviembre de 1954.

El Estadígrafo,
JORGE HERRERA CISNEROS.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 4.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de demandas de Amparo desechadas, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1953 al 30 de Noviembre de 1954.

JUZGADOS	Improcedencia Notoria	Falta Exhib. Copias	Falta Aclaración	Otras Causas	Suma
Aguascalientes, Ags.	0	0	0	0	0
B. California, Tijuana.	19	0	6	0	25
B. California, La Paz.	4	0	3	0	7
Campeche, Camp.	0	0	3	0	3
Coahuila, P. Negras.	2	3	23	8	36
Coahuila, La Laguna.	11	15	52	0	78
Colima, Col.	2	1	1	0	4
Chiapas, T. Gutiérrez.	78	0	0	19	97
Chihuahua, Primero.	9	0	25	1	35
Chihuahua, Segundo.	1	0	4	0	5
D. F. Primero M. Penal.	10	1	6	0	17
D. F. Segundo M. Penal.	40	0	39	2	81
D. F. Primero M. Admtva.	26	4	7	2	39
D. F. Segundo M. Admtva.	39	0	107	7	153
D. F. Primero M. Civil.	67	0	0	16	83
D. F. Segundo M. Civil.	40	0	0	0	40
Durango, Dgo.	13	21	10	23	67
Guanajuato, Gto.	43	3	67	83	196
Guerrero, Acapulco.	8	0	0	0	8
Hidalgo, Pachuca.	4	1	0	2	7
Jalisco, Primero.	16	0	0	0	16
Jalisco, Segundo.	37	0	0	0	37
México, Toluca.	2	0	67	3	72
Michoacán, Morelia.	43	0	53	7	103
Morelos, Cuernavaca.	2	1	40	2	45
Nayarit, Tepic.	15	3	32	0	50
Nuevo León, Monterrey.	29	10	20	13	72
Oaxaca, Oax.	64	4	30	6	104
A la Vuelta:	624	67	595	194	1480

JUZGADOS	Improcedencia Notoria	Falta Exhib. Copias	Falta Aclaración	Otras Causas	Suma
De la Vuelta:	624	67	595	194	1480
Puebla, Primero.	17	7	22	12	58
Puebla, Segundo.	2	0	51	0	53
Querétaro, Qro.	2	0	10	2	14
Quintana Roo, Chetumal.	1	0	1	0	2
San Luis Potosí, S. L. P.	12	0	20	3	35
Sinaloa, Mazatlán.	25	1	25	5	56
Sonora, Nogales.	5	0	17	0	22
Tabasco, Villahermosa.	6	0	10	0	16
Tamaulipas, Primero.	33	0	0	0	33
Tamaulipas, Segundo.	27	9	31	125	192
Tehuantepec, Istmo.	4	0	0	29	33
Tlaxcala, Tlax.	5	2	23	11	41
Veracruz, Primero.	55	0	0	192	247
Veracruz, Segundo.	10	2	7	10	29
Veracruz, Tercero.	15	0	0	21	36
Yucatán, Primero.	4	0	5	21	30
Yucatán, Segundo.	1	0	2	1	4
Zacatecas, Zac.	5	0	3	0	8
TOTALES:	853	88	822	626	2389

México, D. F., a 30 de noviembre de 1954.

El Estadígrafo,
JORGE HERRERA CISNEROS.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 5.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Causas y Averiguaciones, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1953 al 30 de Noviembre de 1954.

JUZGADOS	Existencia.	Entradas.	Suma	Salidas.	Arch. Prov.	Quedan
Aguascalientes, Ags.	108	79	187	50	11	126
B. California, Tijuana.	499	227	726	143	167	416
B. California, La Paz.	13	21	34	11	3	20
Campeche, Camp.	47	27	74	22	11	41
Coahuila, P. Negras.	163	87	250	63	94	93
Coahuila, La Laguna.	774	133	907	318	356	233
Colima, Col.	45	20	65	23	26	16
Chiapas, T. Gutiérrez.	309	145	454	158	231	65
Chihuahua, Primero.	87	92	179	83	96	0
Chihuahua, Segundo.	315	128	443	143	34	266
D. F. Primero M. Penal	1312	505	1817	429	445	943
D. F. Segundo M. Penal.	2944	508	3452	820	1142	1490
Durango, Dgo.	335	95	430	120	227	83
Guanajuato, Gto.	165	135	300	131	107	62
Guerrero, Acapulco.	527	119	646	195	228	223
Hidalgo, Pachuca.	918	107	1025	624	347	54
Jalisco, Primero.	590	139	729	166	339	224
Jalisco, Segundo.	0	132	132	16	41	75
México, Toluca.	470	203	673	180	172	321
Michoacán, Morelia.	270	182	452	127	219	106
Morelos, Cuernavaca.	202	45	247	120	86	41
Nayarit, Tepic.	114	24	138	61	62	15
Nuevo León, Monterrey.	153	138	291	144	102	45
Oaxaca, Oax.	658	83	741	21	352	368
Puebla, Primero.	993	29	1022	140	761	121
Puebla, Segundo.	2	44	46	6	0	40
Querétaro, Qro.	81	28	109	49	34	26
Quintana Roo, Chetumal.	18	16	34	12	1	21
A la Vuelta.	12112	3491	15603	4375	5694	5534

JUZGADOS	Existencia.	Entradas.	Suma	Salidas.	Arch. Prov.	Quedan
De la Vuelta:	12112	3491	15603	4375	5694	5534
San Luis Potosí, S. L. P.	215	67	282	174	60	48
Sinaloa, Mazatlán.	110	77	187	95	65	27
Sonora, Nogales.	377	186	563	231	204	128
Tabasco, Villahermosa.	277	90	367	47	26	294
Tamaulipas, Primero.	354	112	466	70	57	339
Tamaulipas, Segundo.	740	407	1147	235	199	713
Tehuantepec, Istmo.	368	32	400	153	5	242
Tlaxcala, Tlax.	49	26	75	26	27	22
Veracruz, Primero.	796	109	905	369	205	331
Veracruz, Segundo.	0	74	74	16	12	46
Veracruz, Tercero.	103	83	186	57	107	22
Yucatán, Primero.	37	36	73	32	17	24
Yucatán, Segundo.	0	15	15	5	0	10
Zacatecas, Zac.	83	38	121	60	47	14
SUMAS:	15621	4843	20464	5945	6725	7794

México, D. F., a 30 de noviembre de 1954.

El Estadígrafo,
JORGE HERRERA CISNEROS.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 6.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimientos de Juicios Civiles y otros varios de orden Federal, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1953 al 30 de Noviembre de 1954.

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
Aguascalientes, Ags.	111	35	146	11	135
B. California, Tijuana.	56	110	166	110	56
B. California, La Paz.	11	19	30	17	13
Campeche, Camp.	120	24	144	17	127
Coahuila, P. Negras.	43	9	52	6	46
Coahuila, La Laguna.	296	63	359	102	257
Colima, Col.	231	201	432	134	298
Chiapas, T. Gutiérrez.	59	30	89	15	74
Chihuahua, Primero.	1	8	9	8	1
Chihuahua, Segundo.	32	5	37	5	32
D. F. Primero M. Penal.	1	0	1	0	1
D. F. Primero M. Admtva.	7	5	12	4	8
D. F. Segundo M. Admtva.	36	4	40	1	39
D. F. Primero M. Civil.	1652	477	2129	1503	626
D. F. Segundo M. Civil.	1435	513	1948	1701	247
Durango, Dgo.	136	82	218	40	178
Guanajuato, Gto.	22	26	48	33	15
Guerrero, Acapulco.	43	32	75	19	56
Hidalgo, Pachuca.	100	24	124	16	108
Jalisco, Primero.	22	96	118	39	79
Jalisco, Segundo.	1938	1151	3089	851	2238
México, Toluca.	298	68	366	307	59
Michoacán, Morelia.	78	12	90	7	83
Morelos, Cuernavaca.	47	33	80	15	65
Nayarit, Tepic.	98	29	127	16	111
Nuevo León, Monterrey.	194	60	254	48	206
Oaxaca, Oax.	105	12	117	10	107
Puebla, Primero.	2	33	35	15	20
Puebla, Segundo.	1158	151	1309	103	1206
Querétaro, Qro.	83	10	93	7	86
A la Vuelta:	8415	3322	11737	5160	6577

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
De la Vuelta:	8415	3122	11737	5160	6577
Quintana Roo, Chetumal.	8	5	13	6	7
San Luis Potosí, S. L. P.	96	86	182	113	69
Sinaloa, Mazatlán.	21	41	62	42	20
Sonora, Nogales.	37	9	46	10	36
Tabasco, Villahermosa.	338	128	466	83	383
Tamaulipas, Primero.	363	47	410	39	371
Tamaulipas, Segundo.	205	4	209	2	207
Tehuantepec, Istmo.	97	8	105	6	99
Tlaxcala, Tlax.	102	16	118	15	103
Veracruz, Primero.	3	9	12	6	6
Veracruz, Segundo.	411	67	478	125	353
Veracruz, Tercero.	252	35	287	26	261
Yucatán, Primero.	18	9	27	9	18
Yucatán, Segundo.	762	233	995	116	879
Zacatecas, Zac.	89	8	97	4	93
TOTALES:	11217	4027	15244	5762	9482

México, D. F., a 30 de noviembre de 1954.

El Estadígrafo,
JORGE HERRERA CISNEROS.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 7.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO DEMOSTRATIVO del movimiento de Despachos y Exhortos habidos en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de diciembre de 1953 al 30 de noviembre de 1954.

JUZGADOS	Existencia		Entradas		Suma	Salidas		Quedan	
	Des.	Exh.	Des.	Exh.		Des.	Exh.	Des.	Exh.
Aguascalientes, Ags.	0	0	33	38	71	32	34	1	4
B. California, Tijuana.	8	12	131	112	263	133	116	6	8
B. California, La Paz.	0	0	7	10	17	5	10	2	0
Campeche, Camp	1	1	22	59	83	23	57	0	3
Coahuila, P. Negras.	2	7	48	87	144	46	84	4	10
Coahuila, Torreón.	3	15	48	77	143	48	84	3	8
Colima, Col.	1	3	16	51	71	16	52	1	2
Chiapas, T. Gutiérrez.	36	30	143	63	272	162	54	17	39
Chihuahua, Primero.	0	0	40	53	93	40	53	0	0
Chihuahua, Segundo.	0	3	9	30	42	9	30	0	3
D. F. Primero M. Penal.	0	16	0	229	245	0	219	0	26
D. F. Segundo M. Penal.	0	94	0	213	307	0	288	0	19
D. F. Primero M. Admtvo.	5	13	3	194	215	8	202	0	5
D. F. Segundo M. Admtvo.	0	9	0	109	118	0	114	0	4
D. F. Primero M. Civil.	0	23	0	160	183	0	178	0	5
D. F. Segundo M. Civil.	0	53	0	107	160	0	142	0	18
Durango, Dgo.	6	2	54	45	107	53	47	7	0
Guanajuato, Gto.	12	15	98	55	180	102	64	8	6
Guerrero, Acapulco.	8	11	28	29	76	29	31	7	9
Hidalgo, Pachuca.	5	26	32	36	99	29	35	8	27
Jalisco, Primero.	0	6	36	49	91	34	47	2	8
Jalisco, Segundo.	2	10	27	99	138	29	95	0	14
México, Toluca.	2	1	95	78	176	95	73	2	6
Michoacán, Morelia.	4	7	130	79	220	108	65	26	21
Morelos, Cuernavaca.	3	15	6	27	51	6	23	3	19
Nayarit, Tepic.	20	34	143	137	334	143	157	20	14
Nuevo León, Monterrey.	0	18	37	178	233	31	170	6	26
Oaxaca, Oax.	3	4	82	43	132	84	42	1	5
Puebla, Primeri.	2	8	27	38	75	29	39	0	7
Puebla, Segundo.	0	10	15	37	62	13	37	2	10
A la Vuelta:	123	446	1310	2522	4401	1307	2652	126	316

JUZGADOS	Existencia		Entradas		Suma	Salidas		Quedan	
	Des.	Exh.	Des.	Exh.		Des.	Exh.	Des.	Exh.
De la Vuelta:	123	446	1310	2522	4401	1307	2652	126	316
Querétaro, Qro.	1	2	35	63	101	36	65	0	0
Quintana Roo, Chetumal.	0	3	6	8	17	6	11	0	0
San Luis Potosí, S. L. P.	6	20	63	56	135	58	61	1	15
Sinaloa, Mazatlán.	4	10	80	50	144	83	57	1	3
Sonora, Nogales.	4	3	106	93	206	103	85	7	11
Tabasco, Villahermosa.	3	3	44	17	67	47	16	0	4
Tamaulipas, Primero.	6	13	79	71	169	80	80	5	4
Tamaulipas, Segundo.	26	53	86	94	259	72	75	40	72
Tehuantepec, Istmo.	16	63	57	43	179	58	51	15	55
Tlaxcala, Tlax.	4	4	23	31	62	22	32	5	3
Veracruz, Primero.	4	12	15	44	75	17	47	2	9
Veracruz, Segundo.	0	9	36	87	132	33	90	3	6
Veracruz, Tercero.	2	13	27	43	85	27	44	2	12
Yucatán, Primero.	0	2	22	32	56	22	33	0	1
Yucatán, Segundo.	2	5	19	26	52	16	22	5	9
Zacatecas, Zac.	0	0	17	25	42	15	23	2	2
TOTALES:	201	661	2015	3305	6182	2002	3434	214	532

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1954.

El estadígrafo,
JORGE HERRERA CISNEROS.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 8.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Asuntos Penales y Civiles habido en los Tribunales Unitarios de Circuito de la República, en el período anual comprendido del 6o. bimestre de 1953, al 5o. bimestre de 1954.

PENALES.

CIRCUITOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
PRIMERO	68	396	464	371	93
SEGUNDO	52	192	244	179	65
TERCERO	131	539	670	581	89
CUARTO	0	429	429	429	0
QUINTO	0	265	265	265	0
SEXTO	30	229	259	234	25
TOTALES	281	2050	2331	2059	272

CIVILES

PRIMERO	43	48	91	46	45
SEGUNDO	8	6	14	7	7
TERCERO	54	48	102	83	19
CUARTO	0	45	45	45	0
QUINTO	0	22	22	22	0
SEXTO	15	34	49	41	8
TOTALES	120	203	323	244	79

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1954.

El Estadígrafo,
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 9.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL NUMERO DE DEFENSAS ATENDIDAS POR LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1953 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1954, COMO SIGUE:

DEFENSAS.

	Atendidas	Terminadas	Quedan
Defensas atendidas en 1a. instancia.	6383	1340	5043
Defensas atendidas en 2a. instancia	3707	943	2764
TOTALES	10090	2283	7807

Los 10090 diez mil noventa expedientes formados a las defensas atendidas durante el período comprendido del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, al treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron revisados constantemente por el subscrito, con el fin de vigilar el trabajo desarrollado por todos y cada uno de los CC. Defensores de Oficio en el Fuero Federal en la República y para que pusieran todo su empeño en hacer que las defensas a su cargo, fueran completas y eficaces; que obtuvieran oportunamente para los procesados todos los beneficios que les conceden las leyes, tales como libertades provisionales, bajo caución y bajo protesta; que promovieran oportunamente las pruebas que los favorecieran, formularan dentro de los términos legales conclusiones; obtuvieran, cuando procediere, condenas condicionales; procuraran que concluyeran los procesos en los términos que fija la ley; que promovieran libertades preparatorias, indultos, sobreseimientos, prescripciones, etc.; que interpusieran amparos cuando se violacen garantías constitucionales en perjuicio de los procesados; que practicaran con toda puntualidad las visitas que indica el Reglamento de esta Institución a las prisiones. rindieran oportunamente a esta Jefatura los informes mensuales de su actuación y cumplieran con todas las disposiciones de la Ley y Reglamento de la Defensoría, habiéndose girado para el efecto, durante este período, 8125 ocho mil ciento veinticinco oficios.

México, D. F., noviembre 30 de 1954.

EL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL.
Lic. Enrique Arizmendi López.

ANEXO NUMERO 11.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS HABIDO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO DEL PRIMER CIRCUITO - DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO DEL 1/o. DE MARZO DE 1954 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1954.

N E G O C I O S		EXISTENCIA	INGRESO	SUMA	SALIDAS	QUEDAN
AMPAROS DIRECTOS.	(PENALES.	0	63	63	27	36
	(CIVILES.	0	326	326	129	197
	(TRABAJO.	0	144	144	84	60
AMPAROS EN REVISION ARTICULO 83 FRAC. IV.	(PENALES.	0	204	204	129	75
	(ADMTVOS.	0	27	27	19	8
	(CIVILES.	0	339	339	167	172
	(TRABAJO.	0	505	505	293	212
IMPROCEDENCIAS.	(PENALES.	0	14	14	8	6
	(ADMTVOS.	0	73	73	29	44
	(CIVILES.	0	18	18	12	6
	(TRABAJO.	0	21	21	19	2
SOBRESEIMIENTOS.	(PENALES.	0	0	0	0	0
	(ADMTVOS.	0	0	0	0	0
	(CIVILES.	0	0	0	0	0
	(TRABAJO.	0	0	0	0	0
INCIDENTES ACUMULACION.	(PENALES.	0	0	0	0	0
	(ADMTVOS.	0	0	0	0	0
	(CIVILES.	0	0	0	0	0
	(TRABAJO.	0	0	0	0	0
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.		0	4	4	3	1
INCIDENTES SUSPENSION ARTICULO 83 FRAC. II.	(PENALES.	0	13	13	10	3
	(ADMTVOS.	0	350	350	227	123
	(CIVILES.	0	57	57	40	17
	(TRABAJO.	0	70	70	44	26
COMPETENCIAS EN AMPARO.		0	1	1	0	1
QUEJAS ARTICULO 95 FRAC. I. VI Y VII.		0	221	221	146	75
QUEJAS DIVERSAS.		0	40	40	21	19
T O T A L E S .		0	2490	2490	1407	1083

MEXICO. D.F., A 30 DE NOVIEMBRE DE 1954.

EL ESTADIGRAFO.

GUILLERMO SANCHEZ Z.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · ESTADISTICA JUDICIAL

EL JEFE DE LA OFICINA.

ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 12. FORMA A 108-14

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADISTICA JUDICIAL

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS HABIDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL 1/o. DE DICIEMBRE DE 1953 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1954.

NEGOCIOS		EXISTENCIA	INGRESOS	SUMAS	PLENO	SALA AUXILIAR	DESPACHO DE SALAS					DESPACHO DE PRESIDENCIA				REMITIDOS A LOS TRIB. COLEGIADO	QUEDAN
							1a. SALA	2a. SALA	3a. SALA	4a. SALA	SUMAS	OF. M. ACDS.	1a. OF. MAYOR	2a. OF. MAYOR	SUMAS		
Amparos Directos	Pen.	3210	1800	5010		20	1834				1854		49	52	101	33	3022
	Civ.	5510	1205	6715		4393			903		5296		194	262	456	24	939
	Adm.	19	22	41									10	15	25		16
	Trab.	1344	1300	2644						1230	1230		40	42	82	61	1271
Amparos en Revisión Art. 83 Fracción IV	Pen.	19	26	45			9				9		5	5	10	26	
	Civ.	26	36	62					15		15		7	10	17	29	1
	Adm.	3719	1752	5471				1561			1561		30	35	65	127	3718
	Trab.	55	108	163						40	40		5	5	10	113	
Improcedencias	Pen.	2	5	2												2	5
	Civ.	2	4	6										3	3		3
	Adm.	77	6	83										2	2	3	78
	Trab.	1	2	3										1	1		2
Sobreseimientos	Pen.	1		1													1
	Civ.	2		2													2
	Adm.	4	1	5												1	4
	Trab.	19		19													19
Incid. Acumulación	Pen.																
	Civ.																
	Adm.	6		6				2			2						4
	Trab.																
Impedimentos y Excusas		47	308	355	2		9	24	293	6	334	1			1		20
Incid. Suspensión Art. 83 Fracción II	Pen.		1	1													1
	Civ.	2	1	3										1	1		2
	Adm.	35	7	42												4	38
	Trab.	1		1													1
Recursos de Reclamación					2	9	1	27	32	10	81						
Incid. Inej. de Sent.	Pen.	15	1	16	2						2						14
	Civ.	20	2	22								3			3		19
	Adm.	172	20	192	21						21	3			3		168
	Trab.	45	9	54	5						5	2			2		47

Competencias en Amparo	43	30	73			6	7	6	1	20					1	52
Competencias no en Amparo	294	86	380	138						133	11			11	1	230
Quejas Art. 95 Fracs. I, VI, VII	80	1	81		1			6		7					11	63
Id. Art. 95 Frac. V. Ejec. Sent.	177	21	198				60	8		68					14	116
Id. Art. 95 Frac. VIII	130	97	227		47	13		77	18	155					4	68
Id. Art. 95 Frac. IX Ejec. Sent.	55	33	88		11	2		56	5	74						14
Id. Diversas	41	86	127	2	9	2	2	6	1	22	48			48	31	26
Juicios Federales	120	18	138	26						26	1			1		111
Juicios de Inconformidad	71	22	93	1						1						92
Indultos Necesarios	5	3	8			2				2	2			2		4
Controversias Constitucionales	1		1													1
Tercería Excluyente Preferenc.	1		1	1						1						
Tercería Excluyente Dominio	2		2													2
Revisiones Fiscales	599	386	985		5		201			206	31			31		748
Controv. Dilig. Exhortos	1		1			1				1						
Súplicas	5		5					1		1						4
Recusaciones	1		1													1
Varios		296	296	14				2		16	280			280		
TOTALES	15979	7695	23674	2144	495	1879	1884	1405	1311	11188	382	340	433	1155	485	10927

NEGOCIOS FALLADOS EN EL AÑO: 12343

PORCENTAJE DE NEGOCIOS FALLADOS: 1.60

ACUERDOS DICTADOS 49035

OFICIOS DESPACHADOS 29291

AVISOS DE INICIACION 30083

TESTIMONIOS 12020

MEXICO. D. F. A 30 DE NOVIEMBRE DE 1954.

EL ESTADIGRAFO.

GUILLERMO SANCHEZ ZAMUDIO.

EL JEFE DE LA OFICINA.

ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION * ESTADISTICA JUDICIAL *

NOTAS: 1/a. Los 81 Recursos de Reclamación no aparecen en la existencia, por que su promoción anterior no pudo ser prevista.
2/a. La existencia de negocios se modificó, en virtud de haber sido cambiada la clasificación que originalmente se hizo de ellos y por haber sido remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos que

ANEXO NUMERO 27.

FORMA A. 10-44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADISTICA JUDICIAL

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS HABIDO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA REPUBLICA, DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL 1/o. DE DICIEMBRE DE 1953 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1954.

NEGOCIOS		EXISTENCIA ANTERIOR						INGRESOS						SALIDAS						QUEDAN					
		PRIMER CIRCUITO	SEGUNDO CIRCUITO	TERCER CIRCUITO	CUARTO CIRCUITO	QUINTO CIRCUITO	SUMA	PRIMER CIRCUITO	SEGUNDO CIRCUITO	TERCER CIRCUITO	CUARTO CIRCUITO	QUINTO CIRCUITO	SUMA	PRIMER CIRCUITO	SEGUNDO CIRCUITO	TERCER CIRCUITO	CUARTO CIRCUITO	QUINTO CIRCUITO	SUMA	PRIMER CIRCUITO	SEGUNDO CIRCUITO	TERCER CIRCUITO	CUARTO CIRCUITO	QUINTO CIRCUITO	SUMA
AMPAROS DIRECTOS	PENALES	87	47	19	5	3	161	41	83	37	69	32	262	87	45	42	71	32	277	41	85	14	3	3	146
	CIVILES	344	85	60	32	2	523	228	83	91	97	40	539	414	118	121	109	41	803	158	50	30	20	1	259
	TRABAJO	139	8	17	7	3	174	106	13	24	18	11	172	171	11	33	18	14	247	74	10	8	7	0	99
AMPAROS EN REVISION ARTICULO 83 FRAC IV	PENALES	316	376	46	74	28	840	141	311	309	373	255	1389	350	275	311	376	262	1574	107	412	44	71	21	655
	ADMTVOS	36	141	22	213	8	420	30	126	110	184	76	526	43	134	99	313	76	665	23	133	33	84	7	280
	CIVILES	398	268	64	1027	11	1768	215	330	332	328	127	1332	465	437	367	1289	126	2684	148	161	29	66	12	416
	TRABAJO	833	88	11	54	5	991	101	31	63	37	25	257	803	37	67	45	28	980	131	82	7	46	3	269
IMPROCEDENCIAS	PENALES	25	8	0	5	0	38	5	6	6	29	4	50	27	9	6	33	4	79	3	2	0	1	0	9
	ADMTVOS	85	30	4	0	0	119	47	16	6	17	14	100	93	28	8	16	13	158	39	18	2	1	1	61
	CIVILES	20	9	0	1	0	30	13	13	14	20	12	72	30	18	12	18	10	88	3	4	2	3	2	14
	TRABAJO	43	5	0	0	0	48	4	1	1	3	1	10	42	1	0	3	1	47	5	5	1	0	0	11
SOBRESEIMIENTOS	PENALES	3	0	1	0	0	4	0	0	17	0	0	17	3	0	17	0	0	20	0	0	1	0	0	1
	ADMTVOS	0	0	1	0	0	1	1	0	2	0	0	3	0	0	2	0	0	2	1	0	1	0	0	2
	CIVILES	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0
	TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INCIDENTES ACUMULACION	PENALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	ADMTVOS	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS		0	1	0	0	1	2	8	11	6	51	18	94	7	11	6	49	19	92	1	1	0	2	0	4
INCIDENTES SUSPENSION ARTICULO 83 FRAC. II	PENALES	24	21	0	4	2	51	7	25	19	38	18	107	26	30	17	41	18	132	5	16	2	1	2	26
	ADMTVOS	505	220	38	12	16	791	187	83	88	98	63	519	541	138	117	110	73	979	151	165	9	0	6	331
	CIVILES	68	55	5	4	2	134	42	63	45	47	30	227	90	90	45	50	26	301	20	28	5	1	6	60
	TRABAJO	126	23	1	2	0	152	28	5	15	5	5	58	132	8	15	7	5	167	22	20	1	0	0	43
COMPETENCIAS EN AMPARO		1	2	4	0	0	7	1	0	3	1	1	6	1	2	5	1	1	10	1	0	2	0	0	3
QUEJAS ARTICULO 95 FRACCIONES I VI. Y VII		266	134	20	39	4	463	100	115	88	136	60	499	271	133	88	161	54	707	95	116	20	14	10	255
QUEJAS DIVERSAS		56	0	0	0	0	56	42	0	0	0	1	43	59	0	0	0	1	60	39	0	0	0	0	39
TOTALES		3376	1521	314	1479	85	6775	1348	1315	1277	1551	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10075	1066	1311	211	320	74	2984

EL ESTADIGRAFO

MEXICO, D. F. A 30 DE [redacted]

EL JEFE DE LA OFICINA.

GUILLERMO SANCHEZ ZAMUDIO.

ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - ESTADISTICA JUDICIAL

INFORME

del

C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION

LIC. LUIS CHICO GOERNE.

1954.

INFORME

del C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sr. Ministro Luis Chico Goerne:

Señores Ministros:

Tengo el honor de informar a ustedes sobre las labores de esta Sala durante el período de tiempo comprendido entre el 1o. de diciembre del año de 1953 y el 30 de noviembre próximo pasado.

En la primera Sesión celebrada por la Sala fuí honrado con la designación de Presidente de la misma.

Durante el año la Sala estuvo integrada con sus 5 Ministros pero, desgraciadamente, el Sr. Ministro Luis G. Corona tuvo necesidad de ausentarse, previa licencia, por un mes, debido a una grave enfermedad que lo aquejó.

El cuadro estadístico que se acompaña pone de manifiesto que la Sala despachó durante el año un número mayor de negocios que los que ingresaron, disminuyendo, por tanto, en esa proporción el rezago de la Sala.

Además, debido a la prórroga concedida a la Sala Auxiliar para sesionar durante todo el año entrante, y por acuerdo del Pleno fueron enviados a dicha Sala los amparos pendientes de estudio y fallo anteriores al año de 1953, que según el dato que va anexo sumaron la cantidad de 1073; por consiguiente, teniendo en cuenta que el 30 de noviembre de 1953 había un rezago de años anteriores, de 2839 expedientes y que entraron entre el 1o. de diciembre de 1953 y el 30 de noviembre del año en curso, 1732 asuntos nuevos, de los cuales se fallaron en el transcurso del año 1914 negocios; es decir, 180 más de los que entraron, queda como existencia para el mes de diciembre del presente año la cantidad de 1584.

Como es natural, al estudiar la Sala los diversos juicios de amparo que le fueron sometidos, estudió sobre todo, las violaciones constitucionales que en ellos se hicieron valer, ocupándose de la interpretación que las autoridades responsables dieron a las leyes de derecho común solamente en los casos en que violaron las garantías constitucionales; en la inteligencia de que cuantas veces encontró la Sala que éstas habían sido violadas concedió el amparo; y aún en los casos en que esas violaciones no se hicieron valer por torpeza o ignorancia de los quejo-

sos, cumpliendo la facultad que tiene de suplir la queja, entró al estudio de aquéllas y las tuvo en cuenta al dictar sus fallos.

En general, las resoluciones de esta Sala se apegaron a la jurisprudencia establecida por la misma en todos los casos en que existe aquélla; pero formuló algunas tesis nuevas que pueden verse en el anexo que acompaña a este informe y que no se insertan en él para no hacer tediosa su lectura.

Como es de esperarse en fallos dictados por un Tribunal Colegiado, aquéllos no se han pronunciado con frecuencia por unanimidad, en los casos en que no existe jurisprudencia; pero las discusiones a que ha dado lugar la disparidad de opiniones de los señores Ministros han puesto de manifiesto diversos puntos jurídicos de interés, como es de verse en las versiones taquigráficas.

Para terminar doy las gracias a los señores Ministros que se sirvieron designarme Presidente de la Sala; y por su colaboración eficaz al Secretario de Acuerdos y Secretarios de Cuenta de la misma y, en general, a todos los empleados que prestan sus servicios en aquélla.

El Presidente de la Sala.

LIC. LUIS CHICO GOERNE.

PRIMERA SALA.

Datos estadísticos sobre los asuntos fallados y en trámite en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 30 de noviembre de 1953, quedó un rezago en la Sala de años anteriores de los siguientes asuntos:

Directos	2810	
Revisiones	24	
Desistimientos en directos	1	
Quejas	2	
Competencias	1	
Impedimentos	1	
TOTAL	2839	2839

Entre el 1o. de diciembre de 1953 y el 30 de noviembre de 1954, la Sala recibió 1732 expedientes de las siguientes materias:

Directos	1676	
Revisiones	9	
Desistimientos en directos	1	
Reclamaciones en revisión	1	
Quejas	21	
Competencias	6	
Excusas	10	
Varios	2	
Controversias	1	
Indultos	3	
Incidentes Inejecución sentencia	2	
TOTAL		1732

PRIMERA SALA.

En el mismo lapso, esto es desde el 1o. de diciembre de 1953 hasta la fecha, se fallaron 1914 negocios que se enumeran en seguida:

Directos	1860
Revisiones	12
Desistimientos en directos	2
Reclamaciones en revisión	1
Quejas	18
Excusas	9
Competencias	6
Indultos	2
Controversias	1
Incidentes inejecución sentencia.	2
Impedimentos	1
TOTAL	1914

En consecuencia la Sala cerró su ejercicio de 1954 con un rezago de 2657 negocios penales. puesto que falló 182 asuntos más que los que entraron en el transcurso del año. De dicho rezago hay que descontar 1073 asuntos penales que fueron enviados a la 5a. Sala Auxiliar.

EXISTENCIA PARA DICIEMBRE DE 1954. 1584.

Además se dictaron 3458 acuerdos de Presidencia, 63 acuerdos de Sala, 314 oficios y 70 telegramas.

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1954.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

Lic. Luis E. Macgregor.

PRIMERA SALA.

Informe sobre el movimiento de negocios habido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1o. de diciembre de 1953 al 30 de noviembre de 1954.

El Secretario de Acuerdos de la Sala informó con los siguientes asuntos:

Reclamaciones en revisión	1	
Quejas	18	
Excusas	9	
Competencias	6	
Indultos	2	
Controversias	1	
Incidentes inejecución de sentencia.	2	
Impedimentos	1	
TOTAL		40

Dieron cuenta los Srios. de Estudio adscritos a los CC. Ministros, con los siguientes asuntos:

Directos	1860	
Revisiones	12	
Desistimiento en directos	2	1874
TOTAL DE ASUNTOS DESPACHADOS . .		1914

PRIMERA SALA.

La Secretaría de la Primera Sala despachó:

Acuerdos de Presidencia	3458
Acuerdos de Sala	63
Oficios	314
Telegramas	70
TOTAL	3905

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1954.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

Lic. Luis E. Macgregor.

PRINCIPALES TESIS SOSTENIDAS DURANTE
EL AÑO DE 1954
EN LA PRIMERA SALA

— "A" —

ABIGEATO.—El espíritu del artículo 404 del Código Penal de San Luis Potosí es castigar severamente a quien se apodere de uno o varios de los animales mencionados en el propio precepto, en lugares en los que, como los que allí mismo se especifican, se supone que la vigilancia directa o cercana por parte del propietario es difícil.

Amparo Directo Nº 3445-54-1a. Quejoso: Macedonio Martínez. Autoridad responsable: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.—Fallado el 10 de noviembre de 1954.—Fué negado por unanimidad de 4 votos.

ABUSO DE CONFIANZA.—El artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal determina que el delito de abuso de confianza solamente se seguirá a petición de parte ofendida, y si en la causa seguida a un acusado aparece que la querella no fué formulada por esa parte, por sí, o por medio de su representante legítimo con mandato expreso, es indudable que el proceso que se le instruyó careció de base en virtud de no haberse cumplido con las formalidades exigidas por ese precepto y el artículo 16 constitucional, de tal manera que el fallo de una autoridad judicial que le imponga una sanción privativa de su libertad, es violatorio de sus garantías individuales.

Amparo Directo Nº 1094-51-2a. Quejoso: Antonio Dena González. Autoridad responsable: Sup. Trib. de Justicia del Estado de Nayarit.—México, D. F., 27 de marzo de 1954. —Unanimidad de cinco votos.

ABUSO DE CONFIANZA.— Si bien es cierto que de acuerdo con la legislación mercantil el cheque es un documento que se recibe en propiedad para el efecto de poder ser endosado como valor a la vista, también lo es que eso no impide que pueda ser entregado como dinero efectivo sólo en tenencia para cumplir con su importe una comisión; de manera que si en tales condiciones el tenedor dispone en su provecho del valor del cheque y deja de cumplir la comisión aludida, comete el delito de abuso de confianza en los términos del artículo 382 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Directo: 2699-53. Quejoso: Gregorio Bogan Schapiro.— Autoridad responsable: Sexta Sala Trib. Sup. Just. del D. F. Fecha de la ejecución: 13 de febrero de 1954.— Por unanimidad de 5 votos se negó el amparo.

ABUSO DE CONFIANZA.—Si el imputado en su declaración confesoria admite haber recibido de Almacenes Generales de Depósito, diversas mercancías de las cuáles le fué conferida la tenencia más no el dominio, las que enajenó disponiendo para sí de su importe y emitiendo la facturación de algunas mercancías, tal comportamiento configura el delito de abuso de confianza que describe el artículo 365 del Código Penal del Estado de México, ya que tal posesión precaria no le daba derecho para disponer de la cosa objeto de la acción como si fuera su dueño y, por lo tanto la actividad desplegada por el quejoso al causar perjuicio patrimonial a la parte lesa, está referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, sin que el fallo que declara su culpabilidad sea violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 91-52-1a. Oswald H. Meller González.—Fallado el 5 de julio de 1954, por unanimidad de 5 votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO.—Cuando la imputada, en su carácter de depositaria judicial, dispone de los bienes secuestrados sin la autorización correspondiente, de los cuales había sido conferida la tenencia mas no el dominio, tal comportamiento se subsume dentro del tipo penal específico a que se refiere la fracción II del artículo 383 del Código Penal Federal, que equipara el abuso de confianza para los efectos de la pena, el hecho de disponer de la cosa depositada, y, consecuentemente el fallo que declara la culpabilidad penal de la quejosa no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo directo: Nº 83-54-1a. Ernestina Rivas de Miller.—Fallado el 5 de noviembre de 1954, por unanimidad de cuatro votos negando, en ausencia del Ministro Luis G. Corona. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ABUSO DE CONFIANZA EN JALISCO.—En tratándose del delito de abuso de confianza, la legislación penal de Jalisco, contrariamente a lo que estatuyen la mayoría de las legislaciones represivas de la República, no condiciona el ejercicio de la acción penal, a la previa querella del ofendido, y sus elementos constitutivos se integran destacadamente con la propia confesión del inculpado, sin que para ello sea válida la afirmación del quejoso de que la tenencia de los objetos motivo de la disposición se hallaba garantizada mediante fiador porque esta garantía va en torno del cumplimiento de una obligación civil, en tanto que la distracción del objeto a que fué destinado por su precario poseedor, lastima o lesiona el derecho patrimonial que protege el abuso de confianza.

Amparo directo Nº 3622-954-2a. Quejoso: Ignacio Jiménez Susunaga. Fecha: 11 de noviembre de 1954. Resolución: Unanimidad de 4 votos se negó el amparo.—Ausente el Ministro Corona.

ACCION CIVIL DE REPARACION DEL DAÑO.—La acción civil de reparación del daño proveniente de un hecho constitutivo del delito, no se extingue si la sentencia que absuelve al reo en el proceso penal no reconoce la existencia de una causa de justificación en su favor o no se funda en que no tuvo el acusado participación alguna o que no se registró ese hecho; de manera que si aparece que tal sentencia se apoyó en la duda sobre la responsabilidad del acusado, tiene que condenársele a la indemnización de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Amparo directo: 3813-52. Quejoso: Miguel Peña. Aut. Resp.: Sup. Trib. Just. Edo. Jalisco.—Fecha de la ejec.; Enero 14-54.—Unanimidad de 4 votos. Se negó el amparo.

ACTO CONSENTIDO.—La sentencia de primera instancia causa ejecutoria si el reo al ser notificado de ella manifiesta su conformidad o que la oye y no interpone el recurso de apelación procedente dentro del término relativo. Si por otra parte la sentencia de segunda instancia solo fué pronunciada en virtud del rcurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, siendo confirmada al declararse sin materia dicho recurso con motivo de que no se formularon agravios, en esas condiciones, se advierte la existencia de una causa de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que si se confirmó la resolución de primer grado solo por lo que se contrae al recurso interpuesto por el Ministerio Público, dicha confirmación fué ajena a todo interés del quejoso toda vez que el acto ratificado en segundo grado constituyó en relación con él un acto consentido en los términos del artículo 73, fracción XI, de la citada Ley de Amparo.

Amparo directo: 527-53. Quejoso: Hermenegildo Díaz Pozo.—Aut. Resp.: Trib. Sup. Just. Edo. Tabasco.—Fecha de la ejec. enero 14-54. Mayoría 3 votos: Ministros O. y

Leyva, Alarcón y Elorduy: En contra C. Ministro Ch. Goerne.—Se sobreseyó.

ACTOS CONSENTIDOS Y ACTOS INCONSENTIBLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. LEYES DE EMERGENCIA.—Al disponer la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal que se reputan consentidos los actos contra los cuales no se interpone en tiempo demanda de amparo, ha querido establecer la presunción (aplicable a casos generales) de que tácitamente hay conformidad con esos actos.

Mas la Suprema Corte en jurisprudencia número 28, visible en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido una excepción a la regla general, al expresar en términos imperativo-prohibitivos, que:

"**Nunca**" se reputan consentidos para los efectos de la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal, o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución.

De ahí que, en materia penal pueda establecerse una clasificación de actos, como la expresada en el rubro de esta tesis; y de ahí también que al interpretar jurídica y gramaticalmente el texto y espíritu del artículo 1o. del Decreto que levantó la suspensión de garantías decretada el 1o. de junio de 1942, podamos llegar a la invariable conclusión de que el juicio de amparo directo, es procedente contra ejecutorias dictadas durante la suspensión de garantías por los jueces de Distrito, imponiendo sanción corporal o pena capital.

El artículo en cita dice textualmente: "A partir del día 1o. de octubre se levanta la suspensión de garantías decretada el 1o. de junio de 1942 y se restablece, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud".

Tal procedencia no es contrariada por la circunstancia de que un condenado a muerte haya obtenido la conmutación de esa pena por la extraordinaria de treinta años de prisión, mediante indulto por gracia, atentas las razones constitucionales siguientes: En materia penal no existe prescripción, ni término para recurrir la sentencia que implique privación de la libertad o de la vida; la conmutación no elimina el castigo, simplemente la sanción máxima la transforma en extraordinaria, constituyendo cualquiera de ellos un acto inconsentible, derivado de la sentencia impugnada.

Amparo directo Nº 4781-50-1a. Quejoso: Julio y Toribio Morales González.—Aut. Responsable: Juzgado de Distrito en el Edo. de México. México, D. F., 27 de enero de 1954.—Unanimidad de cuatro votos. Se concedió el amparo.

ACUMULACION EN MATERIA PENAL.—Si aparece que el acusado causó lesiones en dos personas como consecuencia de dos acciones, comete dos delitos destacados aunque estos ilícitos se cometan en un mismo evento. No se trata en ese caso de la acumulación formal, que es la que se presenta cuando como resultado de un solo acto se producen diversos daños, sino de la acumulación real por ser los resultados de actos distintos e independientes uno de otro.

Amparo directo: 1264-53. Quejoso: Esteban Clemente Chávez. Aut. Resp.: Trib. Sup. Just. Edo. B. California.—Fecha de la ejec.: Febrero 15-1954.—Unanimidad de 4 votos. Ausente Mtro. Ch. Goerne.—Se negó el amparo.

ACUMULACION ESPECIFICA. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE PUEBLA.— La norma general relativo a que, cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto

se violen varias disposiciones de la Ley Penal que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor, contiene también la excepción de acumulación especial para los casos previstos por la propia ley, como sucede en el caso específico de lesiones que ponen en peligro la vida.

Amparo Nº 4354-953-2a. Quejoso: José María Flores. Fecha 6 de mayo de 1954. Resolución: Unanimidad de 4 votos se negó el amparo.—Ausente el Ministro Chico Goerne.

ADULTERIO DELITO DE.—Conforme a nuestra legislación existen dos categorías de adulterio, la punible civilmente y la que se sanciona tanto civil como penalmente, así, éste exige como requisitos para su configuración, que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo; pero en uno y otro caso el representante de la acción penal primero y el órgano jurisdiccional después, sólo pueden proceder judicialmente cuando existe querella de parte ofendida, entendida ésta como el permiso de la parte lesa para proceder contra el ofensor, ya que de otra forma no es posible excitar la actividad judicial tratándose de delitos que no se persiguen de oficio; y como en el caso la total realización típica no se llevó a cabo en el domicilio conyugal, pero sí con escándalo, el fallo que declara la culpabilidad penal de los imputados, no es violatorio ni del precepto que describe el tipo, ni por ende, de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 1502-51-2a. Margarito Tovar y Dolores Martínez. Fallado el 21 de octubre de 1954, por mayoría de tres votos contra dos. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ADULTERIO.—El artículo 234 del Código Penal del Estado de Durango establece la sanción hasta de dos años de prisión por el delito de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Si aparece, que el hecho delictuoso se registró con las características de ser público y no-

torio porque los acusados vivieron en amasiato después de que uno de ellos abandonó a su cónyuge, ello significa que el adulterio se cometió con escándalo.

Amparo directo Nº 1328-54. Quejoso: Guadalupe Ulloa Galicia. Aut. Res.: 2a. Sala Colegiada Sup. Trib. Just. Edo. de Durango. Fecha de la ejec.: 25 de octubre de 1954. Unanimidad de 4 votos.—Se negó ausente Mtro. Ch. Goerne.

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.—Si el Tribunal responsable no tomó en cuenta los agravios que reclamó el procesado en la apelación y además se le condena como agresor en la riña en que fueron causadas las lesiones, sin que existan datos para considerarlo con ese carácter, la sentencia señalada como acto reclamado es violatoria de garantías.

Amparo directo Nº 298-54-2a. Quejoso: Juan Vázquez. Aut. Responsable. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Chiapas, resuelto el 7 de abril de 1954, por unanimidad de 5 votos.

ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE ACTIVIDAD.—Conforme al artículo 786 del Código Penal del Estado de Veracruz, derogado, vigente con respecto al tiempo y lugar en que se consumó la acción, cuando el agente se introduce al domicilio del ofendido, sin orden de autoridad competente o, sin el consentimiento de aquel, tal comportamiento configura el delito de allanamiento de morada, dado que tratándose de delitos de simple actividad, el movimiento corporal del agente agota el tipo, sin que sea relevante el resultado último; y al establecerlo así el juzgador, sancionándolo con pena privativa de libertad conmutable, no viola en su perjuicio el precepto que describe el tipo, ni por ende, garantías constitucionales.

Amparo directo Nº 3324-49-2a. Tomás Inclán. Fallado el 22 de septiembre de 1954, por unanimidad de cuatro vo-

tos en ausencia del Ministro Luis G. Corona. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva, Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ALLANAMIENTO DE MORADA.—El delito de allanamiento de morada es contra la seguridad de las personas, en tanto que el de rapto es típicamente sexual, sin que tengan ninguna conexión, porque el primero se realiza en una cosa, ésto es en un departamento, vivienda o aposento de una casa habitada, y el segundo en una persona, de tal manera que la violencia o engaño de que se vale el delincuente para introducirse a un departamento de una casa habitada, no constituye la violencia que ejerce en contra de esa persona para lograr la satisfacción de un acto erótico sexual y, por lo mismo, esos hechos integran dos delitos por haberse cometido en actos distintos y no en uno sólo, por más que haya unidad de intención, o sea a la del apoderamiento de una mujer con el fin antes dicho.

Amparo directo Nº 2155-52-1a. Quejoso: Juan Ramírez Reyna. Aut. responsable: 3a. Sala del Sup. Trib. de Just. del Estdo. de Guanajuato. México, D. F., 4 de junio de 1954. —Unanimidad de cuatro votos.

ALLANAMIENTO DE MORADA.—Para que exista este delito, se necesita que se pruebe que el acusado se introdujo furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo a un departamento, vivienda aposento o dependencia de casa habitada; por lo que si en un proceso solamente un testigo declara haber visto al inculpado salir de una casa habitada, en la que no se encontraban sus moradores, y éste niega ese hecho, no se justifica el cuerpo del delito de allanamiento de morada, ni menos la responsabilidad del acusado, y la sentencia que lo condene viola en su perjuicio garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 3245-53. Quejoso: Dora Mancir Machado. Autoridad Responsable: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Norte. Resuelto el 28

de octubre de 1954, por mayoría de cuatro votos se concede el amparo.—Mtro. Corona en contra.

ALLANAMIENTO DE MORADA.—Si en un proceso se acredita que unos individuos se introdujeron a la casa de su abuelo, en la noche, brincando una barda y no justificaron que tenían libre acceso a dicha casa, sino que más bien aparece lo contrario en la declaración del ofendido, que manifestó que sus nietos estaban disgustados con él y ni lo saludaban, la sentencia que los condena por el delito de allanamiento de morada no viola en su perjuicio ninguna garantía constitucional.

Amparo Directo Nº 795-53-1a. Quejoso: Félix y Cipriano Mendoza Ramírez. Aut. Responsable: Magistrado de la 4a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Resuelto el 12 de noviembre de 1954. Unanimidad de 4 votos. Negado el amparo.—Ausente el Mtro. Corona.

AMPARO DIRECTO.— COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.—Las violaciones invocadas por el quejoso en demanda de amparo directo, con apariencia de procesales, si no son de las comprendidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo, y no afectan a las defensas del inculpado, trascendiendo ello al resultado del fallo, no originan incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo Nº 3035-953-1a. Quejoso: Armando Cortes Rivas. Fecha: 26 de julio de 1954. Resolución: Unanimidad de 5 votos se negó el amparo.

AMPARO PENAL.— DEMANDA DEFICIENTE.— Seguramente la máxima deficiencia de una demanda de garantías se origina por una ausencia total de expresión de agravios, pero si no se advierte motivo para suplir tal deficiencia, debe negarse la protección federal solicitada.

Amparo Directo Nº 640-954-2a. Quejoso: Gabriel Velasco Flores. Fecha: 21 de abril de 1954. Resolución: Unanimidad de 4 votos se negó el amparo. Ausente el Ministro Chico Goerne.

APELACION.—Con arreglo a los principios que rigen el procedimiento civil, la autoridad responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resuelva en el incidente de responsabilidad civil exigible a tercero, debe atender exclusivamente a los agravios del apelante, por ser el recurso en esa materia de carácter rogado.

Amparo Directo: 4365-52. Quejosa: María Guadalupe Soto de Camacho. Aut. Responsable: Trib. Sup. Just. Edo. Morelos. Fecha de la ejec.: febrero 13-54, unanimidad.—5 votos. Se concedió el amparo.

APELACION.—Si la autoridad de segunda instancia no considera probadas las calificativas cuya desestimación en primera instancia motivó la apelación del Ministerio Público, no está autorizada para aumentar por otro concepto la pena impuesta por el delito de homicidio simple, toda vez que ello significaría agravar la situación del reo supliendo la deficiencia de la inconformidad de la Representación Social.

Amparo Directo: 1774-52. Quejoso: Ricardo Martínez Moya. Aut. Resp.: 1a. Sala Trib. Sup. Just. Edo. Jalisco. Fecha de la ejec.: Julio 10-1954. Unanimidad de 5 votos.—Se concedió el amparo.

APRECIACION DE LA PRUEBA.—El juez natural tiene amplia facultad para apreciar las pruebas rendidas en un proceso, siempre que no viole las leyes de dichas pruebas, ni los principios de la lógica, y se ajuste a las circunstancias procesales, por lo que si en un proceso se condena al acusado con fundamento en su confesión que llena to-

dos los requisitos legales para constituir prueba plena, la sentencia que lo condena, no viola en su perjuicio ninguna garantía constitucional.

Amparo Directo N. 1410-54-2a. Quejoso: Jesús Rosales Chacón. Aut. Responsable: Segunda Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. Unanimidad de cuatro votos. México, D, F., a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Negando el amparo.—Ausente el Mtro. Corona.

APRECIACION DE LA PRUEBA.—La apreciación que el Juez natural haga de las pruebas confesional y testimonial rendidas en un proceso, sujetándose a las leyes que regulan dicha prueba, a los principios de la lógica y sin variar la verdad de los hechos, no puede ser materia del juicio de amparo, dado que esta Sala ha resuelto que debe respetarse el criterio del Juzgador en esa apreciación, siempre que se llenen las circunstancias antes expresadas.

Amparo Directo Nº 4649-53-1a. Quejoso: Julio Rodríguez Mariles. Aut. Responsable: 8a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Resuelto el 9 de septiembre de 1954. Por unanimidad de cuatro votos, se negó el amparo. Se excusó el C. Mtro. Ruiz de Chávez.

APRECIACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.—Los Jueces Federales están facultados para apreciar en conciencia el valor de la prueba presuncional en materia penal, por lo que la estimación que hagan de dicha prueba no amerita la concesión del amparo, si no se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de convicción o se ha alterado la verdad de los hechos.

Amparo Directo Nº 3207-52-1a. Quejoso: Manuel González Pérez. Autoridad Responsable: Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Magistrado del Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Resuelto el 28 de octubre

de 1954, ausente el Mtro. Ruiz de Chávez. Unanimidad de cuatro votos. Se sobresee en parte y en otra se niega el amparo.

APRECIACION DE LAS PRUEBAS.—La apreciación de las pruebas que hace el Juzgador en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la Ley, no constituye por si sola una violación de garantías, sino existe una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, y no se ha violado ningún principio de la lógica.

Resuelto el 14 de octubre de 1954. Por unanimidad de cuatro votos, se negó el amparo. Ausente el C. Ministro Luis G. Corona.

APRECIACION DE LAS PRUEBAS.—La apreciación que el juez natural hace de las pruebas rendidas en un proceso siempre que se ajuste a las leyes que regulan dichas pruebas, a las constancias procesales y no viole ningún principio de la lógica, no puede ser motivo del juicio de amparo, teniendo en cuenta que esta Sala ha sentado la tesis de que debe respetarse el criterio del juzgador, siempre que reúna los requisitos antes mencionados.

Amparo Directo Nº 2581-53-1a. Quejoso: J. Ventura Maldonado López. Aut. Responsable: 8a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Resuelto por unanimidad de 4 votos el 12 de noviembre de 1954.—Ausente el Mtro. Corona. Negado el amparo.

ASALTO.—Para que se configure el delito de asalto previsto y sancionado por el artículo 245 del Código Penal de Guerrero, se requiere que los hechos se verifiquen en despoblado o en paraje solitario, en el que la víctima no puede estar en la posibilidad de obtener ayuda de cualesquiera personas, o en otras palabras, que se halla en un total desamparo, y si no se acreditan esos extremos no se comprueba ese ilícito.

Amparo Directo N. 1464-51-2a. Quejoso: Juan Mora. Aut. Responsable: Trib. Sup. de Just. del Edo. de Guerrero. México, D. F., 16 de julio de 1954.—Unanimidad de cinco votos.

— "B" —

BIGAMIA.—Comete el delito de bigamia quien estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contrae otro matrimonio con las formalidades legales, y aunque con posterioridad a este segundo matrimonio, se declare legalmente disuelto el primero, ello no hace desaparecer el ilícito mencionado.

Amparo Nº 4698-953-2a. Quejoso: Perfecto Arteaga Sobrevilla. Fecha: 12 de junio de 1954. Resolución: Unanimidad de cinco votos se negó el amparo.

BIGAMIA Y ABANDONO DE HOGAR.—Pueden coexistir los delitos de bigamia y abandono de hogar, ya que el primero no reclama necesariamente como antecedente al segundo, porque puede integrarse independientemente de éste, y el de bigamia también puede cometerse sin incurrir en el ilícito de abandono de hogar o desamparo de las personas a quienes el agente activo se halla obligado a proteger.

Amparo Directo Nº 4927-952-1a. Quejoso: Viviano F. de la Cruz. Fecha 20 de enero de 1954. Resolución: Unanimidad de cuatro votos sobresee en parte y niega en otra el amparo. Integración de la Sala: Mtro. Mercado Alarcón, Olea y Leyva, Elorduy y Chico Goerne.

— "C" —

CASO FORTUITO.—Cuando el juzgador, en su valoración jurídica, concede relevancia a la versión de uno de los imputados para declarar que en el caso la muerte de la

víctima se debió a caso fortuito y la niega a otro, no puede, tratándose de los mismos hechos llegar a conclusiones diferentes, al hacer la valoración jurídica respecto de la conducta del quejoso, que realizó los mismos actos que aquél a quien relevó de culpabilidad; toda vez que, lo contrario implica violación de las normas reguladoras de la prueba y consecuentemente de garantías constitucionales, determinando la concesión del amparo.

Amparo Directo Nº 1127-53-1a. Emiliano Romero González. Fallado el 9 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CLASIFICACION DEL DELITO.—No es violatoria de garantías la variación de nombre del delito, cuando se hace sin modificar los hechos fundatorios del auto de formal prisión, y sin limitar el derecho de defensa.

Amparo Directo Nº 145-52-1a. Quejoso: Noé Barradas Sangabriel. Aut. Responsable: 2a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Unanimidad de cinco votos. Fallado el 10 de febrero de 1954.— Se negó el amparo.

COMPRAVENTA DE GANADO ROBADO.—Siendo el robo de ganado y sus derivados, delitos específicos cuyas sanciones exceden a las asignadas para el robo genérico importa deslindar los ámbitos de uno y otro delito, para lo cual basta separar los rasgos característicos que los distinguen el 1o., se manifiesta por la desintegración de un conjunto de semovientes catalogados por la ley como "ganado", por medio de la sustracción de una o varias cabezas, afectando el daño no solamente al propietario, como acontece en el delito genérico, (simple robo de semoviente), sino al interés de la colectividad estatal, lesionando una unidad industrial básica, como se estima la ganadería en el

Estado de Tamaulipas, según exposición de motivos que inspiraron la reforma del artículo 369 de su Código Penal.

Y siendo la compraventa de ganado robado uno de los delitos conexos o derivados del robo, debe examinarse el primero en su aspecto de origen, para decidir después si se encuentra configurada o no la infracción accesoria.

Existe el delito principal si el ladrón se apodera de un semoviente que forma parte del hato que constituye el ganado; y se opera el 2o., cuando el que compra el semoviente o sus despojos, no se cerciora de la legítima procedencia, entendiéndose por cerciorarse "asegurarse de que el vendedor puede disponer legítimamente de la cosa, según lo estatuído por el artículo 372 del Código Penal de la Entidad de que se trata.

Amparo Directo Nº 2421-54-1a. Quejoso: Guadalupe Lores de la Fuente. Aut. Responsable: Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas. Unanimidad de cinco votos. México, D. F., a 30 de agosto de 1954.— Se negó el Amparo.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.—Las resoluciones judiciales constituyen una unidad en los considerandos de que se componen, esto es, en lo concerniente a la comprobación del cuerpo del delito, culpabilidad de los acusados e imposición de las penas, por lo que si las autoridades que las dictaron razonan su arbitrio de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código de la Materia para la fijación de las sanciones, y luego en uso de sus facultades hacen la sustitución de la pena corporal por la de multa, indudablemente que para llevar a término la sustitución tomaron en cuenta las circunstancias previstas en tales disposiciones o incluso la situación económica de los reos.

Amparo Directo Nº 1267-54-1a. Quejoso: Anselmo Hernández Cruz. Aut. Responsable: Primera Sala Col. del Sup. Trib. de Just. del Edo., de Durango y otra. Unanimidad

de cinco votos. México, D. F., a 10 de febrero de 1954. Fallado. 18 de agosto de 1954.

CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES.— El amparo debe negarse si los conceptos de violación aducidos por el acusado y quejoso son deficientes por no explicar los motivos por los que estima infringidas las disposiciones legales que invoca, y si del análisis del fallo reclamado y de las constancias de autos se llega a la conclusión de que la condena está apegada a derecho y no hay violación de garantías.

Amparo Directo Nº 3965-53. Quejoso: Víctor Vázquez Franco. Aut. Responsable: 2a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y otras. Autoridades. Se niega el Amparo. Unanimidad de cuatro votos. 23 de octubre de 1954.

CONDENA CONDICIONAL.—Conforme a la legislación de Tamaulipas no procede el beneficio si la pena excede de un año.

Amparo Directo Nº 4926-52-2a. Quejoso: Juana María Puga. Aut. Responsable. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, 6 de agosto de 1954. Se negó el amparo por unanimidad de cuatro votos.

CONDENA CONDICIONAL.— Cuando está acreditado que la imputada tiene el carácter de delincuente primario y abonó su conducta anterior a la perpetración del tipo penal de suministro de drogas enervantes que determinó su enjuiciamiento; presupuestas tales condiciones, la quejosa tiene derecho a que le sea concedida la suspensión condicional de la pena y si el juzgador no le otorgó dicho beneficio, por considerar que la imputada realizó actos de tráfico del enervante canabissativa, no obstante que en su fallo reconoce que aquella sólo se limitó a suministrar a su esposo la dósis, requerida para su consumo, da-

do su carácter de toxicómano, pero no a traficar que implica lucro, el fallo que así lo declara es violatorio de garantías constitucionales, determinado la concesión del amparo para efectos.

Amparo Directo Nº 3873-54-1a. María Félix Oviedo Becerril. Fallado el 6 de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONDENA CONDICIONAL.—El artículo 240 del Código Fiscal de la Federación y el inciso b), de la fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal resulta analógicos, diferenciándose en que el primero exige para la concesión del beneficio de la condena condicional, no sólo la satisfacción de los requisitos señalados por el Código Punitivo, sino principalmente la justificación de haberse satisfecho o garantizado el interés fiscal, justificación que tiene que probarse en el curso del proceso ante el juzgador para que, en su caso, esté en la posibilidad de otorgar el aludido beneficio, en tanto que el otro precepto determina que la garantía se fija en la sentencia definitiva, sin exigir ningún elemento de prueba.

Amparo Directo Nº 3254-52-2a. Quejoso: Enrique Alva Reyes y coag. Aut. Responsable. Trib. Unit. del 3er. Circuito y otra. México, D. F., 16 de julio de 1954.—Unanimidad de cuatro votos.

CONDENA CONDICIONAL.—El artículo 88 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla deja al arbitrio del juzgador conceder el beneficio de la condena condicional, cuando se llenan los requisitos que el mismo artículo señala, por lo que cuando se haya llenado esos requisitos el juzgador debe, o conceder el amparo, o expresar las razones que tenga para negarlo, dado que el mencionado artículo no lo reeleva de razonar su resolución.

Amparo Directo Nº 2485-53-1a. Quejoso: Rafael García

Torres. Autoridad Responsable: Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Resuelto por unanimidad de cinco votos concediendo el amparo para efectos el 28 de octubre de 1954.

CONDENA CONDICIONAL.—No procede el beneficio de la concesión de la condena condicional a un acusado, si en autos se halla demostrado que no es delincuente primario, por haber sido condenado ejecutoriadamente, por un Tribunal como culpable en la comisión de otro delito, sin que la circunstancia de haber transcurrido un lapso, mayor de tres años, contados desde la fecha de la primera condena al día en que tuvieron lugar los nuevos hechos criminosos ejecutados por ese propio acusado pueda extinguir el antecedente anterior, porque la fracción II del artículo 90 del Código Penal se refiere a la extinción impuesta en la sentencia ejecutoria y, por tal motivo, el simple transcurso de tal término no implica la inexistencia de una delincuencia anterior del reo.

Amparo Directo 462-52-2a. Quejoso: Manuel Chávez Torres. Aut. Responsable. Trib. Unit. del 1er. Circuito y otra. México, D. F., 4 de junio de 1954.—Unanimidad de cuatro votos.

CONDENA CONDICIONAL. (BUENA CONDUCTA). —Si el procesado rinde información testimonial que acredita su buena conducta, que tiene modo honesto de vivir, y que es la primera vez que se le procesa, y no se le concede la condena condicional considerando que es de mala conducta, porque de los autos aparece que muchos años antes cometió faltas a los Bandos de Policía, la sentencia en que no se le concede ese beneficio, a pesar de que sólo le impone dos años de prisión, es violatoria de garantías.

Amparo Directo Nº 3894-52-2a. Quejoso. Paulino Arvayo Cajigas. Aut. Responsable. Magistrado del Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. Resuelto el 14 de agosto de 1954,

por unanimidad de cuatro votos. No votó el señor Ministro Olea y Leyva.

CONDENA CONDICIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—Cuando está acreditado que la consumación típica de robo, acaece cuando el imputado venía disfrutando del beneficio de la condena condicional por otro acto ilícito, esto es, durante el período de suspensión, lo cual hacía procedente revocar la remisión y, por lo tanto ejecutarse la pena impuesta en el primer fallo, lo que hace indubitable la reincidencia de su conducta criminosa; el órgano jurisdicional de segundo grado no viola garantías en su perjuicio, al adherirse al criterio denegatorio de la suspensión condicional de la pena por parte del juez del conocimiento.

Amparo Directo Nº 3248-53-2a. Juan Bautista Arguello. Fallado el 9 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA. —El monto de la fianza que se fijó para conceder la libertad provisional, no puede ser aumentado para conceder la condena condicional, a menos que haya daños que reparar, o concurra alguna otra causa que el juzgador deberá precisar, observando invariablemente los postulados del artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o los relativos del Código de la Entidad de que se trate.

Amparo Directo Nº 1269-53-1a. Quejoso: Francisco García García. Aut. Responsable. Tribunal Unitario del 3er. Circuito. Unanimidad de cuatro votos. Fallado el 5 de agosto de 1954. Se concede para efectos.

CONDENA CONDICIONAL, SEÑALAMIENTO DE

FIANZA PARA LA.—Cuando el juez a quo declara la culpabilidad jurídico penal del imputado, como autor, del delito de encubrimiento en la modalidad de receptación, concediéndole el beneficio de la condena condicional, pero sin señalar el monto de la garantía respectiva para el disfrute de la suspensión de la pena; y cuando el Tribunal de Segundo Grado, al resolver el recurso de impugnación repara la omisión señalando la garantía que cubre tanto el disfrute del beneficio concedido, cuanto la reparación del daño correspondiente, tal actuación procesal no es violatoria de garantías, ni obligaba al juzgador a señalar como fianza la misma que había sido fijada al entonces acusado para el disfrute de la libertad provisional.

Amparo Directo Nº 3596-42-2a. J. Jesús Ceballos Castillo. Fallado el 12 de abril de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONDENA CONDICIONAL, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.— La circunstancia de que en la hoja de antecedentes del acusado, aparezca que éste se le hubiera incoado diverso proceso por el delito de daño en propiedad ajena no es suficiente, para que se le considere con el carácter de delincuente no primario, en los términos del artículo 86 fracción I del Código Penal del Estado de Guanajuato, por lo cual deberá concederse el amparo para efectos.

Amparo Directo Nº 2491-53-1a. J. Guadalupe Flores Silva. Fallado el 7 de junio de 1954, por mayoría de tres votos contra dos, Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONFESION.—De acuerdo con el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, la confesión puede recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por

el tribunal que conozca del asunto. Si la confesión del acusado, fué rendida ante miembros de la policía rural, sin que conste que estos desempeñaran funciones de policía judicial, ese informe no constituye una confesión en los términos que la ley exige para producir prueba plena y si ello es así no puede ser tomado como elemento de comprobación del delito de robo en virtud de que jurídicamente, en esas condiciones, la confesión no existe.

Amparo Directo Nº 4801-52. Quejoso: Oscar López Morales y Edelmiro Ruvalcaba. Aut. Resp. Mag. de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas. Fecha de la ejec.: 4 de septiembre de 1954.—Unanimidad de cuatro votos. Se concedió el amparo.

CONFESION DEL ACUSADO.—Cuando el juzgador establece la certeza de los delitos de robo, falsificación de documentos, y uso indebido de sellos oficiales, al valorar la confesión del quejoso, no es óbice la circunstancia aducida por el mismo ni desvirtúa su culpabilidad el hecho de que al vertir su declaración preparatoria hubiera alegado que la confesión la hubo de vertir siendo objeto de coacción o violencia, si esta circunstancia está desvirtuada con prueba en contrario, y consecuentemente, el fallo que declara su culpabilidad jurídico penal por los expresados delitos acumulados, no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 6626-51-2a. Francisco Fragoso Lozada. Fallado el 17 de julio de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Agustín Mercado Alarcón. Relator el Ministro Teófilo Oléa y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONFESION DEL ACUSADO.—Cuando en un proceso existe la declaración del acusado, en la que confiese haber privado de la vida a otro persona y esta confesión llena los requisitos que la Ley exige para hacer prueba plena, y de

ella además se desprende que concurrieron las calificativas de ventaja, alevosia y traición, la sentencia que lo condena por ese delito no viola en su perjuicio garantía constitucional alguna.

Amparo Directo Nº 4474-53-2a. Quejoso. Sebastián Viveros Meza. Aut. Responsable. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Resuelto el 12 de noviembre de 1954. Por unanimidad de cuatro votos. Negado el amparo.—Ausente el Ministro Corona.

CONFESION DEL INCULPADO.—Sólo es dable considerar la retractación del inculpado, en atención a las razones que la apoyan, toda vez que la verosimilitud y gravedad de las mismas pueden darle peso e importancia, al grado de quedar inhabilitada cuando hay la presunción, o, cuando menos la duda, de que se hizo mediante coacción y violencia; lo que acontece si la policía obtiene del detenido un relato escrito de su puño y letra en el que confesándose autor, asienta el mecanismo del ilícito, y luego lo consigna al Ministerio Público como prueba de delincuencia que, el consignado niega al cesar la causa, explicando que le fué arrancada por medio de la violencia, la cual es comprobada en parte posteriormente, por un presencial idóneo.

Amparo Directo Nº 2535-52-1a. Quejoso. Antonio Jiménez Castro. Aut. Responsable. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.—Se concede el Amparo.

CONFESION EXTRA-JUDICIAL.—Entre los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, si bien se halla comprendida la confesión extra-judicial, también lo es que ésta solamente tiene el alcance de un indicio, y sólo la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa, o ante

el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las diligencias tiene la calidad de judicial, de acuerdo con el artículo 136 de esa Codificación, por lo que si una autoridad represiva apoyada únicamente en la primera de esas confesiones declara la culpabilidad de un acusado, incurre en una violación a sus garantías individuales.

Amparo Directo Nº 6141-51-1a. Quejoso. Alejandro Montejano Fuentes. Aut. Responsable. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Territorio Norte de la Baja California. México D. F., 4 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

CONFESION.—No puede aceptarse íntegramente ni tenerse por calificada por la legítima defensa, cuando el acusado presente dos versiones contradictorias; esta en abierta pugna con lo declarado por el ofendido y por último, los testigos están en desacuerdo con el acusado, señalando circunstancias que este no adujo.

Amparo Directo Nº 5496-51-2a. Quejoso. Ascensión Zacatelco Tepale. Aut. Responsable. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 6 de agosto de 1954.—Se negó el amparo por unanimidad de cinco votos.

CONTRABANDO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.— Cuando el juzgador establece la certeza del delito que describe el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, por estar acreditados los elementos constitutivos del mismo mediante las pruebas testifical y de confesión; esto es, la introducción clandestina de mercancías, la omisión del pago de los impuestos a que están afectas, y la calidad de tales mercancías de procedencia extranjera a virtud de la fé judicial de las mismas, como por la clasificación arancelaria y avalúo de tales efectos ilegalmente importados, tal actuación procesal no es violatoria de garantías constitucionales, dado que la conducta desplegada por el quejoso, configura el delito de contrabando.

Amparo Directo Nº 1228-52-2a. Amalia Núñez García. Fallado el 20 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Teófilo Olea y Leyva, relator del proyecto. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONTRABANDO.—Cuando el imputado utiliza dolosamente al coacusado como instrumento material del delito, al determinarlo a introducir al país mercancía procedente del extranjero sin hacer el pago de los derechos a que están afectos, tal comportamiento es reprochable al agente, como autor intelectual del delito de contrabando tipificado en la fracción I, del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, teniendo el segundo el carácter de autor material.

RETRACTACION.—Para que la retractación del agente material del delito releve de culpabilidad al autor intelectual del delito de contrabando, se requiere que tal retractación esté fundada en algún elemento probatorio que produzca duda en la mente del juzgador acerca de un hecho constitutivo del delito, que se traduzca en duda respecto de la primera declaración de quien la vierte, ya que solo así podría fundarse un fallo absolutorio por insuficiencia de la prueba.

Amparo Directo Nº 616-52-2a. Jorge Genem Collazo. Fallado el 9 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONTRABANDO, DELITO DE.—Cuando la imputada admite haber introducido al país en distintas ocasiones mercancías de procedencia extranjera, sin cubrir al Fisco Federal los impuestos correspondientes, no es óbice ni desvirtúa su culpabilidad la circunstancia de que no se hubiera establecido, de acuerdo con prueba pericial, la natu-

raleza del objeto de la acción, dado que el órgano jurisdiccional, de acuerdo con sus máximas de experiencias, es el primero entre los peritos y consecuentemente el fallo que así lo establece, no es violatorio del precepto que describe el tipo penal de contrabando, ni del que se refiere a la prueba pericial, ni, por ende, puede serlo de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 10092-49-2a. Sara Ortega de Marmolejo. Fallado el 6 de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONTRABANDO, RECLASIFICACION DEL DELITO. —Si el Ministerio Público Federal ejercitó la acción persecutoria contra del imputado, por el delito tipificado en la fracción I, del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, mismo por el que le fué decretada la formal prisión; pero luego el juez del conocimiento, al hacer la declaratoria de culpabilidad, la finca encuadrando la acción criminosa en la fracción II del precepto citado que prevee un delito específico, cuyas constitutivas son distintas de las que integran la fracción I, el que se caracteriza como delito agotado, y, a su vez el Magistrado del Circuito, incide en el mismo error jurídico al confirmar el fallo impugnado, tal reclasificación del tipo delictivo es violatoria del artículo 21 constitucional por que implica indefensión para el quejoso, y ello determina la concesión del amparo, para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo, en el que se establezca la responsabilidad en que haya incurrido el quejoso pero sin rebasar el ámbito de la acusación.

Amparo Directo Nº 5159-53-1a. José Peregrina Aceves. Fallado el 28 de abril de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CONTRABANDO.—Si aparece que el acusado fué sorprendido cuando transportaba mercancías de procedencia extranjera, sin ninguna documentación que amparara su introducción legal al país, esa circunstancia establece la existencia del delito de contrabando de acuerdo con el artículo 244, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto que previene que se consuma el mencionado delito por el hecho de que el porteador de las mercancías aprehendidas, de procedencia extranjera, no lleve la documentación requerida.

Amparo Directo Nº 5157-53. Quejoso. Jesús Ramos Bustillos. Aut. Resp. Mag. del Trib. Unitario. del 3er. Circuito. Fecha de la ejec. 25 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.—Se negó ausente Ministro Chico Goerne.

CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES.—Estableciendo el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila que el cuerpo del delito de homicidio se justificará con el dictamen de un perito que practique la autopsia del cadáver, y exprese con minuciosidad las causas que originaron la muerte, la sentencia que considere comprobado ese delito con el dictamen de un solo perito, no viola garantía constitucional alguna al acusado; y por lo que hace al delito de lesiones, igualmente queda comprobada su existencia con el dictamen del perito que practicó la autopsia, dado que con la fe judicial de esas lesiones y el mencionado dictamen, queda justificada la existencia de las mismas, y sólo en el caso de que las lesiones no hayan causado la muerte inmediata requiere el Código la atención de dos médicos.

Amparo Directo Nº 6273-49-1a. Quejoso. Eulalio y Jesús Dimas Landes. Resuelto el 12 de noviembre de 1954. Autoridad responsable: Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Unanimidad de cuatro votos. Negando el amparo.—Ausente el Ministro Corona.

CUERPO DEL DELITO.—La disposición del artículo

54 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que el Agente de la Policía Judicial o el Juez, en su caso, tienen a su cargo la comprobación de la existencia del delito como base de la averiguación, no puede interpretarse en el sentido de que dichos funcionarios tienen obligación de estar presentes en el acto de la autopsia, pues a lo que dicho precepto se refiere es a que ordenen la práctica de las diligencias necesarias para que se acredite el cuerpo del delito.

Amparo Directo. 1522-53. Quejoso. Eliseo Santamaría. Aut. Resp. Trib. Sup. Just. Edo. Tlaxcala. Fecha de la ejecución, enero 29-54. Unanimidad de cuatro votos.—Se negó el amparo.

CUESTIONES COMPETENCIALES.— Las cuestiones competenciales no pueden ser decididas en un juicio constitucional, sino por medio de la inhibitoria o por declinatoria y, en su caso, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando se entable la competencia entre Tribunales de distintos Fueros, en términos de la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La decisión de incompetencia formulada por el Tribunal de un Estado no afecta a los interesados jurídicos de un acusado, y no le irroga ningún perjuicio, si tanto en esa entidad federativa como en aquélla en que perpetró es esa entidad se configuran y castigan los mismos en ambos Estados.

Amparo Directo Nº 7627-48-1a. Quejoso. Antonio Cortés Quezada. Aut. Responsable. Tercera Sala del Sup. Trib. Just. del Edo de Jalisco. Por mayoría de tres votos. México, D. F., a 28 de julio de 1948. Fallado. 27 de agosto de 1954.

CULPABILIDAD.—Cuando la manifestación de un acusado en el sentido de que no fué el autor de un delito, si-

no que el hechor lo fué un tercero, se halla corroborada con las declaraciones de los testigos presenciales, en ese caso la sentencia de una autoridad represiva que lo condene a sufrir una sanción privativa de su libertad resulta violatoria de garantías, por no existir pruebas indubitables de su culpabilidad.

Amparo Directo Nº 907-54-1a. Quejoso: Hermenegildo y Bartolo de los Santos. Aut. Responsable: Trib. Sup. de Just. del Edo. de Tabasco. México, D. F., 20 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos.

CHEQUE.—El cheque no es más que la orden de pago incondicional e inmediato expedida a cargo de una Institución de Crédito y beneficio de tercero que la recibe como moneda circulante.

De ahí la necesidad de proteger al tomador contra el posible engaño de un libramiento sin la autorización de quien deba pagar, o sin tener suficientes fondos disponibles.

Más cuando librador y beneficiario convienen en hacer extensiva la función del cheque convirtiéndolo, además de título de crédito, en instrumento de garantía, o introduciendo cualquiera otra modalidad, desnaturalizan el objeto y finalidad de su institución, y al mismo tiempo eliminan la protección de carácter punitivo que lo favorece, supuesto que celebran un contrato privado de carácter bilateral en el que para nada entra en juego el interés social.

La razón que tuvo el legislador para dar el carácter de delito a un adeudo civil que se paga con un cheque fué sin duda la de estimar que el cheque es equiparable a la moneda circulante y como la función de la moneda circulante afecta directamente a la Nación y no solo al individuo, la expedición de un cheque sin fondos es lesiva de la economía de la Nación que en este caso se convierte en víctima de un delito.

Expediente Nº 5344-53-2a. Quejoso. Roberto Meza de

los Reyes. Aut. Responsable. Trib. Unitario del Cuarto Circuito. Unanimidad de cinco votos. Fallado el 18 de marzo de 1954.—Se concedió el amparo.

— "D" —

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, POR IMPRUDENCIA.—Cuando el maquinista de un tren no atiende las indicaciones del conductor del convoy, en el sentido de que lo conduzca a velocidad restringida al penetrar al patio de estación donde se produjo la colisión, la actividad así desplegada por el quejoso, es violatoria del deber jurídico de cuidado que se desprende la regla 93 del Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles Nacionales de México y la declaratoria de culpabilidad en grado de imprudencia, no es violatoria de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 1312-46-2a. Brígido Chaires. Fallado el 5 de marzo de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Teófilo Olea y Leyva, relator del proyecto. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

DECLARACION DEL OFENDIDO.—La sola declaración del ofendido no corroborada con otras probanzas, constituye un indicio aislado que resulta insuficiente para establecer la culpabilidad de un acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia de una autoridad judicial que lo declare responsable de un ilícito apoyada únicamente en ese elemento de convicción.

Amparo Nº 4703-53-1a. Quejoso. Carlos Genarez y Francisco Morales Juárez. Aut. Responsable. Trib. Sup. de Just. del Edo. de Tabasco. México, D. F., 18 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos.

DEFENSA LEGITIMA.—La existencia de la riña excluye la de legítima defensa, la que no puede coexistir con aquella. El elemento principal de la defensa legítima

es una agresión inmotivada, es decir, no provocada. Si se acepta una riña y dentro de esa situación se produce una agresión como aspecto material de la contienda, la acción objetiva con que se contrarreste el ataque no puede constituir una repelición justificada, sino, también, un acto delictuoso, de modo que en tales condiciones es imposible aceptar que se está en presencia de la excluyente de responsabilidad indicada.

Amparo Directo 1230-53. Quejoso. Antonio Mendoza Delgado. Aut. Resp. Mag. Cuarta Sala Sup. Trib. Just. Edo. Guanajuato. Fecha de la ejec.: 14 de enero de 1954. Unanimidad de 4 votos.—Se negó el amparo.

DEFENSA LEGITIMA.—Los Tribunales no pueden tener en cuenta dicha excluyente, sino se comprueba debidamente en autos, y menos aún si en contra existe el dicho del ofendido, porque en tal caso se encuentran equilibradas y contradichas las presunciones derivadas de las declaraciones de los protagonistas por ausencia de otros datos. Además, para que la defensa pueda justificarse, es necesario que exista un peligro actual e inminente, que amenace con un riesgo cercano y grave, no conjetural que pueda o no acaecer.

Amparo Directo Nº 4198-53-2a. Quejoso. José Dolores González Pereyra. Aut. Responsable, Magistrado de la Sala de Defensa Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Resuelto el 28 de octubre de 1954. Unanimidad de 5 votos.—Se niega el amparo.

DELITO CONTINUO.— Si un acusado comete delitos de la misma índole en diversas fechas no existe continuidad entre ellos, porque se trata de actos criminosos ejecutados en épocas distintas, y más aún si concurren multiplicidad de hechos delictuosos con producción de diferen-

tes resultados, por lo que en ese entonces debe juzgársele conforme a las reglas de acumulación, imponiéndosele la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse en los términos que señala la disposición legal aplicable, por lo que la consideración que en tal sentido formule una autoridad represiva, no es violatoria de garantías individuales.

Amparo Directo Nº 4484-50-2a. Quejoso. Moisés Gutiérrez Mendoza. Aut. Responsable Tribunal Unitario del Segundo Circuito y otra. México, Distrito Federal, 6 de enero de 1954.—Unanimidad de cuatro votos.

DELITO CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO O AGENTE DE LA AUTORIDAD.—El artículo 57 del Código Postal dispone que las oficinas postales ambulantes estarán a cargo de empleados que se llamarán Agentes Postales Ambulantes, los cuales, de conformidad con el artículo 56 del mismo Ordenamiento desempeñan la venta de tiembres, recibo, manipulación, conducción, distribución, canje y entrega de las correspondencias, valores y demás objetos que se transporten por el correo, así como cualquier otro servicio que autorice la Dirección del Ramo. En esas condiciones, si el Código Postal le asigna expresamente a un Agente Postal Ambulante el carácter de empleado y las atribuciones de éste no corresponden a las de un funcionario público por carecer de facultad de disposición e imperio, ni a las de un agente de la autoridad por no ser depositario de la fuerza pública, no puede aceptarse que las lesiones que sufra un Agente Postal Ambulante se cometan contra un funcionario público o agente de la autoridad de acuerdo con lo previsto por el artículo 189 del Código Penal aplicable en Materia Federal.

Amparo Directo Nº 1565-52. Aut. Resp. Mag. Trib. Unitario 3er. Circuito en Monterrey, N. L. Quejoso. Roberto Camarillo Triana. Fecha de la ejec. Junio 11-1954. Unanimidad de 4 votos.—Se concedió el amparo.

DERECHO DE AUTOR.—El artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que el retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de élla, y después de su muerte del de su cónyuge y de los hijos, y en su defecto de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado.

La fotografía tomada a un individuo, según el precepto en cuestión, puede ser en vida de aquél, ya que establece que podrá llevarse a cabo su publicación o exhibición con su expreso consentimiento, o bien esa fotografía puede obtenerse del cadáver de esa persona, y concatenando, conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, la segunda parte del párrafo, que se interpreta gramatical y legalmente, con la primera del mismo, lógicamente se advierte que los casos que plantea se contraen a la publicación, exhibición o comercio del retrato de una persona tomado en vida de ésta o después de su muerte, de su cadáver, esto es la reproducción de su imagen por tales medios, por lo que la publicación del retrato de una mascarilla vaciada en yeso de la cara del cadáver de una persona, de ninguna manera constituye el retrato de la persona en vida.

Amparo Directo 1051-53-1a. Quejoso. Alejandro Wallerstein y coag. Aut. Resp. Trib. Unit. del 1er. Circuito y otra. México, D. F., 8 de enero de 1954.—Unanimidad de cuatro votos.

DESISTIMIENTO PRESUNTO.— En general, la falta de cumplimiento de las prevenciones que al recurrente en amparo señalan los artículos 163 y 167 de la Ley de la Materia, de solicitar y exhibir con su demanda copia certificada de la sentencia o laudo reclamado, impone a la autoridad federal a quien va dirigida dicha demanda la obligación de requerir al promovente para que exhiba la copia respectiva, sopena de tenerlo por desistido; más en asuntos del orden penal, si el quejoso no atendiere el primer

requerimiento le señalará un nuevo plazo, como expresamente dispone el párrafo final del artículo 168 de la citada Ley de Amparo.

De lo expuesto resulta que es irregular la resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al rechazar la demanda penal reclamando violaciones procesales, sin haber requerido al promovente por primera y segunda vez para subsanar la omisión.

Amparo Directo Nº 3621-53-1a. Quejoso. Ramón Pérez. Aut. Responsable. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.—Se negó el Amparo.

DICHO DE LA OFENDIDA.—Si queda aislado y sin corroboración en autos, la presunción que de el se deriva no basta para probar en forma plena, como lo requiere la ley, que el acusado sea responsable del delito de violación que se le imputa.

Amparo Directo Nº 6296-51-2a. Quejoso. Joaquín Martínez Martínez. Aut. Responsable: Segunda Sala del Tribual Superior de Justicia del Estado de México. 24 de septiembre de 1954. Se concedió el amparo por unanimidad de cinco votos.

DUDA.—Con frecuencia se reclama como violación de garantías el estado de duda que debió haber prevalecido en el juez natural al resolver sobre la responsabilidad del acusado; pero tal reclamación peca de antijurídica si se toma en consideración que "duda" es indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayor razón para decidirse por alguno de ellos; de donde resulta que si la responsable inclina su convicción, declarando probada la culpabilidad, dejó de existir el factor psicológico "indeterminación" que en caso alguno puede exigírsele, ni menos decirse que violó la Constitución por no haber dudado.

En consecuencia podrán reclamarse válidamente las violaciones que el juez natural haya cometido al precisar las pruebas contra los principios supremos de la lógica, o contra las normas legales; pero no la "duda" reservada exclusivamente al juez natural por el precepto que rige en toda la República sobre que "en caso de duda debe absolverse", aún cuando sus resoluciones produzcan efectos equivalentes a través del juicio de amparo.

Amparo Directo Nº 2487-54-1a. Quejoso. Francisco Garza Núñez. Aut. Responsable. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León. Unanimidad de cinco votos. México, D. F., a 18 de agosto de 1954.—Se niega el Amparo.

— "E" —

ENCUBRIMIENTO COMO FORMA DE PARTICIPACION.—Cuando el imputado realiza actos de transporte del objeto del apoderamiento con ánimo de apropiación por parte del autor del delito de robo, la conducta desplegada por el agente, encuadra dentro del delito específico que describe el artículo 400 del Código Penal, pero en ninguna forma tal actividad puede subsumirse dentro del tipo jurídico penal de robo a que se refiere el artículo 367 del citado ordenamiento, dado que este ilícito supone la acción de apoderamiento, en tanto que el encubridor realiza el acto de impedir la acción persecutoria del Estado después de consumado el robo; ello determina la concesión del amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable pronuncie nuevo fallo, sancionándolo como responsable del delito de encubrimiento.

Amparo Directo Nº 2777-53-1a. Jesús Rodríguez Luna. Fallado el 17 de marzo de 1954, por mayoría de cuatro votos contra uno. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE.— El encubrimiento

tiene dos supuestos: perpetración de un delito anterior de robo sin concierto previo, y ocultación por parte del encubridor de la persona u objetos materia de la acción de apoderamiento o, compra de éstos, sin tomar las precauciones debidas de que la persona de quien se adquieren tenía el derecho para disponer de tales objetos; pero en uno y otro casos, el artículo 40 del Código Penal del Estado de Veracruz, crea la exigencia de que la acción tenga como móvil la ausencia de lucro, por tanto cuando el encubridor revela el nombre o identifica al autor del delito de robo mediante promesa remunerativa, tal circunstancia hace atípica su conducta, determinando tal violación la concesión del amparo al quejoso.

Amparo Directo Nº 8763-45-1a. Julio Salinas. Fallado el 5 de julio de 1954, por mayoría de cuatro votos contra uno. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ENCUBRIMIENTO DE ROBO.—El artículo 362 del Código Penal del Estado de Durango establece: que comete el delito de encubrimiento de robo, el que no haya tomado las precacuciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tenía derecho para disponer de ella si resultare robada, salvo el caso del comprador que haya adquirido la cosa de un establecimiento comercial abierto al público. Por lo que si un acusado confiesa haber comprado a un muchacho unos objetos sin cerciorarse de que éste tenía derecho a venderlos, comete el delito de encubrimiento de robo, y la sentencia que lo condena por ese delito, no viola en su perjuicio garantía constitucional alguna.

Amparo Directo Nº 4304-53-2a. Quejoso. Francisco Contreras Martínez. Autoridad Responsable. Primera Sala del Tribunal de Justicia del Edo. de Durango. Resuelto el 28 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos.—Se niega el amparo.

ENCUBRIMIENTO, RECEPTACION.—El encubrimiento como forma de receptación, se caracteriza en que el receptador con ánimo de lucro adquiere, recibe, oculta dinero u objetos provenientes de un delito de robo, sin haber tomado las precauciones indispensables de que la persona de quien se recibió el objeto que resultó robado, tenía derecho para disponer de él. En tal virtud cuando el juzgador encuadró la conducta criminosa de los quejosos, dentro de la fracción II del artículo 400 del Código Penal, procedió con arreglo a derecho, al punirla, atento el bien jurídico que se tutela; toda vez que a quien se juzga impidió la función estatal de persecución de conductas tipificadas como delito.

Amparo Directo Nº 2080-52-2a. Pedro Jiménez Ruíz y José Martínez Abrego. Fallado el 20 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Teófilo Olea y Leyva, relator del proyecto. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

EJIDATARIO, PRIVACION DEL DERECHO TEMPORAL.—Demostrado que un reo como miembro de un Comisariado Ejidal ordena la privación temporal de los derechos de un ejidatario en la parcela que le fué entregada por la autoridad competente para que usufructuara, sin existir para ello una resolución presidencial, en ese caso se configura el delito previsto y sancionado por la fracción II del artículo 354 del Código Agrario, por lo que al considerarlo así un Tribunal Judicial y condenar a ese reo a una sanción privatoria de su libertad y a quedar destituído del cargo que tenía en el Comisariado Ejidal o inhabilitado para desempeñar otro en los ejidos, no viola garantías individuales.

Amparo Directo Nº 1762-53-2a. Quejoso. J. Cruz Mendoza. Aut. Responsable: Trib. Unitario del Quinto Circuito. México, D. F., a 30 de marzo de 1953. Fallado. 27 de agosto de 1954.

ESTUPRO, DELITO DE.—Como el hecho de que la mujer viva honestamente es uno de los elementos constitutivos del delito de estupro, no puede presumirse, sino que debe quedar debidamente comprobado por alguno de los medios de prueba que reconoce la ley para que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, y como en el caso no se cumplió con ese requisito, la sentencia que condenó al quejoso es violatoria de garantías.

Amparo Directo Nº 5476-53-2a. Quejoso: Angel González Delfín. Aut. Responsable. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Resulto el 29 de abril de 1954, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez y Chico Goerne, contra dos de los señores Ministros. Mercado Alarcón y Elorduy.

ESTUPRO, HONESTIDAD.— La información testimonial para acreditar la honestidad pierde su fuerza probatoria, cuando la declaración de la ofendida refleja una conducta liviana, lo que acontece al relatar que voluntariamente siguió al inculpado y se le entregó sabiendo que era casado, seducida por la promesa de que se divorciaría y contraería matrimonio con ella, pues siendo contenido de la honestidad los atributos pudor y recato, al faltar estos deja de integrarse la figura delictiva llamada estupro.

Amparo Directo Nº 3675-54-1a. Quejoso: Luis Méndez Fuentes. Aut. Responsable. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, 7 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Concedió para efectos.

EVASION DE PRESOS.— Conforme a la legislación del Estado de Puebla, el delito de evasión de presos por negligencia supone imprevisión por parte de los custodios, que permite la evasión de los reos sujetos a limitaciones de la libertad corporal por resolución judicial o, administrativa, debido a la falta de cuidado, y la sentencia que

pone tal comportamiento no es violatoria de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 9774-44-2a. Rodolfo Mendiente y Antonio e Ignacio Pérez. Fallado el 5 de julio de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.— La excluyente de responsabilidad prevista en la fracción X del artículo 10o. del Código Penal Federal, considera la inexistencia de una infracción punitiva, por no haber intención, imprudencia e ilicitud y comprende el hecho o daño causado como causal o fortuito.

No puede reputarse lícito el acto de sacar una pistola un Agente de la Policía en una cantina, sin causa que lo motive, como pudiera ser la defensa de la vida, ya fuere de aquél o de cualquiera otra persona, o bien de imponer el orden, y si ese acto no es lícito, en sí mismo, salvo los casos apuntados o similares, ya las consecuencias que origine, como podrían ser la de que se disparare durante un forcejeo con alguna otra persona, no pueden considerarse que sean por mero accidente en el que no obren imprudencia ni intención.

Amparo Directo Nº 5397-53-1a. Quejoso: Sara García Rodríguez. Aut. Responsable: Octava Sala del Trib. Sup. de Just. del Distrito Federal. México, D. F., 27 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

— "F" —

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE COMO SITUACIONES JURIDICAMENTE INCOMPATIBLES.—Cuando el Tribunal de apelación sanciona destacadamente los ilícitos de falsificación de documentos y fraude, viola en perjuicio del quejoso el principio de absorción con arreglo al cual, cuando la falsificación cons-

tituye un medio adecuado para la consumación del delito de fraude, constituyendo aquel un engaño o maquinación se trueca en el primer elemento del segundo ilícito; ello significa que tal acto anterior, resulta impune con referencia al delito perseguido, implicando el desvalor del primero de los delitos, esto es, del de falsificación se llegó al fraude, aquella es negativa y se convierte en elemento de este último, y ello determina la concesión del amparo, para el solo efecto de que se sancione este último con exclusión del primero.

Amparo Directo Nº 761-53-1a. Rubén Cruz Palacios y Humberto Ochoa Bustamante. Fallado el 9 de enero de 1954, por unanimidad de cuatro votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

FIANZA.—La fianza que como requisito tiene que fijarse para el disfrute del beneficio de la condena condicional, no sólo debe garantizar que el sentenciado se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido, sino también que reparará el daño causado. En esas condiciones su monto no tiene que ser precisamente igual al señalado para la libertad provisional.

Amparo Directo Nº 3616-53. Quejoso: Basilio Gómez M. Aut. Resp.: Mag. Tercera Sala, Sup. Trib. de Just. del Edo. de Guanajuato. Fecha de la ejec.: 11 octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos.—Se negó el amparo.

FRAUDE.—Cuando de la confesión de la acusada, no desvirtuada por otras pruebas, sino más bien corroborada por el dicho de la ofendida y de una testigo, aparece que no se llenaron los requisitos que se exigen para el delito de fraude, es decir, que la quejosa no empleo engaño, ni se aprovechó del error en que se encontraba la ofendida para obtener un lucro indebido, no puede considerársele responsable de dicho delito; y la sentencia que así lo de-

clara viola en su perjuicio las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo Directo Nº 2053-54-1a. Quejoso: Angela Urrutia Morales. Autoridad responsable: 3a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Resuelto el 28 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos.—Se concede el amparo.

FRAUDE, DELITO DE, A TRAVES DEL CHEQUE.—Se comete este delito cuando el cheque presentado en tiempo no es pagado por falta de fondos del librador; pero si éste aduce en su defensa que entregó el cheque con la condición de que para su cobro se esperase a un día determinado y que se le consultase previamente sobre la existencia de fondos, la sentencia condenatoria viola garantías si hay pruebas suficientes de las circunstancias alegadas por el librador y quejoso.

El principio de la literalidad de los títulos de crédito es aplicable en el terreno mercantil cambiario más no en el ámbito del derecho penal y con respecto al delito previsto por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo Directo Nº 3536-53-2a. Quejoso: Roberto Abe Domínguez. Aut. responsable. Juez de Dto. en el Edo. de Morelos y Magistrado Unitario del Primer Circuito. Fallado el 20 de agosto de 1954. Mayoría de cuatro votos, en contra del Mtro. Corona.

Nota a la tesis: La tesis de que no se configura el delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos de Crédito cuando el cheque se da, no como pago, sino como mera garantía, ha sido sostenida en las siguientes ejecutorias.

5344-53. Roberto Meza. Fallado 18 de marzo-54. Ponente el Mtro. Chico Goerne.

4793-52. Carlos Montes de Oca. Fallado 26 Feb.-54. Ponente el Mtro. Chico.

2166-53. Rafael Lizaola. Fallado 25 Feb.-54. Ponente el Mtro. Mercado Alarcón.

6814-51. Miguel González. Fallado 15 de Feb.54. Ponente Mtro. Mercado Alarcón.

FRAUDE, DELITO DE, A TRAVES DEL CHEQUE.—Se comete este delito cuando el cheque presentado en tiempo no es pagado por falta de fondos del librador; pero si éste aduce en su defensa que entregó el cheque, no en pago, sino en garantía de una obligación, la sentencia condenatoria viola garantías si hay prueba bastante de la circunstancia alegada por el librador y quejoso.

El hecho de que el denunciante y actual tenedor del cheque sea un extraño a aquella convención de garantía no puede perjudicar, en el ámbito penal, al librador, pues la responsabilidad recae sobre el tomador o primitivo beneficiario que indebidamente dispuso del documento entregándolo a ese tercero.

Amparo Directo Nº 91-53-1a. Quejoso: Jesús Alvarez del Castillo y Moreno. Aut. responsable. Magistrado del Trib. Unitario del Primer Circuito y Juez Segundo de Dto. en Mat. Penal en el D. F. Fallado el 20 de agosto de 1954. Mayoría de cuatro votos.

— "G" —

GRADUACION DE LA PENA.—El Juez natural tiene amplia facultad para graduar la pena, dentro de los extremos que marca la ley, por lo que si al hacerlo tiene en cuenta las circunstancias a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la sentencia no viola en perjuicio del quejoso ninguna garantía constitucional y, por lo mismo, debe negarse el amparo que se solicita en contra de ella.

Resuelto el 14 de octubre de 1954. Por unanimidad de

cuatro votos, se negó el amparo. Ausente el Mtro. Luis G. Corona.

GRADUACION DE LA PENA.—La graduación que el juez natural hace de la pena que corresponda a un acusado comprendida dentro de los extremos que marca la ley, no puede ser materia del juicio de amparo, siempre que para hacer esa graduación haya tenido en cuenta las condiciones personales del inculpado y las circunstancias en que se cometió el delito y haya hecho una apreciación correcta de las pruebas rendidas.

Amparo Directo Nº 368-54-2a. Quejoso: José Luis Islas González. Autoridad responsable: 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Resuelto el 28 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Se niega el amparo.

— "H" —

HOMICIDIO CALIFICADO.—Si el acusado en un proceso confiesa que disparó sobre un individuo dos balazos, y al ver que no caía le disparó un tercero por la espalda, sin haber habido acto alguno de su parte que pudiera poner a su contrario sobre aviso, el homicidio debe considerarse cometido con alevosía, teniendo en cuenta que no le dió medio para defenderse, ni evitar el mal que se le quería hacer.

Amparo Directo Nº 359-54-1a. Quejoso: Salvador Guzmán Ruiz. Aut. Responsable: Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Unanimidad de cuatro votos. México, D. F., a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Negando el amparo.—Ausente el Mtro. Corona.

HOMICIDIO CALIFICADO, VENTAJA.— Si está acreditado en el proceso penal merced a la confesión del quejoso, que éste privó de la vida a la víctima cuando yacía

atada e inerme y, en cuyas acciones criminosas intervino en su carácter de policía como copartícipe ejecutor de una orden del superior —Presidente Municipal—, el comportamiento así desplegado configura el delito de homicidio calificado con ventaja, supuesto que el agente tiene conciencia subjetiva y objetiva de su superioridad frente a la víctima, dadas las armas que emplea como instrumento del deltio —de fuego y blancas—, como de la circunstancia de que la víctima yase indefensa; y, consecuentemente, tratándose de un acto ilícito en sí y contrario de la ley, el mandato del superior jerárquico, no basta para cubrir el subordinado que lo haya ejecutado cuando la ilicitud es notoria.

Amparo Directo Nº 2874-50-2a. Feliciano Macías Pérez. Fallado el 18 de agosto de 1954, por unanimidad de cuatro votos en ausencia del Ministro Luis G. Corona. Relator: Ministro Teófilo Olea y Leyva Srio. Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO CON INTERVENCION DE VARIOS SUJETOS ACTIVOS.— El artículo 290 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, establece una regla de penalidad que parte de la base de que hubiere dificultad para determinar la responsabilidad de cada una de las diversas personas que intervinieron en la comisión del delito de homicidio; y dicho precepto no requiere prueba de causalidad entre las acciones ejecutadas y el resultado o daño de muerte realizado, siendo suficiente que el acusado y quejoso haya empleado medios eficaces y orientados a la consumación del delito. En consecuencia, si está probado que él, al igual que otros dos sujetos, disparó contra el occiso, la sentencia que lo condenó con base en dicho precepto es legal, aun cuando no conste con certeza que él fué quien infirió la única lesión que se apreció en el cadáver del ofendido.

Amparo Directo Nº 1803-54-1a. Quejoso: J. Jesús Pimentel Hernández. Aut. Responsable: Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Fallado el 23 de octubre de 1954. Mayoría de 4 votos, en contra del Sr. Mtro. Corona.—Se concede el amparo para efectos.

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA. CULPA CONSCIENTE.—Cuando está acreditado en el proceso penal que el maquinista del tren que conduce, percibe un obstáculo sobre la vía a distancia de trescientos metros y, no obstante no reduce su velocidad sino hasta doscientos metros después, teniendo pleno conocimiento de que a la velocidad a que desplaza su convoy, no es posible detener su marcha antes de setenta metros ni aún con la aplicación de frenos de emergencia; el comportamiento así desplegado por el agente, es relativo de que previó el daño habido (homicidio), pero abrigó la esperanza de que éste no se produjese y ello, implica infracción de un deber jurídico de cuidado, siendo punible.

Amparo Directo Nº 4880-51-2a. Isaac Segovia Paredes. Fallado el 25 de enero de 1954, por unanimidad de cuatro votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.—No existe premeditación, cuando no está acreditado que la quejosa hiciera ostensible en su conducta la fría y perseverante resolución acompañada de maquinación, para realizar su designio criminoso al privar de la vida a la mujer con quien yacía su esposo; y si por el contrario está comprobado que tal comportamiento se consumó presa de la emoción violenta que caracteriza al delincuente pasional, quien se haya omnibulado en su conciencia por la percepción del acto injusto de su cónyuge, en cuyo caso la deliberación

que precede al acto no puede constituir agravante, por lo tanto el homicidio así perpetrado tiene el carácter de simple intencional.

Amparo Directo Nº 5224-52-2a. Cirila Flores de López. Fallado el 31 de marzo de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Teófilo Olea y Leyva, relator del proyecto. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

— "M" —

MIEDO, EXCLUYENTE DE.—El artículo 13, fracción III, del Código Penal del Estado de Veracruz, considera como excluyente de responsabilidad el miedo grave o el temor fundado e irresistible, de un mal inminente y grave en la persona del agente o en persona vinculada a él. El hecho de que el acusado alegue que fué obligado por medio de la amenaza a cometer un delito, no tipifica dicha excluyente ya que ésta no se surte en ese caso sino en otra situación en la que el que es víctima del miedo o el temor actúa en contra de quien los infunde.

Amparo Directo Nº 2630-51. Quejoso: Ramón Vicencio Ruiz. Aut. Resp.: la Sala Trib. Sup. Just. Edo. Ver. y otra Aut. Fecha de la ejec.: 25 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.—Se negó. Ausente Mtro. Ch. Goerne.

MONEDA FALSA, DELITO DE CIRCULACION DE.—Si la quejosa admite haber puesto en circulación monedas falsas de un peso, teniendo pleno conocimiento de tal circunstancia, el comportamiento así desplegado configura el delito previsto y sancionado por la fracción III del artículo 234 del Código Penal, sin que el fallo que así lo establezca sea violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 2070-44-2a. Carmen Ugalde Ugalde. Fallado el 28 de abril de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Re-

lator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

— "N" —

NECESIDAD, ESTADO DE.— No se configura la causa de justificación que establece el artículo 341 del Código de Durango cuando no aparece probado que un reo hallara al cometer el delito en un completo estado de necesidad o la de sus familiares, sino antes bien que se aproveche de que un animal se hallaba en sus terrenos para robárselo y matarlo, y precisamente ese apoderamiento por lo casual no puede estimarse que tuvo las finalidades a que se contrae dicha disposición legal, porque de haberse encontrado en condiciones precarias para poder subsistir, indudablemente que por otros medios estuvo en la posibilidad de obtener cualquier objeto para allegarse alimentos.

Amparo Directo Nº 3767-53-1a. Quejoso: José Emiliano Tenorio Ríos. Aut. Responsable: Primera Sala, Col. del Sup. Trib. de Just. del Edo. de Durango. Unanimidad de cinco votos. México, D. F., a 15 de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Fallado. Dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

— "P" —

PECULADO, DELITO DE.— De acuerdo con los artículos 2o. y 3o. de la Ley para el Control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación del Estado de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y con el Decreto que creó la Comisión Nacional de Inversiones, de 26 de enero de 1948. El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., es un organismo descentralizado, y por lo tanto, resulta inexacto que por no

ser organismo de esta naturaleza no haya quedado comprobado en el caso el cuerpo del delito de peculado. El hecho de que con relación a determinados documentos diga el Banco ofendido que no reúnen los requisitos, no puede ser bastante para considerar que las cantidades que amparan esos documentos forman parte del dinero substraído al Banco y menos cuando fueron reconocidos por quienes los otorgaron. Existiendo duda acerca de si el ahora quejoso dispuso de diez mil ciento setenta kilogramos de maíz, el valor de ese maíz tampoco debe considerarse como parte del dinero materia del delito de peculado.

Amparo Directo Nº 4350-53-2a. Quejoso: Ernesto López Andonegui. Aut. Responsable. Trib. Unitario del Segundo Circuito. Resuelto el 7 de abril de 1954, unanimidad de 5 votos.

PENA, INDEBIDA IMPOSICION DE LA.— Si en primera instancia se condena al procesado considerándolo responsable de dos delitos, y a virtud de la apelación por él interpuesta, se le absuelve de uno de esos delitos, si al condenársele por el otro delito se le impone la misma pena que el inferior le impuso por los dos delitos, es claro que se le aumenta la sanción impuesta, esto es violatorio de lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes.

Amparo Directo Nº 4058-53-2a. Quejoso: Melesio Romo Ibarra. Aut. Responsable. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y Juez Segundo Penal de la capital de ese Estado. Resuelto el 4 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PREMEDITACION.— No puede jurídicamente establecerse la existencia del delito de homicidio calificado por la premeditación si esta circunstancia no queda acreditada. Para que se considere surtida dicha calificativa es me-

nester, que el agente del delito se encuentre en el caso de reflexionar sobre sus actos, pero siempre y cuando estos estén encaminados a realizar un propósito determinado, o sea, el de producir la muerte. En esa virtud, no por el hecho de que el fallecimiento de la víctima se origine del incendio de sus ropas es aplicable la presunción que establece el artículo 203 del Código Penal del Estado de Chiapas, relativo a la existencia de la premeditación, precepto al que debe atenderse sólo cuando acreditada la intención de causar la muerte, aparece que ésta se fraguó por medio del incendio. Es natural que en esas condiciones debe presumirse la premeditación, ya que tiene oportunidad para reflexionar sobre las consecuencias de sus actos.

Amparo Directo Nº 2887-52-1a. Quejoso: Humberto Burguete Solís. Aut. Resp.: Trib. Sup. Just. Edo. Chiapas. Fecha de la ejec.: enero 14-1954. Unanimidad de 4 votos.—Se amparó para efectos.

PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE.—Cuando en las constancias de autos aparecen pruebas que no fueron examinadas ni mencionadas por la autoridad responsable, debe concederse el amparo para que se dicte nueva sentencia, en la que se haga el estudio de esas pruebas.

Amparo Directo Nº 3895-53-1a. Quejoso: César Argüello. Aut. Responsable. Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Chiapas. Resuelto el 18 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

— "I" —

IMPRUDENCIA, DELITO DE.— Cuando el conductor de un tren no comunica al maquinista del mismo, el próximo encuentro de otro convoy, mediante las señales de rigor, no obstante las órdenes recibidas y, por el contrario permite la partida del tren que conduce, sin rectificar

o ratificar el contenido de las órdenes que recibió y debió entregar a dicho maquinista o, por lo menos haberlas mostrado a éste, cuanto a los demás miembros de la tripulación; tal conducta omisiva implica la violación de un deber jurídico de cuidado, al no prever un resultado previsible debido a la falta de reflexión, siendo punible a título de culpa, tratándose de que fué grave —homicidio, lesiones y ataques a las vías generales de comunicación—.

Amparo Directo Nº 869-52-1a. José de Jesús del Castillo Moncayo. Fallado el 9 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

IMPRUDENCIA, DELITO DE.— Cuando está acreditado que el quejoso en su carácter de maquinista no tomó las precauciones necesarias que estatuyen los párrafos primero y cuarto de las reglas para maquinistas, contenidas en el Reglamento de Transportes, y, en estas condiciones se produce la explosión de la caldera, debido a la falta de agua, circunstancia ésta acreditada tanto con prueba técnica de peritos como por la testifical; la conducta así desplegada, implica la violación del deber jurídico de cuidado que fijan las reglas del Reglamento de Transportes, al establecer la causa decisiva que produjo el daño concreto, esto es, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena.

Amparo Directo Nº 4198-46-2a. José Regis Luján. Fallado el 9 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Lic. Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

IMPRUDENCIA, DELITO DE.— Cuando el conductor y el maquinista de un tren se distraen y no perciben la luz roja del semáforo que significa que la vía se halla ocu-

pada por tren o convoy que se desplaza en sentido contrario, y prosiguen su marcha, determinando con ello la colisión, tal comportamiento de los imputados implica la violación de un deber jurídico de cuidado, que se desprende de las reglas 71, 72 y 87 del Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles Nacionales de México, siendo punible tal conducta en grado de imprudencia.

Amparo directo Nº 7495-45-1a. Rodolfo Castillo Rivera y Tomás Sanromán Rodríguez. Fallado el 28 de abril de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

IMPRUDENCIA, DELITO DE.— Cuando el imputado admite que la volcadura del vehículo que tripulaba, se debió a las malas condiciones de funcionamiento de los frenos y debido a lo desgastado de la cubierta de los neumáticos del mismo y, no obstante lo conducía a velocidad excesiva y encontrándose en estado de embriaguez, la conducta así desplegada infringe un deber jurídico de cuidado, toda vez que el daño era previsible y no lo evitó; por lo tanto, tal conducta le es reprochable en grado de imprudencia punible, y el fallo que así lo establece no es violatorio de garantías.

Amparo Directo Nº 9539-45-1a. Santos Germán Salgado Jiménez. Fallado el 5 de marzo de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Teófilo Olea y Leyva, relator del proyecto. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. (INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE).— El amparo directo contra sentencias de segundo grado aduciendo violaciones procesales, por omisión de careos, es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, fracción VI,

del artículo 107 constitucional y 158, bis, fracción I y 160, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo Directo Nº 3730-52-2a. Juan Sosa Aguilar. Fallado el 5 de noviembre de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis G. Corona. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL.—Frente a manifestaciones contradictorias, expuestas en una inspección judicial y la otra en dictamen pericial, relativas a la presencia de signos de violencia física, la segunda no es suficiente para desvirtuar los datos de aquélla, que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con la ley y, en cambio, la segunda, será calificada por el juez según las consecuencias.

Amparo Directo Nº 3369-953-1a. Quejoso: Aurelio López Gaytán. Fecha: 25 de agosto de 1954. Resolución: Unanimidad de 4 votos, se niega el amparo. Ausente Mtro. Corona.

INSUBORDINACION CAUSANDO LA MUERTE DEL SUPERIOR, DELITO DE.—De acuerdo con la legislación militar, la provocación como circunstancia modificativa del injusto típico de insubordinación, causando la muerte del superior, no está prevista, pero ello no implica que al presentarse tal circunstancia no constituya ya un elemento que torne privilegiado el tipo delictivo respecto de la consecuencia jurídica que es la pena; y, como en la especie el inferior fué excitado u obligado a cometer súbitamente la insubordinación por acto del superior —provocación—, contrario a las prescripciones legales, por haberse excedido en el uso de sus facultades y estar acreditados los términos injuriosos usados, ello determina la concesión del amparo para el efecto de que, con arreglo al artículo 288 del

Código de Justicia Militar, se le sancione con la pena de siete años de prisión, en sustitución de la de muerte.

Amparo Directo Nº 6761-49-1a. Ramón Gutiérrez López. Fallado el 18 de agosto de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis G. Corona. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

INVASION DE TIERRAS, DELITO DE.— Conforme al artículo 353 fracción III del Código Agrario, "los miembros de los comités ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales incurren en responsabilidad, por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas fuera de los preceptos de este Código".

Amparo Directo Nº 5912-51-2a. Quejoso: Salvador Rodríguez González y Sabás Teherán Marín. Aut. Responsable: Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. Unanimidad de cinco votos. México, D. F., a 7 de junio de 1954, concediendo, negando y sobreseyendo.

DEFENSA, DERECHO DE, EN MATERIA PENAL.— El hecho de limitar una garantía individual, cualesquiera que sean los medios que para ello se empleen, implica una violación que debe ser corregida por medio del amparo. Y cuando la restricción concretamente consista en exigir de un procesado que haga respaldar sus peticiones con firma de abogado con título legalmente registrado, coarta el derecho de defensa consagrado por las fracciones V y IX, del artículo 20 de la Constitución Federal.

Recurso de revisión interpuesto por el Gobernador constitucional del Estado de Michoacán y Congreso Local, contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de que se trata, declarando inconstitucional el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional en Michoacán.

Revisión Nº 4821-53-1a. Quejoso: Irineo Bastida García. Mayoría de tres votos. Fallado el 11 de febrero de 1954. Se declaró infundado el recurso de revisión.

APELACION EN MATERIA PENAL. (RECLASIFICACION DEL DELITO).— Cuando el juzgador de primer grado encuadra el delito de lesiones con arreglo a lo dispuesto por el artículo 268 del Código Penal del Estado de Michoacán y, dicha clasificación la impugna el acusado mediante el recurso de apelación, en tanto que el Agente del Ministerio Público se conforma, tanto con la clasificación del ilícito cuanto con la pena impuesta; cuando el tribunal de segundo grado reclasifica el delito, considerando las lesiones como graves y, si bien lo sanciona con la misma pena que el inferior, no obstante dicha reclasificación, con arreglo al artículo 272 del Código Penal, es violatoria de garantías, en razón de que implícitamente agrava la pena al quejoso al referirla a tal precepto, supuesto que la clasificación primaria había precluído en su favor y pudo determinar una más baja, determinando con ello la concesión del amparo para efectos.

Amparo Directo Nº 3011-52-1a. J. Jesús Calderón Orozco. Fallado el 20 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

— "L" —

LESIONES, APRECIACION JUDICIAL DE SUS CONSECUENCIAS.—En tratándose de consecuencias de lesiones, la ley reserva a la autoridad judicial la apreciación directa sobre aquéllas y la obligación de practicar la inspección relativa cuando ellas sean visibles. En esa virtud, si tal diligencia no existe, la sola afirmación de un dicta-

men médico pericial es insuficiente para considerar acreditadas tales consecuencias.

Amparo Directo Nº 4485-954-1a. Quejoso: Maximino Estrada Ortiz. Fecha: 27 de octubre de 1954. Resolución: Unanimidad de 5 votos, ampara para efectos.

LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.— No opera la excluyente de legítima defensa del honor cuando el uxoricidio se comete por adulterio, por que aquél no salva ni conserva el honor, ni el adulterio significa agresión contra éste; y sí en cambio, tal ilícito encuadra en la norma del homicidio atenuado que contempla la ley, cuando se realiza al sorprender al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación.

Amparo Directo Nº 6308-951-2a. Quejoso: Basilio Alvarez. Fecha: 29 de septiembre de 1954. Resolución: Mayoría 4 votos, se concedió el amparo para efectos. Mtro. Chico Goerne, votó por la concesión total del amparo.

LEGITIMA DEFENSA.— Si en la causa seguida a un acusado queda acreditado que fué a reclamar al después occiso para que cesara de continuar haciendo alardes de haber ultrajado a uno de sus familiares, y que en vez de atender esa reclamación, agrede súbitamente a ese acusado, y que éste, por tal motivo, se vió obligado a valerse de las vías de hecho en su propia defensa, y a repeler la agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual era víctima, y que ponía en peligro inminente su vida, es indudable que en ese caso opera la exculpante de legítima defensa, en aplicación del segundo párrafo del artículo 297, en relación con la fracción V del 15, ambos del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, y que al no considerarlo así una autoridad represiva, viola garantías individuales.

Amparo Directo Nº 2637-52-1a. Quejoso: Fernando Es-

trella. Aut. Responsable: Sala de Defensa Social del Trib. Sup. de Just. del Edo. de Yucatán. México, D. F., 22 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

LESIONES, PENALIDAD APLICABLE AL DELITO DE.—Para considerar la norma represiva aplicable, en tratándose de lesiones no se atiende exclusivamente al término de su curación, sino fundamentalmente a la gravedad de aquéllas y a las consecuencias que de las mismas resulten, en razón de una preferente objetividad observada por la legislación en tales delitos, como reguladora para cuantificar las correspondientes penas.

Amparo Directo Nº 3729-953-1a. Quejoso: Santiago Porras. Fecha: 1o. de marzo de 1954. Resolución: Unanimidad de 4 votos, se negó el amparo.—Ausente el Ministro Elorduy.

LESIONES, CLASIFICACION DE LAS.— El certificado médico relativo a la sanidad del lesionado no es indispensable en virtud de que esa circunstancia sólo tiene referencia en cuanto al tiempo en que tarda en curar la lesión y no por lo que atañe a la gravedad de la misma, ya que esta característica es determinable desde el primer momento en que se examina al lesionado, independientemente de la evolución de la herida y del término que tarde en curar.

Amparo Directo Nº 1153-53. Quejoso: Gregorio Jiménez Camargo. Aut. Resp.: Sala Penal del Trib. Sup. Just. Edo. de Hidalgo. Fecha de la ejec.: 29 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos, se negó el amparo.

LESIONES, CLASIFICACION DE LAS.— Si del Certificado Médico Legista no aparece que las lesiones inferidas, dejen como consecuencia la inutilización completa de la mano del ofendido, la sentencia que desestime esta cir-

cunstancia es violatoria de las garantías individuales y debe concederse el amparo al quejoso, para el efecto de que la responsable dicte nueva resolución e imponga la pena correspondiente, descartando tal modalidad delictiva.

Amparo Directo Nº 3144-52-2a. Quejoso: Luis Ibarra Valladares. Aut. Responsable: 3a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. de Tamaulipas. México, D. F., 30 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

LESIONES, QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.—La penalidad establecida por el legislador para el caso de lesiones que pongan en peligro la vida debe ser aplicada sobre la base de un dictamen médico pericial que a posteriori consigne y fundamente la circunstancia del peligro efectivamente corrido por el lesionado y ofendido, y su evolución.

Amparo Directo Nº 1205-53. Quejoso: Isaías Pimentel Garibay. Autoridades Responsables: Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Trib. de Just. del Edo. de Michoacán. Unanimidad de cuatro votos. Fallado el 10 de noviembre de 1954.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. (LIBERTAD CAUCIONAL).—El beneficio de la libertad bajo de fianza concedido a los acusados tienen sólo por efecto el de que éstos no sean recluidos en la cárcel pública, quedando sujetos a la potestad judicial para la averiguación consiguiente, y en ese caso el hecho de que no se practiquen diligencias en el proceso, en un término más o menos largo, no significa que corra el lapso prescriptorio, porque la prescripción de la acción opera cuando el acusado se sustrae a la justicia, y la de la sanción cuando después de la condena se evada sin cumplir la pena fijada, siendo entonces cuando se opera dicho fenómeno jurídico en las condiciones que determina el artículo 103 del Código Punitivo.

Amparo Directo Nº 2784-52-2a. Quejoso: Benito Ramos Cárdenas. Aut. Responsable: Sup. Trib. de Just. del Edo. de Sinaloa. México, D. F., 18 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

LIBERTAD PREPARATORIA.—El derecho a la libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales; pero la ley exige la repetición de acciones ilícitas dentro de determinado tiempo para considerar esa reincidencia o la habitualidad, y es así que a través de esa ficción jurídica, en determinadas condiciones no puede estimarse reincidente a quien ha cometido nuevo delito.

Amparo Directo Nº 3355-953-1a. Quejoso: José Magallanes Rangel. Fecha: 25 de agosto de 1954. Resolución: Unanimidad cuatro votos, se concedió el amparo para efectos. Ausente Mtro. Corona.

— "R" —

RIÑA, INEXISTENCIA DE.—Las injurias proferidas por el después occiso, no constituyen una contienda de hecho, y por lo mismo, no puede considerarse, que por esa circunstancia el homicidio se cometió en riña y la sentencia que condena por homicidio intencional simple, no es violatoria de garantías por ese concepto.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.— La individualización de la pena, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente y del ofendido y las exteriores de ejecución del hecho delictuoso, no es violatoria de garantías individuales.

Amparo Directo Nº 2040-54-2a. Quejoso: Margarito Hernández Castillo. Aut. Responsable. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de San Luis Potosí

y otra. Resuelto el 1o. de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos.

LEY PENAL, APLICACION DE LA.— Si entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulgare una ley que disminuya la sanción establecida en la vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, en ese caso las autoridades represivas están obligadas a aplicar la nueva ley, y si no lo hacen violan garantías individuales en daño de los acusados.

Amparo Directo Nº 2541-49-1a. Quejoso: Gregorio Aréchiga Bibián. Aut. Responsable: Sup. Trib. de Just. del Edo. de Sinaloa, y otras. México, D. F., 31 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos.

— "M" —

MINISTERIO PUBLICO, SU PEDIMENTO DE NO ACUSACION, NO OBLIGA AL JUEZ.— El parecer del Procurador General de Justicia de un Estado manifestado durante la sustanciación de la alzada acerca de que no se hallan acreditados los delitos imputados al procesado, apelante, ni su culpabilidad, y que el fallo recurrido viola sus garantías individuales, solicitando, en esa virtud su modificación y que se absuelva de toda responsabilidad al condenado, no puede estimarse que implique un pedimento de no acusación o abstención del ejercicio de la acción penal que pudiera traer consigo una revocación de la sentencia apelada y el sobreseimiento del juicio, porque ese parecer constituye el de una de las partes que intervienen en el recurso, que de ninguna manera obliga al juzgador a vincularse con esa solicitud y, además, por no contener una petición expresa en el sentido indicado.

Amparo Directo Nº 2224-53-2a. Quejoso: María del Car-

men Alvarez. Aut. Responsable: Trib. Sup. de Just. del Edo. de Chiapas. México, D. F., 20 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos.

MINISTERIO PUBLICO, SUS CONCLUSIONES NO OBLIGAN AL JUEZ.—No se registra ninguna indefensión en perjuicio del reo si la autoridad judicial aplica una sanción que no es la solicitada en las conclusiones acusatorias ya que si bien el artículo 21 de la Constitución General otorga la facultad persecutoria de los delitos al Ministerio Público, también lo es que al mismo tiempo concede a la autoridad jurisdiccional la facultad de aplicar la sanción, de modo que no se encuentra limitada a la opinión de dicha Institución sino con la capacidad necesaria para considerar los hechos y fijar, en orden a ellos, la pena que corresponda.

Amparo Directo Nº 983-53. Quejoso: Andrés Carrasco Vargas y coags. Fecha de la ejec. 13 de febrero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Se negó el amparo. Aut. Resp.: Segunda Sala S. T. Just. Edo. de Michoacán.

— "P" —

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.— Cuando la acción penal a deducir ha prescrito con anterioridad a la orden de aprehensión del indiciado, es violatoria de garantías la sentencia condenatoria que pronuncie la autoridad judicial que conoce del procedimiento penal de segunda instancia, y por ende resultan violatorios todos los actos subsecuentes que tengan por objeto o resultado ejecutar aquella sentencia condenatoria, con perjuicio de la libertad personal del quejoso, quien debe ser restituído inmediatamente en el goce de dicha libertad, cualquiera que sea la autoridad a cuya disposición se encuentre, como consecuencia del acto violatorio.

Amparo Directo Nº 4060-53. Quejoso: Gerardo Rivera García. Aut. Resp.: Mag. Segunda Sala Sup. Trib. Just. Edo. Michoacán. Fecha de la ejec.: abril 2-1954. Unanimidad cinco votos. Se concedió el amparo.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.— No puede servir de base para computar el término prescriptorio la sanción correspondiente al delito con las modalidades que establecen los preceptos relativos del Código Punitivo, porque éstas o bien agravan la sanción o, por el contrario, la disminuyen, y por tal motivo procede estarse a las reglas generales mediante una recta interpretación del artículo 120 de ese Cuerpo de Leyes que determina textualmente: "Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate".

Amparo Directo Nº 199-54-1a. Quejoso: J. Félix Cholico. Aut. Responsable: Tercera Sala del Sup. Trib. de Just. del Edo. de Jalisco. México, D. F., 9 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos.

PRESCRIPCION DE LA PENA.—Es criterio de esta Primera Sala de la Corte, que la denominada prescripción de la ejecución de la pena, que produce sus efectos en el área procesal penal, desaparece por el transcurso del tiempo, excluyendo la posibilidad de su ejecución y, aun cuando el artículo 105 del Código Penal del Distrito Federal, establece que el plazo para la prescripción corresponde al tiempo de la sanción corporal del delito, lo cierto es que tal precepto establece como conditio sine qua non, que en ningún caso bajará de tres años; y como en el caso dicho plazo no había transcurrido, al no declararla el juzgador, que operaba dicha acción extintora, no infringió garantías constitucionales en perjuicio del quejoso.

Amparo Directo Nº 3514-53-2a. Enrique Rodea López.

Fallado el 9 de enero de 1954, por unanimidad de cuatro votos. Relator el C. Ministro Lic. Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA PRESUNTIVA.— Para la apreciación de la prueba presuntiva, el juzgador debe someterse a dos reglas fundamentales: 1a.—que se encuentren probados los hechos, y 2a.—que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de modo tal, que necesariamente lleve a la convicción de que, el inculpado y no otra persona ejecutó el acto delictuoso.

Amparo Directo Nº 1390-54-2a. Quejoso: Ciro Cruz Juárez y coag. Aut. Responsable. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, 19 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Se niega el Amparo.

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA PENAL. — En el orden penal, los documentos son medios probatorios aptos, independientemente de que no reúnan las condiciones formales de la legislación Civil, porque de otro modo equivaldría a desvirtuar la naturaleza real de las cosas, la verdad histórica del proceso y la intención criminosa del agente del delito por múltiples formulismos

Amparo Directo Nº 2493-954-1a. Quejoso: Segundo Mariano Coutiño. Fecha: 13 de octubre de 1954. Resolución: Unanimidad de 4 votos, se negó el amparo. Ausente el Ministro Corona.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. — Cuando el órgano jurisdiccional tiene por acreditada la certeza del delito y la culpabilidad del agente mediante la valoración de indicios que en pluralidad concordante tienen el carácter de necesarios, dado que enderezados en la misma dirección son unívocos y no admiten otra interpretación, el fallo que establece la culpabilidad del que-

joso como afirmación deducida de dichos indicios, no es violatorio de las reglas que rigen la prueba circuntancial, ni infringe garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 9681-49-1a. José Velducea Morales. Fallado el 17 de julio de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Agustín Mercado Alarcón. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. — Cuando el tribunal ad quem revoca el fallo absolutorio del inferior para considerar irrelevante la prueba testifical desgravatoria a virtud de que la misma contradice la propia versión del imputado, quien admite el hecho de haberse encontrado en el lugar de la acción describiendo las circunstancias que se dieron en la consumación del evento, no obstante que los sujetos del testimonio excluyen su presencia en el lugar de los hechos, lo que hace que dicho testimonio no sea atendible por apartarse del principio de no contradicción; dado que, conforme a las reglas que rigen dicha prueba, quien miente en un punto es capaz de mentir en otros, determinando tal vicio procesal la ineficacia probatoria de la prueba de descargo y por lo tanto, el fallo que establece la responsabilidad criminosa del quejoso mediante la prueba indiciaria, no es violatoria de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 5736-51-2a. Rogaciano Villalvazo. Fallado el 6 de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. — Cuando los indicios que sujeta a valoración jurídica, el juzgador no tiene el carácter de necesarios, en razón de que el efecto dañoso —privación de la vida— puede ser

atribuído a diversas y no a una exclusiva causa, la sentencia que declara la culpabilidad jurídico penal del quejoso, es violatoria de las reglas que rigen la prueba indiciaria y por lo tanto de garantías constitucionales y ello determina la concesión del amparo al quejoso.

Amparo Directo Nº 3892-53-2a. Fidel López. Fallado el 5 de junio de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. — Para que la prueba presuncional produzca efectos de plena se requiere que los indicios constantes en autos se hallen íntimamente concatenados entre sí para que de la verdad conocida se llegue a la que se busca, y si esos indicios se encuentran aislados, sin relación alguna, resultan insuficientes para establecer la culpabilidad de un acusado.

Amparo Directo Nº 478-53-2a. Quejoso. Ramón Beltrán Galaviz. Aut. Responsable. Sup. Trib. de Just. del Edo. de Sonora. México, D. F., 26 de abril de 1954. —Unanimidad de cuatro votos.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.— La apreciación de la prueba en la que la autoridad sentenciadora incide en violación a las normas que la regulan y en desobediencia de los principios de la lógica, es violatoria de garantías.

Amparo Directo Nº 5803-51-1a. Quejoso. Isaías y Demetrio Solis. Aut. Responsable. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 6 de agosto de 1954.—Se concede el amparo por mayoría de cuatro votos.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.—El artículo 417 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua, establece, que cuan-

do las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciendo constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare; que si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia. El contenido de esta disposición conduce a la idea de que si no es posible llevar a cabo la junta aludida por alguna circunstancia ajena al acusado, no procede la intervención de un perito tercero en discordia toda vez que éste tiene como misión la de rendir su opinión en el caso de que en la junta a que se cite a los peritos estos no se pongan de acuerdo como resultado de la discusión que tenga lugar ante la presencia del Juez sobre los puntos en que discordaren. Se entiende que el Juez en esa diligencia está en condiciones de enterarse de los pormenores del asunto, lo que es muy importante para el caso de tener que apreciar la prueba pericial si resulta necesario que un perito tercero intervenga en la contienda pericial; en consecuencia, no puede prescindirse de la aludida junta, de modo que si falta ella, aunque sea por imposibilidad de efectuarla y a pesar de que intervenga un perito tercero en discordia resulta que la prueba pericial no se integra en los términos que exige el Código Procesal para ser apreciada en su valor por el juez del conocimiento.

Amparo Directo Nº 4380-51. Quejosa. Emma Guerrero de Alcaraz. Aut. Resp. Mag. Segunda Sala Penal S. Trib. de Justicia del Edo. de Chihuahua. Fecha de la ejec. 21 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos.—Se concedió para efectos el amparo.

PRUEBAS PRESUNTIVA Y TESTIMONIAL, APRECIACION DE LAS.—El hecho de tener por comprobada la responsabilidad por medio de presunciones que por su enlace natural y lógico llegan a constituir prueba plena, no puede considerarse violatorio de garantías cuando la au-

toridad responsable al evaluar esa prueba obra dentro de las facultades que le concede la ley. La evaluación de la prueba de testigos no es violatoria de garantías si no se abusa del arbitrio que concede la Ley al juzgador.

Amparo Directo Nº 3731-53-1a. Quejoso: Severiano Elviro González. Aut. Responsable. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Jalisco y Juez de Primera Instancia de Tlaquepaque. Resuelto el 18 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PRUEBA PRESUNTIVA.—Los Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que en su conjunto forman prueba plena, y la estimación que de esta prueba hagan los tribunales, no amerita la concesión del amparo; si no se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de convicción o se ha alterado la verdad de los hechos.

Amparo Directo Nº 2881-53-1a. Quejoso. Darío López Castellanos. Aut. Responsable. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Resuelto el 9 de septiembre de 1954. Por unanimidad de cinco votos, se negó el amparo.

IGNORANCIA DE LA LEY.—La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incursos en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definan sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos.

Amparo Directo Nº 3602-52-2a. Quejoso. Victoriano Abnaal Poot y coag. Aut. Responsable. Tribunal Unitario del

Sexto Circuito. México, D. F., 16 de julio de 1954.—Unanimidad de cinco votos.

— "Q" —

QUERELLA NECESARIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.—La querella en el proceso penal, constituye una condición de procedibilidad, que a su vez se resuelve en una condición de punibilidad; pues si bien la querella no determina necesariamente la punición del acto criminoso, no es menos cierto que sin ella no es posible punirlo. En palabras más simples, la querella no perjudica al inocente, pero su falta favorece al culpable; por ello es que cuando la imprudencia en materia de tránsito causa daños patrimoniales, si la parte lesa no se querelló y el juzgador tiene por acreditados la certeza del delito y la culpabilidad del agente, como autor del delito de daño en propiedad ajena, el fallo que así lo establece es violatorio de garantías.

Amparo Directo Nº 5058-46-2a. José González González. Fallado el 25 de enero de 1954, por unanimidad de cuatro votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

QUERELLA NECESARIA.—Esta supone permiso de la parte lesa para proceder en contra del agente activo y constituye, por tanto, un presupuesto de procedibilidad que a su vez se resuelve en su presupuesto de punibilidad; es decir, que sin querella no es posible el proceso penal, aún cuando el hecho de que se llene tal requisito procesal, no signifique que debe ser necesariamente condenado el imputado, sino que sin el requisito de la querella no es posible proceder en contra de este y punir su conducta si ésta le es reprochable a título de culpabilidad, ya que su ausencia implica remisión tácita de la querella.

Amparo Directo Nº 3667-45-1a. Higinio Mata Martínez. Fallado el 28 de agosto de 1954, por unanimidad de cinco

votos. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

— "R" —

RAPTO.—Para conocer la exención de pena a que se contrae el artículo 244 del Código Penal del Estado de Jalisco, en lo que se refiere al delito de rapto, es menester que el matrimonio se celebre con todas las formalidades legales y que ese acto se asiente en el libro respectivo de la Oficina del Registro Civil. Si no existe prueba sobre la existencia del matrimonio realizado en esas condiciones, no puede tenerse por acreditada dicha exención.

Amparo Directo. 5227-53. Quejoso. Salvador Arenas Miranda. Aut. Resp. Segunda Sala del Sup. Trib. de Just. del Edo. de Jalisco y otra autoridad. Fecha ejec.: 27 de septiembre de 1954.—Unanimidad de cinco votos.—Se negó el amparo.

REINCIDENCIA.—La reincidencia no presupone, según el artículo 16 del Código Penal de Guanajuato, la comisión del mismo tipo de delitos, sino basta con que se ejecute otro de distinta índole para que se considere surtida, teniendo, entonces, en su caso, aplicación la fracción II del artículo 86 de la citada Codificación.

Amparo Directo Nº 3981-52-1a. Quejoso. Porfirio Barrón Espino. Aut. Responsable. Tercera Sala del Sup. Trib. de Just. del Edo. de Guanajuato. México, Distrito Federal, 8 de febrero de 1954.—Unanimidad de cinco votos.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.—La responsabilidad correspectiva tiene dos supuestos: desconocimiento de la causación material e intervención de tres o más personas como sujetos activos y crea además la ficción de que el resultado sea reprochable a todos los agentes copartícipes del delito, considerándose como una unidad.

Amparo Directo Nº 1308-53-2a. Maximino González Gas-

par. Fallado el 21 de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.—La complicidad correspectiva tiene dos supuestos; desconocimiento de la acusación material e intervención de dos o más personas como sujetos activos; contiene además una ficción consistente en la atribución del resultado a todos los sujetos como una unidad. Pero además si el resultado dañoso está matizado con alguna de las calificantes previstas por la ley, cuando el juzgador sanciona el homicidio con pena agravada, no viola en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 2555-53-1a. Laureano Rebolledo Rodríguez. Fallado el 21 de junio de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

REPARACION DEL DAÑO. (LEGITIMA DEFENSA). RESPONSABILIDAD CIVIL.—De acuerdo con los artículos 238, 253 y 254 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, para que se produzca la obligación de reparar el daño es menester que éste se cause con violación de un derecho y que, además, se realice sin derecho alguno por parte del acusado. En esas condiciones, si en favor de éste se reconoce la excluyente de responsabilidad relativa a la defensa legítima, debe concluírse que las lesiones se infirieron en un acto en que concurrió una agresión por parte del lesionado, misma que constituyó una acción antijurídica, y una conducta jurídica, en relación con el que las causó, o sea la defensa. En esta virtud, la sola presencia del daño sufrido por el lesionado no implica la estimación de que el procesado esté obligado a su reparación, si dicho daño fué el resultado de una defensa legítima.

Amparo Directo Nº 5334-51. Quejoso: Pascual Muñoz.

Aut. Resp. Trib. Sup. Just. Edo. Tlaxcala. Fecha de la ejec. 21 de agosto de 1954. Unanimidad de 5 votos.—Se negó el amparo.

REVISION COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es competente para conocer el recurso de revisión, en los términos del artículo 107, fracción VIII, inciso A de la Constitución General, cuando él se intente contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en juicios en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, y no en los casos en que la inconstitucionalidad de un precepto legal se invoque en el escrito de agravios, ya que en esta situación el conocimiento de la revisión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Revisión Nº 3073-53. Quejoso. Primitivo Martínez Murillo. Aut. Resp. Juez de 1a. Instancia en Tacámbaro, Mich. Fecha de la ejec. 25 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente el C. Ministro Luis Chico Goerne.—Se declaró incompetente la Sala.

RIÑA.—Para que opere la modalidad de riña en los delitos de lesiones y homicidio, no es necesario el intercambio de golpes, sino la simple disposición anímica de los protagonistas que revele el deseo de contienda y ella se evidencia cuando la presunta víctima insulta insistentemente a su contrario incitándolo a la lucha.

Amparo Nº 2359-53-1a. Quejoso. Enrique Paredes Uh. Fecha 20 de enero de 1954. Resolución: Unanimidad de cuatro votos se ampara para efectos.

RIÑA.—Si las testigos ponen de manifiesto que la intervención del ofendido en una reyerta entre el acusado y un tercero, originó el reto de parte del recurrente que fué aceptado por circunstancias que rodean el hecho, tales como el estado de ebriedad, hacían esperar la agresión

en contra del ofendido; se configura típicamente el cuadro de la riña, que por sí sola excluye la legítima defensa.

Amparo Directo Nº 1756-52-2a. Quejoso. Benjamín Treviño de los Reyes. Aut. Responsable. Tercera Sala del Tribunal Sup. de Justicia del Edo. de Coahuila, 24 de septiembre de 1954. Se negó el amparo por unanimidad de cinco votos.

RIÑA.—Es bien cierto que la riña se caracteriza no sólo por el intercambio de golpes entre los rijosos, sino por el estado de animosidad existente entre ellos motivado por injurias o diferencias, y que puede estimarse la perduración de ese ánimo de reñir, siempre que entre éste y la contienda concurra un tiempo más o menos razonable que indique la persistencia de dicho estado; pero si en la causa seguida a un reo aparece demostrado que con anterioridad había tenido diferencias con el sujeto pasivo del delito, más no que en la fecha de la realización del ilícito hubiere existido una actitud rijosa, en ese caso, no se halla acreditada la contienda de obra, y al considerarlo así una autoridad represiva no viola garantías individuales.

Amparo Directo Nº 101-54-1a. Quejoso: Merced Meza Ruiz, Aut. Responsable. Cuarta Sala del Sup. Trib. de Justicia del Edo. de Guanajuato. México, D. F., 27 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos.

ROBO EN LUGAR CERRADO. (TEMPLOS).—Cuando el apoderadamiento con ánimo de apropiación de objetos pertenecientes a una iglesia se consuma en el interior del templo destinado al culto religioso, la total realización típica tiene el carácter de cometido en lugar cerrado, toda vez que se haya interceptado, sin que se requiera que los ministros de dicho culto lo habiten para que se le conceda tal carácter; por lo tanto, cuando la jurisdicción represiva sanciona con pena agravada el ilícito con arreglo al artículo 381 del Código Penal Federal, no infringe los pre-

ceptos que regulan el arbitrio judicial, ni garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 2947-53-1a. Adelaido Hernández y Silviano Jiménez. Fallado el 8 de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

ROBO, CONSUMACION DEL.—El artículo 345 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, establece que para la aplicación de la sanción respectiva se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada y la extrae del lugar en que se hallaba aunque después la abandone o la desapoderen de ella. En esa virtud, si esa situación es la que se surte, no puede considerarse que los hechos configuran la tentativa de delito de robo.

Amparo Directo Nº 2321-54. Quejoso: Enrique Jiménez Ibáñez. Aut. Resp. Mag. Segunda Sala Penal S. T. J. Edo. Chihuahuha. Fecha de la ejec. 25 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.—Negó. Ausente Ministro Chico Goerne.

ROBO DE OBRERO Y ABUSO DE CONFIANZA, DELITOS DE.—El delito de robo de obrero u operario que contempla la ley, se distingue del abuso de confianza porque, en éste, el infractor previamente ha recibido materialmente la cosa, en tanto que en aquél, el infractor va hacia élla e ilícitamente se hace de la misma, sin consentimiento de quien pueda disponer legalmente.

Amparo Directo Nº 1685-954-1a. Quejoso. Manuel Calvario Corona. Fecha 12 de noviembre de 1954. Resolución: Unanimidad de cuatro votos se negó el amparo.—Ausente el Ministro Corona.

ROBO DE INDIGENTE.—Si el acusado no tiene antecedentes penales y por primera vez comete el delito de ro-

bo cuyo objeto lo dedicó a alimentar a sus familiares que tenían hambre, sin que, por otra parte, empleara engaño o algún medio de violencia, y si aparece además que, no tenía otro recurso ni oportunidad de cubrir con su trabajo la necesidad en que se encontraba, debe concluirse que se surte la situación en que procede la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 341 del Código Penal de Durango.

Amparo Directo Nº 5440-53. Quejoso: Calixto Ramos Rocha. Aut. Responsable 1a. Sala Col. del Sup. Trib. Just. Edo. Durango. Fecha de la eje. 10 de noviembre de 1954. Mayoría tres votos. Ausente C. Ministro Luis G. Corona. Se concedió el amparo.

ROBO DE GANADO.—Conforme al artículo 369 del Código Penal de Tamaulipas, reforzado por Decreto número 119 del 18 de noviembre de 1952. "El robo de una o más cabezas de ganado, se sancionará con las penas de 6 a 8 años de prisión y multa de 500 a 5000 pesos.

Esta reforma fué precedida de los motivos que el legislador tuvo para aumentar las sanciones aplicables al robo de ganado, como protección a la industria ganadera del Estado, incrementada con la necesidad de evitar la concesión de la libertad caucional en este tipo de delitos, debida a que en múltiples ocasiones era utilizada por el reo como medio de substraerse a la sanción de la Justicia.

Mas siendo tan graves las sanciones reservadas al delito en cuestión, conviene no confundirlo con el simple robo de semoviente, para lo cual basta medir la magnitud del daño; en el robo específico de ganado se afectan no solamente los intereses privados del ofendido, sino además los de una Unidad Industrial y con ello la economía de la sociedad; mientras que en el robo genérico de semoviente, el daño no pasa de la persona y bienes de la víctima.

Amparo Directo Nº 2259-54-1a. Quejoso: Guadalupe García y Coags. Aut. Responsable: Tercera Sala del Supre-

mo Tribunal de Justicia de Tamaulipas. Unanimidad de cinco votos. México, D. F., a 30 de agosto de 1954. Se niega el Amparo.

REPARACION DEL DAÑO. (LEGITIMA DEFENSA). —Si se reconoce en favor del quejoso la causa de justificación relativa a legítima defensa, deja de ser ilícito el acto por el que se ejercitó la acción penal y en esa virtud la acción ejecutada no tiene la característica de ilicitud que es elemento principal que debe concurrir para que haya la obligación de reparar el daño con arreglo al artículo 1807 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Directo Nº 1724-53. Quejoso: José González. Aut. Resp. Mag. 1a. Sala Trib. Sup. Just. Edo. N. León. Fecha de la ejec. Marzo 10-1954. Unanimidad de cuatro votos.—Se concedió el amparo.

REPARACION DEL DAÑO.—Si en la sentencia que condena al pago de la reparación del daño no se ha tenido en consideración la capacidad económica del obligado a pagarla, se hace inexacta aplicación, del artículo 31 del Código Penal Federal y debe concederse el amparo para el efecto de que, en nueva resolución, la responsable, tomando en cuenta dicha circunstancia, cuantifique debidamente dicha sanción.

Amparo Directo Nº 1546-53-2a. Quejoso: Juan José Guzmán Santamaría. Aut. Resp. Mgdo. Unit. del 3er. Circ. con residencia. en Monterrey, N. L. y otras autoridades. Proyecto: Concediendo el amparo para efectos. México, D. F. Fallado el 10 de septiembre de 1954.—Unanimidad de cuatro votos.

REPARACION DEL DAÑO, TRATANDOSE DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.—Las autoridades sentenciadoras violan garantías individuales cuando condenan a los acusados, por delitos contra la vida y la

integridad corporal, a pagar cierta suma de dinero a los ofendidos, a pesar de que ni éstos, ni el Ministerio Público, rindieron pruebas para determinar el monto de esa reparación y la capacidad económica del obligado a cubrirla.

Amparo Directo Nº 1637-54-1a. Quejoso: Rafael y Gabriel García Osorio. Aut. Responsable: Trib. Sup. de Just. del Edo. de Tabasco. México, D. F., 20 de septiembre de 1954.—Unanimidad de cinco votos.

— "S" —

SALUD, DELITOS CONTRA LA. NIEGA EL AMPARO.—Si el inculpado confiesa haber comprado la marihuana que le fué recogida, para venderla, y ratifica su declaración, la rectificación hecha con posterioridad, de que se la encontró tirada en la calle, sin demostrar el hecho en que se funda la rectificación, y estando además corroborada su confesión con otros elementos de prueba, la sentencia que lo condena por ese delito contra la salud, sin concederle el beneficio de la condena condicional no es violatoria de garantías.

Amparo Directo Nº 4939-52-1a. Quejoso: Candelario Terrones Soria. Aut. Responsable. Magistrado del Tribunal Unitario del Tercer Circuito y Juez de Distrito en la Laguna. Resuelto el 18 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.—Cuando la pena es muy inferior al término medio fijado por la Ley, es evidente que se tomaron en cuenta las circunstancias favorables al procesado.

CONDENA CONDICIONAL. (DELITOS CONTRA LA SALUD).—Tratándose de delito contra la salud consistente en siembra y cultivo de plantas de canabis indica (marihua-

na), no puede concederse el beneficio de la condena condicional, por prohibirlo el artículo 194 del Código Penal.

Amparo Directo Nº 1576-53-2a. Quejoso. Porfirio Sánchez Cedillo. Aut. Responsable. Magistrado Unitario del Primer Circuito y Juez de Dto. en el Edo. de México. Resuelto el 14 de agosto de 1954, por unanimidad de cuatro votos, no votó el señor Ministro Olea y Leyva.

SALUD, DELITO CONTRA LA. (RETRACTACION DEL REO).—Si está acreditado en el proceso penal, merced a la prueba circunstancial, que el agente ha tenido la posesión voluntaria del enervante técnicamente denominado cannabis sativa, tal conducta le es reprochable ya que la simple posesión agota el tipo antijurídico, tratándose de un delito que es propiamente de peligro y no de resultado; sin que sea óbice la retractación de uno de los sujetos del testimonio de cargo, ya que el juzgador al declarar la culpabilidad debe estar a su primera manifestación, porque es la que está próxima a los acontecimientos y por lo tanto es cierta y sincera.

Amparo Directo Nº 923-53-1a. Darío Mata Guillén. Fallado el 9 de febrero de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

SALUD, DELITO CONTRA LA.—Cuando de la confesión del quejoso se desprende que desplegaba una conducta que implica actos de posesión y tráfico del enervante denominado morfina, circunstancia ésta corroborada con la prueba testifical, no es óbice ni desvirtúa su culpabilidad como autor del delito contra la salud previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal, la circunstancia de que el quejoso fuese toxicómano, dado que, además de la droga que consumía para sí, la proporcionaba a otros viciosos y por lo tanto el fallo que declara su culpa-

bilidad jurídico penal, no es violatoria ni del precepto que describe el tipo ni de garantías constitucionales.

Amparo Directo Nº 143-54-1a. Manuel Andrade Padilla. Fallado el 12 de abril de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

SALUD, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA.—El artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el Departamento de Salubridad, sus delegados o cualquiera otro perito médico oficial a falta de aquellos, rendirá en todo caso a los tribunales dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia, droga, semilla o planta recogida; que cuando hubiere detenido serán rendidos dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional. El precepto de que se trata contiene una regla especial relativa a la comprobación del cuerpo del delito en los casos de delito contra la salud, de manera que tratándose de dicha infracción resulta ser un requisito indispensable el dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos para determinar que efectivamente el objeto del cultivo, suministro o tráfico es una droga enervante. Si no se cumple con ese requisito, aun cuando aparezca por otros informes que se atribuye al acusado la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de tráfico de mariguana, no puede estimarse probado el cuerpo de dicho delito y siendo esa comprobación la base de todo proceso penal, debe concederse el amparo al quejoso.

Amparo Directo: 6117-51. Quejoso: Félix Pineda Perea. Aut. Resp. Mag. Trib. Unitario del 1er Circuito en México, D. F. Fecha de la ejec. 25 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.—Se concedió. Ausente el C. Ministro Chico Goerne.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.—Sus sentencias deben ajustarse a las situaciones jurídicas fijadas en el correspondiente Consejo de Guerra, de modo que si en el veredicto se admitieron determinadas circunstancias excluyentes, la resolución debe también tenerlas en cuenta.

Directo Nº 1623-52. Quejoso: Macario Palma Siqueira. Aut. Resp. Sup. Trib. Militar en México, D. F. y otra aut. Fecha de le ejec. 2 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Se concedió el amparo para efectos.

— "T" —

TESTIGOS.—No se pueden considerar que lo son de oídas, los que relatan lo que presencian y oyen, por tanto el conocimiento que los testigos tienen de los hechos proviene de haber caído bajo la apreciación de sus sentidos.

Amparo Directo Nº 5588-51-2a. Quejoso. Arnulfo Viveros C. Aut. Responsable. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Se sobresee y se niega por unanimidad de cuatro votos.

POBLACION, DELITO DE VIOLACION A LA LEY DE.—El artículo 108, de la ley General de Población al decir que se impondrá una pena de tres meses a nueve años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos, a los enganchadores, agentes y, en general, a todos los que por cuenta propia o ajena pretendan llevar o lleven trabajadores mexicanos al extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, se refiere no sólo a los enganchadores, sino a cualesquiera persona que por sí o por otra pretendan llevar o lleven trabajadores mexicanos al extranjero, entendiéndose por éstos, en general, a los jornaleros, obreros, peones del campo y, en fin, a los que de-

dican sus actividades, en cualquier forma, a la producción, y los cuales no disponen de otra fuente de ingresos ni de utilidad que no sea que obtengan mediante el alquiler de su fuerza y de sus habilidades en la especie que fuere, y no únicamente a los sujetos de derecho laboral que define el artículo 3o. de la ley Federal del Trabajo, por lo cual no es necesario la existencia de un contrato en los términos requeridos por el 17 de esa ley, a través de los enganchadores, agentes o de las personas a que se contrae el primero de los citados preceptos, siendo de ello que debe darse una interpretación extensiva al vocablo "trabajadores", y no restrictiva.

Amparo Directo Nº 1982-53-2a. Quejoso: Evaristo Rodríguez Peña. Aut. Responsable: Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. México, D. F., a cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. (COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO).—Son competentes para conocer de las violaciones al procedimiento hechos valer en demandas presentadas después del 20 de mayo de 1951 en que entraron en vigor las reformas al artículo 107 Constitucional, por aplicación de lo que deponen los artículos 47 de la Ley de Amparo y 72-bis, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo Directo Nº 5536-51-2a. Quejoso: Celso Escobar Garrido. Aut. Responsable. Tribunal del Quinto Circuito, 6 de agosto de 1954. Se declaró incompetente por unanimidad de cinco votos.

— "U" —

USURPACION DE PROFESION, DELITO DE.—Cuando está acreditado que el quejoso sin tener título profe-

sional o autorización de médico práctico, ofrece sus servicios como tal, careciendo del título que ampara los estudios técnicos de dicha profesión, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. constitucional, el comportamiento así desplegado por el quejoso configura el delito previsto y sancionado por el artículo 250 del Código Penal Federal.

Amparo Directo Nº 2247-41-1a. Heriberto Palencia. Fallado el 12 de abril de 1954, por unanimidad de cinco votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

CAREOS.—La fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo vigente, considera como violación a las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra si rindieron su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él, por lo que si en un proceso no se verifican dichos careos, debe concederse al quejoso el amparo que solicita por ese concepto.

Resuelto el 14 de octubre de 1954. Por unanimidad de cuatro votos, se concedió el amparo para efectos. Ausente el C. Ministro Luis G. Corona.

ACTO RECLAMADO.—Sentencia dictada por el Juez Militar de la Plaza de Veracruz en el proceso que se le siguió al quejoso por el delito de insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior y que lo condenó a la pena de muerte y la dictada por el Supremo Tribunal de Justicia Militar que confirmó la anterior.

PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS.— El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que debe imponer

no pasa de dos años y dentro de un año si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a eso se reduce la protección de la Justicia Federal, y no a tener por extinguida la acción penal pues este efecto no está previsto por el citado artículo 20, fracción VIII de la Constitución.

Amparo Directo Nº 1982-52. Quejoso: Néstor Zamora Torrero. Aut. Resp. Trib. Unitario 1er Circuito. Fecha de la ejec. julio 10-54. Unanimidad de cinco votos.—Se negó el amparo.

ALCOHOLES, DELITO DE VIOLACION A LA LEY DE.—Cuando está acreditado en el proceso penal, que el quejoso vendió 500 litros de mezcal producidos en la fábrica, de la que tenía el carácter de arrendatario, sin expedir la factura correspondiente, como comprobante de pago de Impuesto Federal a que está afecto dicho licor, el comportamiento así desplegado, configura el delito de violación de la Ley de Alcoholes, tipificado en la fracción III del artículo 43 de Impuestos sobre alcoholes, aguardientes y mieles incristalizadas.

Amparo Directo Nº 5173-44-1a. Alberto Covarrubias Chacón. Fallado el 5 de marzo de 1954, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Teófilo Olea y Leyva, relator del proyecto. Srio. Lic. Enrique Padilla C.

POBLACION, DELITO DE VIOLACION A LA LEY DE.—Cuando el quejoso acepta haber llevado por cuenta propia a trabajadores mexicanos a los Estados Unidos de Norteamérica, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, el comportamiento así desplegado configura el delito que describe el artículo 108 de la Ley General de Po-

Informe de labores de la Segunda Sala, que rinde su Presidente, el Lic. José Rivera Pérez Campos.

Señores Ministros:

Me complace el honor de venir a informar a ustedes sobre las labores de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, desempeñadas del 1o. de diciembre de 1953 al 30 de noviembre próximo pasado.

Ante todo, deseo expresar mi reconocimiento a mis muy estimados colegas de Sala, por haberme honrado con el cargo de Presidente de la misma, en la sesión del 2 de enero del presente año. También quiero agradecerles, así como a los señores secretarios adscritos y a todo el personal comisionado en la misma Sala, su inteligente y asidua colaboración para el mejor éxito en el desempeño de las tareas que nos incumben.

Como es de rigor, la Segunda Sala conoció los asuntos que le fueron turnados y decidió los de su competencia, ajustándose a los mandatos de la Constitución General de la República y de las normas jurídicas derivadas de la misma, en cada caso.

Es conocida la gran variedad de materias que competen a la Segunda Sala, dado el vasto campo de lo administrativo federal y de lo contencioso ad-

ministrativo, así como la a menudo imprecisa frontera entre las facultades correspondientes a la Federación y a los Estados. Ello explica que, por la brevedad indispensable a este informe, el mismo se limite a mencionar las tesis que formaron jurisprudencia y a destacar algunas otras que, sin haber alcanzado tal consagración, indican la orientación de criterio por la que ha optado la Sala. Señalaré, asimismo, algún inusitado caso de trámite.

Causaron jurisprudencia las siguientes tesis:

1.—El impuesto adicional del 2% a la sobre-tasa del 15% ad valórem sólo se causa sobre el impuesto general y no respecto a la sobre-tasa, según el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para 1949; pero se causa sobre ambos según las leyes de ingresos de 1950 y 1951.—Tocas: 86-951-A. 282-950-A. 231-951-A. 79-952-A. 209-953-A.

2.—Es violatorio de la garantía de legalidad acordar concediendo licencia ilimitada, las solicitudes de licencias temporales que presenten los miembros del Ejército, si las mismas se elevan conforme a los artículos 52 fracción I y 83 de la Ley Orgánica del Ejército.—Tocas: 101-953-1a. 1515-953-1a. 4723-952-1a. 1196-953-2a. 2647-953-1a.

3.—Es infundado el agravio consistente en que los Jueces de Distrito se abstengan de expresar los efectos para los que se conceda el amparo, si la causa de la protección constitucional consiste en la falta de los requisitos formales en el acto reclamado; pues la reparación que ordena el artículo 80 de la

Ley de Amparo se satisface con dejar insubsistente el acto, retrotrayendo las situaciones jurídicas a la que tuviesen las cosas en el momento inmediato anterior al mismo.— Tocas: 515-953-1a. 1636-953-2a. 2825-953-1a. 846-951-2a. 4684-953-2a.

4.—Son violatorios de las garantías consignadas en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, los artículos 15 y 18 de la Ley de Profesiones, en cuanto restringen a los extranjeros la actividad profesional, no obstante que los mismos ostenten título legalmente expedido en el País, o legalmente reconocido por las autoridades competentes; puesto que las libertades que consagra nuestra Constitución, se otorgan a todos los habitantes, sin distinción de nacionalidades, no pudiendo restringirse ni aun a título de reglamentación sobre nacionalidad y condición jurídica de extranjeros (facultad que se asigna al Congreso de la Unión por el artículo 73 constitucional, fracción XVI), porque cualquier discriminación pugnaría con la amplia libertad de trabajo que otorga el artículo 4o.—Tocas: 2550-952-2a. 8310-945-2a. 1297-953-1a. 3112-951-2a. 2232-953-2a.

5.—Conculca la garantía de legalidad, por infracción del artículo 11 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que se extiendan títulos traslativos de dominio, si los interesados no fijaron, precisamente dentro de las superficies solicitadas en compra, avisos y croquis con los límites que abarquen la extensión de terrenos cuya adquisición tramiten ante la Secretaría de Agricultura y Ganade-

ría.— Tocas: 538-953-2a. 1874-953-2a. 1928-953-2a. 5055-953-1a. 5053-953-1a.

6.—Los Jueces de Distrito carecen de facultades para decidir, declarándolas fundadas o infundadas, quejas por repetición del acto reclamado; pues tal materia es de la competencia del Pleno de la Suprema Corte.—Quejas: 3-945-A. 11-947-A. 529-943-A. 94-946-A. 154-943-A.

7.—Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, cuando el fallo del Juez de Distrito no afecta a la subsistencia y validez de los actos de ella reclamados.— Tocas: 1704-954-2a. 1711-954-1a. 1352-954-2a. 2437-954-1a. 2382-954-2a.

8.—La Federación y los Estados pueden concurrir sobre la misma fuente de tributación fiscal, cuando constitucionalmente no ha sido reservada a la Federación, aunque sin perjuicio de restricciones expresas a la potestad impositiva de los Estados; porque nuestra Constitución no opta por una delimitación de la competencia federal y las competencias locales para crear impuestos, sino que organiza un sistema complejo del que son premisas fundamentales: 1a., Concurrencia impositiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículos 73 fracción VII y 124 de la Constitución); 2o., Limitaciones a la facultad tributaria de los Estados, mediante reserva expresa y concreta de determinadas materias a favor de la Federación (artículo 73, fracción XXIX de la Constitución); 3o.,

Restricciones expresas a la potestad impositiva de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118 de la Constitución).—Tocas: 310-953-2a. 4828-953-2a. 346-954-2a. 5883-950-1a. 2736-953-2a.

9.—Sólo a partir del 1o. de enero de 1951, en que entró en vigor la reforma al artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Utilidades Excedentes, se limita la deducción de lo pagado por concepto de 8% sobre dividendos, al caso en que las sociedades paguen el impuesto por utilidades recibidas de otra empresa; pues antes de dicha reforma, la Ley no establecía limitación alguna.— Revisiones Fiscales: 323-951-A. 87-954-A. 138-952-A.— Tocas: 201-952-A. 1964-954-2a.

10.—Disponiendo el artículo 424 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente en 1947, que debe darse al causante de derechos de cooperación la oportunidad de conocer el valor de las obras que van a ejecutarse y de hacer las observaciones que estime pertinentes, la anulación de algún cobro hecho con infracción de tal precepto, debe entenderse para el solo efecto de que se haga al causante la notificación relativa, aun en el caso de que las obras ya hubieran sido ejecutadas; pues para el caso de que las objeciones resultaran fundadas, es indiferente que las obras ya se hubieran realizado, dado que se tendrían como no efectuadas frente al quejoso, o como de una cuantía determinada de acuerdo con las objeciones comprobadas. En tal situación, éstas tendrían igual alcance

al que hubieran merecido antes de iniciarse las obras.— Toca: 3802-950-2a.— Revisiones Fiscales: 124-952-T. 303-952-A. 34-954-A. 240-954-A.

11.—Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y no la Segunda Sala, para conocer de la revisión en amparos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, si el concepto de violación se hace consistir en infracciones a la Ley Federal del Trabajo, de cuya aplicación incorrecta se origina el cobro de cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social o de multas impuestas por las autoridades Administrativas del Trabajo, sin que obste la circunstancia de que la responsable tenga el carácter de autoridad administrativa federal; porque las competencias se definen por la naturaleza de la materia en que se controvierte y no por el carácter que tenga la autoridad de quien emanó el acto.— Tocas: 5009-950-1a. 6590-950-2a. 8000-949-2a. 5135-952-1a. 354-952-2a.

12.—No obstante la importancia de las anteriores tesis jurisprudenciales, destaca sobre ellas, por su incalculable trascendencia, la relativa al sobreseimiento por caducidad conforme a los artículos 74 fracción V y 5o., transitorio, de la Ley de Amparo reformada. Por esa trascendencia, considero debido informar con mayor amplitud sobre el particular.

El problema fué grave para la Segunda Sala en relación con negocios en que se hubiera concedido la protección constitucional por los Jueces de Dis-

trito, puesto que tendrían que considerarse los efectos del sobreseimiento según se dictara con relación al juicio o con relación limitada a la materia de la revisión, conforme se definiese si el deber de agitación del juicio constitucional corre a cargo del quejoso o a cargo del recurrente. Entendiéndose por sobreseimiento la cesación o terminación de un procedimiento judicial sin pronunciarse resolución sobre la controversia planteada, de adoptarse el primer criterio, dejaría de pronunciarse resolución sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. De adoptarse el segundo criterio, subsistiría la sentencia del Juez de Distrito y dejaría de pronunciarse resolución sobre si la misma causó o no los agravios hechos valer.

Por unanimidad de cuatro votos y en ausencia del C. Ministro Mendoza González, en julio de 1952 se formó jurisprudencia adoptando el primer criterio y conforme al mismo se estuvieron resolviendo negocios en que la sentencia a revisión venía en sentido de sobreseer o de negar; pero ante aquéllas en que se había otorgado el amparo surgieron escrúpulos graves entre los CC. Ministros integrantes de la Segunda Sala, que optaron por suspender sus sentencias en estos casos hasta no volver a un nuevo, concienzudo, y amplio examen sobre los motivos de sus escrúpulos. En frecuentes cambios de impresiones fuera de sesión pública, en audiencia de opiniones de postulantes interesados y en consulta con los miembros de la Comisión en-

cargada de las reformas a la Ley de Amparo, transcurrieron los meses, y al fin se presentó un proyecto contrario a la jurisprudencia establecida y sosteniendo el segundo criterio, o sea, que la obligación de promover en la revisión incumbe al recurrente y que en caso de sobreseer, lo sobreseído debe ser el recurso y no el juicio. Este proyecto se desechó por mayoría de tres votos de los CC. Ministros Carreño, Guerrero y Ramírez, en contra de los votos del C. Ministro Mendoza González y de quien informa, autor de la ponencia. Se comisionó para formular nuevo proyecto al C. Ministro Guerrero, quien lo presentó en la sesión del 9 de septiembre pasado, habiendo sido aprobado con la misma votación que acaba de indicarse. Dicho proyecto aprobado, llevando como anexo el voto particular de los Ministros en minoría, sostuvo el criterio a que se ha hecho referencia, esto es, que precisamente es el quejoso el obligado a promover en la revisión, aun no siendo el recurrente, y que en caso de sobreseerse, lo sobreseído debe ser la controversia sobre la constitucionalidad del acto reclamado, excepto puntos no recurridos de la sentencia del Juez de Distrito, y no la controversia sobre los agravios que irrogue la sentencia en revisión. A partir de la ejecutoria relativa (Amparo en Revisión 1559-51-1a.; Nicolás Torres Trueba y Coagraviado; fallo del 9 de septiembre de 1954) y en obediencia a lo dispuesto por el artículo 193 bis de la vigente Ley de Amparo, los ministros de la minoría hemos venido votando con-

forme a la jurisprudencia establecida. Además, dicha jurisprudencia desde luego se hizo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos legales correspondientes.— Tocas: 2599-949-1a. 9667-949-1a. 9276-950-2a. 938-950-2a. 9518-950-2a.

La adopción de esta norma jurisprudencial ha tenido el efecto práctico inmediato de que la Segunda Sala ha empezado a desahogar, por vía de sobreseimiento, el rezago que acusaban las estadísticas; siendo previsible que para el año próximo se reduzca notablemente la existencia de los asuntos que tiene turnados, quizás a la razonablemente normal.

Aparte de las tesis jurisprudenciales a que me he referido, en seguida me permitiré destacar algunas otras que, no obstante no formar jurisprudencia, indican, en asuntos importantes, la orientación seguida por la Sala y que previsiblemente podrán llegar a establecerla.

Estos asuntos son los siguientes:

1.—El incumplimiento por las autoridades administrativas de las sentencias dictadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la revisión de las que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación, se combate mediante el juicio de amparo y no se rige por la Ley que creó dicho recurso de revisión. Tampoco se combate dicho incumplimiento pretendiendo aplicar la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, mediante el recurso de queja; porque tal fracción se refiere a defectos de ejecución

de sentencias pronunciadas en juicio de amparo y no de las dictadas en materia de revisión fiscal. (Toca 405-54-1a.; Granville E. Duncan; fallado el 9 de agosto de 1954).

2.—La suplencia de la queja en amparos administrativos está rigurosamente limitada a los casos en que el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 76 de la Ley de Amparo; por lo cual no es lícita si el acto reclamado se funda en reglamento declarado inconstitucional, pues para que una disposición dictada por el Poder Público tenga el carácter de ley, no solamente se necesita que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino, además, que emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar. En efecto, nuestro sistema de gobierno tiene adoptado el régimen de separación de poderes; otorga exclusivamente al Legislativo la potestad de legislar; tiene prohibido delegarla en otros poderes y enfáticamente prohibe la concesión al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales, señala, dos expresamente; por todo lo cual es requisito forzoso para que una disposición tenga el carácter de Ley, que reconozca como fuente formal al Poder Legislativo (Tocas 5590-48, 2659-51 y 9996-50. Este último, amparo promovido por Francisco Martínez Díaz, fallado el 6 de enero de 1954).

3.—Los artículos 6o., 7o. y 9o. del Capítulo 45.7

del Reglamento de los Servicios Urbanos en el Distrito Federal y el Decreto de 13 de abril de 1945 que sustituyó el capítulo 16.1 del mismo Reglamento, en cuanto imponen a los propietarios de predios en que existan edificios destinados a Centros de Reunión para más de mil personas, que destinen determinadas superficies en el mismo predio, para el estacionamiento de vehículos, o que, en caso de no ser posible, el Departamento del Distrito Federal puede autorizar que el estacionamiento esté en predio diferente o que el propietario del edificio aporte una cierta cooperación en efectivo para estacionamientos colectivos, que construya el propio Departamento, no son violatorios de los derechos consagrados por el artículo 830 del Código Civil, ni de las garantías consignadas en el artículo 27 constitucional, en cuanto dispone este último que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; porque, aceptándose la tesis reproducida en el Apéndice al Tomo XCVII, página 1548, del Semanario Judicial de la Federación, "los dos elementos que constituyen la modalidad son el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente", lo cual equivale a que "la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca en forma estable uu cambio general en el sistema de propiedad", por una parte, y, por otra, que "la mo-

dalidad implique una limitación o transformación del derecho de propiedad". En el caso de los preceptos impugnados, en efecto, no se dan los dos elementos constitutivos de la modalidad a la propiedad, porque la obligación de destinar una determinada superficie a estacionamiento de vehículos, no limita los derechos del titular, máxime, que puede ser liberado de tal obligación mediante el pago de una cantidad cierta. (Amparo en Revisión 227-52; Ciudad de los Deportes, S. A.; fallado el 3 de marzo de 1954).

4.—La tesis jurisprudencial establecida en el sentido de que "las autoridades administrativas pueden revocar sus propias resoluciones sin incurrir en violación de garantías, cuando el acto administrativo revocado es contrario a la ley, porque en tal caso éste no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino a lo más una aparente situación legal cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho". (Tomo LXXI, página 6600, del Semanario Judicial de la Federación, y la que sustenta que "la facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, porque estos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior dictada en el mismo asunto". (Apéndice al Tomo XCVII, Tesis número 925), han sido

compaginadas entendiendo, con vista de las ejecutorias que formaron la segunda tesis jurisprudencial, que las controversias a que ésta se refiere, han de ser jurídico-formales y resueltas en procedimiento contencioso-administrativo, carácter que no tienen cualquier disputa o discusión de derechos entre particulares que origine algún problema cuya solución encomienda la ley a las autoridades administrativas; además, considerando que las resoluciones administrativas pueden afectar exclusivamente intereses patrimoniales de quienes ocurren a la administración pública, o bien pueden afectar servicios públicos en los que intervienen particulares con derechos y obligaciones de particulares. En el primer caso, no existe la potestad de revocación. Sí en el segundo, si lo autoriza la regla general que rige el acto. Esto último conforme a la tesis consignada en el Tomo LXXI, página 2310, del Semanario Judicial de la Federación. (Amparo en Revisión 4823-51-1a.; Sindicato de Trabajadores de Transportes Terrestres y Casas de Comercio de Tampico y Ciudad Madero; fallado el 9 de junio de 1954).

5.—Por violatorio de las garantías consignadas en los artículos 1o., 14, 16 y 22 constitucionales, es anticonstitucional el decreto de 29 de diciembre de 1951 por el que se declara que son del dominio de la Nación, todos los bienes ocupados con fundamento en las leyes de 11 de julio de 1942 y de 24 de febrero de 1944; pues aunque la conclusión XIX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz ce-

lebrada en la ciudad de México de 21 de febrero a 8 de marzo de 1945, conservó en statu quo, los bienes intervenidos para dar oportunidad a que los Gobiernos de las Naciones de América resolvieran en definitiva sobre el destino final de dichos bienes, debe entenderse que, restablecido el orden constitucional, la resolución del Gobierno de la República debe respetar las garantías individuales. El statu quo, en la especie, era el de bienes intervenidos y no el de bienes de cuyo dominio se hubiera privado al quejoso. (Adolfo Peters. Toca 323-54. Fallo de 16 de agosto de 1954. Amparando. Unanimidad de cinco votos. —Ponente, Mtro. Ramírez. La presente tesis reproduce y amplía la sustentada en Tocas 4448-52-2a.; 190-53-2a., y 2346-53-2a.).

Otras tesis importantes dictadas dentro del ejercicio que hoy termina, pero que no forman jurisprudencia, se relatan en anexo al presente informe.

El caso de trámite inusitado a que me referí en un principio, se relaciona con la revisión Nº 2314-930, promovida por Quiebra de la Cía. Harinera y Manufacturera Nacional, contra actos de la Secretaría de Industria y Comercio. En este negocio, que fué hallado entre los asuntos pendientes en la Secretaría de Acuerdos y Trámites de la Sala, al practicar una revisión de los mismos, se encontró que en 1935 fué formulado el respectivo proyecto de sentencia por el entonces Ministro de esta propia Sala Lic. Agustín Aguirre Garza, y, según la versión taquigráfica correspondiente al 19 de julio de ese año, el

proyecto fué leído, discutido y rechazado, por lo que se comisionó al entonces también Ministro Lic. Alonso Aznar Mendoza, para redactar la sentencia en los términos que resultaron aprobados después de la discusión habida entre los dos CC. Ministros ya citados y los demás que integraban la Sala, Lics. Jesús Garza Cabello, Agustín Gómez Campos y José María Truchuelo.

Como el engrose no se realizó ni, obviamente, fué firmada la sentencia, el Secretario de Acuerdos de la Sala dió cuenta a la Presidencia, y sometido el caso a la consideración de la Sala, se designó al informante para redactar aquélla. Dada cuenta con el engrose a la propia Sala, ésta acordó declarar válida la sentencia dictada en julio de 1935 y proceder a autorizarla en la misma fecha con la firma de sus ministros integrantes, en los términos del artículo 189 de la Ley de Amparo vigente.

Se acompañan a este informe diversos anexos estadísticos que manifiestan que del 1o. de diciembre de 1953 al 30 de noviembre último, se recibieron en esta Sala 2157 expedientes y fueron fallados 1952. Queda, por tanto, una existencia de 205, descontados ya 540 que fueron enviados a la Sala Auxiliar, en cumplimiento del acuerdo del H. Pleno de este Alto Tribunal, de fecha 9 de noviembre próximo pasado.

Concluyo el presente informe repitiendo sus palabras iniciales, que son de agradecimiento a los señores Ministros y a los señores Secretarios de Es-

tudio y Cuenta y de Acuerdos y Trámites, así como a todo el demás personal adscrito a la Segunda Sala: por su destacada colaboración y distinciones de que me hicieron objeto, por su asidua cooperación; por su constante laboriosidad, y a todos por su propósito, que nunca sufrió desmayos, de aportar su esfuerzo al mejor cumplimiento de nuestros deberes.

LIC. JOSE RIVERA P. C.

En materia administrativa los datos estadísticos acusaron un rezago hasta el 30 de noviembre de 1953, de 3,786 asuntos.

Existencia anterior..	3,786	3,786
Entre el 1o. de diciembre de 1953 y el 30 de noviembre del presente año, la Sala recibió, 2,157 expedientes de estos órdenes:		
Amparos directos	1	
Amparos en revisión	1,678	
Competencias	7	
Excusas..	26	
Incidente de inejecución de sentencia . . .	1	
Quejas	18	
Reclamaciones en amparos en revisión	5	
Reclamaciones en queja	1	
Reclamaciones en revisiones fiscales	2	
Revisiones fiscales	372	
Trámites en amparos en revisión	43	
Trámites en revisiones fiscales	3	
	2,157	2,157
TOTAL:		5,943

En el mismo lapso, esto es, entre el 1o. de diciembre de 1953 y el 30 de noviembre del

año en curso, se fallaron 1,952 asuntos, divididos así por razón de su naturaleza:

Amparos en revisión	1,582	
Competencias	8	
Excusas...	20	
Quejas	76	
Incidentes de inejecución de sentencia . .	5	
Reclamaciones en amparos en revisión	21	
Reclamaciones en quejas..	2	
Reclamaciones en revisiones fiscales	4	
Revisiones fiscales	198	
Trámites en amparos en revisión	22	
Trámites en quejas	4	
Trámites en revisiones fiscales	4	
	1,952	1,952
		3,991

Asuntos remitidos a la Oficina de Turno sin haber sido fallados, por no corresponder ya a la Segunda Sala su conocimiento:

Amparos civiles	8	
Revisiones fiscales	540	540
	548	
DIFERENCIA:		3,443

En materia administrativa los datos estadísticos acusaron un rezago hasta el 30 de noviembre de 1954 de 3,443 asuntos clasificados en este orden:

SEGUNDA SALA.

Amparos directos	2
Amparos en revisión	3,318
Incidentes de inejecución de sentencia	2
Quejas	51
Reclamaciones en amparos en revisión	3
Reclamación en revisión fiscal	1
Revisiones fiscales	25
Súplicas	4
Trámites en amparos en revisión	33
Trámite en revisión fiscal	1
Varios	3
	3,443

En consecuencia la Sala cerró su ejercicio de 1954, con un rezágo de 3,443 asuntos.

MOVIMIENTO DE ASUNTOS DE LA SECRETARIA.

Acuerdos de Presidencia.	3,594
Acuerdos de Sala	211
TOTAL:	3,805

Oficios girados por la Sala 1,059

México, D. F. a 1o. de diciembre de 1954.

El Srio. de Acuerdos de la Segunda Sala.

LIC. ANGEL SALAZAR ARJONA.

SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.

El Secretario de Acuerdos de la Sala informó con los siguientes asuntos:

Competencias entre Jueces de Distrito	8
Excusas de Magistrados de Circuito	26
Quejas	76
Reclamaciones en amparos en revisión	21
Reclamaciones en revisiones fiscales	4
Trámites en amparos en revisión	22
Trámites en revisiones fiscales	4
Incidentes de acumulación de autos	3
Reclamaciones en quejas	2
Trámites en quejas	4
Trámites en incidentes de acumulación	2
Total:	172

Dieron cuenta los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos a los CC. Ministros, con los siguientes asuntos:

Amparos en revisión	1,582
Revisiones fiscales	198
Total:	1,780

SEGUNDA SALA.

La Secretaría de la Segunda Sala despachó:

Acuerdos de Presidencia	3,594
Acuerdos de Sala	211
	3,805
Oficios girados por la Sala	1,509

México, D. F. a 1o. de diciembre de 1954.

El Srio. de Acuerdos de la Segunda Sala.

LIC. ANGEL SALAZAR ARJONA.

PRINCIPALES TESIS APROBADAS POR LA SEGUNDA SALA EN 1954.

AGRARIOS.

PERMUTA DE TERRENOS EJIDALES. OPORTUNIDAD PARA OBJETAR LA QUE SE HA CONVENIDO.—La oportunidad es durante el trámite de la autorización que debe otorgarse por el Ejecutivo Federal. (Comunidad Agraria de Los Guayabos, Zapopan, Jal.—Toca 2310-52-2a. —Fallo de 11 de enero de 1954.—**Negando.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Mendoza González.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. TERMINO PARA CUMPLIMENTARLAS.— No existiendo disposición expresa sobre el término para que el Departamento Agrario cumpla lo dispuesto en el artículo 253 del Código de la Materia, tal silencio legal no puede interpretarse en el sentido de que el cumplimiento de las resoluciones Presidenciales se lleve a cabo en cualquier fecha en que así lo disponga el titular del Departamento Agrario; porque ello haría nugatorio el propio fallo y justificaría la arbitrariedad en que pudieran incurrir las Autoridades Agrarias. Para el cumplimiento de las resoluciones debe estarse a lo que dispongan las mismas sobre el particular, o, si son omisas, sólo puede justificarse el retardo natural que se deba al trámite normal correspondiente, según las disposiciones que contenga el Reglamento Interior de Trabajo del Departamento Agrario. (Guillermo H. Honey.— Toca 986-54-2a.—Fallo de 6 de septiembre de 1954.—**Sobresee en parte y ampara.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Mendoza González).

EXENCION DE IMPUESTOS A LOS EJIDOS.— Aunque faltó el refrendo del Código Agrario por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, no obstante que sus artículos 196 y 198 únicamente autorizan el impuesto predial sobre la propiedad ejidal, prohibiendo en cambio que se grave la producción agraria ejidal y que se exija a los miembros de una comunidad ejidal cualquier prestación en numerario o como contribución directa, salvo el caso de exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas según la Ley de Crédito Ejidal, si la Secretaría de Hacienda ya había obedecido las citadas disposiciones del Código Agrario, carece de facultades para desconocer sus actos de sumisión y obediencia al propio Código Agrario. (Revisión Fiscal relacionada con juicio promovido por la Unión de Sociedades Locales Colectivas de Crédito Ejidal del Valle del Yaqui.—Toca 55-54-A.—Fallo de 2 de septiembre de 1954.—**Anula las liquidaciones impugnadas.**— Unanimida dde cinco votos.—Ponente, Mtro. Guerrero).

AGUAS NACIONALES.

USO ILEGAL. NO ENGENDRA DERECHOS DE POSESION.—El uso de aguas nacionales realizado al margen de la Ley no constituye una verdadera posesión, ya que, en las condiciones dichas, ésta no se ha perdido por la Nación. (J. Salvador López Hurtado y Coags.—Toca 2997-53-1a.—Fallo del 4 de enero de 1954.—**Negando.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Ramírez).

AUTOMOVILES DE ALQUILER.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1951.—Los artículos 2o. y 3o. de dicha ley, que previenen que el transporte de pasajeros en estos vehículos no puede prestarse sino mediante permiso que otor-

gue el Departamento del Distrito Federal y que esta autoridad debe oír a las organizaciones de permisionarios antes de resolver sobre la extensión de nuevos permisos, no violan las disposiciones constitucionales sobre monopolios, pues para que ésto acontezca se necesita que haya aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio en manos bien determinadas. (Amparo en revisión 4894-53-1a.—Promovido por Abraham del Llano Ibarra.—Fallo de 5 de abril de 1954.—**Negando.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Ramírez).

AUTORIDAD.

COMISION DEL PAPALOAPAN.— De acuerdo con el artículo 3o. de la Ley que la creó, dicha Comisión tiene el carácter de autoridad para los efectos de la Ley de Amparo. (Germán E. Uscanga.—Toca 1426-53-2a.—Fallo de 12 de mayo de 1954.—**Ampara en parte.**— Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.— Ponente, Mtro. Mendoza González).

COOPERATIVAS.

EXCLUSION DE SOCIOS.—La Secretaría de Economía Nacional carece de facultades para decretarla, pues debe de seguirse el procedimiento que establecen los artículos 83 y 84 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. (Humberto Vargas M. y Coags.—Toca 3491-53-1a.—Fallo de 17 de febrero de 1954.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

PERSONALIDAD JURIDICA DESDE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.—Si el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas preceptúa que solamente lo serán aquéllas "que funcionen de acuerdo con

la Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional'', ello únicamente significa que tales sociedades sólo pueden funcionar para los fines de su constitución, hasta que estén satisfechos los requisitos mencionados; pero su personalidad jurídica nace desde el momento en que se constituyen y es con tal personalidad que pueden gestionar lo necesario para su funcionamiento, así como ejercer las acciones que les correspondan en defensa de sus intereses. (Cooperativa de Producción Pesquera ''La Sinaloense'', S. C. L.—Toca 175-54-1a.—Fallo del 20 de agosto de 1954.—**Sobresee en parte y ampara.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Mendoza González).

EJERCICIO PROFESIONAL.

TITULOS DE LOS CAPACITADOS.—El simple hecho de que el interesado se haya capacitado para el ejercicio profesional en la escuela incorporada, autorizada y controlada por la Secretaría de Educación Pública, le dá derecho a obtener el título respectivo sin que en el mismo se anote la expresión ''capacitado''; pues por su ''capacitación'' queda equiparado a quienes hayan obtenido sus títulos normalmente, de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley de Profesiones. Además, la Dirección General de Profesiones no está facultada para denegar la expedición de títulos a los ''capacitados'', pues su competencia está regulada y limitada por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de la materia. Amado Aguilar Carpinteiro.—Toca 4273-53-1a.—Fallo de 2 de agosto de 1954.—**Ampara y niega en parte.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Ramírez).

CAPACITACION DE QUIENES CAREZCAN DE TITULO Y DE QUIENES OSTENTEN ALGUNO IRREGULAR.—El plazo de cinco años que para capacitarse conce-

de el artículo 11 de la Ley de Profesiones, abarca la situación que hipotetiza el encabezado de este precepto, así como la supuesta en el inciso B del mismo artículo, o sea, a quienes posean título, a los cuales no se exige algún período de ejercicio profesional, y a quienes no teniendo título, hayan ejercido profesionalmente durante diez años. (Alfredo García Conde.—Toca 524-54-2a.—Fallo de 6 de septiembre de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

VETERINARIOS. VACUNACION ANTIRRABICA. — No se puede vedar a estos profesionistas que practiquen la vacunación antirrábica en razón a que la misma se reserve a las autoridades sanitarias por los artículos 1o. y 2o. del Reglamento vigente para la Campaña Antirrábica; porque estos preceptos son anticonstitucionales, ya que violan en perjuicio de estos profesionistas las garantías consagradas por los artículos 4o., 14 y 16 constitucionales. (Javier Escalona y Coags.—Toca 394-51-2a.—Fallo de 20 de septiembre de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Mendoza González).

FACULTADES ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

ELECTRICIDAD.—Los Estados, el Distrito y los Territorios Federales y los Municipios no pueden decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, sobre la producción, introducción, transmisión y distribución, venta o consumo de energía eléctrica, conforme al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Producción e Introducción de Energía Eléctrica. (Revisión Fiscal en relación a juicio promovido por Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Toca 225-53-A.—Fallo de 17 de febrero de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro vo-

tos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Rivera).

PERMISOS PARA SERVICIO DE TRANSPORTES EN CARRETERAS ENTRONCADAS CON EXTRANJERAS. —Sólo puede otorgarlos la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y no las autoridades locales, porque dichas carreteras tienen carácter de nacionales, de acuerdo con los artículos 1o. fracción VI y 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación. (Transportes Monclova-Villa Frontera, S. C. L.—Toca 5128-53-2a.—Fallo de 14 de junio de 1954.—**En parte sobresee y ampara.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.— Ponente, Mtro. Ramírez).

IMPUESTOS SOBRE INSTITUCIONES DE FIANZAS. —De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Fianzas, sólo la Federación puede decretarlos, porque las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionan, que realicen las instituciones de fianza, no pueden ser gravadas en forma alguna por los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales. (Revisión Fiscal relacionada con juicio promovido por Fianzas Atlas, S. A.—Toca 175-53-A.—Fallo de 3 de junio de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Mendoza González.—Ponente, Mtro. Rivera).

ASUNTOS FISCALES.

ACCIONES DE NULIDAD DEL PAGO Y DE DEVOLUCION DE LO INDEBIDAMENTE PAGADO.— La primera no supone error en cuanto a lo que se paga, aunque se hubiese hecho el pago de conformidad. La segunda es de devolución de lo indebidamente pagado o pagado de más, y presupone el error en el pago. Esta acción adopta los mismos principios que rigen el pago de lo indebido en el derecho común, o sea la condictio indebiti regulada por

los artículos 1883 y 1892 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Estas diversas acciones son las que definen, respectivamente, los artículos 61 y 44 del Código Fiscal de la Federación; siendo aplicable el artículo 160 fracción I del propio Código únicamente en relación con el artículo 44. (Revisión Fiscal en relación a juicio promovido por Cía. de Arrendamientos, S. A.—Toca 4153-A.—Fallo de 6 de enero de 1954.—**Anula la resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Guerrero).

COMISIONISTAS. IMPUESTO SOBRE UTILIDADES EXCEDENTES.—Conforme al artículo 75 fracción XII del Código de Comercio, no puede hablarse de comisionistas que no sean comerciantes, por lo cual quedan incluídos en la Ley del Impuesto sobre Utilidades Excedentes; no teniendo el artículo 3o. de la misma otro alcance que excluír de la tarifa general las operaciones que realicen cuando sus utilidades excedan del 15% del monto de las mismas. (Revisión Fiscal en relación a juicio promovido por William Young and Co., S. A.—Toca 289-53-A.—Fallo de 31 de marzo de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Guerrero).

EXENCION POR ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE CERVEZA.—Estas operaciones no pueden gravarse con el impuesto sobre Ingresos Mercantiles, porque la Ley de la materia remite a la de Impuestos a la Fabricación de Cerveza, que a su vez exceptúa de pago, según los artículos 81 fracción XIV de la de Ingresos Mercantiles y 1o. y 16 de la de Impuestos a la Fabricación de Cerveza. (Revisión Fiscal en relación al juicio promovido por Distribuidora Carta Blanca, S. A.—Toca 114-53-A.—Fallo de 31 de marzo de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Rivera).

ADMINISTRACION DE CASAS EN LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.—Esta actividad sólo es gravable a partir de la reforma del artículo 3o. fracción III, inciso L), de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de 30 de diciembre de 1940; pues los actos que ejecuta el administrador son de índole indiscutiblemente civil y no tienen carácter mercantil ni por su naturaleza ni por disposición de la ley, ya que no los incluye el artículo 75 del Código de Comercio. (Revisión fiscal relacionada con juicio promovido por Pedro Freixas Barriga.—Toca 234-53-A.—Fallo de 17 de marzo de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Guerrero).

EXPLOTACION DE GANADO EN LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.—Si la Secretaría de Hacienda tenía resuelto que conforme al artículo 9o. fracción III de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles vigente en 1948, que en general no son causantes del mismo los agricultores y los ganaderos, abarcando en la exención a quienes se dedican a la explotación de ganado, sólo pudo nulificar su acuerdo mediante demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los términos del artículo 160 fracción VII del Código Fiscal de la Federación. (Revisión fiscal relacionada con juicio promovido por Eusebio A. Romero y otros.—Toca 5450-A. Fallo de 21 de abril de 1954.—**Anula resolución impugnada.** —Unanimidad de cinco votos.— Ponente, Mtro. Mendoza González).

FABRICACION DE GALLETAS SODA COMERCIAL Y SEMI-COMERCIAL EN LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.—Siendo estos productos, por sus ingredientes y procedimientos de elaboración, semejantes a los que se utilizan para la elaboración del pan, deben estar incluídos dentro de la exención que ampara

a este artículo, según el 18 de la Ley de la materia; máxime que la que entró en vigor el 1o. de enero de 1949, derogó expresamente el decreto del 30 de junio de 1948, que consideraba como afectas al pago las fábricas de galletas. (Revisión fiscal relacionada con juicio promovido por Productos Alimenticios, S. A.—Toca 341-53-A.—Fallo de 5 de abril de 1954.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Ramírez).

COOPERACION EN EL DISTRITO FEDERAL.— La ley no limita que por frente de los predios afectados por estos derechos deba entenderse aquél por donde tengan entrada, lo que significa que un predio puede tener más de un frente. (Revisión fiscal relacionada con juicio promovido por Nelly Ibarra de Magallón.—Toca 854-A.—Fallo de 26 de abril de 1954.—**Declara validez de resolución impugnada.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Ramírez.—Tesis igual en Toca 6554-A.—Max Guerra.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Rivera).

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.— El artículo 114 del Código Fiscal faculta a las autoridades exactoras para entregar al depositario que ellas designen los bienes embargados en un procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que esos bienes hayan sido motivo de un secuestro judicial y se encuentren en poder de otro depositario. (Alvaro Gutiérrez Trujillo.—Amparo en revisión, Toca 6415-53-1a.—Fallado el 12 de mayo de 1954.—**Negando.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Rivera).

COEFICIENTES DE AMORTIZACION Y DEPRECIACION EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—La Secretaría de Hacienda no está facultada para aumentarlos a su discreción, pues el artículo 39, fracciones II y III inciso 3o. del Reglamento de la Ley de la materia, fija bases para otorgar a los causantes los por-

centajes de amortización. (Revisión fiscal relacionada con juicio seguido por Lock Joint Pipe Company, S. A.—Toca 6254-A.—Fallo de 12 de mayo de 1954.—**Se anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Rivera).

SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. IMPUESTO DEL 8% SOBRE UTILIDADES.—La materia del impuesto lo son las utilidades obtenidas en el País precisamente por las sucursales, independientemente de los resultados finales que obtenga la matriz de la sociedad extranjera por las operaciones que directamente o por medio de otras sucursales realice fuera del País; por lo cual la responsabilidad del pago incumbe directamente a las sucursales y no a los socios ni a la matriz, puesto que aquéllos y ésta quedan fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales. En efecto, lo que establece el párrafo segundo de la fracción IX bis del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que se afecta la utilidad obtenida, sin inmiscuirse sobre si el pago lo reporta la sociedad o el socio. (Revisión Fiscal relacionada con juicio promovido por American Smelting and Refining Company.—Toca 47-50.—Fallo de 30 de junio de 1954.—**Declara validez de resolución impugnada.**— Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

PENSIONISTAS. TERMINO PARA RECLAMAR POR INCONFORMIDAD.—El de 15 días que señala el artículo 7o. de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, trátese de pensiones civiles o militares, de derecho o por gracia, no se refiere a inconformidades por la asignación de la pensión, sino que presupone que ésta ya ha sido decretada o autorizada y que la inconformidad es por la liquidación que se pague, si la misma no se ajusta al decreto o autorización que la concedieron, o a nuevas disposiciones de carácter general que favorezcan el incremento de la ya asignada. (Ramón Ochoa González.—

Toca 937-54-1a.—Fallo de 14 de junio de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Mendoza González.—Antecedente con igual tesis en Jesús del Moral y Reyes.—Toca 4636-53-2a.—Fallo de 3 de marzo de 1954.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Guerrero).

INSTITUCIONES DE FIANZAS. EXENCION DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO.— La dación en pago proveniente de una operación de fianza no causa el citado impuesto, porque el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Fianzas vigente prohibe que los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales graven las operaciones de fianza y las que con ellas se relacionen. (Revisión Fiscal relacionada con juicio promovido por Fianzas Atlas.—Toca 175-53-A.—Fallo del 3 de junio de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Mendoza González.—Ponente, Mtro. Rivera).

SOCIEDADES DE AGENTES ADUANALES. NO LAS BENEFICIAN LAS EXENCIONES A FAVOR DE SUS SOCIOS.—Dichas sociedades están sujetas al pago del impuesto sobre ingresos mercantiles, no obstante la exención que por servicios profesionales se consigna en el artículo 9o. fracción XVIII; porque los servicios profesionales se prestan por personas físicas y no por sociedades mercantiles, las que, por su propia naturaleza, ejecutan siempre, conforme a su objeto, actos de comercio. (Samuel Martínez y Cía.—Toca 1792-54-2a.—Fallo de 21 de julio de 1954, —**Negando.**—Unanimidad de cuatro votos, en asencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Guerrero).

HABITUALIDAD EN LOS INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.—El requisito de habitualidad lo exige el texto del artículo 10 de la Ley de la materia; por lo cual las ventas ocasionales no causan el citado impuesto. (Revi-

sión fiscal relacionada con juicio promovido por Pacific Vegetable Oil Corporation del Sur.—Toca 204-54-A.—Fallo del 13 de octubre de 1954.—**Anula resolución impugnada.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Rivera).

LIQUIDACIONES. TIENEN EL CARACTER DE RESOLUCIONES.— Así como a las aduanales, debe reconocerse el carácter de resoluciones a toda clase del iquidaciones de naturaleza fiscal, puesto que toda liquidación supone la resolución previa que le sirve de fundamento, de acuerdo con la interpretación jurídica que debe darse al artículo 160 fracción I del Código Fiscal de la Federación. (Revisión Fiscal relacionada con juicio promovido por Reforma Motors, S. A.—Toca 215-54-A.—Fallo de 25 de octubre de 1954.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

ASUNTOS FORESTALES.

COBRO ANTICIPADO DE IMPUESTOS. — Es anticonstitucional la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, reformada por decreto de 2 de febrero de 1952, por cuanto ordena el cobro del impuesto en forma anticipada, puesto que aún no se realiza la situación jurídica concreta que lo genera. (Joaquín Eugui Arrieta.—Toca 14-53-2a. —Fallo del 27 de enero de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

ASUNTOS MILITARES.

PENSIONES.—Reconocida la personalidad militar del interesado, es competente el Tribunal Fiscal de la Federación para resolver controversias sobre el monto de las pensiones. (Juan Calderón de León.—Toca 143-53-A.—Fallo de 6 de enero de 1954.—Revisión Fiscal que anula la resolución impugnada.—Unanimidad de cuatro votos, en

ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Rivera).

CONTROVERSIAS SOBRE PERSONALIDAD MILITAR.—Compete resolverlas a las autoridades administrativas, y, en su caso, a los Tribunales Judiciales de la Federación; siendo incompetente para ello el Tribunal Fiscal de la Federación. (Revisión Fiscal en relación a juicio promovido por Enrique Galindo Villarreal.—Toca 230-53-A.—Fallo de 15 de febrero de 1954.—**Sobresee en el juicio de nulidad.**—Unanimidad de cinco votos.— Ponente, Mtro. Ramírez).

CONTRATOS DE ENGANCHE.— Solamente rigen respecto del cargo que se confiere a quien se engancha y no a otros que no se mencionen y que los interesados desempeñen en el Ejército. (Eduardo Caballero Vargas.—Toca 389-54-1a.—Fallo de 10 de mayo de 1954.—**En parte sobresee y en otra ampara para efectos.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Guerrero.—Ponente, Mtro. Mendoza González).

CONTRATOS DE ENGANCHE. NO TIENEN CARACTER MERCANTIL NI CIVIL.— Al ingresarse al Ejército Nacional mediante un contrato de enganche, el interesado queda sujeto a las disposiciones de la legislación militar, y si el decreto de 30 de diciembre de 1943 dispone que los auxiliares prestarán sus servicios mientras el Presidente de la República estime conveniente aprovecharlos, su situación se rige por dicha norma y, por tanto, la baja sólo puede decretarse por acuerdo del Presidente de la República; pues las cláusulas en contrario que contenga el contrato, no surten efectos. (Félix Vázquez Juárez. — Toca 345-54-1a.—Fallo de 7 de junio de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Guerrero).

PATENTES Y MARCAS.

NULIDAD DE MARCAS REGISTRADAS CON ANTE-

RIORIDAD A LA LEY VIGENTE.—De acuerdo con lo previsto por los artículos 184, 200 fracción V, 201 fracción II y 2o., Transitorio, de la vigente Ley de la Propiedad Industrial, las marcas registradas al amparo de las leyes de 1879, 1903 y 1928, pueden ser nulificadas en los términos que señalan los preceptos legales de referencia, sin que sea verdad que de acuerdo con el último de ellos, las expresadas marcas no deban sujetarse para su nulidad a lo que dispone la ley vigente. (Fábrica de Jabón la Corona, S. A.—Toca 93-52-1a.— Fallo del 9 de diciembre de 1953.—**Amparando.**— Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

MARCAS. NULIDAD POR CONFUSION O ERROR EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS. —Esta nulidad, prevista por la fracción XII del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe entenderse para los casos en que el error o confusión sobre la procedencia de los artículos haga víctima de engaño al público consumidor, o en que el titular o usuario de alguna marca aproveche para sí el crédito industrial o comercial no creado ni originado exclusivamente por los méritos de sus propias mercaderías, sino el logrado por otros factores a los que es ajeno. En otras palabras: no opera la prohibición de referencia, cuando el nombre que se pretende registrar por sí sólo no es evocativo de una especial fuente de producción. (S. Robert y Cía. y Sucs., S. A.—Toca 1930-52-2a.—Fallo de 9 de diciembre de 1953.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.— Ponente, Mtro. Guerrero).

MARCAS, NULIFICACION DEL REGISTRO DE TRANSMISION DE SU PROPIEDAD.— El artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial no faculta a la Secretaría de Economía para resolver sobre la solicitud de nulidad del registro de una cesión de derechos de marca registrada; aparte de que tratándose de una controversia

sobre derechos de propiedad, sólo a la autoridad judicial compete decidirla, conforme al artículo 271 de la propia Ley. (L. & C. Hardthuth Inc.—Toca 2429-54-1a.—Fallo de 8 de septiembre de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

TRAMITACION EN EL AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSION. RECURSOS.—El procedente es la queja y no la revisión, contra el auto que desecha de plano un incidente de suspensión, según la ley vigente en 1944. (Reclamación en Toca 8314-44-2a.—Tomás Maya.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente Mtro. Rivera).

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.— Se incurre en exceso si como cuestión derivada del cumplimiento de la ejecutoria, pero que no fué planteada en la Litis ni puede ser materia de juicio de amparo, las autoridades responsables resuelven sobre la propiedad de maderas explotadas por el tercero perjudicado. (Quejas 73 y 82-53-A.—Secretario de Agricultura y Ganadería y otras autoridades, en relación con amparo 807-46, seguido por Maderas de Chihuahua, S. A.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Rivera).

DIVISION DE LA CONTINENCIA.—Como el Tribunal Colegiado de Circuito dividió la continencia del asunto y causó estado lo resuelto por su parte, tal vicio procesal no puede ser enmendado pór esta Suprema Corte, por carecer de facultades legales al respecto y haber causado ejecutoria lo decidido por el Tribunal Colegiado. (Natalia Castro de García y Coags.—Toca 3595-53-1a.—Fallo del 1o. de marzo de 1954.—**Negando.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Ramírez).

ACLARACION DE SENTENCIA. PUEDE HACERSE

DE OFICIO POR LA SUPREMA CORTE.— La faculta el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente. (Cía. Constructora y Administradora, S. A. y Coags.—Toca 2346-53-2a.—Acuerdo de 12 de julio de 1954.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Guerrero.—Ponente, Mtro. Rivera.—Antecedente igual en revisión fiscal 132-51-A., de fecha 1o. de octubre de 1953.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Rivera).

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. RESTITUCION DE BIENES FUNGIBLES.— Si la sentencia de amparo ordenó la restitución de bienes fungibles, la autoridad responsable incurre en defecto de ejecución si pretende entregar a la quejosa el precio que tenían dichos bienes en el momento del secuestro; pues siendo supletoriamente aplicables los artículos 2011 fracción III, 2014, 2016 y 2017 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la obligación de devolver se cumple mediante la entrega de bienes en cantidad igual y de calidad media, o mediante la entrega del valor de esos bienes en el momento del pago, toda vez que si por la naturaleza de la cosa secuestrada ésta se perdió o debió ser consumida, ha habido culpa cuyas responsabilidades corren a cargo del deudor. (Gobernador del Estado de Guanajuato.—Queja 683-44-A., relacionada con juicio de amparo 318-43, seguido por la Sucesión de Casimiro Patlán.—Fallo de 13 de octubre de 1954.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Guerrero.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

COMPETENCIA.—Reconocida la personalidad militar del interesado, la tiene para resolver controversias sobre pensiones.)Revisión Fiscal, Toca 143-53-A.—Juan Calderón de León.—Fallo de 6 de enero de 1954.—**Anula la re-**

solución impugnada.—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Rivera).

CONTROVERSIAS SOBRE PERSONALIDAD MILITAR.—Es incompetente este Tribunal para resolverlas, ya que el mismo sólo tiene competencia, conforme el artículo 160 del Código Fiscal, en cuestiones relativas a la determinación o fijación de un crédito fiscal o a cualquier otro aspecto meramente fiscal o pecuniario. (Revisión Fiscal en relación a juicio promovido por Enrique Galindo Villarreal. —Toca 23)-53-A.—Fallo de 15 de febrero de 1954.—**Sobresee en el juicio de nulidad.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Ramírez).

RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE RELACION CONTRACTUAL.—En esta materia carece de competencia dicho Tribunal, porque el presunto crédito no proviene de una prestación de carácter fiscal, que reconozca por origen impuestos, derechos, aprovechamientos o productos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación, materia a que se contrae el artículo 160 del Código Fiscal. (Cía. Constructora y Urbanizadora del Centro, S. A. — Toca 6355-950-1a.—Fallo de 12 de marzo de 1954.—**Amparando.** —Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.—Ponente, Mtro. Rivera).

RECURSO DE RECLAMACION.—Limitativamente sólo procede en los casos que menciona el artículo 163 del Código Fiscal, por lo que si el Tribunal Fiscal tramitó y resolvió la interpuesta contra un acuerdo que declaraba ejecutoriada la sentencia que había dictado, imfringió ese precepto, y, por tanto, la garantía constitucional de legalidad. (Florencio Sánchez Córdoba.— Amparo en revisión 751-54-1a.—Fallo de 21 de abril de 1954.—**Amparando.**—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

REVISION. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE DISCUTE UNA CUESTION ABSTRACTA.—Así acontece cuando se disputa sobre la calidad de patrón sustituto del presun-

to deudor de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; pues el cobro de una cantidad determinada es consecuencia de la resolución que se dicte en la cuestión fundatoria y principal y para la admisibilidad de la revisión debe tomarse en cuenta la materia de la controversia y no las consecuencias que de la misma se deriven; por lo que, discutiéndose una cuestión abstracta, no resulta determinable la cuantía del negocio, y entonces el recurso es procedente en los términos del artículo 1o. de los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y de 1949. (Trámite en Toca 237-54-A., relacionado con juicio promovido por Juan Hernández.—Acuerdo de 23 de agosto de 1954.—**Se admite y ordena la tramitación del recurso de revisión.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Guerrero.—Ponente, Mtro. Rivera).

COMPETENCIA. INCONFORMIDADES POR LIQUIDACIONES.— Aunque el artículo 160 fracción I del Código Fiscal de la Federación habla de resoluciones en materia fiscal y no son sinónimos liquidación y resolución, como toda liquidación supone la resolución previa que le sirve de fundamento, por esta razón es competente el Tribunal Fiscal para conocer de las inconformidades contra las liquidaciones. Este criterio, que jurisprudencialmente se ha sostenido en cuanto a las liquidaciones aduanales, se hace extensivo a toda clase de liquidaciones. (Revisión Fiscal 215-54-A, relacionada con juicio promovido por Reforma Motors, S. A.—Fallo de 25 de octubre de 1954.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente, Mtro. Rivera).

VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

CARRETERAS NACIONALES. LO SON LAS QUE ENTRONCAN CON EXTRANJERAS.—En consecuencia, invaden la esfera de la jurisdicción federal, con violación de los artículos 1o. fracción VI y 3o. de la Ley de Vías

Generales de Comunicación, las autoridades locales que otorgan permisos para hacer servicio público de auto transportes de pasajeros y de carga. (Transportes Monclova-Villa Frontera, S. C. L.— Toca 5128-53-2a.—Fallo de 12 de junio de 1954.—**Sobresee en parte y ampara.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Ramírez).

CONVENIOS ENTRE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO.— Como dicha Secretaría tiene facultades para obligar a los concesionarios de los servicios de transportes a que cumplan con las condiciones fijadas en las concesiones, por tratarse de servicios públicos, y como con motivo del convenio entre los concesionarios, que fué aprobado por la misma Secretaría, cada uno de los contratantes se sustituyó al otro en determinadas obligaciones de las concesiones respectivas, cada parte quedó obligada como si fuera concesionaria de los servicios de la otra; pero todo ello sólo mientras no se rescinda legalmente el contrato. (Fletes y Pasajes, S. C. L.— Toca 206-54-2a.—Fallo de 25 de junio de 1954.—**En parte sobresee y niega.**—Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Carreño.—Ponente, Mtro. Mendoza González).

INFORME

del

C. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA

de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION,

LIC. JOSE CASTRO ESTRADA.

INFORME

que rinde el C. Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lic. José Castro Estrada.

Señores Ministros:

El primero de julio último tuvimos la pena de despedir al señor Magistrado Rafael Rojina Villegas, que asumió sus funciones en el Tribunal Colegiado del Primer Circuito; pero nos vimos compensados con la satisfacción de ver integrada la Sala con el señor Ministro Mariano Ramírez Vázquez, quien, con su acostumbrada dedicación, ha venido desde entonces colaborando con nosotros.

El rezago de los juicios de amparo fué particularmente considerable en la materia civil y mercantil. Ese rezago se acumuló a partir de la vigencia de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete y pesó sobre la Tercera Sala de esta Suprema Corte, creada por la reforma legislativa de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho. La imposi-

bilidad de ponerse al corriente en el despacho, fué evidenciada, y se llegó al reexamen de su competencia por la enmienda constitucional del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que retiró de su conocimiento los amparos indirectos, cuando en ellos no se reclama la constitucionalidad de una ley, y aún los directos, contra sentencias definitivas inapelables, así como la resolución de las violaciones causadas durante la secuela del procedimiento, atribuídas a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se sancionó la inactividad del agraviado durante ciento ochenta días con el sobreseimiento y, temporalmente, se autorizó el funcionamiento, en Sala Auxiliar, de los Ministros Supernumerarios, para el despacho del rezago formado en materia civil hasta el diecinueve de febrero del mismo año.

Descongestionada de una tarea imposible de realizar, la Tercera Sala de esta Suprema Corte tiene hoy a su cargo la resolución de un considerable número de negocios que solamente ha podido despachar para mantenerse al corriente gracias al empeño y a la actividad de los CC. Ministros que la forman.

La bondad de las reformas constitucionales últimas, ha quedado así demostrada, con la excepción de la relativa a las violaciones de procedimiento, en

que la experiencia ha puesto de relieve el aplazamiento innecesario, la repetición inútil en el estudio de expedientes que de mala fe o por error, van y vienen a la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las dificultades naturales a la índole de sus labores, se han afrontado dentro del marco de las leyes aplicables, conforme a su interpretación jurídica, y a falta de ellas, con arreglo a los principios generales de derecho, como lo previene el párrafo último del artículo 14 de nuestro Código Político.

La Suprema Corte de Justicia es un tribunal de derecho, por más que en materia penal y del trabajo, sea lícito suplir la deficiencia de la queja; porque, aún dentro del ámbito de estas jurisdicciones, los vacíos que pueden llenarse se limitan a los errores de la parte agraviada, al puntualizar en la demanda los conceptos de violación. En ningún caso puede el juez constitucional invadir la esfera de acción del juez natural, ni menos enmendar las equivocaciones de las partes, al ejercitar sus acciones o al oponer sus defensas y excepciones. Los poderes de la Corte se circunscriben a la litis constitucional y si algunas veces sus resoluciones no coinciden con el sentimiento de justicia de los Ministros, de los interesados o de la opinión pública, es porque el le-

gislador prefirió obligar a respetar la más estricta legalidad, cuya observancia al través de las manifestaciones de abstracción en cuanto a los casos y de generalidad en cuanto a las personas, constituye una evidente garantía contra la arbitrariedad.

En materia civil, sabido es que el amparo es de estricto derecho y que, por tanto, la sentencia que en él se pronuncia, tiene que sujetarse a los términos de la demanda de garantías, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Contra la rigidez de este sistema, se inició una campaña recientemente y fueron numerosas las quejas y las proclamas para obtener mayores poderes para los jueces constitucionales. Pero contra esa tendencia, es conveniente recordar que la función del juzgador consiste en la aplicación del derecho y que, por lo mismo, debe estar sometida a la observancia fiel e inteligente de la ley. Además, en todos los países del mundo occidental, los tribunales de última instancia son de derecho estricto y resuelven siempre las situaciones contenciosas conforme a la ley.

Cierto que la ciencia jurídica de hoy se ha pronunciado francamente por el aumento de los poderes de los jueces, en general; pero no en cuanto a las facultades de los magistrados de la más alta je-

rarquía. Es en el campo de la justicia municipal o de paz, en donde esta tendencia ha podido alcanzar una acogida más favorable, por motivos de prontitud y de expedición de la justicia y en razón de que la escasa cuantía de los negocios, excluye el riesgo de la parcialidad de los funcionarios judiciales. En la jurisdicción ordinaria del orden civil, la legislación da relieve al prudente arbitrio del juez, para apreciar el valor de algunas pruebas y aún lo autoriza para apartarse de ellas al dictar resolución, en casos excepcionales, por causas graves que lo orillen a preferir la verdad real sobre la verdad formal.

Sin embargo, como dice Dino Grandi en la docta exposición de motivos que acompañó a la iniciativa del código de procedimiento civil italiano, "el aumento de la autoridad del juez no puede significar que se le otorguen facultades creadoras de derecho; hubiera sido inútil levantar el gran edificio de la codificación, que encierra en cada uno de sus artículos el carácter de una consciente y unitaria voluntad renovadora, si luego se hubiese conferido al juez la facultad de sobreponer en cada caso, su variable albedrío a la voluntad expresa de la ley". Y añade más adelante: "si en los períodos de transición, cuando está formalmente en vigor el antiguo derecho, superado por los tiempos, puede ser útil otorgar al juez

facultades generales para juzgar según equidad, permitiéndole así abrir el camino del nuevo derecho en formación, entre las grietas de las antiguas leyes, esta amplitud de facultades no es concebible en un juez limitado a aplicar una legislación joven, que refleja en cada artículo los nuevos tiempos; en este clima histórico se requiere solamente que el juez sea el continuador sensible y fiel de las disposiciones directivas consagradas en la ley y no se admite la idea de poder pasar del sistema de la legalidad, (según el cual el derecho se exterioriza en disposiciones generales y abstractas, que el juez debe aplicar a los casos concretos), a la justicia patriarcal del caso particular, retrocediendo milenios".

La Sala Civil, que inmerecidamente he tenido el honor de presidir, durante el presente ejercicio, por la benevolencia de mis ilustres colegas, a quienes públicamente manifiesto una vez más, por ello, mi reconocimiento, se ha mantenido dentro del cauce estricto de su función constitucional y sólo ha juzgado del legítimo ejercicio de las nuevas atribuciones judiciales, pero con el mayor respeto para el legislador, salvo el caso de la calificación de inconstitucionalidad de algunas disposiciones de ciertas leyes, como ha ocurrido con las que reglamentan el

ejercicio de las profesiones en los Estados de México y Michoacán.

No ha suplido la deficiencia de la queja, por más que cuando el actor o el demandado en un juicio, obtienen en las dos instancias, pero sin que en las sentencias respectivas se hubieran estudiado todos los fundamentos de su acción o de sus excepciones, según los casos, al declarar procedentes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, la Tercera Sala de la Corte ha venido concediendo el amparo, no de plano sino para el efecto de que la autoridad responsable pronuncie nueva resolución, en la que sin perjuicio de reparar las violaciones cometidas, estudie con plenitud de jurisdicción aquellos fundamentos hechos valer por el tercer perjudicado, para no dejar a éste sin defensa y para respetar de un modo cabal, el principio jurídico de la igualdad de las partes en el proceso.

Como la Corte no ejecuta sus resoluciones en forma directa, lo que es peculiar en los juicios de reenvío como lo es el de amparo, la Sala Civil ha prestado especial atención y puesto empeño particular, en el despacho al día, de las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sus fallos. Consciente de la necesidad de que éstos sean invariable y rápidamente acatados, se ha esmerado en la resolución acu-

ciosa de estos recursos. La desobediencia de las ejecutorias de amparo produciría consecuencias desquiciantes en el orden social y menguaría la confianza pública depositada en nuestras instituciones jurídicas y en el más alto Tribunal del país. Y aun cuando la destitución y la consignación de la autoridad responsable, establecidas como sanción por las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de nuestra ley fundamental, son un medio ejecutivo y drástico de cuya aplicación conoce el Pleno, las quejas son la antesala posible de los incidentes de inejecución y por ello han sido materia de estudio ponderado y de deliberada energía.

Una jurisprudencia inestable o contradictoria es causa de desprestigio para los tribunales que la establecen y de desconcierto para el público. A la seguridad jurídica, que se origina en su firmeza, se debe el respeto a la jurisprudencia en vigor, cuya modificación es objeto de la mayor cautela y en verdad reservada para casos positivamente excepcionales. Para evitar posibles tesis contradictorias se inició la organización de una sección dependiente de la Secretaría de Acuerdos, para clasificar y resumir fiel y convenientemente las ejecutorias que a diario se dictan, con lo que esperamos, además, es-

tar en aptitud de facilitar su consulta sin retraso alguno.

Por último, de las ejecutorias pronunciadas durante el año, se glosaron las tesis de las que se estimaron por la Tercera Sala, como de mayor interés y se publican a continuación en el anexo de este informe.

LIC. JOSE CASTRO ESTRADA.

TERCERA SALA.

En materia civil los datos estadísticos acusaron un rezago. el 30 de noviembre de 1953, de 744 asuntos divididos así, según su materia.

AMPAROS DIRECTOS	604	
Amparos en Revisión	8	
Quejas	95	
Varios	1	
Incidente de Inejecución de Sent.	15	
Excusas	12	
Impedimentos	5	
Competencias	4	
TOTAL	744	744

Entre el 1o. de diciembre de 1953 y el 30 de noviembre del presente año, la Sala recibió 1503 expedientes de estos órdenes:

AMPAROS DIRECTOS	1072
Amparos en Revisión	47
Quejas	95
Varios	1
Incidente de Inejecución de Sent.	4

Excusas	281	
Competencias	2	
Súplicas	1	
TOTAL...	1503	1503
		2247

En el mismo lapso, esto es entre el 1o. de diciembre de 1953 y la presente fecha, se resolvieron 1438 negocios divididos así por razón de su naturaleza:

AMPAROS DIRECTOS	928	
Amparos en Revisión	19	
Quejas	175	
Varios	2	
Incidente de Inejecución de Sent.	14	
Excusas	289	
Impedimentos	4	
Competencias	6	
Súplicas	1	
SUMAS:	1438	1438
DIFERENCIA		809

Actualmente quedan pendientes de resoluciones en poder de la Secretaría de Acuerdos de esta Tercera Sala y de los Secretarios de los Ministros 809 expedientes clasificados en la siguiente forma:

TERCERA SALA.

AMPAROS DIRECTOS	748
Amparos en Revisión	36
Quejas	15
Incidente de Inejecución de Sent.	5
Excusas	4
Súplicas	1
TOTAL...	809

Además se dictaron 159 acuerdos de Sala, 3700 acuerdos de Presidencia y se libraron 166 oficios.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1954.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DE LA TERCERA SALA.

Lic. Francisco de la Garza.

TESIS IMPORTANTES

sostenidas por las ejecutorias pronunciadas en el año

de 1954,

por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCION CAMBIARIA.—Si las letras de cambio base de la acción no circularon, son oponibles las excepciones personales derivadas de la operación causal, las que pueden acreditarse por los medios de prueba que la ley admite.

Directo 3430-53. Sucesión de Marcos Urbiola. Resuelto el día 19 de noviembre de 1954, por unanimidad de cinco votos.

ACCION CAMBIARIA.—La tiene el avalista contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra, aun cuando no conste en el documento la razón del pago hecho por aquél.

Para el ejercicio de la acción que tiene el avalista que paga una letra de cambio no es necesario que en el texto mismo del documento conste la razón del pago hecho por aquél, ya que no existe ningún precepto legal que imponga al avalista tal obligación, y basta que sea el tenedor del título para estar legitimado.

Directo 878-54. Enrique Centeno B. Resuelto el 23 de septiembre de 1954, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro Medina.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA POR LA CONCUBINA.—Es necesario que se demuestre la permanencia del concubinato.

El artículo 2417 del Código Civil de Yucatán establece que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siem-

pre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar en los mismos términos en que heredaría la cónyuge conforme a los artículos precedentes. El texto claro de este precepto, en relación con lo dispuesto en los artículos 316 fracción III y 317 fracción II del mismo ordenamiento indica que hay concubinato siempre que existe la unión permanente de hombre y mujer, libres de matrimonio. Es necesario, pues, para que la concubina tenga derecho a heredar al varón, que haya convivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de éste, o bien que de la unión hubiere habido hijos. En consecuencia, se requiere que se demuestre la existencia de un hogar común y permanente.

Directo 2701-53. Alfonso Villarreal Quintal y coagraviado, Sucesión. Resuelto el 17 de junio de 1954, por unanimidad de cinco votos.

ACCION REIVINDICATORIA.—El título del reivindicante debe ser de fecha anterior a la que se haya iniciado la posesión del demandado.

Cuando el reivindicante tiene título de propiedad y no lo tiene la parte demandada, debe considerarse acreditada la acción, pero siempre y cuando el título del actor sea de fecha anterior a la en que se haya iniciado la posesión del reo, porque si ésta es anterior al título, resulta insuficiente éste para tener por comprobada la propiedad.

Directo 2959-53. María Salud García Barriga. Resuelto el 25 de agosto de 1954, por unanimidad de cinco votos. Ponente el señor Ministro García Rojas.

ACCIONES CONTRADICTORIAS.—No se excluye las que se identifican en el fín.

La ley del pensamiento denominada **principio de contradicción** se enuncia diciendo que de dos juicios de los cuales uno afirma lo que otro niega, uno tiene que ser necesariamente falso, y que el contradictorio del falso tie-

ne que ser necesariamente verdadero. Aplicando esta ley al caso descubrimos que las acciones deducidas no son contrarias porque los juicios que encierran ambas acciones son idénticos y ambos son afirmativos en este sentido: el contrato carece de efectos, sea inexistente o sea nulo. No hay, en rigor, contradicción lógica pues en ambas proposiciones se afirma que el **contrato no es válido**, por una o por otra causa. Puede haberla en los hechos fundatorios de la acción, pero no en las acciones mismas porque ambas se **identifican en el fin**, y consiguientemente al acumularse en una sóla demanda no se infringen los artículos que invoca el quejoso, ni los infringe el juzgador al estudiar en su sentencia ambas acciones y resolver sobre la procedencia de cualquiera de ellas.

Directo 1257-53. Carlos Partida Crespo y coagraviado. Resuelto por mayoría de tres votos el cuatro de enero de 1954.

AGRAVIOS.—Basta que el apelante exponga los motivos por los que a su juicio es errónea la sentencia recurrida, para que se tengan por cumplidos los requisitos necesarios para que la responsable estudie el fondo del recurso.

El agravio no es otra cosa que la manifestación de un error perjudicial que el Juez de Primera Instancia ha cometido al dictar su sentencia, o en otras palabras, el mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el Juez Superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior. Es una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado y puede tener origen en la apreciación de los hechos o en la interpretación o aplicación del derecho. Basta, pues, que el apelante determine en su escrito de expresión de agravios los hechos o motivos por los cuales considera errónea o perjudicial a sus intereses la sentencia apelada, para que el Tribunal Superior estime cumplidos los requisitos del recurso y lo estudie en el fondo.

Directo 3499-53. Rigoberto Pérez Rivero. Resuelto el 23

de junio de 1954, por unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro García Rojas.

AGRAVIOS.—No es necesario citar en la expresión de los mismos el precepto legal violado por el inferior.

El código de procedimientos civiles del Distrito Federal no impone como requisito del escrito de expresión de agravios la cita del precepto legal que a juicio del apelante haya infringido el inferior, de donde se sigue que el tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente aún cuando éste omita citar la disposición legal violada, siempre y cuando del razonamiento que formule se desprenda la infracción de una norma de derecho positivo. Esto es conforme a la máxima **da mihi factum dabo tibi jus**, o sea de acuerdo con el principio de que las partes exponen hechos y es el juzgador quien debe subsumirlos dentro del derecho. La tesis de jurisprudencia que invoca la quejosa (número 66), es aplicable a las revisiones en los juicios de amparo, y no al recurso de apelación, que tiene un régimen distinto.

Directo 2614-52. Río Verde Agricultural Company, S. A. Resuelto el 27 de septiembre de 1954, por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministro Hilario Medina.

ARRENDAMIENTO.— La facultad para subarrendar debe constar por escrito.

Si un contrato de arrendamiento se ha otorgado por escrito, cualquier modificación al mismo debe constar en la misma forma para que surta efectos; de ahí que, si en el contrato se prohibió al inquilino subarrendar, una autorización verbal no es bastante para modificar el convenio.

Directo 267-54. Manuel Rangel. Resuelto el 24 de septiembre de 1954, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Ramírez Vázquez, Santos Guajardo y Castro Es-

trada contra el del señor Ministro García Rojas. Ausente Ministro Medina.

ARRENDAMIENTO.—No admiten prórroga los contratos por tiempo indeterminado.

Prorrogar, en el sentido gramatical y jurídico de la palabra, es dilatar o ampliar un plazo; luego, para que haya prórroga, es necesario que haya plazo, o sea un término susceptible de ser ampliado. Por lo mismo, hablar de prórroga de un contrato que no tiene término es caer en lo absurdo, puesto que no existe aquello que ha de prorrogarse. El artículo 2418 del código civil de Veracruz, que se refiere al derecho de prórroga, emplea la formula ''vencido un contrato de arrendamiento'', que quiere decir vencido el plazo de un contrato, y por tanto, está refiriéndose únicamente a los celebrados por tiempo determinado.

Directo 55-53. Clotilde Vázquez Galván. Resuelto el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres por mayoría de tres votos de los señores Ministros Castro Estrada, Mercado Alarcón y García Rojas. Ausente el C. Ministro Santos Guajardo.

ARRENDAMIENTO.—El decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho no es aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a la fecha en que aquél entro en vigor.

El decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial el treinta del mismo mes, que prórroga por ministerio de la ley los contratos de arrendamiento de las casas o locales que menciona, no es aplicable a los celebrados con posterioridad a la fecha en que el mismo entró en vigor (1o. de enero de 1949); pues si se tiene en cuenta que la palabra **prórroga** significa ampliar, dilatar, extender el tiempo señalado para alguna cosa, es indudable que sólo puede prorrogarse lo que ya existe, ésto es, los contratos de arren-

damiento anteriores a la vigencia de la ley, pero no los posteriores.

Directo 4446-53. José Ferrera García. Resuelto el 6 de agosto de 1954, por unanimidad de cinco votos.

ARRENDAMIENTO.— La variación de uso convenido es motivo de rescisión sólo cuando el cambio afecta directamente el destino de la cosa.

Para que haya variación del uso convenido en el contrato y, por tanto violación del mismo y causa de rescisión, es necesario que el cambio del uso sea substancial, esto es, que afecte directamente el destino de la cosa, o sea, en otras palabras, que el fin al que la cosa haya sido ordenado por las partes se altere de manera radical. Así, hay violación del contrato cuando habiéndose convenio que el inmueble se destinare a habitación, se destine a comercio, o a la inversa; o bien, en el caso de que habiéndose pactado que se destinaría a un género especial de comercio, se use en otro diverso, como por ejemplo, una tlapalería en vez de una tienda de ropa.

Directo 1479-53. Artemisa Mauramati de Gorche. Resuelto el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres por unanimidad de votos.

BONOS DEL AHORRO NACIONAL.—Son garantía suficiente para conceder la suspensión en el amparo.

La ley del ahorro nacional publicada en el Diario Oficial del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, instituyó los bonos del ahorro nacional como títulos de crédito a la vista y en contra del gobierno federal. Representan por lo mismo una caución suficiente, cuyo valor aumenta con los intereses que produce. Por estas razones, el depósito de bonos debe admitirse como fianza en el incidente de suspensión.

Queja 69-54. Samuel Grimber. Resuelto el 14 de julio de 1954, por unanimidad de cinco votos.

DEPOSITARIO.—Responde de los actos de sus auxiliares.

El depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de su obligación de custodia, pero responde de la culpa de éstos como de la propia. Por la naturaleza especial de su ocupación, los auxiliares o dependientes no necesitan poder otorgado por el depositario.

Directo 3893-52. Sósimo Salas García. Resuelto el 25 de febrero de 1954, por mayoría de 4 votos.

DESESTIMIENTO Y RENUNCIA DE LA ACCION.—Diferencias entre una cosa y otra.

Entre desistimiento y renuncia de la acción, hay una profunda diferencia; aquél sólo tiene un valor procesal y significa que el actor no quiere continuar el proceso comenzado; ésta implica el reconocimiento de que la acción es infundada. En otras legislaciones se precisa esta diferencia, en cuanto se denomina al desestimiento **renuncia a los actos del juicio**, y se dispone que la declaración de que el proceso se ha extinguido, no extingue la acción.

Directo 366-54. Esperanza Ruiz de Ornelas. Resuelto el 30 de abril de 1954, por unanimidad de votos.

DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.—Debe acreditarse la existencia de éste.

Quien promueve juicio de divorcio fundado en la causal de abandono del domicilio conyugal, debe probar que éste existe, y no puede reputarse como domicilio conyugal el de los padres del marido donde la mujer ha vivido en condición de "arrimada".

Directo 4380-952. Angela de la Garza de Díaz. Ponente, C. Ministro Santos Guajardo.

Resuelto el 29 de enero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.—En este caso la

falta de contestación de la demanda no autoriza a presumir confesados los hechos de la misma.

El artículo 218 del código de procedimientos civiles de Veracruz dispone que cuando sin justa causa, después de hacerse personalmente el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda, se presumirán confesados los hechos, y que el silencio y las evasivas en la contestación, establecen igual presunción. Del texto anterior se sigue que si el emplazamiento no se hace personalmente, sino por edictos, la falta de contestación de la demanda no puede engendrar la confesión ficta de los hechos de la misma.

Directo 1207-53. Guillermo Rodríguez Baez. Ponente, C. Ministro García Rojas. Resuelto el 1o. de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos.

FIANZA EN EL ARRENDAMIENTO.—La fianza en el contrato de arrendamiento no sólo garantiza el pago de las rentas sino todas las obligaciones del arrendatario, y a causa de la espera concedida al fiado sin consentimiento del fiador, todas las obligaciones de éste quedan extinguidas de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 1767 del código civil de Guanajuato.

Directo 5417-53. Manuel Mena Flores. Resuelto el día 27 de agosto de 1954, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Ramírez Vázquez, García Rojas y Presidente Castro Estrada, contra los votos de los señores Ministros Santos Guajardo y Medina.

INCORPORACION DEL DEUDOR AL HOGAR DEL ACREEDOR ALIMENTISTAS.—Razones para rehusarla.

El derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a ella y obtenga el conjunto de ventajas

naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos; pues faltando cualquiera de esas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

La autoridad responsable aplicó al caso exactamente el artículo 240 del código civil y la tesis que invoca, puesto que está demostrado que el deudor no tiene más domicilio que el de la familia de sus padres, y es indudable el derecho que tiene la esposa a rehusarse a vivir en un domicilio que no es propiamente el del marido, pues en un domicilio, ajeno, y más concretamente, en el de los suegros, no podrá tener la mujer, en la generalidad de los casos, la autoridad y las consideraciones iguales a las del marido que le otorga el artículo 102 del código civil de Veracruz.

Directo 242-54. Oscár Flores Avendaño. Resuelto el 22 de abril de 1954, por unanimidad de votos.

INFORMACION AD PERPETUAM.—Conforme al artículo 3023 del código civil, el que tenga la posesión jurídica de bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el código de procedimientos civiles, pero se requiere que el inmueble no esté inscrito a favor de ninguna persona en el Registro Público de la Propiedad; si está inscrito, el procedimiento que debe seguir es el indicado en el artículo 1156, esto es, debe promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro. De lo anterior se sigue que una información ad perpetuam promovida respecto de un inmueble inscrito, es ineficaz para demostrar la posesión y, en consecuencia, para adquirir por prescripción.

Directo 622-54. Silvio Blanco. Resuelto el día 12 de noviembre de 1954, por unanimidad de cinco votos.

LEGITIMACION PARA IMPUGNAR DE NULIDAD EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS.—No la tienen los parientes colaterales.

Los hermanos del autor de una sucesión carecen de acción para impugnar de nulo el reconocimiento de hijos, pues aunque el artículo 342 del código civil de Puebla parece autorizar a cualquier tercero interesado para ejercitar esta acción, del contexto del capítulo llamado "del reconocimiento de los hijos naturales" se desprende que la acción de nulidad solo compete al cónyuge supérstite y a los hijos legítimos, por ser los únicos que pueden considerarse perjudicados por el reconocimiento de un hijo natural.

Directo 2425-53. Luz Hernández de la Fuente. Resuelto el 18 de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos. Ponente el señor Ministro Santos Guajardo.

LEY DE PROFESIONES DE MICHOACAN.— Es inconstitucional su artículo 23.

Al establecer el artículo 23 de la ley reglamentaria del ejercicio profesional de Michoacán que todo escrito que contenga gestión formulada ante autoridad judicial deberá ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado por el Departamento de Profesiones, precepto en que se fundó la autoridad judicial para desechar una promoción presentada por el quejoso, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado por el artículo 8o. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado según el cual todo el que, conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los Tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución; por todas estas razones, tanto la ley que se reclama como su

ejecución por la autoridad judicial están en pugna con los preceptos constitucionales citados.
treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro por

Revisión 5136-53. Rafael Aguirre Heredia. Resuelto el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro por unanimidad de cuatro votos. Ausente el C. Ministro Rojina Villegas.

LEYES DE UN ESTADO.—Su efecto en otro.

El principio establecido en la fracción I del artículo 121 constitucional solo es aplicable a las leyes territoriales de cada Estado, no a las extraterritoriales, como lo son las que atañen al estatuto personal, según lo establece la fracción IV del mismo precepto al disponer que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. La existencia de las leyes de un Estado no está sujeta a prueba, pues no puede reputarse derecho extranjero con relación a otro Estado de la Federación.

Directo 708-53. Mercedes Cisneros de Otero. Ponente, C. Ministro Castro Estrada. Resuelto el 5 de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos.

NULIDAD DE LA PROMESA DE VENTA.—La promesa de venta no es un contrato que engendre obligaciones de dar, sino de hacer, o sea de otorgar en el término que al efecto se fije, el contrato definitivo. De lo anterior se sigue que la promesa de vender puede realizarse sobre bienes que le promitente pueda adquirir dentro del plazo fijado en el contrato preliminar, porque es obvio que, siendo ajenos en el momento de prometer, pueden ser propios en el curso del tiempo fijado para el otorgamiento del contrato definitivo, puesto que en ese lapso pueden adquirirse por cualquier título translativo de dominio. Consecuentemente, es infundada la pretensión de que el contrato preliminar sea nulo sólo porque entre los bienes prometidos figuren bienes ajenos.

Directo 3951-52. Honorato González Buenrostro y coa-

graviados. Resuelto el día 27 de octubre de 1954, por unanimidad de cinco votos.

NULIDAD DE MATRIMONIO.—No procede por falta de firmar del oficial del Registro Civil, si se acredita la posesión de estado.

El artículo 124 del código civil de Veracruz tiene su origen en el 294 del código civil de 1870, el que reproduce el 196 del código de Napoleón. Este precepto lo ha entendido la doctrina en el sentido de que la nulidad del acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Estado Civil, puede resultar entre otros casos de la falta de la firma de la misma por el oficial, y ha aceptado que se trata de una nulidad que se cubre por la posesión de estado, pero admite que la acción puede ser deducida por terceros con interés jurídico. El derecho mexicano no sólo niega a los esposos la referida acción de nulidad, sino que la niega a todos, pues el texto del precepto relativo genéricamente establece que no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta de matrimonio, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial; debe, pues, admitirse que, habiéndose celebrado el matrimonio de que se trata ante el encargado del Registro Civil, ese matrimonio es válido a pesar de que faltó la firma del oficial, puesto que se ha comprobado la posesión de estado.

Directo 4231-53. José Guadalupe Razo. Resuelto el 25 de agosto de 1954, por unanimidad de cinco votos.

NULIDAD DE MATRIMONIO.—Es nulo el segundo celebrado si la sentencia que disolvió un vínculo anterior queda sin efectos en virtud del amparo de la justicia federal.

El efecto del amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Por lo mismo, si la sentencia firme que declaró disuelto un vínculo ante-

rior, y que existía al momento de celebrarse el segundo matrimonio, es declarado inconstitucional, las cosas vuelvean al estado que tenía antes y, por tanto, el segundo matrimonio es nulo porque el primero subsiste. La situación de los hijos debe regularse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 255 del código civil del Distrito Federal.

Directo 3567-53. Leopoldo Holguín Valenzuela y coagraviada. Ponente, C. Ministro Hilario Medina. Resuelto el 29 de marzo de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

PENSIONES ALIMENTICIAS.—La obligación de cubrirlas es imprescriptible porque la prescripción no corre entre consortes.

La obligación de pagar pensiones alimenticias fijadas en un convenio judicial es imprescriptible, de acuerdo con el artículo 108 del código civil de Veracruz, que dispone que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, y que la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio, y el artículo 1200 del código civil, que establece que la prescripción no puede comenzar ni correr entre los consortes.

Directo 2867-52. Manuel Bandelis. Resuelto el 6 de mayo de 1954, por mayoría de 3 votos de los señores Ministros Santos Guajardo, Medina y Presidente Castro Estrada, contra el del señor Ministro García Rojas. Ausente el señor Ministro Rojina Villegas.

POSESION DE ESTADO.—No puede perderse sino mediante juicio.

La posesión de estado de hijo nacido de matrimonio es un derecho que no puede desconocerse o perderse sino mediante sentencia que cause ejecutoria, lo que quiere decir que, para privar a alguien de su posesión de estado, es menester acudir a las formas tutelares de un juicio, darle la oportunidad de defensa en dicho juicio y obtener la reso-

lución judicial, ya que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Directo 3539-52. Eulalia Prisciliana Elizalde Arrieta y coagraviado. Resuelto el 26 de febrero de 1954, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Ministro García Rojas.

PRESCRIPCION.—Es necesario revelar el origen de la posesión para prescribir.

Si la actora se limita a decir en su demanda que posee en concepto de propietaria, pacífica, contínua y públicamente un inmueble, y sus testigos se concretan a responder afirmativamente la pregunta de que les consta que posée en concepto de propietaria, no dice ni lo revelan sus pruebas en que funda ese concepto, ni cómo adquirió la posesión. No se sabe, por lo mismo, si se apoderó de la cosa violenta o furtivamente, si la adquirió en virtud de algún título, ni por tanto, si la posesión es de buena o de mala fe. Para usucapir es absolutamente indispensable que se posea **animus domini** y no basta decir en un juicio que se tiene ese animus, sino que es preciso además probar de manera fehaciente los hechos en que se funda el concepto de dueño para que el juzgador pueda resolver si está cumplido este requisito fundamental de la prescripción.

Directo 3185-51. Sofía Castro Calderón. Resuelto el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro por unanimidad de votos.

PRESCRIPCION.—Los herederos que posean a nombre de la sucesión sólo pueden usucapir si demuestran que cambió la causa de la posesión.

El que posee a nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión; se dice legalmente mu-

dada la causa de la posesión, cuando el que posee a nombre de otro, comienza a poseer de buena fe con justo título en nombre propio. (Artículos 1070 y 1071 del Código Civil de Zacatecas). Es así, que, si los que pretenden la exclusión de un bien de los inventarios de la sucesión empezaron a poseer con el carácter de herederos, luego no poseían a nombre propio, sino a nombre de la sucesión, y en consecuencia, no pueden adquirir por prescripción al menos que se hubiese mudado la causa de la posesión; y como no está demostrado que algún momento haya comenzado a poseer con justo título, de buena fe y en nombre propio, no se da el supuesto necesario para usucapir.

Directo 4731-53. Apolonio Lomelí Sucesión. Resuelto el 12 de marzo de 1954, por mayoría de cuatro votos.

PRESCRIPCION.—El cumplimiento voluntario de un convenio partitorio muda la causa de la posesión, y ésta puede ser apta para usucapir.

Aún cuando a raíz de la muerte del autor de una sucesión los herederos posean en nombre de aquélla, al cumplir voluntariamente el convenio de partición de los bienes relictos, dejaron de poseer a nombre ajeno y mudaron legalmente la causa de la posesión, poseyendo en adelante a nombre propio y con justo título, de ahí que puedan adquirir por prescripción.

Directo 634-53. Cliceria Díaz de León. Ponente C. Ministro Castro Estrada. Resuelto el 9 de abril de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

PRESCRIPCION.—Si no se revela el origen de la posesión, debe entenderse que se adquirió por medio de un delito, y el término debe computarse sobre esta base.

El código civil de Veracruz dispone: es poseedor de mala fé el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título

la causa generosa de la posesión. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la posesión. La posesión necesaria para prescribir debe ser: en concepto de propietario, pacífica, continua, pública. (Artículo 842, 862 y 1184). Si el que pretende adquirir por prescripción no revela en su demanda la causa generadora de su derecho, o en otras palabras, no dice cual es el título de su posesión, ni lo demuestra el conjunto de sus pruebas, debe entenderse que adquirió la posesión por medio de un delito y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 1188 del mismo Código el término para la prescripción debe contarse a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, considerándose la posesión como de mala fé.

Directo 1247-54. Hermenegildo Díaz Alonso. Resuelto el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por unanimidad de votos.

PRESCRIPCION.—Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir la prescripción.

El artículo 682 del código civil de Veracruz establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, regla ésta que reafirma la fracción I del 1185 del mismo ordenamiento, cuando dispone que los bienes inmuebles se prescriben en diez años cuando se posean en concepto de propietario, con justo título, buena fé, pacífica, continua y públicamente. En consecuencia, si no se comprueba la existencia del justo título, la posesión en ninguna forma puede ser apta para prescribir.

Directo 2282-53. Teófilo Román Medina. Ponente C. Ministro García Rojas. Resuelto el 20 de enero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PRESCRIPCION POSITIVA.—La prueba testimonial es

ineficaz para demostrar los supuestos de la prescripción, si los testigos declaran que no conocen a las personas que se ostentan como poseedoras, si no les constan los hechos precisos de la posesión en concepto de propietario y si no declaran a partir de qué fecha entraron a poseer el inmueble los actores, ni cómo les consta la continuidad de esa posesión.

Directo 934-53. Rubén Calvo Ferrer y coagraviados. Resuelto el día 10 de novimebre de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PRESUNCIONES.—Apreciación legal de esta prueba.

Cuando el juzgador llega al conocimiento de la verdad no mediante pruebas históricas, sino críticas de los hechos, esto es, mediante presunciones, o sea a través de un proceso lógico que permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido, la base de la presunción debe ser un hecho completamente acreditado y debe establecerse un enlace necesario y directo entre ese hecho acreditado y el que se trata de conocer. Siempre que el proceso lógico se ajuste a estas reglas debe considerarse correcto y, por tanto, bien ejercido el arbitrio que concede la ley a los jueces para apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas.

Dircto 2614-52. Río Verde Agricultural Company, S. A. Resuelto el 27 de septiembre de 1954, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el C. Ministro Hilario Medina.

POSESION. Ley de, en el Estado de Michoacán. No es retroactiva.

La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, entre otras las dictadas en las revisiones 5426-1953 y 5136-953, ha declarado que el artículo 23 de la ley reclamada, que establece que "todo escrito que contenga gestión formulada ante autoridades judiciales deberá ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado", hace prácticamente ineficaz el derecho de petición que garantiza el artículo

8o. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado según el cual todo el que, conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares a que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución; y ha declarado, en consecuencia, que tanto ese precepto como su aplicación por la autoridad judicial están en pugna con dichos artículos constitucionales. Pero el caso que se plantea en esta revisión es distinto, pues no se trata ya de una persona cuya gestión ante las autoridades judiciales se rechace porque su escrito no está firmado por un abogado, sino que se trata de personas que habitualmente prestan servicios propios de una profesión de aquellas que conforme a la ley requieren título para su ejercicio. Los motivos de violación que alegan son distintos y procede examinar si son o no fundados.

El artículo 4o. de la Constitución, último párrafo, previene que la Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En uso de esta facultad, el Congreso de Michoacán expidió la ley número 159 denominada Reglamentaria del Ejercicio Profesional, promulgada por el Ejecutivo el 13 de julio de 1953. Esta ley, enumera las profesiones que necesitan título para su ejercicio; (capítulo primero) los requisitos para obtenerlo (capítulo II); las instituciones autorizadas para expedir títulos profesionales (capítulo III); crea un Departamento de Profesiones (capítulo V); determina qué debe entenderse por ejercicio profesional (capítulo VI); prevé la formación de colegios de profesionistas

(capítulo VII), y señala faltas, delitos y sanciones (capítulo IX).

Así pues, la ley dicha actúa la facultad que a los Estados otorga el artículo 4o. constitucional, con el que no está, por lo mismo, en pugna sino en perfecta armonía.

Los recurrentes sostienen que esa ley es retroactiva porque afecta derechos adquiridos, esto es, porque les impide ejercer una profesión, de la que viven hace más de diez años; esta tesis es inadmisible. Es un principio consagrado de derecho público que los particulares pueden todo lo que las leyes no les prohiben, y las autoridades sólo lo que las leyes les permiten. El ámbito de libertad de los particulares es restringible, pues el Estado tiene poder para limitar esa libertad en beneficio de un interés social; en consecuencia, al establecer ciertas condiciones para el ejercicio de una profesión que antes era libre, el Estado no afecta lo que jurídicamente se denomina derecho adquirido, el que no puede existir sino derivado de una disposición, legal. La libertad de obra no es derecho adquirido, sino una simple posibilidad que el Estado tiene facultades de limitar. Por tanto, no puede alegarse que una ley que viene a restringir el campo de acción de los particulares sea retroactiva.

Revisión 691-1954. Pedro Escobedo y Audave y coagraviados. Resulta el 23 de julio de 1954, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Ministro Medina. Ausente el Sr Ministro García Rojas.

PROTESTO, DISPENSA DE. Esta cláusula no es válida en los pagarés.

El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula ''sin protesto'', ''sin gastos'' u otra equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los

preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el subscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Directo 1383-1954. Jalisco Motors, S. A. Resuelto el 23 de julio de 1954, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Ministro García Rojas.

PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.—En el caso de personas nacidas antes de la institución del Registro Civil, el hecho de su nacimiento puede probarse por cualquier medio, conforme al artículo 33 del código civil (Michoacán); por lo mismo, la autoridad deja de aplicar este precepto cuando niega valor probatorio a la información de testigos.

Directo 4900-53. Ma. Angela Joaquina Constantino Torres de Silva. Resuelto el día 10 de noviembre de 1954 por unanimidad de cuatro votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.—Puede deducirse la acción correspondiente, aun cuando la acción penal no haya prosperado.

La responsabilidad objetiva es de naturaleza netamente civil, y solo cuando el daño se origina por causa de delito motiva la aplicación de una sanción pecuniaria compensadora de los daños producidos, juntamente con otras penas, a solicitud del Ministerio Público y por sentencia judicial, que excluye la acción por responsabilidad civil en contra

del causante directo del daño, para evitar un doble pago, pero si no hay delito, el Juez Penal no tiene posibilidad de condenar al pago de la reparación del daño únicamente, y si ésto es así, no puede admitirse que la víctima de un acto ilícito quede impedida para reclamar civilmente los daños y perjuicios porque el agente del Ministerio Público haya incurrido en el error de consignar únicamente por lo que hace a la reparación del daño.

Directo 2340-53. Carlos Ruíz Gómez. Resuelto el 19 de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos.

SEGUROS.—La acción para obtener el pago no surge sino hasta que se haya agotado el procedimiento ante la autoridad administrativa.

Es evidente que la ley de seguros estableció para las autoridades judiciales una competencia de carácter funcional, la que no puede surgir sino hasta que se haya agotado el procedimiento ante la autoridad administrativa que la misma establece. El texto del artículo 136 es terminante al establecer que los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si con ella no se exhibe el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que resuelva si la institución debe o no constituír la reserva especial a que se refiere el artículo anterior. Consecuentemente, al ocurrir una de las partes, como en el caso ocurrió, el asegurado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas, el plazo de la prescripción de la acción que establece el artículo 81 de la ley sobre el contrato de seguro, quedó interrumpido y, por lo mismo, al presentarse la demanda cerca de cuatro años después de ocurrido el siniestro, pero dentro de los dos años siguientes a la fecha en que Hacienda notificó a las partes su resolución, no había prescrito la acción.

En realidad, conforme a la Ley del Contrato de Segu-

ros la situación jurídico contenciosa surge desde el momento en que cualquiera de los interesados ocurre antes la Secretaría de Hacienda, pues ya entonces hay una **res dubia** que dirimir; este es el preámbulo del ejercicio de la acción, la que no puede deducirse si antes no se gestiona el arreglo de las dificultades surgidas por mediación de la Secretaría de Hacienda, pues, como lo dice expresamente la ley, sólo entonces quedan expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los tribunales, y es tan indispensable esta gestión que procede la excepción dilatoria correspondiente cuando se ha omitido. En el caso, no transcurrió el término de dos años, necesario para que la acción prescriba entre la fecha del siniestro (dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete) y la fecha en que se ocurrió ante la autoridad administrativa (treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho); por lo mismo no hay prescripción.

Directo 1299-54. La Continental, Compañía General de Seguros, S. A. Resuelto por unanimidad de votos el 12 de julio de 1954.

SOCIEDADES FILIALES.—La ley mexicana no contiene una reglamentación expresa de las relaciones entre sociedades madres y sociedades filiales, pero si esta cuestión se plantea ante el juez debe resolverla recurriendo a los principios generales de derecho y a la doctrina, de acuerdo con la facultad que le conceden los artículos 14 constitucional, 18, 81 y 83 del código de procedimientos civiles, en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley.

En la legislación mexicana no se encuentra ningún precepto prohibitivo de que una sociedad pueda ser socia de otra, sea civil o mercantil. El artículo 6o. fracción I de la ley general de sociedades mercantiles contempla expresamente la posibilidad de que los socios de una sociedad sean sociedades. La ley de instituciones de **crédito prevé la hipótesis de que estas instituciones pueden ser socios de otras**

sociedades (artículos 11, 17, 26, 34, 39, 41, 66, entre otros) e igual sucede con las de instituciones de seguros y fianzas. No se encuentran disposiciones en la legislación mexicana sustantiva sobre filiales. Pero si esta cuestión se plantea al juzgador, éste, de acuerdo con la obligación que tiene de resolver las controversias impuestas por los artículos 14 constitucionales, 18, 81 y 83 del código de procedimientos civiles, debe decidirla recurriendo a la doctrina, a lo que está autorizado en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley.

Directo 2614-52. Río Verde Agricultural, Company, S. A. Resuelto por unanimidad de cuatro votos el 27 de septiembre de 1954. Ausente, el C. Ministro Hilario Medina.

TACITA RECONDUCCION.—Como la ley no señala el plazo dentro del cual el arrendador debe oponerse a que el inquilino continúe en el uso de la cosa arrendada, para que no opere la tácita reconducción, queda al prudente arbitrio del juzgador el señalarlo, y en ningún caso podrá ser menor de diez días.

Directo 4547-53. Luis y Andrés Rice. Resuelto el día 29 de octubre de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. — Si el tercerista acredita que los muebles secuestrados estaban en su poder, su posesión lo presume dueño.

Si el tercer opositor acredita que los muebles secuestrados estaban en su poder al momento del embargo, su posesión lo presume dueño (artículo 828 del código civil de Zacatecas); y si además, exhibe las facturas que amparan la venta de dichos muebles, su acción de dominio queda plenamente acreditada.

Directo 1587-54. Enrique Arteaga. Resuelto el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por unanimidad de votos.

TERCEROS DE BUENA FE.—La apariencia razonable de un derecho debe, en las relaciones con terceros de buena fe, producir el mismo efecto que el propio derecho.

Conforme a la doctrina, la apariencia razonable de un derecho debe, en las relaciones con terceros de buena fe, producir el mismo efecto que el propio derecho, y en el caso la apariencia de la libertad de gravámenes, derivada del Registro Público de la Propiedad, favorace el interés de la persona que adquirió un inmueble, cierto y seguro de que no pesaba sobre el mismo ningún gravamen. Es verdad que conforme al artículo 2120 del código civil de Coahuila la declaración de nulidad pronunciada por el Juez destruye retroactivamente los efectos del acto anulado, pero sólo con relación a las partes que intervinieron en el mismo y no en cuanto a terceros de buena fe, según el artículo 2888 del propio ordenamiento, que consagra el principio de la protección a los terceros.

La anotación en el Registro es el único dato objetivo que puede tener a la vista un tercer adquirente para saber que existe controversia respecto de la cosa que trata de adquirir; la omisión del registrador o la negligencia del interesado, no pueden perjudicar a los terceros, porque si no hay ninguna anotación en los libros del Registro, el tercero carece de medios para enterarse de la existencia de alguna controversia que pueda afectar los derechos de la persona a cuyo nombre está inscrita la propiedad. No basta, por lo mismo, la presentación de una demanda, sino que es necesaria su anotación.

Directo 2361-53. Elías J. Talamas. Resuelto por unanimidad de cuatro votos el 23 de noviembre de 1953.

INFORME QUE RINDE

EL PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA

DE LA H.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION.

LICENCIADO ALFONSO GUZMAN NEYRA.

AL FINALIZAR EL AÑO DE 1954.

Señor Presidente:
Señores Ministros:

Me ha correspondido en esta ocasión, el honor de rendir ante este Pleno el Informe de actividades de la Honorable Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Permítaseme señores Ministros, hacer un breve resumen de la situación de despacho que venía prevaleciendo antes de las reformas de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, relativas a los artículos 94, 97 párrafo I, 98 y 107 de la Constitución Federal de la República, para poner de relieve tanto la eficacia de esas reformas, como la comprensión, dedicación y espíritu de trabajo, de todos aquellos señores Ministros que integraron la Sala, a partir de la reforma mencionada, señores licenciados Mariano Ramírez Vázquez, Armando Z. Ostos y Ernesto Aguilar Alvarez, quienes como nosotros consideraron, que si en la administración de justicia en general, tiene cumplida validez el aforismo de que

"una justicia diferida no es justicia", con mayor razón lo tiene tratándose de la que debe impartirse aplicando el Derecho Laboral, porque ella va a resolver los problemas ingentes de la clase trabajadora y los inaplazables de la Industria, derivados de las relaciones laborales que traducidos en armonía o desarmonía en los centros de trabajo se pueden manifestar positiva o negativamente en la producción de bienes satisfactores de las necesidades materiales de nuestro pueblo.

Pero más que describir esto con palabras, dejaré hablar a los números. El primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciaba sus actividades con un rezago de un mil doscientos cuarenta asuntos y las terminaba con uno de un mil ochocientos cuarenta y tres al treinta de noviembre de ese año. De ahí en adelante el rezago continuó aumentando. De los un mil ochocientos cuarenta y tres negocios con que principió la Cuarta Sala, el año de mil novecientos cuarenta y ocho, lo terminó con dos mil trescientos setenta y tres, con los cuales se inició el año de mil novecientos cuarenta y nueve, hasta llegar al año de mil novecientos cincuenta y uno en que ya se encuentra a la Cuarta Sala iniciando sus actividades con un rezago de tres

mil ciento noventa y un expedientes, pendientes de resolución, de los cuales si bien es cierto que devolvieron a Turno seiscientos noventa y una revisiones, setenta quejas, ciento noventa y nueve incidentes y treinta y cinco improcedencias, en cambio ingresaron un mil treinta y ocho expedientes durante el año, lo que hizo ascender la cifra de asuntos que debería resolver la Sala durante ese año, a cuatro mil doscientos veintinueve expedientes; y si puntualizamos que el ingreso de expedientes por año es de un mil doscientos a un mil quinientos negocios como promedio, habría que llegar a la conclusión que se iba atrasando en el despacho, en tres años y meses, supuesto que a lo existente debería agregarse lo que entró en el transcurso del año de actividades, como ya quedó precisado.

Es en el año de mil novecientos cincuenta y uno, cuando entraron en vigor las reformas mencionadas y la Cuarta Sala inició sus actividades con la cantidad de expedientes anotada arriba; hago notar que en su caso, por disposición de la ley debía seguir conociendo de todos los negocios que hasta la fecha de entrar en vigor las reformas le hubieren sido turnados y que por disposición de esa misma ley en tratándose de amparos directos en materia laboral no existe la caducidad; de manera que el alivio que

trajeron las reformas referidas, al distribuir el conocimiento de los negocios provenientes de las Juntas, entre los Tribunales Colegiados y la Cuarta Sala, solamente tuvo aplicación para el futuro; sin embargo de ello la Cuarta Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la satisfacción y el honor de anunciar a ustedes por mi conducto, que de los cuatro mil doscientos veintinueve expedientes con que la encontraron las reformas de mil novecientos cincuenta y uno, sólo le quedan en existencia al treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, novecientos cincuenta y nueve expedientes, habiéndose despachado además todo lo ingresado durante los años siguientes a la reforma tantas veces mencionada, resultado que ha podido ser obtenido no sólo por quienes actualmente integramos el Tribunal, sino por quienes antes que nosotros, dedicaron su más entusiasta empeño a la noble misión de impartir justicia.

Considero innecesario extenderme más, en un informe cuya elocuencia está expresada a través de los resultados que hoy presento a este Pleno y a través de su sesión pública, a las clases productoras de nuestra nación, trabajadores y patrones, a quienes tanto mis compañeros como yo manifestamos nuestro deseo y nuestro propósito de seguir impartiendo

justicia pronta y cumplida, teniendo en consideración solamente, los altos intereses de la Patria, como hasta ahora lo hemos hecho, y que para nosotros no sólo están constituídos por lo que integra nuestro pasado y nuestro presente, sino fundamentalmente, por el porvenir que deseamos venturoso para nuestra Nación.

México, D. F., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente de la Cuarta Sala.
LIC. ALFONSO GUZMAN NEYRA.

CUARTA SALA.

En materia de trabajo los datos estadísticos acusaron un rezago el 30 de noviembre de 1953, de 1158 asuntos divididos así, según su materia:

Amparos directos ...	1098	
Amparos en revisión ...	57	
Quejas ...	3	
TOTAL ...	1158	1158

Entre el 1o. de diciembre de 1953 y el 30 de noviembre del presente año, la Sala recibió 1152 expedientes de estos órdenes:

Amparos directos ...	1104	
Amparos en revisión ...	19	
Quejas ...	23	
Competencias ...	1	
Excusas ...	6	
Reclamaciones ...	9	
TOTAL ...	1162	1162
TOTAL ...		2320

En el mismo lapso, esto es, entre el 1o. de diciembre

de 1953 y la presente fecha, se fallaron 1361 negocios divididos así por razón de su naturaleza:

Amparos directos	1269	
Amparos en revisión	50	
Quejas	26	
Competencias	1	
Excusas	6	
Reclamaciones	9	
TOTAL	1361	1361
DIFERENCIA		959

En consecuencia, la Sala cerró su ejercicio de 1954 con una existencia de 959 negocios.

Además se dictaron 89 Acuerdos de Sala, 1527 Acuerdos de Presidencia y se libraron 62 oficios.

México, D. F. a 30 de noviembre de 1954.

EL SRIO. DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA,
Lic. J. Morfín y D.

COMPILACION

DE LAS PRINCIPALES TESIS SUSTENTADAS

EN LOS FALLOS QUE PRONUNCIO

LA CUARTA SALA

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DURANTE EL AÑO DE 1954.

ACCIONES CONTRARIAS.

Ya quedó definido en el resultando primero de esta ejecutoria que la actora reclamó en su demanda laboral la reinstalación en su trabajo de costurera o el pago de la indemnización constitucional; estas acciones son contrarias y se excluyen entre sí, pues en tanto que la primera implica el cumplimiento del contrato de trabajo, la segunda pretende, nada menos, que la rescisión de dicho contrato, de donde resulta que tales derechos no pueden coexistir dentro del contenido de la relación procesal, en los juicios laborales; de aquí que, cuando se acciona en la forma indicada se coloca a la Junta del conocimiento en la imposibilidad legal de decidir el conflicto, pues no es posible determinar cuál es el derecho que ha de tutelarse mediante el ejercicio de su jurisdicción. Es por ello que en tales casos debe estimarse que, propiamente, no se ha ejercitado acción alguna y absolver al demandado. Esta conclusión se deduce de lo prevenido en el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo, el que prohibe el ejercicio simultáneo de acciones contrarias, respecto de una misma persona y de un mismo asunto, ya que, al establecer la ilicitud de tal modo de accionar, implícitamente se priva de efectos jurídicos a la conducta procesal infractora de una disposición de la ley.

Amp. Dto. 3020-949-2a. Joaquín Gómez. Fallado el 22 de marzo de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

AMPARO.

La circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje, autoridad responsable en el amparo, haya suspendido sus labores en un día determinado, no es motivo legal para considerar prorrogado el plazo de quince días que para la promoción del amparo señala la Ley de la materia, porque de acuerdo con ésta sólo son días inhábiles para promoverlo, los que en el artículo 23 de la misma se señalan, máxime si en autos consta que el Tribunal dejó guardias para recibir promociones, pues la parte quejosa estuvo en aptitud de presentar su demanda ante la propia autoridad responsable y aun en el supuesto contrario, es decir, que no se hubiese dejado guardia alguna, existió la posibilidad de entregar oportunamente el escrito de demanda directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amp. Dto. 5074-52-2a. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fallado el 17 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

CONFESION FICTA.

Si el demandado contestó la demanda controvirtiendo los hechos de la misma, y se tuvo por contestada fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia del demandado a absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica, porque contra la ficción existe la realidad constituída por la contestación de la demanda, lo cual en sí mismo es un hecho fehaciente que consta en autos, del que no puede ser declarado confeso el absolvente, por expresa disposición del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Amp. Dto. 1154-53-2a. Vicenta Arana. Fallado el 23 de julio de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

Los conceptos de violación que se hagan valer en una demanda de amparo deben ser de tal manera claros, que precisen el por qué la autoridad responsable cometió la violación, puntualizando si hubo defectuosa apreciación de pruebas o incorrecta aplicación de un precepto legal y por ende, en qué consistió la defectuosa apreciación de aquellos elementos y por qué fué mal aplicado el texto legal, de modo que el Tribunal Federal tenga elementos de estudio para atribuir a la autoridad señalada como responsable una transgresión a las garantías individuales; de no estar estructurados en esa forma los conceptos de violación, existe la imposibilidad de evidenciar la inconstitucionalidad del acto y no puede concederse el amparo solicitado.

Amp. Dto. 2683-52-1a. Regino Espinosa Sánchez. Fallado el 2 de agosto de 1954, por unanimidad de cinco votos.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 57, precisa en forma limitativa las causas por las cuales puede terminarse un contrato colectivo de trabajo, pues no hay fracción alguna, que hable de "casos análogos". De manera que sólo por esas causas puede declararse la terminación de un contrato colectivo de trabajo. El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo señala las causas por las cuales el patrón podrá rescindir los contratos individuales de trabajo, cuyo contenido es enumerativo, puesto que en su cláusula XVI dice "por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores. . . .". Así pues, de tales mandatos, quedan precisadas dos situaciones jurídicas en forma clara: a).—Que la rescisión del contrato colectivo sólo puede demandarse por las causas establecidas en el artículo 57

de la Ley Federal del Trabajo y no por otra alguna; b).— Que las causas de rescisión de los contratos señaladas en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo sólo son aplicables a los contratos individuales de trabajo, habida cuenta de que en toda empresa que celebra un contrato colectivo, con un Sindicato, tiene además del contrato colectivo, celebrado otro individual, con cada uno de los trabajadores sindicalizados o no, de la empresa que se rige por las cláusulas del contrato colectivo y por las peculiares del contrato individual para cada caso.

Amp. Dto. 1774-48-2a. Sind. de "Control de Músicos", C. T. M. Fallado el 15 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

CONTRATO DE TRABAJO.

En el Derecho Mexicano del Trabajo la regla general está constituída por el contrato de trabajo por tiempo indefinido y los contratos por tiempo determinado o para obra determinada constituyen excepciones que, como tales, sólo pueden ser celebrados cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar o de la obra en cuya ejecución se va a emplear dicho servicio y deben estar expresamente estipulados, según se desprende de los artículos 24 fracción III, 39 y 40 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerse así, además de violarse el derecho a la permanencia en el trabajo, el trabajador no puede saber en qué calidad se encuentra prestando sus servicios y si conviene a sus intereses aceptar la celebración de un contrato cuya duración no es indefinida.

Amp. Dto. 2071-52-1a. Petróleos Mexicanos. Fallado el 8 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

DEMANDA.

La presunción de certidumbre de los hechos relatados

en una demanda que se tuvo por contestada en sentido afirmativo, no se desvirtúa con probanzas que aporte el demandado que versen sobre excepciones que por inasistencia de éste a la audiencia respectiva no se hicieran valer, siendo procedentes sólo aquellos elementos de convicción que tiendan a demostrar la inexistencia del vínculo laboral entre las partes, o cualquiera otra particularidad que estrictamente implique negación de los hechos fundamentales de la demanda.

Amp. Dto. 4419-953-1a. J. Guadalupe Félix. Fallado el 17 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

DESPIDO DEL TRABAJO.

No es exacto que cuando se comunica a un trabajador por escrito la causa por la que se le despide, el patrón no puede, en el juicio que posteriormente se inicie en su contra, alegar otros motivos que lo funden, toda vez que no hay disposición legal que así lo prevenga, por lo que si entre la fecha en que se da la causa para la separación y aquélla en que el patrón despida al trabajador, que es cuando ejercita su derecho a rescindir el contrato y no hasta que lo aduce como defensa en el juicio, no transcurre el plazo de un mes, el derecho a la rescisión del contrato puede ejercitarse válidamente, no importando el tiempo que transcurra hasta la fecha en que se conteste la demanda en la audiencia del conflicto respectivo y se haga valer el motivo de la rescisión.

Amp. Dto. 5859-51-1a. Alfonso Sainz González. Fallado el 1o. de julio de 1954, por unanimidad de cinco votos.

DESISTIMIENTO.

Los poderes que los sindicatos confieren a sus apoderados y que contienen cláusula especial para desistirse en

juicio sólo operan cuando se trata de los juicios en que se versan intereses colectivos de la persona jurídica sindicato, pero no cuando éste obra en representación de los intereses individuales de sus miembros, porque el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo no les confiere esa facultad.

Amp. Dto. 133-54-1a. Guadalupe Briseño. Fallado el 29 de julio de 1954, por unanimidad de cinco votos.

DESCANSO SEMANARIO.

El descanso semanario no puede considerarse como de orden patrimonial con libre disposición para el trabajador, sino, por el contrario, como una institución de derecho público y social, tendiente a conservar la vitalidad del sujeto del trabajo, por lo que debe reputarse nulo todo convenio en el que se estipule que los obreros prestarán sus servicios en todos los días en que deberían de dejar de prestar sus actividades por concepto de descanso semanal.

Amp. Dto. 2981-51-1a. Carlos Martínez López y coagraviados. Fallado el 10 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

EXCEPCIONES.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que al formular su contestación en los juicios originados por el despido de un trabajador, el demandado no sólo debe enunciar escuetamente la causa que en su concepto justifica la rescisión del contrato de trabajo, sino que debe precisar de manera concreta cuáles son los hechos que configuran las causales de despido, tanto para permitir a la parte actora rendir pruebas en contrario respecto de las faltas que se le atribuyen, cuanto para los efectos de determinar si por la época en que se cometieron tales faltas ha prescrito o

no el derecho del patrón para fundar en ellas la rescisión del contrato.

Amp. Dto. 5286-53-2a. Jimbros, S. A. Fallado el 2 de septiembre de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

Cuando se opone como excepción alguna causa justificada de despido, debe, al contestarse la demanda, precisarse cuáles son los hechos constitutivos de la misma, en forma que permita al trabajador defenderse probando lo contrario. Si los hechos se expresan en forma vaga y general, procede tener por no opuesta la excepción, aunque por las pruebas posteriormente se precisen los hechos, ya que la falta de conocimiento oportuno de los mismos, impide al trabajador defenderse. Las pruebas que al efecto rinda el demandado no deben tomarse en consideración porque no se refieren a hechos precisados oportunamente.

Amp. Dto. 3391-53-1a. Roberto Castelán Cuevas. Fallado el 16 de junio de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

EXCEPCIONES CONTRARIAS.

Lo previsto en el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo, respecto al ejercicio de todas las acciones que se tengan en un mismo negocio, en contra de una misma persona, siempre que no sean contrarias, y que al hacer valer una o algunas quedan extinguidas las demás, es valedero para las excepciones, ya que unas y otras no son más que derechos de las partes cuya tutelación se pretende por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Cuando se oponen excepciones contrarias se impide a la Junta del conocimiento, considerar oficiosamente cuál fué la defensa con que pretendió salvaguardar sus derechos la parte demandada, por lo que debe estimarse que propiamente no hubo excepciones al contestarse la reclamación.

Amp. Dto. 3582-53-2a. Fernando Pavón Marín. Fallado el 4 de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos.

FALTAS DE ASISTENCIA.

Las faltas de asistencia al trabajo deben justificarse ante el patrón o quien lo represente, al regresar a sus labores el obrero que estuvo impedido de asistir a ellas, para evitar que aquél rescinda el contrato por creer fundadamente que se está en el supuesto de la fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; la justificación posterior de tales faltas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede invalidar la rescisión ya operada, cuando el patrón o su representante no tuvieren oportunamente a la vista las pruebas de la imposibilidad del trabajador, por no ser equitativo que se haga valer en su contra una circunstancia que no pudieron tener en cuenta al decidir la rescisión.

Amp. Dto. 3482-53-2a. Delfino López Ramírez. Fallado el 23 de julio de 1954, por unanimidad de cuatro votos.

JORNADA DE TRABAJO.

Si bien es cierto que el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a hacer modificaciones en las jornadas diarias y semanales, distribuyendo de tal manera el tiempo que permita al obrero el reposo del sábado en la tarde o cualquiera otra modalidad equivalente, esto no puede interpretarse en el sentido de que sea lícito violar los principios que el Derecho laboral establece como mínimo de garantías en favor de la clase trabajadora, tales como los que fijan la jornada máxima de trabajo, ya sea diurno, mixto o nocturno; o los que fijan el máximo de tiempo extraordinario que es permitido trabajar y las veces que durante la semana se puede realizar ésto; por ello no puede argumentarse que habiéndose pactado obligaciones que

no se ajustaron a dichos principios, se esté en el caso de observarlas estrictamente y que si tal cosa no acontece se viola lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, porque tanto dicha Ley como la Constitución disponen que en esos casos las estipulaciones serán nulas y se tendrán por no opuestas, de donde no es posible sostener que se hayan conculcado los artículos 33 y 69, y mucho menos que se haya violado la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución.

Amp. Dto. 771-53-1a. Petróleos Mexicanos. Fallado el 30 de agosto de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES.

La Ley Federal del Trabajo exige a los representantes de los sindicatos que justifiquen su personalidad para celebrar el contrato colectivo, por medio de sus estatutos o por el acta de la asamblea que así lo haya acordado, pero tal requisito debe ser cumplido en el momento en que sindicato y patrón celebran el acto y con el fin de que el segundo sepa con exactitud que las personas con quienes contrata a nombre de la organización, son realmente representantes de ésta y por ello la obligan; pero en manera alguna se refiere al caso del juicio promovido por el secretario general del sindicato con el objeto de que la Junta condene al patrón a celebrar dicho contrato colectivo, pues en tal caso la representación de quien promueva a nombre de la organización sindical se rige por las normas comunes a todos los juicios laborales.

Amp. Dto. 2894-52-2a. Unión de Cargadores de Número, del Comercio, Equipajeros y Similares de Orizaba, Ver. Fallado el 20 de enero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos, que provenientes de una de las partes,

se ofrecen como prueba en el procedimiento laboral, deben ser objetados categóricamente por la parte a la que perjudican, si en su opinión fueron alterados, con el objeto de que mediante el estudio pericial indispensable, las Juntas lleguen al conocimiento de la falsedad o idoneidad de los mismos y puedan así atribuirles el valor probatorio que merezcan, ya que si desestiman un documento que no fué debidamente objetado y estudiado por peritos, violan el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo al rebasar las facultades que tienen para apreciar pruebas, si por sus propios medios de conocimiento dan por realizada una alteración del mismo, sin el estudio pericial que es necesario.

Amp. Dto. 6420-51-2a. Antonio Carmona Alanís. Fallado el 27 de enero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La sola falta de pago del séptimo día no da derecho al trabajador para rescindir su contrato con responsabilidad para el patrón, porque este incumplimiento patronal no tiene la gravedad que reviste la falta de pago del salario convenido, en virtud de que puede deberse a una errónea, interpretación de la ley, lo que no puede ser alegado en tratándose del salario pactado y por otra parte, la falta de salario diario que es la causal prevista por la Ley Laboral, coloca al trabajador en situación de no poder subsistir, no ocurriendo lo mismo cuando es sólo alguna de las prestaciones accesorias la que deja de pagarse por algún tiempo.

Amp. Dto. 3204-53-2a. Nicolás Sosa Jerés y coag. Fallado el 11 de marzo de 1954, por unanimidad de cinco votos.

SALARIO.

La comprobación del monto de salario, si se afirma que es diferente del señalado por el trabajador en su demanda,

compete hacerla al patrón inconforme.

Amp. Dto. 1280-50-2a. Salvador Vargas Cuevas. Fallado el 17 de julio de 1954, por unanimidad de cinco votos.

SALARIOS CAIDOS.

Los salarios caídos que deben pagarse al trabajador que ha sido separado injustificadamente, no se causan a partir de la fecha en que el patrón se ha allanado en juicio a su reinstalación, debiendo aquél para ser congruente con su reclamación, volver a sus labores, independientemente del resultado final del juicio planteado.

Amp. Dto. 1605-53-1a. Aurelio Casas Martínez. Fallado el 27 de enero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Por virtud del aríteulo 41 del Estatuto Jurídico, tomado a contrario sensu, es lícito inferir que el legislador quiso disponer que los sustitutos provisionales no pudiesen ser removidos a menos de que vuelva el de planta, sin perjuicio de otras causas justificadas de cese.

Amp. Dto. 1622-53-2a. Srio. de Agrictultura y Ganadería. Fallado el 24 de febrero de 1954, por unanimidad de cinco votos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Ley Federal del Trabajo y el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión rigen relaciones de trabajo substancialmente distintas. La Ley Laboral, en su carácter de reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Federal, regula el nexo laboral entre patrones y trabajadores de las industrias o empresas privadas, con la finalidad básica de armonizar los derechos del trabajo con los del capital, en funciones económi-

cas, en tanto que el Estatuto, reglamentando la facultad que los artículos 77, fracción III, 89, fracción II y 97, párrafo cuarto, de la referida Ley Suprema concede a los Poderes Públicos Federales para nombrar y remover a sus empleados, persigue, como propósito fundamental, garantizar la eficacia de los servicios públicos y la estabilidad de los servidores del Estado en los puestos que desempeñan. Por esta razón, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 2o., que "las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan" y el Estatuto previene que los trabajadores de base, al servicio de los Poderes Públicos, sólo podrán ser cesados o despedidos por justa causa, en los términos y bajo las condiciones expresa y limitativamente consignadas en el artículo 44 del propio Ordenamiento. De aquí se sigue que, la disposición contenida en el artículo 8o. del Estatuto, en el sentido de que los casos no previstos en leyes especiales, en el propio Estatuto o en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, debe ser interpretada y aplicada con las limitaciones que se derivan de las diferencias substanciales que existen entre ambas relaciones de trabajo. En virtud de lo expuesto y dada la prohibición categórica contenida en el artículo 44 del Estatuto, citada con anterioridad, es perfectamente fundado concluir que los Titulares de las Unidades Burocráticas sólo pueden despedir a los trabajadores de su Dependencia por las causas expresamente establecidas en el Estatuto y no están facultados para abstenerse de someter los conflictos que surjan con sus trabajadores al Tribunal de Arbitraje, ni para dejar de cumplir con los laudos de dicho Tribunal, ya que el Estatuto no consigna estas situaciones y los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo no son supletorios de aquel Ordenamiento en los casos expresados.

Amp. Dto. 600-52-2a. Gobierno del Distrito Norte de la Baja California. Fallado el 26 de marzo de 1954.

INFORME QUE RINDE

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR

de la

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION,

LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.

AL FINALIZAR EL AÑO DE 1954.

Señores Ministros:

El presente año fué de singular trascendencia para la Sala Auxiliar, ya que durante su curso debía poner fin (a más tardar el día 9 de noviembre, según el plazo fijado por el H. Tribunal Pleno), a la tarea que le encomendó el Organo Constituyente en el artículo 4o. transitorio de las Reformas Constitucionales publicadas el 19 de febrero de 1951.

Al iniciar sus labores el 1o. de junio de ese mismo año, la Sala Auxiliar recibió, para su conocimiento, 11,791 expendientes de juicios de amparo, a los que se agregaron posteriormente los recursos de queja, que aunque no previstos expresamente en las Reformas, se llevaron al conocimiento de la Sala por referirse a juicios de amparo de su competencia.

Del número de expedientes recibidos, en la fecha señalada por el H. Tribunal Pleno quedaban aproximadamente 23 en poder de la Sala, pendientes de resolver.

Aunque por razón del tiempo estuvo en posibi-

lidad la Sala, de despachar los referidos expedientes, existió como impedimento de carácter legal para hacerlo, la circunstancia de que los mismos no estaban suficientemente integrados, pues en algunos no había sido emplazado el tercero perjudicado y en otros la autoridad responsable no había remitido las constancias solicitadas por el quejoso.

En completar, para poder resolverlos, numerosos expedientes que adolecían de tales irregularidades, consistió el empeño final de la Sala. Los apremios a las autoridades responsables y el auxilio directo de los Actuarios de este Alto Tribunal, hubieron de fracasar en aquellos asuntos en que se habían extraviado los expedientes de la Primera o la Segunda Instancia o donde, por el tiempo transcurrido, había desaparecido toda huella del domicilio del tercero perjudicado. Los integrantes de la Sala estamos reconocidos al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. D. José M. Ortiz Tirado, por el tesonero y eficaz auxilio que nos dispensó en esta última etapa de nuestras labores, desde su preocupación cotidiana por la tramitación de los expedientes, hasta su comunicación personal con el Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en solicitud de

su ayuda, la que este último funcionario prestó sin limitaciones.

Al día siguiente de que expiró el plazo a que al principio me referí, o sea el 10 de noviembre del año en curso, entró en vigor la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión, la cual dispone en su artículo 1o. que los cinco Ministros Supernumerarios que forman parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguirán funcionando en la Sala Auxiliar, hasta el 31 de diciembre de 1955, para el despacho de los negocios que les encomiende el Tribunal Pleno; y en su artículo 2o. previene que los negocios que en aquella fecha estuvieren pendientes de resolución en la Sala Auxiliar, serán devueltos a la Sala correspondiente, por razón de la materia.

En cumplimiento de la Ley que menciono, la Suprema Corte en Pleno, según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre, tuvo a bien turnar a la Sala Auxiliar, para su conocimiento y resolución, los amparos civiles directos de que ya conocía dicha Sala y que no alcanzaron a ser resueltos dentro del plazo que venció el 9 de noviembre, los amparos en materia penal con ingreso anterior al 1ro. de enero de 1953 y todos los recursos de revisión en materia fiscal con ingreso hasta el 31 de

diciembre del presente año, salvo cuando exista proyecto de resolución en aquéllos o en éstos.

La continuación en el conocimiento de los amparos civiles dará oportunidad a la Sala de terminar el despacho de los asuntos que, por las razones que expuse, quedaron pendientes de resolución.

Respecto a los amparos en materia penal y a las revisiones fiscales, la Sala comenzó a conocer de unos y otras tan luego como llegaron a su poder los primeros expedientes.

Con la expresa y unánime adhesión de mis compañeros de Sala, quiero manifestar ante ustedes, señores Ministros, a cuánto nos obliga el honor que nos han otorgado el Sr. Presidente de la República y la H. Representación Nacional, al iniciar el primero y aprobar la segunda la ampliación de nuestro cometido, más allá de los límites previstos por las Reformas Constitucionales.

Para corresponder en la medida de nuestras posibilidades a esto que estimamos como expresión de confianza, no queremos sino reiterar el vivo empeño de poner al servicio de nuestra misión los dos únicos atributos que están a nuetro alcance: diligencia y buena fe. Estamos ciertos de que en nuestros propósitos nos acompañará como hasta ahora, la voluntad decidida de todos nuestros auxiliares, la

comprensión de los interesados y de las Asociaciones Profesionales de Abogados, así como la cordialidad y la benevolencia nunca menoscabadas de los componentes de este elevado Tribunal.

Las actividades de la Sala durante el año que concluye, desde los puntos de vista estadístico y técnico, se hallarán en los datos y en la selección de tesis que se anexan al presente informe.

Más por impulso sincero que por observar una fórmula rutinaria, deseo terminar el presente informe externando mi profundo reconocimiento a los señores Ministros de la Sala Auxiliar por su solícita colaboración, gracias a la cual pude dsempeñar el honroso encargo que me confirieron. Y hago extensivo mi agradecimiento a los señores Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y al personal todo de la Sala, que durante el presente año han confirmado su tradición de lealtad.

LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.

SALA AUXILIAR.

Los datos estadísticos de la Sala Auxiliar acusaron un rezago al 30 de noviembre de 1953 de 4,497 asuntos divididos así:

Amparos directos	4,419	
Quejas	67	
Inc. Inej. de sentencia	2	
Recl. en amparo directo	8	
Recl. en Inc. Inej. de Sente	1	
	4,497	4,497

Entre el 1o. de diciembre último y el 9 de noviembre del presente año, la Sala recibió 2,736 expedientes de estos ordenes.

Amparos directos	2,674	
Quejas	57	
Inc. Inej. Sentencia	2	
Varios	2	
Recl. en amparo directo	1	
	2,736	2,736

En el mismo lapso, es decir, del 1o. de diciembre de 1953 al 9 de noviembre actual, se fallaron 4,474 negocios dividos así por razón de su naturaleza.

SALA AUXILIAR.

Amparos directos	4,384	
Quejas	67	
Inc. Inej. Sentencia	2	
Recl. en amparo directo	8	
Recl. en Inc. Inej. sentencia	1	
Incompetencias Sala	12	
	4,474	4,474

En consecuencia la Sala cerró su ejercicio con respecto a expedientes en materia civil con un rezago de 23 asuntos:

Amparos directos	22	
Inc. Enej. de sentencia	1	
	23	23

Conforme al decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de noviembre del presente año, fueron turnados a la Sala por acuerdo del H. Tribunal Pleno publicado en el Diario Oficial del 11 de noviembre actual, para su conocimiento y resolución los amparos directos civiles que no alcanzaron a ser resueltos dentro del plazo que venció el 9 de noviembre del mismo año, amparos directos en materia penal y recursos de revisión en materia fiscal.

En consecuencia la Sala recibió entre el 10 de noviembre y 30 del mismo mes 1,636 expedientes de estos órdenes:

Directos civiles	2	2

SALA AUXILIAR.

Directos penales	1,055	
Rev. en materia penal	17	
	1,072	1,072
Rev. Fic. en mat. administrativa.	561	
Recl. fiscal	1	
	562	562
		1,636
Rezago anterior en directos civiles.		23
Total		1,659

En el mismo lapso de tiempo, es decir, del 10 al 30 de noviembre actual se fallaron 31 expedientes divididos así por razón de su naturaleza:

Directos civiles	4	
Directos penales	21	
Revisiones fiscales	5	
Incomp. Sala.	1	
		31

En consecuencia, la Sala cerró su ejercicio de 1954 con una existencia de 1,628 negocios como sigue:

Directos civiles	20
Directos penales.	1,033
Revisiones penales	17

SALA AUXILIAR.

Revisiones fiscales	556
Reclamación fiscal	1
Inc. Inejecución de sentencia	1

Además se dictaron durante el año 69 acuerdos de Sala, 7,849 acuerdos de Presidencia y se libraron 158 oficios.

México, D. F., 30 de noviembre de 1954.

El Srio. de Acuerdos de la Sala.

Lic. Efraín Peniche López.

TESIS DE LA SALA AUXILIAR

de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PARA SU PUBLICACION

EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE

AL AÑO DE 1954.

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLILGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO. NO SON HECHOS NEGATIVOS Y POR TANTO QUIEN LOS INVOQUE COMO CAUSALES DE DIVORCIO, DEBE PROBARLOS.—Las argumentaciones de la quejosa se consideran infundadas por no ser exacto que la prolongación del estado de abandono, por uno de los cónyuges, del domicilio conyugal o de las obligaciones inherentes al matrimonio, por más de seis meses y por más de un año, respectivamente, constituyen hechos negativos. En efecto, lo que la parte actora tiene que probar en un juicio de divorcio donde se invoquen las fracciones V y VII del artículo 221 del Código Civil del Estado de Puebla, son hechos de orden positivo, consistentes en que su cónyuge ha dejado de asistir al domicilio conyugal, y en que su cónyuge ha dejado de cumplir sus obligaciones como tal; y la prueba de esos actos se puede tener por la confesión del demandado, por información de testigos que estén en contacto directo con el ambiente familiar de los esposos, o por cualquier otro medio idóneo. Es decir, la situación de la parte actora en cuanto a prueba sobre esos hechos, es bien distinta de la que guarda con respecto a la falta de justificación del abandono del hogar conyugal, puesto que en este punto sí es al demandado a quien corresponde la carga de probar la existencia de alguna circunstancia justificativa de su conducta.

Directo 4504/45. Guadalupe González Victoria. Abril 22/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

ACCION REIVINDICATORIA.—VALOR ELIMINATORIO Y ABSOLUTO DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD. —La demanda de reivindicación implica, en principio, un litigio entre propietarios quienes deberán demostrar su mejor derecho de propiedad. Si la parte actora aportó como prueba testimonial en virtud del cual adquirió por compraventa, con anterioridad a la posesión que invocan los demandados, el inmueble materia del juicio, tal título basta para justificar la propiedad en su favor aún cuando no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Planiol en su obra ''Derecho Civil'' página 213, expresa: ''La prueba de la propiedad provoca también una dificultad que le es propia. Una de las partes invoca un título, es decir, un acto jurídico; casi nunca este título emana del adversario o de los autores de éste. Se ha preguntado, por ello, si uno de los litigantes podía oponer al otro un acto que le es completamente extraño. Esto no se permite en materia de contratos, a causa del artículo 1165, según el cual las convenciones que dos personas celebran entre sí no pueden perjudicar a los terceros. Pero en materia de propiedad, los actos de translación tienen necesariamente un efecto absoluto, puesto que si el derecho transferido existe en la persona del enajenante, pasa al adquirente con el carácter que es propio de los derechos reales''. Por su parte, los demandados trajeron al juicio constancia de un título de propiedad correspondiente a un tercero extraño al procedimiento del que no hacen derivar su posesión; es evidente que solamente la persona a cuyo favor se otorgó ese título puede invocarlo para fundar una acción o una excepción; por tanto, la autoridad responsable no podría calificar la eficacia del repetido título sino dentro de un procedimiento contradictorio en el que tuviera intervención dicho tercero. Finalmente, cabe advertir, que cuando el demandado no tiene una posesión exclusiva, bien caracterizada, el actor puede obtener la restitución del bien, probando hechos anteriores de pose-

sión u otras circunstancias de donde resulte una presunción de propiedad en su favor; en el caso concreto, la posesión de los demandados no está bien caracterizada, pues las diferentes posiciones que adoptaron dentro del juicio reivindicatorio así lo demuestra; en efecto, por una parte sostuvieron que no estaban obligados a probar las condiciones y calidad de su posesión, por otra, que poseían a título de dueño, de manera pacífica, contínua y pública, pero más tarde afirmaron que el predio que poseían era propiedad de un tercero; tal posesión no pudo crear ninguna presunción de propiedad en su favor para que sean mantenidos en ella.

Directo 2111/50. Ricardo B., Luis y Feliciano Clavero. Febrero 25/1954. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

ACCIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA. PUEDEN EJERCITARSE CONJUNTAMENTE.— Si bien es cierto que en términos generales las acciones declarativas no pueden dar lugar a la ejecución forzada, esto sólo puede sostenerse en un proceso donde la pretensión de una de las partes se limita a pedir la simple declaración del derecho; pero desde el momento en que la misma parte pide al Organo jurisdiccional la definición del derecho y la prestación que como consecuencia necesaria se deriva de esa situación jurídica, el juzgador puede legalmente acoger las dos peticiones, por economía de proceso y celeridad en el despacho de la justicia, tornándose palmaria esta situación al contemplar aquellos casos en que se pide la nulidad de un acto jurídico (acción de mera declaración) y la restitución de las especies (acción de condena), como consecuencia necesaria de la privación de efectos al acto jurídico; por demás, es inexacto que el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contenga la prohibición de ejercitar conjuntamente acciones declarativas y de condena.

Directo 2973/42. Emilio C. Berea Foster y Coaga. Mar-

zo 3/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

AGRAVIOS EN APELACION. OMISION DE SU ESTUDIO.—Sólo es razonable o legalmente posible omitir el estudio de ciertos agravios, cuando la naturaleza de éstos sea simplemente secundaria y su eficacia esté subordinada al examen de los principales que los rigen.

Directo 6215/40. Compañía Minera Argos, S. A. Marzo 15/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

AMPARO CONTRA LEYES CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE SU APLICACION. COMPETE CONOCER DEL JUICIO AL ORGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DONDE SE HIZO LA APLICACION.—Es cierto que el artículo 158 de la Ley de Amparo en su texto anterior a la reforma de mil novecientos cincuenta y uno, al señalar los casos en que eran procedentes los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, no se refirió concretamente a los casos en que se reclamara la constitucionalidad de una ley con motivo de la aplicación que de ella hiciera una autoridad judicial en alguna sentencia definitiva; también es cierto que no hay referencia expresa sobre ese tema en el texto actual de los artículos 158 y 158 bis, de la citada Ley de Amparo, pero una recta interpretación de estos preceptos y del artículo 144 del propio Ordenamiento, lleva necesariamente a concluir que cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción I de este último artículo, o sea, cuando no se trate de combatir una ley que entrañe violación de garantías por su mera expedición, sino de combatirla porque la violación de garantías se produzca al hacerse aplicación de ella y no antes, la competencia para conocer de esa reclamación corresponderá a la autoridad jurisdiccional a quien toque conocer del juicio de amparo en que

se combate el acto de la autoridad que le haya dado aplicación a la ley.

Directo 7724/43. Miguel Serrano Rodríguez, Apod. del menor Hugo Serrano Cadena. Febrero 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

ANTICONSTITUCIONALIDAD. EL ARTICULO 70 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE ESTABLECE EL MATRIMONIO DE HECHO, ES CONTRARIO A LOS IMPERATIVOS DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.—Dicho precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que como la del Estado de Tamaulipas incorporan al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie; en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato, radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la exposición de motivos del Código de Tamaulipas alude como "Situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho", corresponde al hecho jurídico más no a la figura específica del contrato; ni la Lógica ni la Psi-

cología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aún en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, pues en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es precisa una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido.

Directo 876/51. Virginia Reyes Vda. de Hinojosa. Julio 1o./1954. Mayoría de 4 votos, contra el del Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

ARRENDAMIENTO. AL FIADOR DEMANDADO POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES, LE CORRESPONDE PROBAR QUE ESTAN CUBIERTAS.—El contrato de arrendamiento es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar la acción de pago, incumbiendo al demandado demostrar que las ha cubierto, puesto que exigir al arrendador que rinda prueba sobre la falta de pago, equivaldría a obligarlo a probar una negación. Esta idea coincide con la que se desprende de los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el juicio de desahucio, pues conforme a dichos preceptos, es el arrendatario quien ha de justificar con el recibo correspondiente, que está al corriente en el pago de rentas, y aún cuando esos preceptos, así como la tesis jurisprudencial arriba mencionada, aluden al inquilino, ninguna razón se encuentra para poder estimar que no corresponde dar el mismo trato al fiador.

Directo 2664/49. Manuel Sodi. Agosto 27/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

ARRENDAMIENTO EN VERACRUZ. FINALIDAD DE LA LEY INQUILINARIA.—Si bien no puede negarse

que el artículo 16 de la Ley Inquilinaria en su parte final, impone a los arrendadores la obligación de proporcionar a los inquilinos casas habitación en las mismas condiciones de alquiler para obtener la desocupación de las que han arrendado, no puede negarse, por otra parte, que la interpretación que debe darse a ese mandamiento en su aplicación, tiene que ser conforme con el espíritu que anima a la propia ley de que forma parte, sin perder de vista la realidad de los hechos, materia de la controversia. Y si la finalidad de la ley es proteger a los arrendatarios, en el juicio de referencia no se está en ese caso, porque el demandado no necesita tal protección por no habitar la casa alquilada desde que se ausentó de Veracruz para venirse a radicar a esta Capital.

Directo 7627/50. Carmen A. Vda. de Revuelta. Agosto 6/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel Gonzalez de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

ARRENDAMIENTOS URBANOS.—La competencia para legislar en la esfera de los arrendamientos urbanos y de establecer restricciones a la respectiva libertad contractual, puesto que no está expresamente (ni aún de un modo implícito), atribuída al Congreso Federal, atañe a la correspondiente Legislatura Local, con arreglo al artículo 124 del mismo Código Político y, por lo mismo, las restricciones a los contratos de arrendamiento que puedan existir en los Decretos que se atacan de inconstitucionales expedidos por el Presidente de la República con autorización del Congreso de la Unión para hacer frente a la situación de emergencia, no deben considerarse como materia que competa exclusivamente a la nación por medio de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

Directo 2263/46. Ignacio G. del Valle. Abril 27/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

COMPRAVENTA. ASI DEBEN CONSIDERARSE LAS LLAMADAS PROMESAS DE VENTA QUE CONTIENEN

OBLIGACIONES DE DAR.—Las llamadas promesas de venta que contienen obligaciones de dar, satisfacen, los elementos necesarios para la existencia de la compraventa, independientemente de la terminología defectuosa que se hubiese empleado al redactarlas; por ello, si el contrato contiene obligaciones como la de pagar el precio y entregar la cosa debe considerarse como compraventa.

Directo 8636/49. Fernando Ruiz Echeverría y Antonia Carmen Montes de Oca de Ruiz Echeverría. Enero 21/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

CONCEPTOS DE VIOLACION.—La afirmación hecha por la promovente en el sentido de que en la sentencia reclamada "no se hace una valoración exacta de las pruebas y especialmente de la pericial rendida" por los peritos que menciona, no constituye técnicamente la expresión del concepto de violación respectivo, en los términos requeridos por la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo. En efecto, como de la sentencia reclamada se aprecia que el Juez responsable analiza minuciosamente los dictámenes uniformes rendidos por los peritos de las partes, al grado de formarse la convicción de ser procedente la causal de rescisión invocada por el actor; y, por otra parte, se corrobora tal convicción por la prueba de inspección judicial practicada en autos; no puede aceptarse, para el efecto de examinar la sentencia reclamada en este aspecto, la afirmación abstracta e imprecisa a que se refiere la quejosa. Es de estimarse que sería necesario, para hacer dicho examen, que estuviera constituída la litis requerida para todo juicio, como lo es el de amparo, sobre la cual poder dictar alguna decisión. No existiendo argumento alguno tendiente a herir los fundamentos en que descansa la sentencia combatida, no puede afirmarse que existan puntos controvertidos sobre los cuales resolver o decidir; y, en tal hipótesis, dicha sentencia debe sostenerse, por sus propios fundamentos.

La conclusión anterior encuentra su apoyo en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República, por cuanto tal precepto establece que en materia civil no puede suplirse la deficiencia de la queja, excepción hecha de cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; circunstancia esta última, que no se presenta en el caso a estudio.

Por otra parte, de no aceptarse en la especie la conclusión enunciada, se llegaría al extremo de desvirtuar en su naturaleza el juicio de amparo; pues ocurriría que con la sola afirmación de la quejosa en el sentido de no haberse hecho una exacta valoración de las pruebas (sin precisar en qué consistió esa inexacta valoración), se tendrían que analizar todos los medios de convicción aportados al juicio, y ello, convertiría al tribunal federal, que en materia de amparo sólo debe examinar las cuestiones relacionadas con violaciones constitucionales, en un tribunal de instancia, obligado a corregir las posibles indebidas apreciaciones hechas por el inferior, de esos medios probatorios.

Directo 7192/49. Leonila Vargas. Septiembre 8/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Mtro. Lic. Felipe Tena Ramírez.

CONCEPTOS DE VIOLACION. A QUIEN CORRESPONDE LA PRUEBA.—El artículo 164 de la Ley de Amparo impone la obligación de solicitar de la autoridad responsable copia certificada de la sentencia o laudo reclamados y de las demás constancias necesarias para acompañarlas a la demanda de amparo. Esa exigencia de la ley tiene por objeto que la autoridad que conoce del amparo esté en posibilidad de hacer el estudio de las violaciones alegadas con vista de las constancias procedentes. Como la quejosa no cumplió con ese imperativo legal, esta Sala no puede enjuiciar la conducta de la autoridad responsable por falta de las probanzas procedentes y debe, en consecuencia, negarse a aquélla la protección federal.

Directo 6357/50. Raquel Ochoterena de Díaz. Noviembre 3/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR OCIOSOS.—Independientemente de lo que se opine sobre la certeza de las consideraciones en las cuales se apoya, está subsistente la declaración que sobre la excepción de cosa juzgada reconociendo la validez de las aplicaciones que realizó el Banco, hizo el Juez de la primera instancia teniéndola por procedente, pues por no haber sido combatida dicha declaración en la segunda instancia, se ha de tener como consentida por la sucesión actora. De ésto se sigue que sería ocioso analizar los demás argumentos formulados por el quejoso, ya que no pudiéndose enjuiciar ahora esa declaración hecha por el Juez inferior, ella quedaría como fundamento suficiente para que se mantuviera la absolución del Banco demandado, aunque en los otros puntos se llegaran a encontrar aceptables los razonamientos que hace la sucesión quejosa.

Consecuentemente, se deben tener como inoperantes las demás argumentaciones expuestas por los solicitantes del amparo.

Esta posición se apoya en el criterio que anima la tesis jurisprudencial de este Alto Tribunal, visible con el número 102, en la página 232 del Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, y que anima también las ejecutorias pronunciadas por esta Sala Auxiliar en los siguientes juicios de amparo: 5358-46, Banco Nacional de México, D. F., Sucursal en Tampico; 4828-50, Pablo Espinosa; 2308-50, Gregorio González Vda. de Fuentes; 138-50, Onésimo Arellano; 1418-50, Pedro D. Domínguez; 9792-43, José y Baldomero Martínez; 3765-50, Amado Rodríguez y 2562-40, Eugenio Cameroni Talleri; pues si bien en esos antecedentes se habla de fundamentos invocados en la misma sentencia reclamada y no en la de la primera instancia como en la especie actual ocurre, es indudable que la solu-

ción ha de ser la misma, dado que la declaración del juez inferior sobre la excepción de cosa juzgada respecto a la validez de las aplicaciones hechas por el Banco, afecta a toda la substancia del juicio origen del fallo aquí reclamado.

Directo 4044/41. Francisco A. Salinas. Enero 29/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

CONGRUENCIA. LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA.—Si se demandó la reivindicación de lo delimitado en los planos que se acompañaron a la demanda, la sentencia solo puede condenar a restituir lo que se hubiese incluido en tales planos, si no quiere violar los principios jurídicos conforme a los cuales en la demanda debe precisarse el objeto que se reclama y la sentencia debe ser congruente con ella.

Directo 7496/49. J. Cruz Moreno. Octubre 7/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

CONSIGNACION.—La reclamación relativa a que la consignación de las llaves del departamento arrendado liberó al quejoso de las obligaciones contraídas en el contrato, de arrendamiento, respectivo, debe desecharse, porque, de los términos del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se infiere que la no comparecencia de la arrendadora a la diligencia respectiva, implicó la negativa a recibir, por medio de las llaves consignadas, la localidad arrendada. Si ello es así, la liberación de la obligación por parte del arrendatario, sólo pudo lograrse mediante la sentencia favorable que hubiera obtenido en el juicio sumario que debió promover y al que se refiere el precepto legal invocado. Luego, si el arrendatario y consignatario no promovió ese juicio para obtener la liberación de su obligación no puede afirmarse que se hubiera consumado tal liberación, como equivocadamente lo pretende el quejoso.

Directo 4942/49. Roberto Islas Ramírez. Septiembe 8/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CALIFICARLA.—Si una de las partes en el juicio común impugna la constitucionalidad de la ley en que se apoya la acción o las excepciones, aún cuando tal cuestión no se suscite expresamente en la demanda de amparo, por ser al tercero perjudicado a quien interesa la declaración de inconstitucionalidad, debe necesariamente abordarse en la sentencia de amparo como previa al examen de cualquier concepto de violación requerido a violaciones a la Ley ordinaria.

Directo 876/51. Virginia Reyes Vda. de Hinojosa. Julio. 1o./954. Mayoría de 4 votos, contra el del Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

COPIAS PARA EL AMPARO.—Al quejoso que no exhiba copia de todas las constancias necesarias para acreditar la existencia del acto reclamado y para probar las violaciones alegadas, atendiéndose a que la autoridad responsable haga envío de las actuaciones originales, le parará perjuicio la situación que se produzca si dichas actuaciones no se remiten o si las remitidas son insuficientes para aquellos efectos.

Directo 8394/49. Esteban Delicia Morales. Noviembre. 8/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

COSA JUZGADA, EN CUESTIONES DE ESTADO CIVIL.—Tratándose de cuestiones de estado civil es necesario que la controversia relativa al parentesco se trate en vía principal y no incidentalmente, siendo objeto de especial discusión y de la decisión judicial y no a través de otro juicio, pues sólo en los términos indicados la sentencia puede tener eficacia absoluta y no limitada el caso decidido. Lo anterior queda corroborado por el criterio sus-

tentado por Nicolás Coviello en su Doctrina General del Derecho Civil, página 616, al tratar de la cosa juzgada en cuestiones de estado civil.

Directo 1663/43. Guillermo Rodríguez Figueroa. Julio. 20/54. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

COSA JUZGADA, NO LA CONSTITUYE DENTRO DE UN JUICIO CIVIL EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE SE NEGO A LIBRAR ORDEN DE APREHENSION CONTRA LOS MISMOS DEMANDADOS DEL JUICIO CIVIL.—El auto de un Juez Penal que se negó a librar orden de aprehensión respecto de ciertas personas que fueron acusadas del delito de simulación de contrato previsto en el artículo 426 del Código Penal de 1871, no constituye cosa juzgada en un juicio civil donde se demanda la nulidad por simulación de los mismos contratos, porque en dicho auto solamente se decidió, que no había elementos bastantes para librar orden de aprehensión en contra de los acusados por el delito de simulación de contrato, resolución que, como todas las de su género, no es definitiva y pueden solicitarse nuevamente órdenes de aprehensión tan luego como el Ministerio Público cuente con pruebas que hagan probable la responsabilidad de los indiciados; por lo demás, dicho auto se dictó en el ámbito del Derecho Punitivo, y no prejuzga acerca de la responsabilidad civil de los demandados, consideración aparte de que no constituye sentencia de fondo, sino mero auto para iniciar una represión criminal en contra de los demandados, que al fin y al cabo nunca se realizó.

Directo 2973/42. Emilio C. Berea Foster y Coagda. Marzo 3/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA.—Sólo se puede alegar, en un segundo proceso, la excepción de cosa juzgada, si en ambos juicios hay identidad de las personas, la calidad con que litigaron,

la cosa pedida y la causa de pedir. En la especie, al Presidente de la República no se le sometió, para su estudio y decisión, ninguna pretensión deducida por el comprador contra el vendedor, sino que tan sólo se le pidió que resolviera una solicitud de ejidos, y tampoco se le planteó el problema de las relaciones civiles entre comprador y vendedor. El Ejecutivo Federal no tenía competencia para examinar estas cuestiones desde el punto de vista civil y, de hecho, no las examinó desde este ángulo. Lo pedido en el expediente agrario (dotación de tierras), es distinto de lo pedido en el juicio de saneamiento; la ''causa petendi'' es diversa en uno y otro procesos; en uno de ellos, estriba en la necesidad de tierras para el núcleo solicitante; en el otro, haberse producido la evicción y obligado el vendedor a responder de ella, y estar declaradas nulas por el Presidente de la República, dos operaciones de compraventa, en virtud de considerarlas simuladas; finalmente, tampoco existe identidad de personas y calidades, pues en el expediente agrario, los campesinos hacían las veces de demandantes, y el papel de reos correspondía tanto al comprador como al vendedor, al paso que, en el pleito de saneamiento, el adquirente posee la calidad de actor.

Directo 7658/42. Luz Landero de Arozarena y Sucn. de José de Landero. Octubre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

COSTAS.—No es verdad que de acuerdo con el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio sea facultad exclusiva de los jueces de primera instancia imponer la condena en costas; ni, en consecuencia, que la Sala responsable no hubiera estado capacitada legalmente para imponer al demandado, la condena en costas de primera instancia.

En efecto, la capacidad del tribunal de alzada para substituirse al inferior e imponer la condena en costas de primera instancia en contra del quejoso, se la dió expresa-

mente la ley, al encontrar aplicación perfecta y oportuna lo dispuesto en los artículos 1336 y 1337, fracción II del Código de Comercio, por cuanto dichos dispositivos legales prescriben, respectivamente, que "se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior", y que, "pueden apelar de una sentencia... el vendedor que, ... no ha conseguido... el pago de las costas"; y es evidente, que en la especie, la modificación hecha por la Sala responsable de la sentencia del inferior, respecto de las costas, se apoyó en el recurso de apelación que en su contra interpuso la parte actora, porque en dicha resolución no obtuvo la condena en costas en contra del demandado, siendo que tal condena debió imponerse forzosamente en los términos del artículo 1084, fracción III del propio Código Mercantil.

Directo 8142/49. Braulio Bolaños. Unanimidad de 4 votos. Septiembre 8/954. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

COSTAS.—No es verdad que, de acuerdo con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, sea facultad exclusiva de los Jueces de Primera Instancia calificar la temeridad de los litigantes, para imponer la condena en costas, ni, en consecuencia, que la Sala responsable no hubiera estado capacitada legalmente para calificar la temeridad del hoy quejoso, e imponerle la condena en costas respectiva. En efecto, si bien es cierto que el precepto invocado se refiere a que es facultad discrecional "del juez" examinar la temeridad de los litigantes; también lo es que tal aceptación no debe interpretarse en sentido de que sean solo los jueces de Primera Instancia los que disfrutan de tal facultad, sino en el de que sean todos aquellos órganos jurisdiccionales que deciden, que juzguèn un litigio, los que pueden gozar de ella. La capacidad del tribunal de alzada para substituirse, en la especie, al a quo en la apreciación de la temeridad

del hoy quejoso se la dió expresamente la ley, al encontrar aplicación perfecta y oportuna lo preceptuado en los artículos 688 y 689 del Enjuiciamiento mencionado, por cuanto dichos dispositivos legales previenen, respectivamente, que "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior" y que "el vencedor que no obtuvo... el pago de costas, podrá apelar también".

Directo 4629/43. Felipe Solana. Febrero 24/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

COSTAS.— DEBEN IMPONERSE LAS DE AMBAS INSTANCIAS AL VENCIDO EN DOS SENTENCIAS CONFORMES, YA SE TRATE DEL ACTOR O DEL REO.— Con apoyo en el criterio que ha sustentado este Alto Tribunal respecto de los artículos 1084 del Código Mercantil y 140 del Procesal Civil del Distrito Federal. (tesis 311 y 316 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial; directos 788-51, Plácida González Vda. de Rosas, y 8883-45, Samuel Grapa Sokol), para la imposición de las costas, es irrelevante que quien sucumbe haya asumido el papel de actor o el de demandado, siempre que el litigante sea vencido en dos fallos totalmente coincidentes, con arreglo a los puntos resolutivos que no decidan el tema de las costas.

Directo 5458/51. "Almacenes de Perote", S. A. Febrero 16/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

COTEJO. EFICACIA DE LA PRUEBA DE.—La prueba pericial de cotejo basta por sí sola para demostrar la autenticidad o falsedad de una firma; ciertamente la pericia caligráfica había sido por mucho tiempo considerada como una prueba de dudosa eficacia, pero hoy los procedimientos técnicos en esta materia han progresado notablemente, pues la ciencia ha comprobado que ciertos ras-

gos de la letra son constantes, rasgos que la caligrafía llama típicos o básicos, porque aún intencionalmente no es posible eliminarlos.

Directo 5231/46. Luis Olivos. Enero 28/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA DE. DETERMINACION DE SU MONTO.—Si en un juicio se demanda la rescisión del contrato y el pago de cierta cantidad por concepto de daños y perjuicios, la circunstancia de que las pruebas aportadas no arrojen con exactitud la cantidad reclamada, no basta para absolver al demandado, pues si dichas pruebas acreditan la existencia de daños y perjuicios el juez deberá establecer la condena respectiva y fijar su importe o las bases para su liquidación a reserva de que de no ser posible, la liquidación se realice mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Directo 4301/37. Atenógenes Aguilar. Abril 8/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, SE DEBE PROBAR SU PRODUCCION Y SU RELACION DE CAUSALIDAD CON RESPECTO A LA CONDUCTA DEL DEMANDADO.— Aún cuando la parte demandante demuestre el incumplimiento del contrato y la procedencia de su rescisión, el Juez no puede condenar a la otra parte al pago de daños y perjuicios, si no se tiene como acreditado dentro del mismo juicio, la producción de ellos, así como la relación de causalidad existentes entre los mismos y la conducta del demandado. Esta idea descansa en el principio recogido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción pues en la materia que nos ocupa, el supuesto fáctico de la pretensión del actor es justamente la ocurrencia de la lesión económica, en cualquiera de las formas que tipifica el Código Civil en sus artículos 2108 y

2109. Cuestión diversa es la de que, estando probada la ocurrencia del menoscabo surgido en el patrimonio del actor por la falta de cumplimiento de una obligación a cargo de su contraria, o la ocurrencia de la privación de cualquiera ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y estando también probado que ese menoscabo o esa privación fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento, se puede hacer la condena al resarcimiento a reserva de que en un incidente se fije su importe para hacerlo efectivo en vía de ejecución de sentencia (artículos 85 y 516 del Código de Procedimientos Civiles), porque lógicamente ese incidente tendrá como presupuesto, el reconocimiento que en la sentencia se haya hecho de la producción de los daños y perjuicios y de su relación inmediata y directa con el incumplimiento de la obligación.

La razón que asiste al criterio sustentado se hace evidente al tener en cuenta que, como no se puede negar la posibilidad de que el incumplimiento de la obligación carezca de consecuencias perjudiciales, la imposición de la indemnización sin la prueba de la ocurrencia de la lesión económica, perdería su natural carácter, adquirendo el de una sanción penal; concepto bien diferente del contenido en el artículo 1949 antes citado.

Directo 1164/47. Rosendo Alcázar. Mayo 7/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DOCUMENTOS PRESENTADOS VARIOS AÑOS DESPUES DEL TERMINO DE QUINCE DIAS PARA INTERPONERLA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Si el quejoso presenta varios años después de interpuesta la demanda de amparo directo, copias certificadas de sentencias pronunciadas en distintos juicios, tratando de demostrar que resultaría una doble condena en su perjuicio, no deben tomarse en cuenta por las siguien-

tes razones: 1), porque el artículo 78 de la Ley de Amparo ordena que el acto reclamado se aprecia tal como fué probado ante la autoridad responsable y a renglón seguido prohibe que se tomen en cuenta al dictarse las sentencias de amparo, pruebas que no se hubiesen rendido ante la responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; 2), porque los artículos 34, 260 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prohiben que después de cerrada la litis se aduzcan nuevos hechos que importen nuevas excepciones, y porque aún cuando tuviesen el carácter de supervenientes, sólo podían haberse opuesto hasta antes de la sentencia definitiva, según lo previene el artículo 273 del mismo ordenamiento adjetivo; 3), porque no se ha juzgado dos veces al quejoso por el delito de abuso de confianza, hipótesis que necesitaría concurrir para que resultara violado en su perjuicio el artículo 23 Constitucional, pues se ha instruído un solo proceso represivo en contra del mismo quejoso, que culminó con sentencia definitiva que le impuso determinada pena corporal; 4), porque no es la oportunidad de hacer valer dichas sentencias posteriores, debido a que por necesidad lógica la cosa juzgada estriba en una sentencia anterior a la ulterior contienda donde se hace valer, y es absurdo que la cosa juzgada descanse en una sentencia posterior a la fecha de una primera sentencia ejecutoria por ministerio de la ley común, y la posición opuesta resultaría contradictoria y absurda pues se trastruecan los conceptos lógicos en que descansa la cosa juzgada, invirtiendo los momentos procesales en que se constituye y en los que debe invocarse; y 5), porque la conducta procesal del quejoso, aunque vestida con ropajes de legalidad, deja entrever el ánimo pertinaz y un propósito fijo de disfrutar del producto de su delito.

Directo 2973/42. Emilio C. Berea Foster y Coagda. Mar-

zo 3/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

DECRETO DE CONGELACION DE RENTAS Y PRORROGA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DE TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE. NO SE REFIERE SOLAMENTE A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO A PLAZO FIJO.—Del contenido del inciso c), del artículo 1o. del Decreto de referencia no se colige, aún cuando en el mismo inciso se expresa que "los plazos de arrendamientos se considerarán forzosamente prorrogados hasta por el término de un año en beneficio de los inquilinos" que rige únicamente para los contratos por tiempo determinado. Tal Decreto reproduce simplemente en esencia, los preceptos de los anteriores, en los que en el de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se establece de manera expresa la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento a plazo fijo o por tiempo indeterminado. Todos ellos, que regulan las mismas situaciones y fueron dados sucesivamente, contienen la misma unidad de intención de proteger a los inquilinos, sin distinción alguna en cuanto a la determinación o indeterminación de la vigencia de esos contratos. Nada hay, por lo demás, en el Decreto de que se trata, que revele el propósito del legislador de excluir a los contratos por tiempo indeterminado; la expresión mencionada quiso referirse, indudablemente, también a los plazos por los que ya habían sido prorrogados forzosamente, por disposición legal, los contratos que el propio Decreto comprende, a virtud de los expedidos anteriormente.

Directo 2720/48. Benjamín Huerto. Noviembre 8/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

DEMANDA DE AMPARO. SU ADMISION ES CORRECTA AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ACOMPAÑA COPIA DE CONSTANCIAS, NI TENGA SOLICITADA SU

EXPEDICION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI GESTIONA QUE ESTA ENVIE LAS ACTUACIONES ORIGINALES DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y DICHA PETICION QUEDA OPORTUNAMENTE SATISFECHA.—La finalidad perseguida con la exigencia de las copias mencionadas, exigencia que subsiste en el texto actual del artículo 163 de la Ley de Amparo es, obviamente, la de que el órgano jurisdiccional respectivo esté en aptitud de saber que realmente existe el acto reclamado y de estudiar debidamente las violaciones alegadas, a efecto de que pueda resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto. De acuerdo con esa finalidad se impone reconocer que la falta de presentación de aquellas copias, por el quejoso, no provoca una causa de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda cuando la autoridad responsable remite las referidas copias o envía las actuaciones originales. Sosteniendo este criterio existen numerosas resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, entre las cuales se pueden citar las siguientes publicadas en el Tomo CIII del Semanario Judicial de la Federación: Dehena Arce José, página 249; Rojas Torres Edmundo, página 258; Moya Micaela, página 282; Montes Luis R., página 754; Pedrero Guadalupe, página 1055; Carrera Víctor Manuel y coagraviados, página 1379; María Landa J. de Jesús, página 1578; y Palacio Federico de, página 1412.

Por tanto, es evidente que fué correcta la admisión de la demanda del quejoso en el presente caso, ya que, aún cuando no presentó copia de constancias con su pliego, inicial, ni solicitó su expedición a la autoridad responsable, sí atendió a comprobar la existencia de los actos reclamados y a poner el órgano jurisdiccional de amparo en aptitud de poder estudiar debidamente las violaciones alegadas, pidiendo por conducto de ese mismo órgano, que la autoridad responsable enviara las actuaciones originales correspondientes al procedimiento de donde emanaron

aquellos actos, petición que oportunamente quedó satisfecha.

Directo 6524/45. Rosario Ortiz. Marzo 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

DIVISION DE PODERES. AUNQUE, CON ARREGLO A LA CONSTITUCION, EL PRINCIPIO QUE ESTABLECE LA DIVISION DE PODERES NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGIDA, SOLO PUEDE ADMITIRSE QUE EL ORGANO ADMINISTRATIVO DESEMPEÑE FUNCION JURISDICCIONAL SI, PARA ELLO, TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EXPRESA.— Estimando que el fallo presidencial es una resolución firme que produce cosa juzgada, resulta indispensable estudiar sus límites; en otras palabras, determinar en qué esfera y hasta qué grado despliega, como cosa juzgada, su eficacia obligatoria. Como lo alega la parte quejosa, las autoridades sólo tienen la competencia que expresamente les confiere la ley. Con arreglo a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, son actos inconstitucionales cualquier privación de derechos contra un particular y toda molestia que a éste se infiera por un funcionario, a menos que provengan de una orden fundada y motivada que dicte una autoridad a quien la ley le atribuya competencia para el caso. El artículo 49 del propio Código Político establece la división de poderes, y terminantemente prescribe que "no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación". Ya antes se advirtió que no es rígida la división de poderes, de tal suerte que, si bien el Presidente de la República es titular de la función administrativa y, por tanto, realiza con mayor frecuencia actividades de índole administrativa, también se le conceden facultades jurisdiccionales, en determinadas materias y para ciertas finalidades, pero es verdad que el propio Ejecutivo Federal no puede constitucionalmente reunir en su persona facultades correspondientes al Poder Judicial, salvo que la ley

le conceda expresamente competencia jurisdiccional respecto de determinados negocios o para el logro de objetivos determinados. Es exacto que algunos preceptos de diversas leyes agrarias le dan, al Ejecutivo de la Unión, competencia para privar de efectos a determinados actos jurídicos, pero también es verdad que dichas normas precisan que a ciertas operaciones o enajenaciones no se dará efecto alguno en materia agraria. Entre las diversas facultades que al Presidente de la República le concede el artículo 89 de la Constitución Federal no se halla la de constituirse en autoridad judicial para la resolución de controversias civiles, ni la de resolver los litigios agrarios en forma tal que su decisión repercuta obligatoriamente en los problemas civiles conexos. La fracción XX del mencionado artículo 89 considera que también goza el Ejecutivo Federal de todas las demás facultades que le confieran expresamente otros preceptos de la misma Constitución, pero en toda ella no se encuentra norma alguna que expresamente le atribuye al Presidente de la República competencia para dirimir conflictos civiles, ni para dar efectos civiles obligatorios a las decisiones que pronuncie en materia agraria.

Directo 7658/42. Luz Landero de Arozarena y Sucn. de José de Landero. Octubre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

DIVISION DE PODERES. NO ES RIGIDA, SINO QUE EL ORGANO ADMINISTRATIVO TIENE, EN CIERTAS MATERIAS, COMPETENCIA JURISDICCIONAL.—Aunque existe, en nuestra Constitución Política, el principio de la división de Poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (administrativa, legislativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica de modo rígido, ni en forma absoluta, puesto que la misma Carta Federal, si bien otorga al Pre-

sidente de la República competencia para realizar actos que en su mayor parte son de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, atribuciones relacionadas con la función legislativa, y le da competencia para ejercitar, respecto de determinadas materias (como en el caso de dotaciones o restituciones de ejidos), actividades de naturaleza jurisdiccional.

Directo 7658/42. Luz Landero de Arozarena y Sucn. de José de Landero. Octubre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

DIVORCIO. NEGATIVA DE LOS ESPOSOS PARA MINISTRARSE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.—Aun cuando la obligación alimenticia pesa generalmente sobre el marido, para que la negativa de darse alimentos sea causa de divorcio se requiere que el esposo que la invoca necesite los alimentos y que su cónyuge tenga posibilidades económicas para proporcionárselos, porque la renuencia de uno de los consortes a cumplir la obligación tan grave y necesaria, revela en el culpable menosprecio, odio y crueldad hacia la víctima puesto que la priva de los elementos más indispensables para la vida, mas si el cónyuge que reclama el divorcio no necesita alimentos o el demandado carece de recursos, tal negativa no implica una ofensa de tal magnitud que haga difícil a los cónyuges la continuación de la vida en común.

Directo 2496/48. Martha Voigt. Enero 14/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

DIVORCIO. NO HAY ABANDONO DE HOGAR SI LA ESPOSA PERMANECE EN EL DOMICILIO EN QUE FUE DEPOSITADA HASTA QUE SE RESUELVE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSOLVIO A SU ESPOSO DE LA DEMANDA.— Como expresó el Juez a quo y tácitamente reconoció la Sala responsable, el otorgamiento de fianza como condición de la suspensión de los efectos de la sentencia que la cónyuge re-

clamó en amparo, únicamente pudo entenderse en relación con las obligaciones de trascendencia económica impuestas por dicha sentencia; independientemente de la eficacia de la suspensión la sola interposición del juicio de amparo contra la sentencia que absolvió de la acción de divorcio determina una prolongación de la situación jurídica creada por la presentación de la demanda de divorcio; mientras el amparo no es resuelto, la acción de divorcio continúa viva y el problema fundamental planteado en el juicio permanece sub-júdice; las mismas razones que justifican la separación entre los esposos mientras el juicio de divorcio no es resuelto justifican la continuación de tal estado en tanto no se pronuncie sentencia en el amparo; no hay, pues, posibilidad jurídica de abandono injustificado y aún en el supuesto, que no se realizó, de que, como consecuencia de la sentencia absolutoria de segunda instancia se hubiera requerido a la tercera perjudicada para retornar al hogar conyugal ésta habría podido reclamar con todo derecho semejante providencia.

Directo 2864/48. J. de Jesús Martín González. Enero 14/954; Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA AL JUICIO. OBJECION DE LOS.—De los términos del artículo 2226 del Código Civil se desprende que la objeción de los documentos aportados como prueba de constreñirse a la falsedad civil o criminal de los mismos, pero no a la existencia o inexistencia, nulidad relativa o absoluta de los actos jurídicos en ellos contenidos, que deben ser materia de acción o excepción y requieren, salvo expresas excepciones, declaración judicial. No existe, por tanto, posibilidad legal de establecer, aún cuando sea incidentalmente y sólo para los efectos de la resolución que deba dictarse en relación a los problemas que hayan sido materia del juicio, la nulidad de los documentos aportados como prueba, porque no se daría oportunidad de audiencia

a las partes que en los propios documentos hubieran intervenido y tuvieren interés en su eficacia.

Directo 6920/44. Cía. Constructora y Pavimentadora, S. A. Octubre 25/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL. SU PRUEBA.—Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe; también lo es que si tales documentos no son objetados por el colitigante, es perfectamente aplicable al caso, supletoriamente, lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dice: "El documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido". En consecuencia, es infundado el concepto de violación en que se alega que la factura exhibida en autos no fue reconocida por su presentante.

Directo 1202/49. "Prueba Comercial", S. de R. L. Junio 30/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

EVICCION CUANDO EL ADQUIRENTE ES PRIVADO DEL BIEN POR EFECTO DE UNA DOTACION DE EJIDOS.—Dado que efectivamente el instituto de la evicción consagrado en el Código Civil del Estado de Tabasco, aplicable, toleraba su extensión a los casos en que la privación de la propiedad proviniera de una resolución dotatoria de ejidos, es inconcuso que Martín Pons Sastre sí estaba obligado a restituir lo que había recibido de su contraria, a pagar los gastos que ésta había hecho, los intereses causados y los daños y perjuicios que la actora hubiera sufrido. La extensión del instituto de la evicción en el caso presente, ciertamente no encuentra fundamento en los artículos 27 fracción IX y 133 de la Constitución, pero lo

tienen en la similitud de él con la hipótesis a que se refieren los artículos 1483, 1484 y 2885 del Código Civil en cita y también en el espíritu que animaba el artículo 176 del Código Agrario que se viene comentando, conforme al cual "En caso de que se hiciere un fraccionamiento o enajenación con posterioridad a la publicación y al conocimiento de la solicitud de ejidos el fraccionista adquirente tendrá derecho a obtener la devolución de las cantidades que hubiere entregado, así como el pago de daños y perjuicios que hubiera sufrido", precepto éste que la actora invocó en su escrito de demanda. Esta consideración se apoya en la idea de que igual responsabilidad debía pesar sobre el latifundista que enajenara después de conocer la existencia de la solicitud de ejidos, que sobre aquel que simulara un fraccionamiento, así como sobre quien, apareciendo como adquirente en el fraccionamiento simulado, vendiera después a otra persona a quien se le privara más tarde de su porción, precisamente por desconocerse todo efecto al fraccionamiento simulado.

Directo 9049/39. Martín Pons S. Marzo 5/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

FIADOR JUDICIAL EN EL AMPARO.—Es verdad que conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaran si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Esta Sala estima que asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que el fiador judicial no queda obligado en los términos del fiador contractual de la obligación principal, sino en el caso de que el vencedor en el juicio civil no pueda ejecutar la sentencia que obtuvo, precisa y directamente por el hecho de la suspensión, como sucedería en el caso de insolvencia del deudor condenado o de su fiador

contractual, o de pérdida de la garantía real o de perecimiento de la cosa debida, ocurridos estos sucesos durante la vigencia de la suspensión. En efecto el fiador judicial no sustituye en sus obligaciones respectivas al deudor principal ni al fiador contractual, sino solamente responde de los daños y perjuicios ocasionados directamente por el hecho de la suspensión, los cuales no se traducen siempre y necesariamente en la imposibilidad para el acreedor que obtuvo de hacer efectivas las obligaciones del deudor principal o de su fiador contractual. Como en el presente caso no se ha argumentado ni menos se ha probado que la suspensión hubiera producido la imposibilidad de hacer efectivas las obligaciones contraídas por estas últimas personas, no es el caso de estimar que ha surgido la obligación del fiador judicial de responder sustitutivamente de las obligaciones del deudor principal o de su fiador contractual. Por otra parte, no deben estimarse como perjuicios originados por la suspensión, la falta de pago de las rentas de los locales aludidos; primero, porque dicha suspensión sólo afectó al juicio sobre desocupación y no al de pago de rentas, y, segundo, porque concluída la providencia de lanzamiento, como concluyó (en los términos de los artículos 962 y 978 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito y Territorios Federales, aplicable al caso), la Comunidad quejosa debió continuar la substanciación del juicio sobre pago de rentas precisamente en contra de quien se encontraba legítimamente obligado para responder del pago de esas prestaciones, tal como en el caso lo eran el inquilino o su fiador contractual.

Directo 425/938. Comunidad de Herederos de Saturnino A. Sauto. Enero 14/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

HEREDERO APARENTE. VALIDEZ DE SUS ENAJENACIONES CONFORME AL CODIGO CIVIL DE 1884. —Siguiendo los precedentes establecidos por la Tercera Sala de este Alto Tribunal (Semanario Judicial de la Fe-

deración, Tomo LII, página 1441; Tomo LIII; página 100; Tomo LVII, página 2523; Tomo LXII, página 2771), esta Sala Auxiliar considera que aunque el Código Civil de 1884 no contiene precepto que prevea de manera específica la suerte que deben correr los actos ejecutados por el heredero aparente, sin embargo, una interpretación del sistema que acoge la ley en cuanto a las situaciones jurídicas creadas por los actos de disposición de bienes por quienes ostentan sobre ellos un título aparente, permite apartarse de la norma clásica de desconocer toda validez a los actos del heredero aparente, debido a la inseguridad absoluta que la aplicación de esta regla provoca en las operaciones con inmuebles, originando la desconfianza de los compradores e inversionistas y entorpeciendo la circulación de la riqueza y del crédito inmobiliario, por todo lo cual y en virtud de la equidad deben respetarse los derechos de los adquirentes de buena fe derivados del acto jurídico que celebren con el heredero aparente, contra quien puede repetir el heredero verdadero.

Directo 3976/39. Dolores Machín Vda. de Calleja. Enero 6/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

HIPOTECA. PRESENTACION DE SU REGISTRO. (Legislación de Guanajuato).—Cuando el artículo 1898 del Código Civil de Guanajuato establece que "el acreedor que pretenda registrar su hipoteca presentará en el oficio respectivo el título original", no quiere significar que el acreedor lo deberá de hacer personalmente, pues debe relacionarse dicha disposición con las demás contenidas en el Código, y en ellas se utilizan expresiones como "quien presente el título" o "el interesado", las que revelan cuál es la voluntad de la Ley.

Directo 2360/50. Luis Felipe Bustamante, por sí y como Apod. de Elvira Díaz Vda. de Díaz Flores. Enero 18/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José Gonzáles Bustamante.

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS. INVOCACION DE LA.—Aún cuando, conforme al artículo 2224 del Código Civil, la inexistencia de los actos jurídicos puede ser invocada por cualquier interesado, resulta indudable que esa invocación, cuando deba hacerse precisamente como excepción, tendrá que esgrimirse dentro de los términos y en las condiciones que la ley indique, sin quebranto de las normas procesales reguladoras del juicio.

Directo 161/50. Cía. Constructora y Pavimentadora, S. A. Octubre 25/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

INTERDICTOS. NO DEBEN DISCUTIRSE EN ELLOS CUESTIONES DE POSESION DEFINITIVA.—El juicio sumario sobre posesión interina no es la vía para resolver quien es mejor poseedor en derecho, cuya cuestión sólo puede examinarse y resolverse en un juicio plenario y jamás en la vía de interdicto, donde sólo podían discutirse y resolverse problemas que se relacionen con la posesión como hecho actual, sin referirse al mejor o ningún derecho para poseer.

Directo 8039/43. Petróleos Mexicanos. Febrero 12/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega. Ponente el Mtro. Matos Escobedo.

INTERDICTO. EXAMEN DE TITULOS DE PROPIEDAD EN LOS.—Si bien es cierto que los interdictos no versan sobre cuestiones de propiedad, resultando por ello ociosas las pruebas que acreditan el dominio; ello no significa que los títulos de propiedad que aporten las partes deban desecharse sin análisis, pues además de referirse al dominio pueden ser indicios de posesión.

Directo 5436/46. Emilio Flores por sí y por Juan Andreu Almazán. Marzo 7/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Matos Escobedo. Ponente: el Mtro. Matos Escobedo.

LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO PUEDE SER INVOCADA RESPECTO DE DERECHOS PROCESALES.

—El artículo 14 de la Constitución Federal declara que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De acuerdo con la trascendencia de los derechos individuales que protege dicha norma y que expresamente señala, la Sala considera que la garantía de audiencia que consagra ha sido establecida para la defensa de derechos substanciales mas no para hacer valer derechos de procedimiento; por ende, el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que no da intervención a la parte contraria del promovente al resolverse el recurso de revocación no es contrario al precepto constitucional invocado.

Directo 111/41. Daniel Corte. Noviembre. 8/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

LEGITIMACION PASIVA. CONTRA QUIEN DEBE DIRIGIRSE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.—La Ley exige que, cuando se ejercite una acción contradictoria del dominio de inmuebles inscritos, se demande, asimismo, la nulidad o cancelación de la inscripción. La letra del precepto no requiere que también se entable el juicio contra el Registrador de la Propiedad, y tampoco existe lógicamente necesidad de hacerlo, pues la acción debe deducirse contra el titular de un derecho incompatible con el del actor, o contra quien podría tener interés en contradecir la pretensión de éste, situaciones en que se halla colocado el que, en el Registro Público, parece como dueño del inmueble, pero dentro de las cuales resulta patente que no puede estimarse comprendido el Director del Registro de la Propiedad.

Directo 238/51. Juana García Vera. Marzo 2/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL.—El concepto de violación relativo á que un Decreto dictado durante el período preconstitucional es contrario a la Constitución Federal de la República, debe declararse infundado de acuerdo con la jurisprudencia firme que a este respecto ha dictado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "La legislación preconstitucional tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada" (Tesis No. 635, página 1147, del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación).

Por otra parte, esta Sala Auxiliar acoge en sus términos la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, porque la misma encuentra su principal fundamento en la argumentación relativa a que es indiscutible, que todo gobierno de facto que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanen para que impere esa misma voluntad, y mucho más, cuando ellas generan en una lucha noble encaminada al restablecimiento del orden constitucional, quebrantado por la usurpación de los que se revelan contra las instituciones de la República, como ocurrió en la última revolución constitucionalista.

Directo 3292/48. José M. García. Julio 28/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

LETRA DE CAMBIO. SUS MENCIONES.— Si el demandado hizo valer, con apoyo en el artículo 8o., fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la excepción relativa a que el título de crédito base de la acción carecía del requisito a que se refieren los artículos 76, fracción VII, y 86 del mismo ordenamiento citado, es obvio que, ante la comprobación de esa circunstancia, la Sala responsable debió declarar, como lo hizo el "a quo", procedente dicha excepción; sin que sea válido el argumento esgrimido por la propia Sala, consistente en que,

con la comparecencia de la señora Luz Ramírez de Lozano, quedó demostrado que es suya la huella digital que consta en la letra de cambio de que se habla y que dicha señora sabe firmar, pues tal razonamiento es una petición de principio, ya que, si no se acreditó en autos por el actor que se hubiese dado fe pública de la firma de la persona que a ruego de la señora Ramírez de Lozano hubiese firmado, no puede afirmarse que es inaplicable, en la especie, el artículo 86 de la Ley invocada, cuando precisamente la excepción opuesta por el demandado se fundó en lo previsto en ese precepto legal. Igual argumentación cabe hacer respecto de la consideración de la aludida Sala, referente a que no era necesaria la intervención de ningún funcionario con fe pública porque el fin que la ley persigue con la intervención de dichos funcionarios quedó cumplido con la ratificación hecha por la repetida señora. La mencionada Sala, al no atender la excepción a la que se viene haciendo referencia y al argumentar en la forma en que lo hace, se convierte en defensora oficiosa de la parte actora, pues, como con acierto lo manifiesta el quejoso, "evidente es que el actor en el juicio ejecutivo mercantil, señor José Sosa Solano, debió haber satisfecho los extremos del artículo 76, fracción VII, en relación con el artículo 86 de la Ley que se viene citando, antes del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha del vencimiento del documento, máxime que la fecha de aceptación es la de diez de noviembre del propio año". Por otra parte, la citada Sala, con su postura, pretende ignorar lo preceptuado en el artículo 14 de la relacionada Ley, por cuanto dicho precepto establece que "los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del

negocio que dió origen al documento y al acto''. De acuerdo con el precepto acabado de transcribir, tocaba a la Sala, como tribunal de derecho que es, confirmar la sentencia del ''a quo'', y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera.

Directo 4518/954. Juan Lozano Hernández. Noviembre 8/54. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Mtro. Angel González de la Vega.

LEYES AGRARIAS. SON LEYES DE ORDEN PUBLICO Y, POR LO MISMO, IMPERATIVAS.— Las disposiciones agrarias son leyes de derecho público y, por lo mismo, imperativas, que tienen su origen en lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional que regula aspectos fundamentales de la organización económica, social y política de la nación en lo referente al régimen de la propiedad, por lo que deben considerarse de orden público y aplicables con independencia de la voluntad de las partes en el proceso y, por ello, las situaciones de hecho nacidas en el mismo y tuteladas por tales disposiciones deben ser reconocidas por el Juzgador aún cuando no hayan sido materia de la litis planteada en la relación procesal, esto es, que no hayan figurado como hechos controvertidos o se hayan opuesto por vía de excepción.

Directo 4913/43. Marie Jeanne Pedelaco y Marie Louse Laborde. Enero 26/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

LEY QUE INSTITUYE EL REGISTRO DEL PATRIMONIO FAMILIAR. CONSTITUCIONALIDAD DE LA.— El artículo 27 fracción XVII inciso g) de la Constitución General de la República establece: Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno. Ahora bien: un artículo de la Ley ordinaria no es incons-

titucional cuando va más allá de los términos de la Constitución Federal sino cuando contraría la propia Constitución; el artículo 931 del Código Civil del Distrito Federal conforme al cual el patrimonio familiar debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad lleva adelante el espíritu del artículo 27 Constitucional, ya que esta norma faculta al legislador local para organizar el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, y la institución del registro persigue cabalmente el respeto por parte de terceros de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Directo 1613/38. Manuela Meraz de Romero. Noviembre 8/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

LEYES DE ORDEN PUBLICO.—La estimación del orden público de las leyes corresponde, en principio, al legislador, que las hace valer al dictarlas, atendiendo fundamentalmente al interés de la colectividad en el orden superior. No es, sin embargo, ajena a la función del juzgador la apreciación de su existencia en los casos concretos que se le sometan para su resolución.

Directo 2995/45. Julia Fajardo de Ancona y Lucila Molina de Ancona. Mayo 3/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

LEYES PRIVATIVAS.—Para evitar los peligros que se derivan de la arbitrariedad o el capricho de los funcionarios, y para garantizar la igualdad, y, con ello, realizar un elemento de justicia —que prescribe tratar igualmente los casos iguales— es necesario que las leyes estén formuladas de modo abstracto y general, es decir, que se apliquen a la serie indeterminada de casos y al número indefinido de personas que se hallen comprendidas dentro de la hipótesis de la norma. Por eso no debe tolerarse la existencia de leyes que se refieran a personas nominalmen-

te designadas o a situaciones que se agoten en un número predeterminado de casos.

Directo 1433/946. Cecilio Garza González. Abril 19/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

MANDATO. ALCANCE DEL CONFERIDO PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN EL CASO DE LA VENTA DE PRODUCTOS DE UNA FINCA.— La venta de productos de una finca o de una negociación no queda comprendida entre los actos que, por afectar el patrimonio del propietario deban calificarse, para los efectos del mandato, como de dominio o de disposición, puesto que, por el contrario, la venta de los productos tiende a la conservación y mejoramiento de los bienes de que derivan, ésto es, al mejoramiento del patrimonio del propietario y, por ende, puede considerarse como un acto de administración.

Directo 3709/44. Ignacio Lomelí Haro. Febrero 26/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente el Mtro. Matos Escobedo.

NULIDAD DE MATRIMONIO. INTERES EN EL ACTOR PARA DEMANDARLA.— Si la demandante solicita la nulidad de un matrimonio ostentándose como hija de alguno de los cónyuges, está obligada a acreditar su carácter aún en el caso de que el demandado nada hubiese dicho en su contestación al respecto, dado que ello no es un hecho susceptible de tenerse por confesado; y la nulidad por falta de solemidades sólo puede demandarse por quien tenga interés, (artículo 249 del Código Civil), y debe ejercitarse la acción por aquél a quien compete, (artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles.

Directo 2336/44. Josefa Felisa Cervantes López. Marzo 26/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

PERSONALIDAD. EXCEPCION DE FALTA DE.—La excepción de falta de personalidad en el actor consiste,

según doctrina uniforme, encarecer éste de las calidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la capacidad y a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Directo 1862/51. J. Guadalupe Flores, por sí y como Alb. de la Sucn. de Lucas de la Garza. Diciembre 1o./953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO. CUANDO ES INDISPUTABLE ESTA CALIDAD.— No puede disputarse su calidad de hijo legítimo a quien tiene la posesión de estado de hijo de matrimonio acorde con el acta de su nacimiento (artículos 309 y 311 del Código Civil de 1884 y 342 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Este principio contenido en casi todas las legislaciones de los países que forman la cultura occidental, no es una medida proteccionista del hijo solamente (aunque ésto ya sería suficiente para justificarlo), sino que en ella descansa el orden mismo de la familia toda vez que ni al legislador ni al juzgador les es posible ver a través de la niebla con que la naturaleza ha cubierto la reproducción de la especie, e intentarlo es dañoso y peligroso pues no es prudente exponer ante la sociedad lo que por imperativo natural debe obrar en el misterio.

Directo 3976/39. Dolores Machín Vda. de Calleja. Enero 6/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente: el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

POSESION NO APTA PARA PRESCRIBIR. EL VENDEDOR QUE RETIENE LA COSA POSEE CON CARACTER DE DEPOSITARIO.—El vendedor que conserva la

cosa en su poder, sólo tiene los derechos y obligaciones de un depositario (artículo 2284 del Código Civil); por ello su posesión no es apta para prescribir. Además si el vendedor está obligado con el comprador y sus causahabientes al saneamiento en caso de evicción, no se concibe que pueda retener o reincorporar a su posesión la cosa vendida; a menos que acredite la existencia de un título posterior a la venta que justifique su creencia de que posee como dueño, toda vez que la voluntad del poseedor de disfrutar de la cosa como propietario es insuficiente para cambiar el origen de la posesión.

Directo 5156/46. Petra Rivera viuda de Ramírez. Marzo 26/1954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega. Ponente: el Mtro. Matos Escobedo.

PRECLUSION.— Cuando un punto sobre el que debería versar el fallo de alzada (porqué es tema de uno de los agravios en la apelación) está decidido ya por una resolución ejecutoria que posea eficacia preclusiva, y tal cosa se acredita plenamente en autos, el sentenciador debe abstenerse de estudiar nuevamente el punto, aunque ninguna de las partes así lo pida.

Directo 2308/45. Almacenes Generales de Jalisco, S. A. Febrero 16/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

Directo 7958/50. Manuel César de la Guarda. Agosto 24/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA.— La prescripción adquisitiva sólo puede ser considerada en juicio cuando la propone el demandado como excepción dirigida a impugnar la acción, según lo reconoce unánimemente la doctrina; razón por la cual no es verdad que dicha institución sea de Orden Público.

Directo 3426/49. Joaquín Román Pérez Soriano. Enero

27/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, RESPECTO DE UN MENOR, CONFORME AL CODIGO CIVIL DE 1884.—El punto de partida para computar el término de la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia frente a un menor, no es otro que el día en que fue mayor de 18 años, según lo preceptuaba el artículo 1113 del Código Civil de 1884, que decía que "las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de dieciocho", puesto que la acción de petición de herencia prescribía, según el artículo 3669 del mismo Código en el lapso de veinte años; de suerte que en casos semejantes es ociosa toda consideración sobre si el punto de partida para computar la prescripción negativa es la fecha de la muerte del de cujus, o la fecha de la declaratoria de herederos, o el día en que el albacea definitivo entre en posesión de los bienes hereditarios, supuesto que la prescripción no podía comenzar a correr durante los años de la menor edad del quejoso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1110 del invocado Código Civil, siendo un error la interpretación de este precepto en el sentido de que la prescripción corre contra los menores sujetos a patria potestad y que no corre contra los que no tienen representante hasta que se les designe tutor, porque tal interpretación pugna contra el espíritu de la ley, ya que si el legislador hubiera querido que corriera contra aquellos menores, lo habría expresado terminantemente, y no lo izo así porque lo que quiso fue que, en caso de perjuicio, se restituya a los menores en sus derechos, lo cual sucede cuando existe tutor, porque éste está obligado a resarcir al menor de los perjuicios que se le causen por su culpa, y no así los padres, porque no caucionan su manejo, y es por eso, seguramente, por lo que el legislador no habla de los menores sujetos a patria potestad, y como

la ley no distingue, tampoco el juzgador puede distinguir para hacer la salvedad de que la prescripción corre respecto de los menores sujetos a patria potestad, porque la excepción es que no corre contra los menores, sino cuando están sujetos a tutela, lo que demuestra claramente que no es porque no hayan podido obrar sino porque el legislador quiso favorecerlos en todo caso.

Directo 3976/39. Dolores Machín Vda. de Calleja. Enero 6/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

PRESCRIPCION EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL. INTERRUPCION POR DEMANDA PRESENTADA ANTE JUEZ INCOMPETENTE.—Esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido en diversas ejecutorias que la demanda presentada ante Juez incompetente sí es apta para interrumpir la prescripción; y aunque esas ejecutorias se refieren a juicios laborales, y de amparos derivados de juicios laborables, no hay razón jurídica ni lógica para considerar que no puedan ser aplicables dentro del árbitro civil.

Directo 1289/46. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. Enero 22/954. Mayoría de 4 votos, contra el del Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

Directo 1439/46. Choferes Unidos de Tampico y Cd. Madero. Enero 22/954. Mayoría de 4 votos, contra el del Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO. AVALUO EN EL. NO DEBE LA AUTORIDAD JUDICIAL OCUPARSE DE CUESTIONES AJENAS AL MISMO.—El procedimiento expropiatorio instituído por la Ley Federal de Expropiación es un procedimiento de excepción que está sujeto a las reglas que le son propias. Se inicia administrativamente con la declaratoria de expropiación que hace el Ejecutivo Federal, quien por conducto de los órganos designados en dicha Ley tramita el expediente y, en su caso,

hace la declaratoria correspondiente; y solamente se establece el juicio pericial de avalúo ante la autoridad judicial para fijar el precio de los bienes expropiados. En esta última etapa del procedimiento, el Juez que conoce del avalúo no puede ni debe ocuparse en forma alguna de cuestiones diversas que no sean precisamente las encaminadas al nombramiento de peritos que dictaminen sobre el valor de los bienes sujetos al avalúo por la autoridad administrativa y al fijar el precio de los mismos con vista de los dictámenes y según lo estime procedente de acuerdo con la facultad discrecional que le otorga el artículo 16 de dicha Ley; independientemente de que el procedimiento administrativo de expropiación adolezca de vicios y de que los interesados traten de hacerlos valer como defensa ante el Juez para impedir el avalúo.

Directo 6946/40. Industrias Consolidadas, S. A. Julio 7/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

PRUEBA INDICIARIA. VALIDEZ DE LA.—La prueba indiciaria es tan eficaz como cualquiera otra y no se presta a las corruptelas de la testimonial. Así, cuando se alega la falsedad de un documento llevado al juicio como prueba de la compraventa, y en él aparece consignado como precio uno inferior notoriamente, incluso al valor catastral de la cosa vendida, y media la circunstancia de que la firma no fué puesta por quien aparece como vendedor sino por persona de quien se afirma que lo hizo a su ruego, existe una cadena indiciaria que autoriza a concluir la falsedad del documento.

Directo 5020/50. Francisco A. Oropeza y Coags. Febrero 15/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

PRUEBAS. COPIA CERTIFICADA DE ACTUACIONES PENALES RENDIDAS COMO PRUEBA EN JUICIO CIVIL.—En el caso de que, dentro del juicio civil,

obre (como pueba oportunamente rendida, y admitida por el juzgador), copia certificada de actuaciones penales, las declaraciones del acusado, las deposiciones de los testigos y los dictámenes que obren en ese documento público, no pueden, directamente y de por sí, tener plena eficacia de convicción dentro del proceso civil, como confesión, prueba testimonial y prueba pericial, respectivamente, sino que sólo han de estimarse plenamente probados los hechos que aparezcan en una copia certificada. Ahora bien, de esos hechos debe el sentenciador inferir presunciones, graduando su valor demostrativo en relación con las demás probanzas rendidas dentro del mismo negocio civil.

Directo 1936/50. Buenaventura de la Purificación Sánchez de Carriles. Octubre 7/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A VALORIZARLAS Y CALIFICARLAS.—El juzgador está obligado a examinar, y valorizar exhaustivamente las pruebas del proceso, fundando la convicción que se forma respecto de los hechos litigiosos; no obsta que la prueba se haya mandado recibir en uso de la facultad discrecional para mejor proveer, dado que el uso de esa facultad engendra un derecho en favor de las partes a fin de que la prueba se examine y califique de acuerdo con el derecho.

Directo 986/42. María Ramírez. Abril 9/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

PRUEBAS PAR AMEJOR PROVEER. EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A VALORIZARLAS Y CALIFICARLAS.—El juzgador está obligado a examinar, y valorizar exhaustivamente las pruebas del proceso, fundando la convicción que se forma respecto de los hechos litigiosos; no obsta que la prueba se haya mandado recibir en uso de la facultad discrecional para mejor proveer, dado que el uso de esa facultad engendra un derecho en favor de las par-

tes a fin de que la prueba se examine y califique de acuerdo con el derecho.

Directo 986/42. María Ramírez. Abril 9/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

PRUEBA TESTIMONIAL.—La afirmación hecha por uno de los testigos en el sentido de "que le consta todo lo que tiene declarado porque estuvo cerca del lugar donde se concertó el contrato de permuta", no constituye, en estricto derecho, la razón fundada de su dicho, en los términos que lo exige el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, porque la circunstancia de haberse encontrado el testigo "cerca del lugar donde se concertó el contrato de permuta", no autoriza a inferir que dicha testigo, haya conocido las cuestiones sobre las que depuso, ni menos aún, que real y efectivamente se hubiera concertado en la época a que se refiere el contrato afirmado. La razón que deben dar los testigos debe referirse a razones justificadas y a motivos fundados de los cuales deba inferirse el conocimiento cierto de los hechos sobre los cuales deponen.

Directo 4552/43. José Refugio Jacobo. Octubre 27/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

QUIEBRA.—La masa de la quiebra no tiene el carácter de tercero extraño respecto de un juicio seguido en contra del fallido en el que se dictó sentencia ejecutoriada con anterioridad a la declaración de quiebra; ni tampoco dicha masa tiene el carácter de causahabientes del fallido, porque no se trata de que la masa substituya al quebrado, sino de que la misma, a través del Síndico, ejerza los derechos y cumpla las obligaciones que el quebrado tenga sobre sus bienes; el patrimonio del quebrado queda ocupado para hacer posible la ejecución forzosa de sus obligaciones; pero éstas, así como sus derechos, siguen siendo suyos y por la quiebra no sufren cambio alguno en su estructura jurídica en lo que se refiere a los sujetos, al objeto

a la relación misma; la masa, a través del Síndico, cumple la obligaciones o ejerce los derechos a nombre propio, pero por cuenta del quebrado.

Directo 523/43. Cía. Industrial Jabonera de La Laguna, en Quiebra. Enero 27/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

QUIEBRA. CREDITOS NO ACUMULABLES A LA.—Aunque se haya decidido que el crédito del quejoso no era acumulable a la quiebra, no puede alegar que es un tercero extraño y que no deben pararle perjuicio las resoluciones dictadas dentro del juicio universal, cuando además de que pudo intervenir en éste porque, en una época, su reclamación estuvo acumulada a los autos de la quiebra, embargó, para hacer efectiva una parte del saldo de su crédito, una suma de dinero obtenida por la venta (que realizó el síndico) de bienes que formaban parte de la masa.

Directo 2308/45. Almacenes Generales de Jalisco, S. A. Febrero 16/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

QUIEBRA. SITUACION DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS. FUERA DE ELLA, POR SENTENCIA EJECUTORIA.—La circunstancia (aún suponiéndola demostrada), de que el quejoso tenga a su favor resolución ejecutoria, determinará que la existencia y la cuantía de su crédito sean indiscutibles, pero por sí sola no conduce a decidir que en el mismo haya de ser preferido en el pago, pues sólo podría establecerse tal prelación si, además de existir sentencia firme antes de la declaración de quiebra, el embargo que se invoca también hubiera ocurrido previamente a la iniciación del concurso o, cuando menos, fuera anterior a la vigencia de la nueva Ley de Quiebras.

Directo 2308/45. Almacenes Generales de Jalisco, S. A. Febrero 16/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro.

Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

RECLAMACION. ESTE RECURSO NO ES DE ESTRICTO DERECHO.—La potestad jurisdiccional del órgano ad quem en el recurso de reclamación configurado por los artículos 103 de la Ley de Amparo y 13 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no está constreñida o limitada para revisar la legalidad del acto del órgano a quo, por los motivos de impugnación alegados por el recurrente, debido a que toda limitación en los poderes del órgano revisor debe derivar expresamente de una disposición legal, como la establecida en los artículos 79, 88 y 190 de la Ley de Amparo, lo que no acontece en la especie.

Reclamación 7707/50. Julia Lozano Vda. de Pérez. Febrero 17/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.—La institución del Registro Público de Comercio tiene, indudablemente, como propósito fundamental, procurar la seguridad de los actos que se realicen con base en los informes que la misma proporcione, y se ha establecido, por tanto, para protección de los terceros.

Directo 6920/44. Cía. Constructora y Pavimentadora, S. A. Octubre 29/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

REIVINDICACION. EXCEPCION DE FALSEDAD.—El demandado en un juicio reivindicatorio puede oponerse la excepción de falsedad del título del actor sin que haya de reconvenir la declaración de nulidad del título y de la inscripción que del mismo se haya hecho por el actor pues el artículo 3008 del Código Civil que establece la necesidad jurídica de demandar la cancelación de la inscripción del título cuando se ejercita una acción contradictoria de do-

minio o derechos reales inscritos a nombre de persona determinada, no es aplicable al demandado, sino al actor.

Directo 4310/44. Julio Patiño Ríos. Abril 26/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

REPARACION CONSTITUCIONAL. SI A PESAR DE SER IMPROCEDENTE SU RECLAMACION, EL JUEZ RESPONSABLE LE DA ENTRADA Y RESUELVE SOBRE ELLA MODIFICANDO LA SENTENCIA QUE TENIA DICTADA, LA NUEVA RESOLUCION VIENE A CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA COMBATIBLE EN AMPARO DIRECTO.—Ciertamente la reclamación de reparación constitucional que el demandado hoy quejoso promovió combatiendo la sentencia que primeramente dictó el Juez señalado como autoridad responsable, era improcedente, dado que conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley de Amparo la reparación constitucional tiene por objeto que se combatan violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, preparando mediante ella el juicio de amparo directo; así que no corresponde reclamarla cuando la que se alega son violaciones a las leyes que regulan el fondo del asunto, materia de un litigio, las cuales se hayan cometido en una sentencia definitiva. Sin embargo aún reconociendo que el Juez responsable actuó incorrectamente al dar entrada a la reclamación promovida por la parte demandada y al resolver sobre la misma, como quiera que su resolución entrañó un nuevo estudio del fondo del litigio llegando a modificar su sentencia anterior, por cuanto apoyó la condena a la desocupación en un razonamiento diverso al que antes había expuesto y por cuanto absolvió a la parte actora del pago de una cantidad de dinero a que antes le había condenado, se impone reconocer que esa resolución pronunciada el tres de septiembre de mil novecientos cuarenta, en realidad está constituyendo una sentencia definitiva. Por tanto, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 constitucio-

nal, en su texto vigente en la fecha de la demanda de amparo, ésta tenía que ser planteada ante la Suprema Corte de Justicia, siendo ahora, concretamente, competencia de esta Sala Auxiliar a virtud de lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio de las reformas de la Constitución General de la República publicadas el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Directo 7889/40. Pedro Iturbe. Marzo 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES AGRARIAS. SON ACTOS DE INDOLE JURISDICCIONAL, Y TIENEN FUERZA DE LA COSA JUZGADA.— Si una resolución emanada de un funcionario administrativo posee la misma fuerza y la misma obligatoriedad que la sentencia de un órgano judicial, debe equipararse a ésta, para todos los efectos legales, porque, en realidad, cuando el funcionario administrativo, dentro de los límites legales de su competencia, resuelve una controversia y decide si es o no justificada una pretensión, después de tramitarse un procedimiento análogo al judicial, en que se oye a ambas partes, realiza una función jurisdiccional, como lo reconoce la doctrina y lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia. El Ejecutivo Federal es la máxima autoridad en la tramitación de los expedientes agrarios. Las resoluciones definitivas que en tales negocios pronuncia son indiscutibles e irreformables, y el contenido de dichas resoluciones es obligatorio frente a las demás autoridades agrarias, respecto a quienes litigaron en el expediente ejidal y hasta respecto del propio Presidente de la República. Así pues, los fallos definitivos del mencionado alto funcionario tienen la eficacia de la cosa juzgada formal (irrecurribilidad y carácter inmodificable de la decisión), y también la cosa juzgada sustancial (obligatoriedad de lo resuelto), por lo cual pueden perfectamente equipararse, en cuanto a su fuerza y a sus efectos, con las sentencias que han causado

ejecutoria, conclusión que es preciso mantener, a pesar del sentido literal de los artículos 1488, 1495, 1499, 1501, 1503 y demás relativos del Código Civil de 1884, según los cuales parecería exigirse, para que se entienda operada la evicción, que se dicte sentencia ejecutoria por un órgano netamente judicial.

Directo 7658/42. Luz Landero de Arozarena y Sucn. de José de Landero. Octubre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Ministro Lic. Angel González de la Vega.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL PROVENIENTE DEL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. NO ES NECESARIA LA SENTENCIA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PARA QUE PROCEDA LA ACCION CIVIL.—Si la acción ejercitada es de carácter civil y proviene de actos consistentes en el uso de mecanismos peligrosos, y se funda en los artículos 1913 y 1915 del Código Civil, es evidente que no es requisito necesario para la procedencia de esta acción, la existencia de un fallo que determine la responsabilidad penal de los indiciados, puesto que los preceptos citados no requieren la comisión de un delito.

Directo 1439/46. Choferes Unidos de Tampico y Cd. Madero, Tamaulipas, S. C. P. Enero 22/954. Mayoría de 4 votos, contra el del Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.—Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito, y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito. Puede, por tanto, reclamarse la responsabilidad civil hasta en el caso de que, dentro del proceso penal, se absuelva al causante del daño.

Directo 2808/48. Sears Roebuck de México, S. A. Enero 19/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

RESPONSABILIDAD POR ACTO ILICITO. ENAJENACION DE UN OBJETO POR QUIEN YA ANTES LO HABIA VENDIDO. PERFECCION DE LA PRIMERA COMPRAVENTA.—El quejoso pretendió transmitir el dominio de un anillo que estaba en posesión del tercero jerjudicado, y que el mismo quejoso ya anteriormente había vendido, recibiendo en pago un cheque, sin que el suscriptor tuviera fondos en ninguna institución bancaria. Ahora bien, la compraventa es perfecta y obligatoria desde que existe acuerdo de las partes en cuanto a la cosa, el precio y la voluntad de comprar y de vender (artículos 2249 del Código Civil y 2o. 80 y 81 del de Comercio). Para que este contrato surta todos sus efectos, entre ellos la transmisión del dominio, no es de ningún modo necesario que haya pago. El pago entraña el cumplimiento del contrato, pero no es requisito para la celebración ni para la perfección del mismo. No hay prueba alguna de que la operación se hubiera concertado con reserva de dominio. Así pues, aunque el pago se haya efectuado por medio de la entrega de un cheque sin fondos, y no obstante que, por tanto, no haya existido verdadero pago, puesto que (como ya se dijo), no se pactó reserva de dominio, la compraventa subsistía mientras no se pidiera y obtuviera la rescisión del contrato. Es ilícito cualquier acto contrario a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil), y resulta obvio que contraría a la ley y a las buenas costumbres la enajenación que una persona haga de un bien que ya no es suyo (artículo 2269), además de que la misma ley previene (artículo 2270), que quien vende cosa ajena debe pagar daños y perjuicios. El contrato sólo podría convalidarse (y solamente así cesaría la mencionada obligación), si el vendedor hubiera recuperado la propiedad (artículo 2271), obteniendo la rescisión de la primera compraventa, pero, habiendo el quejoso enajenado una alhaja que ya no era suya, y causado, con ello, daños al poseedor de la misma, a quien además debe presumirse propietario, está obligado

a la indemnización, con apoyo en los artículos 1910 y 1915 del Código Civil, hasta en el supuesto de que sea inaplicable, en favor del tercero, el artículo 1886 del citado Código, e independientemente de que la acción de daños y perjuicios pueda o no considerarse sustitutiva de la reivindicación.

Directo 6098/40. Porfirio Fenton. Junio 29/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

RESPONSABILIDAD POR ACTO ILICITO. VENTA DE COSA AJENA, EN PERJUICIO DE SU POSEEDOR. —Siendo el tercero perjudicado poseedor originario de la joya disputada, se presume en su favor la propiedad (artículos 790, 791, 795 y 798 del Código Civil), y, conforme a los arítculos 14 y 16 de la Constitución General de la República, no podía ser privado ni de su propiedad ni de sus derechos posesorios sino por orden fundada y motivada que dictara la autoridad competente, después de guardarse las formalidades esenciales del procedimiento. Aunque el quejoso vendió la joya después de que la Jefatura de Policía se la entregó, por estimar que él era su dueño, es notorio que el referido organismo no está facultado para decidir quién es el propietario de un bien que ha sido materia de un delito, ni para entregarlo a la persona a quien él mismo considera dueña, ya que, en la investigación y persecución de los delitos, la Policía Preventiva debe estar bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público y, para la devolución de la cosa objeto de la infracción, han de llenarse determinados requisitos, además de que esa devolución sólo puede decretarse por el juez del proceso, después de tramitar el incidente respectivo (artículos 28, 98, 269, 273, 541 y 543 a 545 del Código de Procedimientos Penales). En consecuencia, el quejoso no puede alegar una posesión legítima por la circunstancia de que una autoridad incompetente le haya hecho entrega del anillo que en el litigio se disputó. La conducta ilícita del

agraviado no consiste en haber denunciado el hecho delictuoso de que fué víctima, ni en haber posteriormente recibido el anillo de la Jefatura de Policía, sino en haber enajenado una cosa de que otro era poseedor y el propio quejoso ya no era dueño, porque antes había celebrado, respecto de ella, un contrato de compraventa.

Directo 6098/940. Porfirio Fenton. Junio 29/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES PARA MENORES. SU NATURALEZA.—El procedimiento que se sigue en los Tribunales para menores cae propiamente fuera de una esfera punitiva y tiene por fin que, previa la observación y estudio del menor, se determine la educación conveniente para su corrección en substitución de quienes ejercen la patria potestad. Tampoco tiene naturaleza de juicio ajustado a formalidades substanciales; no existe controversia entre partes, sin acusación ni defensa; el miembro del tribunal encargado del estudio del menor tiene facultad para practicar las diligencias que estime convenientes en la forma en que le aconseje su criterio (artículo 64 y 65 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y Organizaciones Auxiliares); las resoluciones que se dictan no son sentencias (Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 1352), y pueden ser modificadas libremente por el mismo Tribunal (artículo 88 de la citada Ley).

Directo 6256/50. Edmundo Cota Belmont. Octubre 21/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La aplicación de las leyes del procedimiento a situaciones que están pendientes al entrar dichas leyes en vigor, no importa retroactividad, según la autorizada opinión de Coviello, quien, al tratar el problema con relación a las citadas leyes del procedimiento dice: "Son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que estén pendientes al tiem-

po en que entran en vigor. Pero esto no importa retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es, a la litis, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita''. Doctrina General del Derecho Civil, Pág. 126.

Directo 1803/42. Jerónimo Bernes Esteira. Marzo 9/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

SENTENCIA DEFINITIVA. TIENE ESE CARACTER LA QUE SE DICTA EN UNA RECLAMACION DE REPARACION CONSTITUCIONAL INDEBIDAMENTE PLANTEADA Y RESUELTA, SI ELLA VINO A MODIFICAR LA SENTENCIA COMBATIDA CON LA RECLAMACION. —Ciertamente la reclamación de reparación constitucional que el demandado, hoy quejoso, promovió combatiendo la sentencia que primeramente dictó el Juez señalado como autoridad responsable, era improcedente, dado que conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley de Amparo, la reparación constitucional tiene por objeto que se combatan violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, preparando mediante ella el juicio de amparo directo; así que no corresponde reclamarla cuando lo que se alega son violaciones a las leyes que regulan el fondo del asunto materia de un litigio, las cuales se hayan cometido en una sentencia definitiva. Sin embargo, aún reconociendo que el Juez responsable actuó incorrectamente al dar entrada a la reclamación promovida por la parte demandada y al resolver sobre la misma, como quiera que su resolución entrañó un nuevo estudio del fondo del litigio llegando a modificar su sentencia anterior, por cuanto apoyó la condena a la desocupación en un razonamiento diverso al que antes había expuesto y por cuanto absolvió a la parte actora del pago de una cantidad de dinero a que antes la había condenado, se impone reconocer que esa resolución pronunciada el tres de noviembre de mil novecientos cua-

renta, en realidad está constituyendo una sentencia definitiva. Por tanto, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, en su texto vigente en la fecha de la demanda de amparo, ésta tenía que ser planteada ante la Suprema Corte de Justicia, siendo ahora, concretamente, competencia de esta Sala Auxiliar a virtud de lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio de las reformas a la Constitución General de la República de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Directo 7889/940. Pedro Iturbe, Marzo 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

SIMULACION. ACCION DE. PUEDE SER EJERCITADA POR LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LA.—Por largo tiempo la doctrina jurídica sobre simulación negó a las partes que intervinieron en el acto jurídico simulado, el ejercicio de la acción en declaración de simulación, por el carácter ilícito de su actividad y en aplicación al principio expresado en el proloquio latino ''Nemo auditur turpetudi nem suam allegans''; una meditación más profunda del problema ha conducido a la doctrina contemporánea a reconocer el derecho de las partes contratantes para obtener la nulidad del acto simulado mediante una acción que no sería la acción concreta en declaración de simulación reconocida por la ley en favor de los terceros y del Ministerio Público justificada por el perjuicio que causa el acto simulado y por el fraude a la ley que lleva implícito, sino la acción general fundada en inexistencia del acto por ausencia del consentimiento; por tanto, a menos que una disposición especial del legislador prive a las partes de tal acción, ella no puede serles desconocida.

Directo 4121/46. Max Guerra. Marzo 11/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

SIMULACION. NO PUEDE SER CONFIRMADA LA NULIDAD POR.—La nulidad por simulación del contrato

aparente no puede ser confirmada, porque dicho contrato carece de existencia jurídica por falta de consentimiento de las partes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil, el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción. Ferrara en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", página 303, expresa: "Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real. Por tanto, si las partes hubieran querido confirmar o llevar a ejecución esta apariencia de negocio, sería también nula tal confirmación porque éste presupone un acto existente aunque defectuoso, e improductiva de consecuencias jurídicas la ejecución voluntaria, ya que no puede ponerse en ejecución lo que no existe. Si las partes hubieran querido asegurar el contrato simulado añadiéndole fianza, prenda o hipoteca, también estas garantías accesorias quedarían envueltas en la nulidad.

Directo 4121/46. Max Guerra. Marzo 11/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

SOBRESEIMIENTO.—Cuando concurren varios motivos de improcedencia, debe sobreseerse preferentemente por aquél que, subsistiendo en el momento de pronunciarse el fallo, sea cronológicamente anterior, si constituye una causa independiente respecto de algún ulterior motivo de improcedencia.

Directo 6708/48. Gerónimo García Rodríguez. Agosto 10/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

Directo 1068/41. Roberto L. Salas. Agosto 18/953. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

Directo 1248/41. Juan Reyes Mejía. Agosto 18/953. Mayoría de 3 votos, contra el de los Sres. Mtros. Mariano Azuela y Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

Directo 1928/39. Dámaso Fragoso. Julio 7/953. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

TERMINO PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL.—Cuando una prueba fué ofrecida dentro de la dilación probatoria concedida a las partes, pero desahogada fuera de dicho término, por así haberlo acordado el Juez de los autos, ello debe interpretarse, a la luz del artículo 1386 del Código de Comercio, en el sentido de que el propio Juez estimó conveniente, mandar concluir esa prueba que había sido ofrecida con toda oportunidad; y, en consecuencia, no puede afirmarse válidamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1201 del ordenamiento citado, que el relacionado medio de convicción, sea nulo, por haberse desahogado fuera de dicho término probatorio.

Directo 1202/49. "Puebla Comercial", S. de R. L. Junio 30/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

TESTAMENTO. REVOCACION TACITA DEL. REVIVISCENCIA DE UNA DE SUS CLAUSULAS.—Es un principio jurídico generalmente reconocido y que especialmente informa nuestra legislación civil, el que proclama que el testamento es un acto esencialmente revocable hasta el último momento de la vida del testador. La doctrina distingue entre la revocación expresa, tácita y legal; en la primera, el testador declara explícita y solemnemente su deseo de privar de eficacia en todo o en parte a sus anteriores disposiciones; la segunda puede consistir en que el autor formule un nuevo testamento en el que no inserte la declaración de revocar el anterior, pero cuyas disposiciones sean contrarias o incompatibles; la última es obra del legislador quien en determinadas circunstancias asume el oficio de intérprete de la presumible voluntad del testa-

dor de revocar su testamento. Los artículos 3476 del Código Civil del Distrito Federal de 1884 y 1494 del Código Civil vigente sancionan la revocación tácita al establecer que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Ahora bien: Si el quejoso formuló ante Notario y dos testigos, la división y partición de sus bienes para después de su muerte, distribuyéndolos entre sus herederos de manera diversa a como lo hizo en su testamento, tal cambio en la voluntad del testador implica la revocación del testamento anterior. Es verdad que de acuerdo con la escritura de división y partición de bienes su autor declaró que si a su muerte hubiere bienes no adjudicados en primer lugar se pagara lo que adjudica a cada uno de sus hijos de las primeras familias y el saldo se dividiera conforme a la cláusula novena de su testamento anterior, mas para interpretar esta declaración y determinar si fué intención del testador poner en vigor dicha cláusula, es preciso tener en cuenta que si dividió y repartió todos sus bienes, inclusive sus créditos, tal declaración sólo pudo inspirarse en el propósito de disponer la forma en que deberían repartirse sus herederos los bienes que adquiriera con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la división y partición de bienes; de ahí que en la hipótesis contemplada en el juicio, la reviviscencia de la cláusula novena del primer testamento estaba condicionada al hecho de que el testamento estaba condicionada al hecho de que el testador hubiera adquirido nuevos bienes en el período comprendido entre la fecha de la escritura de división y partición de bienes y en la que ocurrió su muerte.

Directo 4636/38. José Gabriel, María Concepción y Juan Javier Chávez y Flores. Agosto 12/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Mariano Azuela.

TESTIGOS.—Conforme al sistema moderno procesal de nuestro Código, se admite que no sólo los amigos sino has-

ta los parientes son aptos para ser testigos, especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.

Directo 393/50. Eduardo Sarabia Osono. Junio 22/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Angel González de la Vega.

TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITO DE EXIGIBILIDAD EN RELACION A LAS POLIZAS DE CONTRATOS DE FIANZA OTORGADOS EN MONEDA DE ORO NACIONAL.—En cuanto a que si los títulos base de la acción —póliza de fianza y sentencia pronunciada en ejecución de la pronunciada en el amparo concedido al demandante— tienen o no las condiciones requeridas para dar origen al procedimiento ejecutivo, considera esta Sala que carecen, ciertamente, como lo estima la responsable, del relativo a su exigibilidad; porque si es indispensable necesario discutir y resolver, previamente, en los términos de la demanda y de la contestación, acerca de si se demandó en una especie en la que no se obligó la propia demandada, de cuál es la interpretación que deba darse al contrato de fianza en relación a sus antecedentes, de si el pago hecho por el demandante en ejecución del anterior juicio fué o no condicionado, de si se transmitió o no la propiedad de la cantidad pagada, de si son o no aplicables las prevenciones de los artículos 3o. y 8o. transitorios de la Ley Monetaria, invocados por el demandante o demandado, respectivamente, de cuál es la extensión del contrato de fianza, que son, todas, cuestiones que debían tenerse por resueltas al decretarse la ejecución, supuesto que resultan impropias del juicio ejecutivo, en el que debe considerarse como si hubiera existido un período de conocimiento, es indudable que no puede precisarse aún si la cantidad reclamada deba ser en moneda del curso corriente, o en oro o su equivalente, para que se estimara como cantidad líquida o que pueda liquidarse.

SALA AUXILIAR.

Directo 2625/43. Luis Rodríguez. Enero 26/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

TESIS EN MATERIA PENAL DICTADAS POR LA SALA AUXILIAR. DURANTE EL AÑO DE 1954.

ALEVOSIA. CALIFICATIVA DE.— De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no concurre la calificativa de alevosía sino está probada la intención del agente, intención que no puede presumirse y que debe ser específica, es decir, en cuanto a sorprender, a atacar de improviso a su víctima. Por tanto, aún suponiendo de parte del inculpado una situación de ventaja con respecto a la víctima, tal circunstancia, por sí sola, no engendra la calificativa de alevosía, la que se integra cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal.

Directo 1052/52. Jesús Pérez Mendoza. Noviembre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

COACUSADOS. VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES.—No es verdad que las declaraciones de los coacusados sean nulas. Si de lo declarado se desprende que los coacusados no depusieron con el fin de eludir su responsabilidad, es procedente conceder valor probatorio de sus dichos.

Directo 1052/52. Jesús Pérez Mendoza. Noviembre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURIDICO AFECTADO POR UN DELITO. IMPORTANCIA DEL.—El consentimiento del titular del bien jurídico le-

sionado, cuando es anterior o coetáneo a la acción, destruye la antijuricidad o el tipo. Destruye la antijuricidad cuando recae sobre bienes jurídicos disponibles e impide la integración del tipo cuando se consagra la ausencia del consentimiento como parte de la descripción legal.

Directo 4699/52. Humberto Scolari Llaguno y otro. Noviembre 22/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

DROGAS ENERVANTES. COMPRA O POSESION DE. —El artículo 525 del Código de Procedimientos Penales, que establece la cesación del procedimiento en los casos en que se demuestra, dentro de las setenta y dos horas de la consignación, que el inculpado por el delito de compra o posesión de enervantes es toxicómano, supone solamente la inculpabilidad del encausado cuando éste adquiera o posea enervantes para su satisfacción personal.

Directo 667/52. María Luisa Rodríguez Giles y Angelina Velázquez Altamirano. Noviembre 29/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

IMPRUDENCIA. DELITO DE.—Es bastante, para establecer la responsabilidad penal por imprudencia, la circunstancia de que el encausado, sin saber si había sido nuevamente cargada el arma, haga funcionar su mecanismo, delante de varias personas, y hiera a una de ellas.

Directo 3559/52. Agustín Téllez Galván. Noviembre 29/954. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

PENAS, IMPOSICION DE. SI EL JUZGADOR OMITE EXPRESAR LAS RAZONES A QUE ATIENDE PARA DETERMINAR LA SANCION DENTRO DE LOS MARGENES QUE LA LEY APLICABLE SEÑALA, VIOLA LA GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY. (ART. 14 CONSTITUCIONAL) Y ASI COMO LA GARANTIA DE DEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION (ART. 16 CONSTITUCIONAL).—Como el Tribunal de ape-

lación no expresó porqué razones hallaba justo imponer al acusado la pena de dos años de prisión, dentro de los límites que el artículo 389 del Código Penal del Estado (de Aguascalientes), fija con un mínimo de un año y un máximo de cinco años, es evidente que dicha autoridad violó en agravio del hoy quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley que consigna el artículo 14 constitucional, así como la garantía de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la propia Constitución General de la República, garantía esta última que se trae a consideración supliendo la deficiencia de la queja, en uso de la facultad que conceden al órgano jurisdiccional de amparo los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo.

En efecto, el artículo 49 del Ordenamiento substantivo en cita previene que en la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño consumado, el peligro corrido por el ofendido y el delincuente, las condiciones de éste y otras circunstancias diversas cuya atención colocará al juzgador en aptitud de fijar una sanción justa actuando dentro de los márgenes de penalidad que los preceptos punitivos fijan, y cuando, como ocurre en la especie bajo examen, el Tribunal omite estudiar esos datos, falta a una obligación esencial para el buen uso del arbitrio que la ley le concede, especialmente si el juez de la primera instancia después de analizar aquellas circunstancias, encontró aplicable el mínimo de la sanción estatuída en el precepto que, a su juicio, comprendía el hecho imputado al reo.

Directo 4884/52. Ramón Cardona García. Noviembre 19/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Rafael Matos Escobedo.

ROBO Y ABUSO DE CONFIANA. DIFERENCIA ENTRE EL.—La diferencia entre le robo y abuso de confianza se traza en la siguiente forma: En el robo el sujeto

atrae la cosa con ánimo de apropiación, y en el abuso de confianza, cambia la finalidad jurídica de la que ya tiene en su poder.

Directo 2107/52. Roberto Castro Bolaños. Noviembre 16/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Juan José Gozález Bustamante.

TESIS EN MATERIA FISCAL DICTADAS POR LA SALA AUXILIAR. DURANTE EL AÑO DE 1954.

AGRAVIOS EN LAS REVISIONES FISCALES.—Si los fundamentos de la sentencia recurrida no se impugnan en los agravios expresados en la alzada, existe motivo suficiente para que no sean susceptibles de nuevo examen en la revisión y queden, por lo tanto, subsistentes.

Revisión Fiscal Núm. 81/51. La Regional, S. A. Noviembre 24/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

GAS COMBUSTIBLE.—El gravamen que establecía la Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados de 31 de diciembre de 1947 en su artículo 10, fracción XII, en relación con la fe de erratas publicada el 29 de enero de 1948, se refería exclusivamente al ''gas combustible''. Dicha expresión no se empleó por la Ley como incluyente de gas de pozos y de gas de refinería, sino únicamente en la segunda de estas dos acepciones, puesto que el artículo 13 de la misma Ley establecía que ''el impuesto a los derivados del petróleo que establece el artículo 10 se causará al salir de la refinería''. Independientemente de que el gas proveniente de pozos o gas natural debiera ser considerado como gas combustible, es evidente que no fué ese gas combustible el gravado por la Ley, sino únicamente

el gas combustible que se obtuviera de refinería. Confirma la anterior interpretación la circunstancia de que el Legislador consideró necesario introducir la reforma de 31 de diciembre de 1950 a la fracción XII para incluir dentro del gas combustible, no sólo el que se obtenga de refinería, sino también el que provenga de pozos, éste último no comprendido en la Ley antes de su reforma. Como complemento a esa reforma de la fracción XII, se hizo necesario introducir la del artículo 12, estableciendo que el impuesto se causará "al salir del campo productor", en lugar de "al salir de la refinería" que decía el precepto antes de su reforma. El cotejo entre las dos situaciones legales, la anterior y la posterior a la reforma, revela que ésta no fué una mera aclaración de la ley precedente, sino que amplió el radio de aplicación de la misma, al comprender en el gravamen el gas combustible proveniente de pozos, o sea el gas natural. Poco importa, por lo tanto, que el gas natural tenga las características de gas combustible que en su primer agravio señala la recurrente, ni interesa tampoco que dicho gas deba ser estimado como producto de petróleo y sus derivados, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto de 20 de noviembre de 1940, como se asienta en el segundo agravio. De todas maneras, lo decisivo es que en el gravamen instituído en la Ley de 31 de diciembre de 1947 no se comprendió sino el gas combustible obtenido de refinería, mientras que en la reforma de 31 de diciembre de 1950 se incluyó, además, el gas combustible proveniente de pozos. Por otra parte, los Decretos de 28 de abril de 1948 y el publicado el 3 de marzo de 1951, que establecieron, respectivamente el subsidio del 80% y 75% en favor de "los productores nacionales de gas combustible (gas natural) y a los importadores del mismo producto", no hacen la distinción a la que se refiere la recurrente en el sentido de que esa franquicia sólo pueden disfrutarla los causantes que destinen, el producto a fines industriales propios; y si ello es así, no existe motivo alguno para hacer

semejante distinción. Es más, debe entenderse que tal subsidio se estableció, primero, para que los productores nacionales de gas combustible cooperaran, vendiéndolo o utilizándolo en actividades propias, a la producción general de la industria y, segundo, para fomentar en dichos productores, el incremento de la producción de gas combustible a fin de liberar a sus importadores y, como consecuencia, a la Nación, de fugas de divisas extranjeras con objeto de nivelar con el menor sacrificio posible su economía interior y su balanza de pagos.

Revisión Fiscal Núm. 205/53. The Ohio Mexico Oil Corporation, S. A. Noviembre 24/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Lic. Felipe Tena Ramírez.

LEYES FISCALES, INTERPRETACION DE LAS. FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CALIFICAR LA INTERPRETACION DE LA SECRTARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. —Contrariando la tesis sustentada por la Secretaría de Hacienda, la interpretación de las leyes fiscales que la propia Secretaría establece en los términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sólo es obligatoria, de acuerdo con este precepto, para los órganos de la misma Secretaría, mas en manera alguna para el tribunal Fiscal de la Federación; la autonomía de dicho Tribunal y la necesidad jurídica de que sus fallos sean fundados en ley implican la atribución al propio organismo de la facultad de calificar, con la autoridad de cosa juzgada inherente a su sentencia, si la interpretación de la Secretaría de Hacienda es o no conforme a la ley.

Revisión Fiscal Núm. 340-53. Gerónimo Aguirre de la Fuente. Noviembre 26/954. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Mariano Azuela.